REPÚBLICA DE CHILE

CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 350ª, EXTRAORDINARIA

Sesión 51ª, en martes 2 de marzo de 2004
(Ordinaria, de 11.06 a 15.38 horas)

Presidencia de la señora Allende Bussi, doña Isabel,
y de los señores Silva Ortiz, don Exequiel,
y Hales Dib, don Patricio.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

TOMO I

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

I.- ASISTENCIA
II.- APERTURA DE LA SESIÓN
III.- ACTAS
IV.- CUENTA
V.- ORDEN DEL DÍA
VI.- PROYECTOS DE ACUERDO
VII.- INCIDENTES
VIII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
IX.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

Pág.

I. Asistencia 7

II. Apertura de la sesión 11

III. Actas 11

IV. Cuenta 11

- Réplica a publicación de prensa referida a la labor parlamentaria. (Aplicación del artículo 34 del Reglamento) 11

V. Orden del Día.

- Racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas. Primer trámite constitucional 12

VI. Proyectos de acuerdo.

- Creación del cargo de agregado policial en la embajada de Chile en la República de México. (Votación) 54

VII. Incidentes.

- Medidas para combatir la cesantía en la provincia de Curicó. Oficios 54
- Pavimentación de cuesta Quilicura, comuna de Las Cabras. Oficios 56
- Auditorías en la Municipalidad de Valparaíso. Oficios 56
- Rectificación de calificación en relación con la ficha Cas 2. Oficio..... 58
- Instalación de romanas móviles para controlar pesos de carga de camiones de empresas forestales. Oficio..... 58
- Beneficios en favor de afiliados a asociaciones de fondos de pensiones que se acogen a jubilación. Oficios..... 59
- Centenario de la llegada de los primeros colonos italianos a Capitán Pastene, comuna de Lumaco. Oficios 59
- Habilitación de segunda caja pagadora en Banco del Estado en comuna de Cunco. Oficios 60
- Participación de los pescadores artesanales de Queule en asignación de cuota de sardina. Oficios 60
- Construcción de puerto pesquero en comuna de Toltén. Oficio 61
- Necesidades viales, de suministro de energía eléctrica e instalación de juntas electorales en la provincia de Llanquihue. Oficios 62
- Obras viales en la Ruta 5 Sur en acceso a la ciudad de Chillán. Oficios 63
- Construcción de *bypass* en Penco e información técnica sobre deterioro de puentes de la Ruta 148. Oficio 64

Pág.

- Agilización de respuesta a solicitud del sindicato de algueras de Coliumo. Oficio 65

VIII. Documentos de la Cuenta.

- Oficios de S.E. el Presidente de la República por los cuales manifiesta que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República respecto de los siguientes proyectos:

1. Regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. (boletín N° 2922-08)..... 66
2. Modifica la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y modifica la ley N° 18.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile. (boletín N° 3395-02) 66
3. Oficio de S.E. el señor Vicepresidente de la República por el cual formula observaciones al proyecto que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula nacional de identidad y de otros documentos de identificación. (boletín N° 2897-07) 67

- Oficios de S.E. el Presidente de la República por los cuales retira la urgencia que hiciera presente para el despacho de los siguientes proyectos:

4. Introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (boletín N° 3394-02)..... 68
5. Introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de las Fuerzas Armadas. (boletín N° 3397-02)..... 69
6. Introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales. (boletín N° 3278-05)..... 69
7. Modifica la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. (boletín N° 2336-06)..... 70
8. Introduce modificaciones a la ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. (boletín N° 3203-06)..... 70
9. Crea la comuna de Cholchol, en la Región de La Araucanía. (boletín N° 3341-06)..... 70
10. Crea la comuna de Alto Biobío, en la Región del Biobío. (boletín N° 3342-06)..... 71
11. Crea la comuna de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá. (boletín N° 3343-06)..... 71
12. Establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. (boletín N° 3391-17) ... 71
13. Dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales. (boletín N° 3392-17)..... 72

Pág.

14. Modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios a favor de las personas que indica. (boletín N° 3393-17) 72
15. Modifica la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal. (boletín N° 3417-06)..... 72
16. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. (boletín N° 3021-07) 73
17. Modifica la ley Nº 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. (boletín N° 3264-09) 73
18. Proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (boletín N° 3350-10) 73
19. Regula el "Lobby". (boletín N° 3407-07) 74
20. Nueva ley de matrimonio civil. (boletín N° 1759-18) 74

- Oficios de S.E. el Presidente de la República por los cuales hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos:

21. Con Simple. Introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (boletín N° 3394-02)..... 74
22. Con Simple. Introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de las Fuerzas Armadas. (boletín N° 3397-02) .. 75
23. Con Simple. Introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales. (boletín N° 3278-05) 75
24. Con Suma. Crea la comuna de Cholchol, en la Región de La Araucanía. (boletín N° 3341-06) 75
25. Con suma. Crea la comuna de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá. (boletín N° 3343-06) 76
26. Con Simple. Establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. (boletín N° 3391-17) 76
27. Con Simple. Dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales. (boletín N° 3392-17) 77
28. Con Simple. Modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios a favor de las personas que indica. (boletín N° 3393-17)..... 77
29. Con Suma. Modifica la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal. (boletín N° 3417-06) 77
30. Con Simple. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. (boletín N° 3021-07) 78
31. Con Simple. Modifica la ley Nº 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. (boletín N° 3264-09)..... 78
32. Con Suma. Sobre racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas. (boletín N° 3398-11) 79

Pág.

33. Con Simple. Sobre bonos de descontaminación (488-350). (boletín N° 3290-12)..... 79
34. Con Simple. Regula el "Lobby" (489-350). (boletín N° 3407-07)..... 79
35. Con Simple. Reforma Constitucional que crea el Defensor del Ciudadano. (boletín N° 3429-07)..... 80
36. Con Simple. Nueva ley de matrimonio civil (504-350). (boletín N° 1759-18) 80
37. Con Simple. Modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. (boletín N° 2219-02)..... 81
38. Oficio del honorable Senado por el cual comunica que ha aprobado, en los mismos términos que la Cámara de diputados, el proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Corea y sus anexos, suscritos en Seúl el 15 de febrero de 2003. (boletín N° 3279-10)..... 81
39. Oficio del honorable Senado por el cual comunica que ha aprobado con modificaciones el proyecto, con urgencia calificada de simple, que establece una nueva ley de Matrimonio Civil. (boletín N° 1759-18)..... 82
40. Informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de simple, que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (boletín N° 3394-02)..... 116
41. Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de simple, que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (boletín N° 3394-02)..... 137

Los documentos de la Cuenta Nºs 42 al 51 y otros documentos de la Cuenta, en el Tomo II de esta edición.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (111)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca, Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Bayo Veloso, Francisco	RN	IX	48
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Correa de la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	IND-UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Delmastro Naso, Roberto	IND-RN	IX	53
Díaz Del Río, Eduardo	UDI	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escalona Medina, Camilo	PS	VIII	46
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55

Hidalgo González, Carlos	IND-RN	V	15
Ibáñez Santa María, Gonzalo	UDI	V	14
Ibáñez Soto, Carmen	RN	V	13
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrueto, Víctor	PPD	VIII	43
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	17
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Mella Gajardo, María Eugenia	PDC	V	10
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Paredes Fierro, Iván	IND-PS	I	1
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PPD	VI	35
Pérez Opazo, Ramón	IND-UDI	I	2
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Prieto Lorca, Pablo	IND-UDI	VII	37
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2

Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PDC	VI	34
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soto González, Laura	PPD	V	13
Tapia Martínez, Boris	PDC	VII	36
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Varela Herrera, Mario	UDI	RM	20
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Asistieron, además, los ministros de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; de Justicia, señor Luis Bates; de la Secretaría General de Gobierno, señor Francisco Vidal, y de la Secretaría General de la Presidencia, señor Francisco Huenchumilla.

-

PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido Por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; UCCP: Unión Centro Centro Progresista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata, e IND: Independiente.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.06 horas.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- El acta de la sesión 45ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 46ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

-o-

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Señores diputados, la Mesa les da la bienvenida luego del receso parlamentario de febrero. Ojalá todos hayamos repuesto nuestras energías después del intenso trabajo desarrollado el año pasado.

Por otra parte, les informo que en el transcurso de la sesión recibirán el texto comparado que les permitirá conocer, en detalle y con suficiente antelación, las modificaciones del Senado al proyecto sobre matrimonio civil, conocido como "ley de divorcio", porque, como lo acordaron los Comités hace poco rato, se ha destinado el martes y el miércoles de la próxima semana para discutirlas.

-o-

RÉPLICA A PUBLICACIÓN DE PRENSA REFERIDA A LABOR PARLAMENTARIA. (Aplicación del artículo 34 del Reglamento).

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Ibáñez, en conformidad con el artículo 34 del Reglamento.

El señor **IBÁÑEZ.-** Señora Presidenta, al finalizar el pasado mes de enero, un medio de comunicación consignó opiniones mías acerca de la forma como ese mismo medio presentó estadísticas sobre la actividad parlamentaria, en relación con la presentación de mociones legislativas, de manera, a mi juicio, sesgada e incompleta.

No es del caso ni me interesa ahora volver a referirme sobre el tema; pero no puedo dejar de lamentar el hecho de haber incurrido en esa oportunidad en generalizaciones que, como tales, pueden ser injustas para muchos colegas y menoscabar aspectos importantes de su actividad en esta Cámara.

Por eso, quiero manifestar mi pesar y presentar mis excusas por esa parte de mis declaraciones.

Junto con ello, agradezco y recibo con el mejor ánimo las observaciones que se me hicieron en su momento, las que recojo como una contribución para mejorar mi desempeño parlamentario.

He dicho.

V. ORDEN DEL DÍA

RACIONALIZACIÓN DE SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD LABORAL Y LICENCIAS MÉDICAS. Primer trámite constitucional.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto, iniciado en mensaje, sobre racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas.

Diputada informante de la Comisión de Salud es la señora Carmen Ibáñez.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín Nº 3398-11, sesión 11ª, en 28 de octubre de 2003. Documentos de la Cuenta Nº 9.

-Informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda, sesión 46ª, en 20 de enero de 2004. Documentos de la Cuenta Nºs 5 y 6, respectivamente.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada informante.

La señora **IBÁÑEZ** (doña Carmen).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Salud, paso a informar sobre el proyecto de racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas.

Este proyecto forma parte de una serie de iniciativas del Ejecutivo que tienen por objeto principal la racionalización del gasto fiscal en partidas en que aquel no posee control directo. Específicamente, en el ámbito de los subsidios por incapacidad laboral propone una serie de modificaciones.

Tales subsidios, contemplados en la legislación vigente, procuran que aquellos trabajadores comprendidos en el sistema de seguros de salud que cumplan determinados requisitos, puedan recibir una sustitución pecuniaria de su remuneración en caso de presentar incapacidad parcial o total para trabajar, certificada por una licencia médica.

Las licencias médicas más relevantes incluyen el subsidio por enfermedad y medicina curativa, el subsidio por reposo maternal y el subsidio por enfermedad grave del hijo menor de un año.

Cabe destacar la distinta naturaleza del financiamiento de dichos subsidios. El subsidio por enfermedad y medicina curativa es financiado por el seguro de salud con cargo a cotizaciones individuales. Los subsidios por reposo maternal y por enfermedad grave del hijo menor de un año son financiados con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, constituido íntegramente por fondos fiscales.

En los últimos meses se ha revelado una serie de abusos al sistema de subsidio por incapacidad laboral, lo que es corroborado por cifras de gastos en dichas prestaciones, especialmente en el subsidio por enfermedad grave del niño menor de un año. En efecto, en la última década, la tasa de utilización de dicho subsidio ha aumentado en forma importante: de un promedio de nueve días solicitados por parto en 1991 a 64 días promedio en 2002. Más aun, el crecimiento de este indicador se aceleró en 1998. Esta situación no causaría extrañeza si los indicadores señalaran un empeoramiento de la salud del segmento objetivo de este subsidio. Sin embargo, se ha observado lo contrario. Por ejemplo, la tasa de mortalidad infantil ha disminuido de 14,6 por mil nacidos vivos en 1991 a 8,3 por mil nacidos vivos en 2001. Del mismo modo, el número de episodios de emergencia y preemergencia ambiental en Santiago ha disminuido de forma importante desde 1997 a la fecha, al pasar de 37 preemergencias ese año a sólo siete en 2002, período en que no se vivió ningún episodio de emergencia.

Por lo tanto, los indicadores analizados no permiten explicar el aumento en el uso de este subsidio. Como posible interpretación se puede señalar la que, en una de las sesiones de la Comisión de Salud en la que se analizó el proyecto, su presidente, el diputado señor

Accorsi, entregó, en el sentido de que el aumento explosivo en el uso del subsidio observado desde 1998 coincidía con la adopción, por parte de la Sociedad Chilena de Pediatría, de una política y una campaña tendiente a alargar a seis meses el período de lactancia de los menores de un año. Es menester hacer notar que sólo el 23 por ciento de las madres que tuvieron hijos durante el año 2002 resultaron ser beneficiarias del subsidio por reposo maternal, y tuvieron, en consecuencia, la posibilidad de percibir el subsidio por enfermedad grave del niño menor de un año. Por ello, el Ejecutivo se ha comprometido a destinar parte de los ahorros generados por este proyecto a programas de atención primaria que irán en directo beneficio de todas las mujeres, independientemente de si pertenecen o no al mundo laboral formal.

Por otra parte, el alto crecimiento en el uso del subsidio, y del gasto asociado a él, se puede explicar por falencia en varios aspectos de su diseño.

A continuación, se presentan los puntos donde se han detectado problemas y la forma en que la iniciativa propone solucionarlos:

Principalmente, se busca perfeccionar la estructura de incentivos que enfrenta el conjunto de actores involucrados en el sistema, y reforzar la fiscalización del mismo.

Se considera que la definición actual de enfermedad grave del niño menor de un año contemplada en el artículo 199 del Código del Trabajo es demasiado amplia. De hecho, sólo exige que un certificado médico acredite la presencia de la enfermedad grave.

Con el objetivo de focalizar la utilización de este beneficio, de cargo fiscal en el ciento por ciento, en aquellos casos para los que fue diseñado, se propone una mejor definición.

En la redacción del nuevo artículo 199, según se verá en el informe de la Comisión de Hacienda, se define enfermedad grave como aquella condición que ponga en riesgo la vida del niño o que comprometa su crecimiento y desarrollo al punto de significar un riesgo evidente de minusvalía en las etapas posteriores a su ciclo vital. Dicha enfermedad grave debe requerir el cuidado directo de la madre a efectos de minimizar los riesgos señalados. Además, el médico tratante, al momento de otorgar la respectiva licencia médica, deberá detallar el lugar en que se debe efectuar el reposo, el diagnóstico y los procedimientos utilizados para llegar a él, su carácter de grave y la necesidad de cuidado.

Gracias a indicaciones de diputados durante la discusión en la Comisión, el proyecto extiende el permiso y el subsidio para aquellos casos en que el menor se encuentre hospitalizado, pues en la legislación actual, la madre sólo tiene derecho a permiso y a subsidio cuando el menor requiere del cuidado en el hogar.

Además, producto de la discusión parlamentaria, se incorporó al citado texto del artículo la participación de sociedades científicas y facultades de medicina de las universidades, para la definición de protocolos que fijarán los procedimientos de otorgamiento de estas licencias médicas.

Con las modificaciones propuestas se pretende limitar la posibilidad de solicitar licencias médicas innecesarias y facilitar la fiscalización, al aumentar los requisitos para su otorgamiento.

Cabe destacar que ésta no es la única ocasión en que el concepto de enfermedad se define por ley. Por ejemplo, en el artículo 199 bis del Código del Trabajo se hace referencia a enfermedad grave del menor de 18 años. Dicha definición es considerablemente más restrictiva que la actual de enfermedad grave del niño menor de un año. Se debe tener claridad respecto de que la sola redefinición del concepto de enfermedad grave no es suficiente para lograr una mejor fiscalización del uso de este subsidio. Además, se requiere establecer sanciones drásticas para quienes hagan mal uso de él. Por ello, la iniciativa establece sanciones penales y administrativas para los infractores. Así, se

especifica que las personas que incurran en falsedad en la solicitud u otorgamiento de licencias médicas y declaraciones de invalidez, o en falsificación o uso malicioso de ellas, serán sancionadas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, y con una multa de 6 a 10 UTM. Es decir, los delitos de fraude serán sancionados en tribunales. También se fijan expresamente sanciones administrativas para aquellos profesionales de la salud que emitan licencias sin fundamento médico.

Por recomendación de los parlamentarios, se estableció una instancia en la que el profesional afectado por dicha sanción podrá apelar ante la Superintendencia de Seguridad Social, con presencia de sociedades científicas y del colegio profesional correspondiente. En caso de que el profesional esté sujeto al Estatuto Administrativo o a alguna norma estatutaria que lo haga aplicable, la cuarta reincidencia, dentro de un período de tres años, será considerada una infracción del principio de probidad administrativa, lo que posibilitará la aplicación de las sanciones correspondientes.

Cabe hacer presente que la distinción entre sanciones penales y administrativas corresponde a un mejoramiento del proyecto durante su discusión en la Comisión de Salud de la Cámara.

Por otra parte, se hace necesario dar incentivos a los organismos aseguradores, de manera que éstos que fiscalicen las licencias emitidas para sus afiliados. En efecto, no será de utilidad contar con una definición acotada de enfermedad grave y con sanciones penales y administrativas estrictas si los organismos encargados no tienen incentivo alguno para fiscalizar. Actualmente, los organismos administradores sólo pagan los subsidios por enfermedad grave del niño menor de un año, pero es el fisco el encargando de financiar dicho pago.

Dada esta estructura, los organismos administradores no controlan la veracidad de las licencias médicas que se deben pagar, lo que hace que coexistan la necesidad y el abuso antes descrito. Debido a esto, el proyecto introduce un nuevo diseño en la forma de pago de las licencias médicas por enfermedad grave del niño menor de un año, según el cual se entregará en forma anticipada un monto fijo al organismo administrador del seguro, equivalente a cincuenta días de subsidio por mujer afecta al mismo. En caso de que el gasto total efectivo resulte mayor al monto entregado al organismo administrador, éste último deberá hacerse responsable del 50 por ciento del gasto por sobre el presupuestado. Si el gasto efectivo resulta menor, el organismo administrador deberá devolver al fisco lo que haya recibido en exceso, y se le entregará una bonificación estándar para financiar los gastos de fiscalización.

Con este mecanismo se busca generar los incentivos correctos para la fiscalización de las licencias.

En la propuesta original del Ejecutivo, el monto por traspasar a los organismos administradores del seguro de salud ascendía al equivalente a 35 días de subsidio por mujer, y correspondía a un monto variable que sería ajustado año a año, de acuerdo con la historia del subsidio.

Durante la discusión en la Comisión, el Ejecutivo acogió las indicaciones de los diputados, con lo cual aumentó el monto por traspasar a cincuenta días de subsidio por mujer, y fijó dicho monto en ese nivel.

Las medidas descritas hasta ahora no logran conformar un proyecto completo, dado que actualmente el mecanismo de tramitación de las licencias médicas, contraloría médica, pago y fiscalización no es homogéneo para todos los organismos administradores del seguro de salud. De esta forma, las isapres están facultadas para efectuar contralorías médicas a las licencias de sus afiliados, y para aceptarlas, rechazarlas o modificarlas, en un plazo de tres días. En caso de que el afiliado

desee apelar en contra de la decisión de la isapre, debe recurrir a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Compin, y luego, como última instancia, a la Superintendencia de Seguridad Social.

En el caso del Fonasa, la Compin es la entidad encargada de aceptar, rechazar o modificar las licencias médicas en primera instancia, en tanto que la Superintendencia de Seguridad Social es la encargada de conocer de las apelaciones en contra de dichas decisiones. El Fonasa no está facultado para realizar contralorías médicas a las licencias de sus afiliados, y tampoco es el encargado de pagarlas. Los servicios de salud y las cajas de compensación de asignación familiar son los que pagan las licencias de Fonasa, y en el caso de las isapres, pagan las licencias médicas.

El proyecto busca igualar los procesos a los que se someten las licencias médicas para su aceptación o rechazo, tanto para las isapres como para el Fonasa. Dentro de la iniciativa, se establece como primera instancia de análisis de la licencia al propio organismo administrador, que deberá regirse por instrucciones emitidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Para mejor resolver por parte de las isapres, el proyecto extiende el plazo para modificar o rechazar las licencias de tres a cinco días. Toda apelación a la decisión del organismo administrador deberá hacerse ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Compin, que resolverá en única instancia de acuerdo a las disposiciones dictadas por la Superintendencia.

El proyecto inhibe a la Superintendencia de la facultad de servir como última instancia de apelación, salvo en aquellos casos en que se hayan incumplido sus instrucciones en las instancias previas. Para evitar el rechazo injustificado de licencias médicas de cualquier tipo por parte de los organismos administradores del seguro de salud, el proyecto faculta a la Superintendencia de Seguridad Social para sancionar a los organismos que administran regímenes fiscalizados por ella mediante la aplicación de fuertes multas, de hasta 1.000 UF, en caso de incurrir en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas de la seguridad social.

Respecto del criterio utilizado para el pago de las licencias, a fin de lograr una mayor homogeneidad entre las licencias médicas de lo afiliados a isapres y al Fonasa, el pago de las licencias médicas de los afiliados al seguro público será realizado por éste y no por los servicios de salud y las cajas de compensación, como se hace en la actualidad. De esta forma, la entidad que revisará las licencias en primera instancia será la responsable de pagar tanto en el sector público como en el privado. Con esta medida se busca generar los incentivos correctos en materia de control y supervisión de los subsidios.

Por último, el proyecto modifica la regla de carencia a las licencias médicas comunes, con lo cual se elimina una distorsión producida por la legislación en vigor. En la actualidad, las licencias de una duración de diez días o menos no reciben el pago de los tres primeros días de subsidio. En cambio, las de once días o más de duración reciben la totalidad de la remuneración perdida, siempre con un tope de 60 UF. La iniciativa modifica esta situación. En efecto, fija una carencia de dos días de subsidio para todas las licencias médicas, sin importar su duración. De esta forma, se elimina un incentivo a alargar artificialmente las licencias cercanas a diez días. Esta modificación implicará un beneficio para todas las personas que soliciten licencias médicas de diez días o menos, puesto que enfrentarán un día menos de carencia. Al respecto, cabe destacar que más del 65 por ciento de las licencias emitidas durante 2001 tuvieron una duración de diez días o menos.

El proyecto en debate busca perfeccionar la legislación correspondiente a los subsi-

dios de incapacidad laboral y licencias médicas. Con las modificaciones descritas se pretende igualar las atribuciones de isapres y Fonasa en cuanto al pago y fiscalización de dicho instrumento terapéutico, aumentar los incentivos e instrumentos disponibles para su correcta fiscalización y fijar sanciones penales y administrativas para quienes abusen de esta prestación de seguridad social, que en algunos casos era financiada por el fisco.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el señor Camilo Escalona, diputado informante de la Comisión de Hacienda.

El señor **ESCALONA.-** Señora Presidenta, en nombre de la Comisión de Hacienda paso a informar sobre el proyecto de ley de racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y conforme con lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados, por un Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, y fue calificada de "suma urgencia" para su tramitación legislativa.

Disposiciones o indicaciones rechazadas.

-Las indicaciones del Ejecutivo signadas como 1) y 2) formuladas al numeral 1) del artículo 1º.

-Las indicaciones de los diputados señores Álvarez, Dittborn y Von Mühlenbrock para suprimir las letras b) y c) del numeral 2) del artículo 2º.

Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad.

-El artículo 2º, con excepción del Nº 1 y de la letra a) del Nº 2.

-La indicación del Ejecutivo que intercala el numeral 1), nuevo, en el artículo 3º, y el numeral 1), que pasa a ser 2), del mismo artículo.

Durante el estudio del proyecto, asistieron a la Comisión las señoras María Eugenia Wagner, subsecretaria de Hacienda; Ximena Rincón y Labibe Yunha, superintendenta e intendenta de Seguridad Social, respectivamente; el señor Álvaro Erazo y la señora Erika Díaz, director y fiscal de Fonasa, respectivamente; los señores Marcelo Tokman, José Pablo Gómez, Juan Luis Monsalve y Juan Francisco Galli, asesores del Ministerio de Hacienda, y el señor Nicolás Figari, asesor de la Fundación Jaime Guzmán.

El objetivo de la iniciativa consiste en racionalizar el uso de los recursos públicos, a través de un rediseño de los subsidios de incapacidad laboral curativos y por enfermedad grave del hijo menor de un año -dentro de la finalidad de elevar la eficiencia y la racionalidad del gasto público en algunos componentes del gasto inercial-, y lograr una mejor fiscalización del uso de los incentivos existentes. En tal sentido, se pena la falsificación de licencias médicas y el otorgamiento de licencias injustificadas, y se perfeccionan y homogeneizan los regímenes de subsidios tanto de las isapres como de Fonasa.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 27 de octubre de 2003, señala que en el último tiempo han quedado en evidencia tendencias en el uso de los subsidios de incapacidad por medicina curativa y por enfermedad grave del niño menor de un año, que no pueden ser explicadas de ninguna manera por las variables epidemiológicas y demográficas que debieran definirlos. Se contemplan, en consecuencia, una serie de medidas tendientes a racionalizar estos subsidios y a asegurar el buen uso de los recursos públicos destinados

a estos fines, que, según se estima, involucrarán, durante el año 2004, un menor gasto público de alrededor de $ 8 mil 500 millones; de $ 8 mil 900 millones el año 2006 y de $ 11 mil millones el año 2009 (todas estas cifras en moneda de 2003).

A título introductorio, en el debate de la Comisión el señor Marcelo Tokman explicó que el subsidio por incapacidad laboral (SIL) consiste en una prestación pecuniaria que sustituye la remuneración del trabajador y que le permite mantener la continuidad en su régimen previsional en caso de presentar incapacidad parcial o total para trabajar.

Los tres tipos de subsidio de incapacidad laboral más importantes son: a) Enfermedad y medicina curativa, b) Reposo maternal, y c) Enfermedad grave del niño menor de un año.

Afirmó que las licencias por medicina curativa son financiadas por las cotizaciones previsionales del 7 por ciento destinadas a salud, y que, en cambio, las licencias por prenatal y posnatal y aquellas por enfermedad del hijo menor de un año lo son por el Estado.

Manifestó que, en el caso de la licencia por enfermedad grave del hijo menor de un año, se observa actualmente un incremento del uso del subsidio que no se explica por la morbilidad de la población, lo que ha traído aparejado un aumento explosivo del gasto fiscal en este subsidio.

Señaló que el aumento del gasto en el beneficio en cuestión no es explicado por aumentos en el número de cotizantes ni en el aumento de los salarios reales. Así, precisó, mientras el número de cotizantes ha crecido en el período comprendido entre los años 1991-2002 en 32 por ciento y el aumento del salario promedio en 61 por ciento, el gasto por dicho subsidio ha tenido un aumento en casi 1.400 por ciento.

La evolución de los días de subsidio por concepto de enfermedad grave del niño menor de un año solicitados por parto en el mismo período antes citado, permite apreciar que en 1992 el promedio de días solicitados era de 9, y que el año 2002 subió a 64, mostrando un incremento a partir de 1997.

Sostuvo que una posible explicación para el gran aumento en el uso de este subsidio fue mencionada por el diputado Accorsi durante la discusión del proyecto en la Comisión de Salud. En ese sentido, señaló que el período en que se observa el incremento coincide con una campaña de la Sociedad Chilena de Pediatría, en que se instaba a utilizar este subsidio como medio indirecto para prolongar el período de descanso posnatal, con el fin último de lograr un mayor período de lactancia materna en recién nacidos.

Destacó que los indicadores de salud para el mismo período en comento han mejorado notablemente, lo que hace surgir la sospecha sobre utilización del subsidio. En la última década, la tasa de utilización ha aumentado en forma alarmante, en circunstancias de que diversos indicadores han evolucionado en sentido inverso. Por ejemplo, señaló que la tasa de mortalidad infantil ha disminuido de 14,6 por mil niños nacidos en 1991 a 8,3 por mil nacidos vivos en 2001.

Agregó, además, que más del 50 por ciento de los días de licencia solicitados corresponden a diagnóstico de reflujo, en circunstancias de que los estudios muestran que este subsidio es utilizado para alargar el período posnatal sin que el estado del niño lo justifique.

Enfatizó en su informe que la solución propuesta es redefinir el concepto de enfermedad grave, proponiendo acotarla a condiciones que pongan en riesgo la vida del niño, o comprometan el crecimiento y desarrollo a largo plazo. Asimismo, la enfermedad debe requerir el cuidado directo de la madre en el hogar.

Se dictarían protocolos para la entrega de licencias, con participación médica en su confección.

Se contemplan sanciones administrativas a los profesionales de la salud que entreguen

licencias médicas sin justificación. Asimismo, se establece la posibilidad de aplicar sanciones a las isapres y al Fonasa en caso de rechazo injustificado de licencias. Agregó que también se consideran sanciones penales a quienes entreguen información falsa en declaraciones de salud, y a quienes otorguen licencias médicas falsas.

Por su parte, la señora María Eugenia Wagner destacó que, en la actualidad, si una isapre rechaza una licencia que luego se resuelve que debe pagar, ello no tiene otra implicancia para esa institución que concurrir al gasto. Por el proyecto, en cambio, se dispone un castigo pecuniario para ese caso. A su vez, se prevé un premio para el caso de un adecuado cumplimiento de las metas que se plantean.

El señor Tokman agregó que se propone un número promedio de cincuenta días para la licencia por enfermedad grave de un niño menor de un año. En caso de cumplirse, el Estado entregará un "premio" a la isapre o Fonasa, equivalente a dos días del gasto en licencia, lo que equivale, aproximadamente, al gasto en que se deberá incurrir por la fiscalización.

La señora Wagner puntualizó que los cincuenta días a que se hace mención son por beneficiario, y que será la isapre o el Fonasa el que determinará el reparto, según los casos.

El señor Tokman precisó que si una mujer debe tener una licencia de 100 días por enfermedad grave de un niño menor de un año, no perderá ese derecho; sin embargo, las entidades aseguradoras deberán tomar los resguardos correspondientes. Manifestó que si el gasto excede los cincuenta días promedio, el riesgo será compartido en partes iguales entre el Estado y la isapre o el Fonasa. No obstante, si no se llega al promedio citado, los recursos sobrantes se reintegrarán al fisco.

Durante el debate en la Comisión, el diputado señor Julio Dittborn consideró que cincuenta días para la licencia por enfermedad grave de niños menores de un año, le parecía una cifra arbitraria, si bien lo más probable es que el sistema se adecuará a esa cantidad.

En relación con la discusión en particular, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto se modifica el Código del Trabajo en el siguiente sentido:

Por el numeral 1) se reemplaza, en el inciso primero del artículo 199, la oración que comienza con las palabras "Cuando la salud" y finaliza con el vocablo "determine", por la siguiente: "Cuando la salud de un niño menor de un año requiera atención con motivo de enfermedad grave, debidamente acreditada mediante licencia médica otorgada por el médico tratante, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y al subsidio que establece el artículo anterior, por el período que se autorice. Dicha enfermedad grave debe demandar el cuidado directo de la madre a efectos de minimizar los riesgos. El médico tratante, al otorgar la respectiva licencia médica, deberá detallar el lugar en que se deberá efectuar el reposo, el diagnóstico y los procedimientos para llegar a él, su carácter grave y la necesidad de cuidado. Asimismo, cuando un niño menor de un año sea hospitalizado, la madre tendrá derecho a permiso y a subsidio por el período de tratamiento hospitalario.".

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

1) Para intercalar en el número 1), entre las palabras "autorice.", y "Dicha enfermedad", la siguiente oración:

"Para los efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave del niño menor de un año a aquella condición que ponga en riesgo la vida del niño o que comprometa su crecimiento y desarrollo al punto de significar un riesgo evidente de minusvalía en las etapas posteriores de su ciclo vital.".

2) Para agregar, en el número 1), a continuación de la palabra "riesgos", la expre-

sión “señalados”.

3) Para intercalar, en el número 1), después de las palabras “la necesidad de cuidado”, la siguiente expresión: “, los cuales deberán guiarse por los protocolos definidos por el Ministerio de Salud, con la participación de Sociedades Científicas y Facultades de Medicina de las Universidades, los que serán formalizados por resolución conjunta de los Ministerios de Salud y del Trabajo y Previsión Social”.

En relación con la definición del concepto de enfermedad grave del niño menor de un año, se observó en la Comisión que la propuesta del Ejecutivo es muy restrictiva, y que debiera eliminarse la referencia a la “minusvalía” e incorporar al padre en los cuidados del niño.

El señor Álvaro Erazo, director del Fonasa, explicó que la indicación del Ejecutivo considera la minusvalía como consecuencia, por falta de tratamiento o de oportunidad del mismo, incluido el reposo como instrumento terapéutico, ya que un niño menor de un año pudiera quedar con consecuencias a raíz de la enfermedad, y eso queda comprendido en el concepto de minusvalía.

Agregó que la referencia que se tomó para definir el riesgo de minusvalía es la que ha sido adoptada por las Naciones Unidas respecto de esta materia, que dice que “la minusvalía es la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás”.

El doctor Erazo precisó que con este concepto se pretende, básicamente, que el reposo sea otorgado por un profesional responsable de definir qué condiciones son las que lo requieren, y que aquél no esté vinculado sólo al tipo de enfermedad, sino a las condiciones sociales o ambientales en las que se desenvuelve ese niño que va a recibir esa protección. Asimismo, se debe tener presente que si no existe reposo o tratamiento adecuado, pueden generarse determinadas consecuencias, y dentro de ellas se usa como descriptor la minusvalía.

Los diputados señores Accorsi, Álvarez, Cardemil, Escalona, Jaramillo, Jarpa, Lorenzini, Ortiz, Saffirio y Tuma formularon una indicación que recoge la discusión sobre esta materia en la Comisión, del tenor siguiente:

Para reemplazar la indicación 1) del Ejecutivo, por la siguiente:

Intercalar en el número 1), entre las expresiones “autorice” y “riesgos.”, la siguiente oración:

“Para los efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave del niño menor de un año aquella que ponga en riesgo su vida o que comprometa su crecimiento o desarrollo, al punto de significar un riesgo evidente de minusvalía en las etapas posteriores de su ciclo vital. En ambos casos deberá requerir de cuidados directos y permanentes de la madre o del padre, según correspondiere.”.

Sometida a votación la indicación precedente, fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación fueron rechazadas las indicaciones del Ejecutivo signadas como 1) y 2), formuladas a este numeral. La indicación del Ejecutivo signada con el número 3) fue aprobada por unanimidad. Sometido a votación el resto del Nº 1) del artículo 1º, fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 2) se sustituye el artículo 479 por el siguiente:

“Artículo 479.- Las personas que incurran en falsedad en la solicitud u otorgamiento de licencias médicas, declaraciones de invalidez, certificados, permisos o estados de salud, en falsificación o en uso malicioso de ellos, serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal.”.

Este numeral fue excluido del conocimiento de esta Comisión por no ser de su competencia.

En el artículo 2º, se modifica el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Mi-

nisterio del Trabajo y Previsión Social, sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía, del siguiente modo:

Por el numeral 1), se elimina en el artículo 22 la palabra "exclusivamente", en relación con el destino de los recursos del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

Por el numeral 2), se modifica el artículo 24 en la siguiente forma:

En la letra a), se agrega en el inciso primero, luego de la palabra "asignaciones", la frase "y de subsidios que correspondan a reposos maternales por descanso pre y posnatal y permisos por enfermedad grave del niño menor de un año".

En la letra b), se agregan, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, pasando el actual inciso sexto a ser noveno:

"El monto por traspasar a cada organismo administrador por los subsidios que correspondan a los permisos por enfermedad grave del niño menor de un año se determinará, para cada mes del año calendario, mediante la sumatoria, para todas las mujeres con derecho al subsidio por enfermedad grave del niño menor de un año, del subsidio diario líquido que les correspondería conforme a la ley multiplicado por el número de días en que tengan derecho al subsidio durante ese mes, multiplicado por el factor de ajuste definido en el inciso siguiente.

"El factor de ajuste corresponderá a una proporción equivalente al uso total promedio de cincuenta días del subsidio, por un valor de 0,178.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el monto por traspasar a los organismos administradores deberá ser incrementado en la misma cuantía de las cotizaciones que deban efectuar los subsidiados en conformidad a lo establecido en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley Nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social."

En la letra c), se agregan, a continuación del actual inciso sexto, que ha pasado a ser noveno, los siguientes incisos décimo y undécimo:

"Aquellos organismos administradores que informen que lo gastado efectivamente en el pago de los subsidios que correspondan a permisos por enfermedad grave del niño menor de un año, al finalizar el año calendario, es inferior o igual a lo traspasado para este efecto conforme a los incisos precedentes, deberán restituir al Fondo los recursos no utilizados, y la Superintendencia de Seguridad Social pagará a dichos organismos administradores, con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares, un bono equivalente al 2,4 por ciento del monto traspasado para el pago de subsidio de reposo posnatal durante ese año.

"Por el contrario, si lo gastado efectivamente en el pago de los subsidios que correspondan a permisos por enfermedad grave del niño menor de un año es superior a lo destinado en el presupuesto respectivo, al finalizar el año calendario, los organismos administradores tendrán derecho a un aporte, con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares, correspondiente al cincuenta por ciento del exceso en el gasto proyectado, mientras que el restante cincuenta por ciento será de cargo suyo."

Los diputados señores Álvarez, Dittborn y Von Mühlenbrock formularon una indicación para suprimir las letras b) y c) del numeral 2), por considerar que el límite de días fijados para el otorgamiento de licencias constituye un incentivo económico para las entidades pagadoras. Se postuló que sería preferible establecer una referencia a protocolos más exigentes y no fijar un plazo de hasta cincuenta días.

Puestas en votación las indicaciones precedentes, fueron rechazadas por 6 votos a favor y 7 en contra.

Sometidos a votación el Nº 1) y la letra a) del Nº 2) del artículo 2º, fueron aprobados

por unanimidad.

Puesto en votación el resto del artículo 2º, fue aprobado por 7 votos a favor y 6 en contra.

En el artículo 3º, se modifica la ley Nº 16.395, relativa a las atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

El Ejecutivo formuló indicación para intercalar un nuevo número 1) al artículo 3º, pasando el actual a ser 2), y así sucesivamente.

Dice: "1) Intercálase, en el artículo 34, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

"La Superintendencia de Seguridad Social impartirá las instrucciones a las que deberán ajustarse los organismos administradores respecto de los procedimientos de evaluación de las licencias médicas.

"Dichas instrucciones comprenderán los aspectos médicos, jurídicos y administrativos que se evaluarán. En caso que el Fondo Nacional de Salud, las Instituciones de Salud Previsional o las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez no den cumplimiento a las instrucciones que se dicten al efecto, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones establecidas en el inciso primero del artículo 57 de la presente ley, respecto de las Instituciones de Salud Previsional, e instruir los sumarios administrativos que correspondan respecto del Fondo Nacional de Salud y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, conforme lo establece el artículo 48.

"La Superintendencia de Seguridad Social no podrá pronunciarse acerca de las licencias que hayan sido resueltas por los organismos administradores del seguro de salud o por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a menos que éstos, al resolver, no hayan dado cumplimiento a las instrucciones dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social para este efecto. En estos casos, la Superintendencia de Seguridad Social constatará el incumplimiento de los requisitos establecidos en dichas instrucciones, invalidará la resolución correspondiente y remitirá los antecedentes a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente, a fin de que ésta resuelva de manera definitiva y en concordancia con las disposiciones dictadas por la Superintendencia. Excepcionalmente, la Superintendencia podrá resolver directamente aquellas licencias que hayan sido rechazadas por no cumplir con requerimientos jurídicos o administrativos establecidos en las instrucciones, y sólo en los casos en que disponga de los antecedentes necesarios. La Superintendencia no podrá, en ningún caso, pronunciarse respecto de las licencias rechazadas o modificadas por criterios médicos."

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por 10 votos a favor y 1 abstención.

Por el numeral 1), que pasa a ser 2), se sustituye el artículo 57 por el siguiente:

"Artículo 57.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, podrá aplicar a sus instituciones fiscalizadas y a aquellas que administren regímenes fiscalizados por ella, que sean privadas, que incurrieren en infracción de las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas de seguridad social, o en incumplimiento de las instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia, multas de hasta 1.000 unidades de fomento, al valor vigente al momento del pago de la multa, las que podrán elevarse al doble en caso de reincidencia dentro del año calendario. Si dicha infracción fuere cometida por un organismo público sujeto a su fiscalización, la Superintendencia podrá instruir los sumarios administrativos que correspondan, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley. Los sancionados podrán recurrir de reposición en un plazo de cinco días hábiles, contados

desde su notificación personal o por carta certificada de la sanción aplicada; si la notificación se hiciere por carta certificada, el plazo para interponerlo correrá desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El recurso deberá impetrarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, acompañando los antecedentes fundantes del mismo para que sea admitido a tramitación.

"En caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita las respectivas licencias sin fundamento médico y éstas fueren rechazadas por disponer reposo injustificado, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional, aplicará las siguientes sanciones:

"1) Multa, a beneficio fiscal, de 15 unidades tributarias mensuales.

"2) Suspensión por treinta días para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal, de 25 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años, contados desde la fecha de inicio de la primera suspensión.

"3) Suspensión por noventa días para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de 50 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de inicio de la primera suspensión.

"4) Suspensión por un año para otorgar licencias médicas y una multa, a beneficio fiscal, de 100 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de tres años, contados desde la fecha de inicio de la primera suspensión.

"La resolución que aplique la sanción deberá ser fundada y dictada previo informe del médico afectado. Éste tendrá diez días hábiles, desde su notificación, para remitir dicho informe a la Superintendencia, pudiendo solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar sus descargos. A la audiencia podrán asistir los organismos administradores que correspondieren, las sociedades científicas y el colegio profesional respectivos, previa citación. Transcurrido dicho plazo o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano la procedencia de la sanción. La solicitud de informe, la citación a la audiencia de descargos y la resolución deberán ser notificadas por carta certificada.

"El profesional habilitado que haya sido sancionado conforme a lo establecido en el inciso segundo de este artículo será responsable solidariamente de la devolución de todas las prestaciones pecuniarias que el trabajador beneficiado por la respectiva licencia médica deba efectuar a la Institución de Salud Previsional o al Fondo Nacional de Salud, en su caso.

"De estas sanciones, el profesional habilitado podrá recurrir de reposición en un plazo de cinco días hábiles, contados desde su notificación personal o por carta certificada; si la notificación se hiciere por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El recurso deberá impetrarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, la cual estará facultada para requerir todos los antecedentes respectivos al organismo administrador. Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional médico deberá acompañar los antecedentes justificantes de dicho recurso.

"La Institución de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud, en su caso, además del colegio profesional respectivo, deberán tomar conocimiento de las sanciones aplicadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la que informará sobre ellas en la forma en que se determine en el reglamento.".

Sometido a votación este numeral, fue aprobado por 10 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el numeral 2), que pasó a ser 3), se reemplaza el artículo 58 por el siguiente:

"Artículo 58.- En contra de las medidas disciplinarias que adopte la Superintendencia y de la resolución que deniegue alguna de las reposiciones a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad de la reclamación y sobre si ésta ha sido interpuesta dentro del término legal. Admitida la reclamación, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos "en relación", agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y, si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

"Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de la multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que se imputará a la multa si se declara inadmisible o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.

"La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime necesario traer los autos "en relación".

"Las resoluciones de la Superintendencia constituirán título ejecutivo y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

"La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multa sólo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.".

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3), que pasa a ser 4), se sustituye el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- En caso de que el profesional otorgante fuere un funcionario público sujeto al Estatuto Administrativo, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales y Estatuto para los médico-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas u otra norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo, la imposición de la sanción señalada en el número 4) del inciso segundo del artículo 57 se considerará una vulneración del principio de probidad administrativa, al tenor de lo señalado en los artículos 52 y siguientes de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de los artículos 119 de la ley Nº 18.834; 48, letra b), de la ley Nº 19.378; 249, letra c), del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1997; 109, letra c), del decreto supremo Nº 412, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio del Interior, de 1968; 123 de la ley Nº 18.883 y 1º de la ley Nº 15.076, en relación con el artículo 119 de la ley Nº 18.834, respectivamente.".

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 4), que pasa a ser 5), se reemplaza, en el inciso primero del artículo 60, el guarismo “58” por “57”.

-Este numeral también fue aprobado por unanimidad.

El artículo 4º modifica la ley Nº 18.418, que traspasa al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía, el financiamiento de los subsidios de reposo maternal, del siguiente modo:

Por el numeral 1), se sustituye, en el inciso tercero del artículo 1º, el guarismo “182” por “196” y la expresión “respectivo Servicio de Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar” por “Fondo Nacional de Salud”.

Por el numeral 2), se reemplaza, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “respectivo Servicio de Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar” por “Fondo Nacional de Salud”.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 5º modifica el artículo 37 de la ley Nº 18.933 del siguiente modo:

En la letra a), se sustituye, en el inciso segundo, el vocablo “tres” por “cinco”, relativo al plazo para autorizar la licencia médica.

En la letra b), se agrega, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “la respectiva solicitud,”, la siguiente locución: “previo análisis médico, jurídico o administrativo de las mismas,”.

En la letra c), se agrega, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Si la licencia médica no es autorizada por razones médicas, deberá dejarse constancia de dicho análisis médico.”.

En la letra d) se intercala, en el inciso tercero, entre las palabras “segundo” y “del”, la siguiente expresión: “y siguientes”.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 6º modifica el decreto con fuerza de ley Nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado, del siguiente modo:

Por el numeral 1), se reemplaza, en el inciso primero del artículo 8º, la expresión “tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia”, por lo siguiente: “cinco meses contados desde el mes anteprecedente al mes en que se inicia la licencia médica. Si dentro de dicho período sólo se registraren cuatro o tres meses con remuneraciones y/o subsidios, dicho promedio se obtendrá dividiendo por el respectivo número de meses. En caso de que se registraren sólo dos meses con remuneraciones y/o subsidios, el promedio se calculará dividiendo por tres la suma de estas dos remuneraciones y/o subsidios y la del mes precedente al inicio de la licencia, debiendo el empleador acreditar al organismo pagador del subsidio el pago de las cotizaciones correspondientes a dicho período.”.

Por el numeral 2), se sustituye el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Los subsidios se devengarán desde el tercer día de la correspondiente licencia médica, con excepción de los subsidios por descanso pre y posnatal que se devengarán desde el primer día de la respectiva licencia.”.

Por el numeral 3), se deroga el artículo 24, relativo a la administración de subsidios por parte de las cajas de compensación de asignación familiar.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 7º, se modifica la ley Nº 18.833, sobre cajas de compensación de asignación familiar, del siguiente modo:

Por el numeral 1), se suprime, en el numeral 2) del inciso primero del artículo 19, la frase “y por incapacidad laboral”.

Por el numeral 2), se elimina el numeral 4) del inciso primero del artículo 19.

Por el numeral 3), se deroga el artículo 27, sobre financiamiento del régimen de subsidios por incapacidad laboral.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 8º modifica la ley Nº 18.469, que regula el ejercicio del derecho a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, del siguiente modo:

Por el numeral 1), se sustituye, en el artículo, 20 la expresión "respectivo Servicio de Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar" por "Fondo Nacional de Salud".

Por el numeral 2), se reemplaza, en el inciso tercero del artículo 24, la frase "deben efectuar los Servicios de Salud" por "debe efectuar el Fondo Nacional de Salud".

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 9º modifica el artículo 77 bis de la ley Nº 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, del siguiente modo:

Por el numeral 1), se agrega, en el inciso primero, a continuación de la frase "Servicios de Salud", la expresión "del Fondo Nacional de Salud,".

Por el numeral 2), se sustituye, en el inciso tercero, la expresión "la Caja de Compensación de Asignación Familiar" por "el Fondo Nacional de Salud".

Por el numeral 3), se elimina, en el inciso quinto, la expresión ", el Servicio de Salud", que sigue a la frase "el Fondo Nacional de Salud", y se reemplaza la expresión "o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso" por "el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso".

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo 10, nuevo:

"Artículo 10.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 27 del decreto ley Nº 2.763, de 1979, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva, pasando las actuales d) y e), a ser e) y f), respectivamente:

"d) Autorizar, rechazar o modificar las licencias médicas y pagar los subsidios por incapacidad laboral a los afiliados de la ley Nº 18.469, velando por el correcto uso de este beneficio. Si el Fondo rechaza o modifica la licencia médica, el cotizante podrá recurrir, en única instancia, ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente, en la forma y condiciones que señale el reglamento. El mismo derecho tendrá el empleador respecto de las licencias que haya autorizado el Fondo. Todo ello, sin perjuicio de los demás recursos que correspondan conforme a lo establecido en la ley Nº 19.880.".

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Por último, se discutieron los artículos transitorios, que también fueron aprobados por unanimidad.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Patricio Cornejo.

El señor **CORNEJO.-** Señora Presidenta, el proyecto en análisis forma parte de un conjunto de iniciativas enviadas por el Ejecutivo que buscan velar por el uso eficiente y racional de los recursos del Estado.

El mensaje señala que hasta ahora los esfuerzos de reasignación de recursos públicos han estado concentrados en los gastos que pueden ser administrados con mayor discrecionalidad en el proceso de formulación y ejecución del presupuesto anual. Esto impone algunas limitaciones naturales a la extensión y resultados del proceso, las cuales derivan del hecho de que tales gastos representan menos de la cuarta parte del gasto público total. Es decir, el Ejecutivo

está reconociendo que sólo puede ser objeto de control menos de la cuarta parte del gasto fiscal, y que hay un 76 por ciento que corresponde a gastos inerciales, que presenta importantes rigideces legales o institucionales. Evidentemente, allí están consideradas todas las remuneraciones del sector público y las pensiones, que no pueden ser disminuidas o modificadas sustancialmente para ajustar el gasto fiscal, sino que más bien tienden a crecer.

Como decía, esta iniciativa es parte de un conjunto de proyectos, entre los cuales están los relacionados con la extensión de la carrera de Carabineros, con el sistema previsional de las Fuerzas Armadas y Carabineros, con los subsidios por incapacidad laboral y por enfermedad grave del hijo menor de un año -que estamos discutiendo esta mañana-, con la franquicia tributaria por capacitación y con los recursos generados por la postergación de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana.

Pues bien, este proyecto, que apunta a racionalizar el gasto fiscal en este rubro, entra a legislar a fondo sobre el tema de las licencias médicas, que es muy importante no sólo desde el punto de vista previsional, sino también presupuestario -tal como se ha señalado- y fundamentalmente desde el punto de vista médico.

La Superintendencia de Seguridad Social nos ha entregado un informe sobre gastos por concepto de licencias médicas correspondiente a 2002: por licencias médicas curativas, 198 mil millones; por prenatal y posnatal, es decir, todo lo que significa el período del embarazo, 58 mil 600 millones de pesos; por enfermedad grave del hijo menor de un año, 32 mil 800 millones, y por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 27 mil 900 millones de pesos, lo que da un total de 317 mil 522 millones de pesos. Un importante porcentaje de esta cifra que gasta el país por concepto de reposos por enfermedades o por condiciones asociadas a problemas fisiológicos de las personas, está avalado por licencias extendidas por profesionales médicos.

Ahora bien, estoy plenamente de acuerdo en que es necesario legislar y revisar lo que esto significa.

Quiero hacer presente que, en materia de medicina curativa, de los 317 mil millones, las licencias curativa se llevan 200 mil millones. En este proyecto, sólo nos ocupamos de la enfermedad grave del hijo menor de un año, que corresponde casi al 10 por ciento del porcentaje total, y no al mayor, como ocurre con las licencias por medicina curativa. Desde este punto de vista, se ha hablado de la posibilidad de establecer un sistema de protocolos médicos que regulen y articulen mejor las licencias médicas, cuestión que se menciona al pasar en esta iniciativa y que creo que amerita un debate más profundo.

Ahora, dentro de lo que es la racionalización del gasto, se avanza profundamente en algunos aspectos que, me parece, no corresponden a la idea y sentido del proyecto, como es, por ejemplo, la definición de enfermedad grave del hijo menor de un año. Al respecto, debo señalar que considero absolutamente inadecuado definir estados patológicos y condiciones de salud en proyectos de ley.

La ley debe entregar ese rol a quienes profesan la ciencia o la técnica en el campo de la salud. A modo de ejemplo, quiero traer a colación la ley Nº 19.650, promulgada en noviembre de 1999, que en su momento fue discutida en la Comisión de Salud de esta Corporación, la cual perfeccionó normas del área de la salud y eliminó la exigencia del cheque en garantía en los casos de urgencia. La determinación de dicho evento quedó a cargo del médico tratante del servicio de urgencia y no del legislador. Es decir, la urgencia no quedó definida en la ley. Eso es, a mi juicio, lo correcto.

Sin embargo, en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 19.779 -que estableció normas relativas al virus de la inmunodeficiencia

humana y creó una bonificación fiscal para las enfermedades catastróficas-, desgraciadamente, se deslizó una definición sobre las enfermedades catastróficas, al señalar en su inciso segundo que "Para los efectos señalados en el inciso anterior, se entenderá por enfermedad catastrófica aquella con riesgo inminente de muerte y aquellas incurables o con dicho riesgo". Creo que esa definición es más bien económica y no médica. Por lo tanto, en mi opinión, el legislador incurrió en un error, que espero no repitamos en esta iniciativa, al definir lo que es enfermedad grave del hijo menor de un año, de los adultos o de quien sea. Se debe entregar esa función a quien corresponde, es decir, al profesional que por ley está habilitado para diagnosticar.

En segundo lugar, estoy de acuerdo con el conjunto de sanciones aplicables a conductas fraudulentas respecto de este importante recurso que subsidia el Estado en el caso de las licencias por prenatal y posnatal y por enfermedades graves del hijo menor de un año. Esto debe orientarse a un mayor control en el uso de esos fondos, lo cual se puede hacer con medidas administrativas, a través de las diferentes estructuras que tenemos para ello.

La autoridad sanitaria está en manos de los directores de los 28 ó 29 servicios de salud que existen en el país, con los cuales funcionan las comisiones de medicina preventiva e invalidez, encargadas de llevar el control de las licencias médicas.

Entre 1990 y 1997 fui director del Servicio de Salud Aconcagua, y ejercí un fuerte control de las licencias médicas, con muy buenos resultados. Por lo tanto, si esto se pudiera ampliar a la totalidad de los servicios, con normas muy claras por parte del Ministerio -y no me opongo en absoluto a que existan protocolos médicos-, también estaría de acuerdo.

En tercer lugar, me parece necesario declarar que apoyaré aquellos puntos que establecimos en la Comisión de Salud, que dicen relación con no entregar a la Superintendencia de Seguridad Social las facultades que tenían las comisiones de medicina preventiva e invalidez. La razón es muy simple: dicha Superintendencia sólo tiene oficinas en Santiago y no en regiones. Sin embargo, las comisiones de medicina preventiva e invalidez están presentes en todos los servicios de salud, que tienen presencia regional y subregional. Pero, lo más importante, éstas están integradas por un médico cirujano, que la preside, y por un conjunto de especialistas que están en condiciones de avalar los diagnósticos médicos y de refrendar, rechazar o modificar las licencias de nuestros propios colegas.

Por último, el artículo 8º del proyecto establece entregar al Fondo Nacional de Salud, Fonasa, una función que le hemos criticado absolutamente a las isapres: que actúen de contraloras de las licencias médicas. Es decir, los beneficiarios del sistema tienen que llevar las licencias médicas a la institución aseguradora, que las autorizará o rechazará. En este caso, la institución aseguradora actúa como juez y parte, lo cual considero absolutamente inadecuado. Por lo tanto, me opuse y voté en contra de este artículo, porque considero que debe haber organismos independientes que controlen las licencias médicas. Y los mejores son las comisiones de medicina preventiva e invalidez, donde se encuentra el conocimiento médico, tal como ya lo he señalado.

Por esta razón, me ceñiré a lo que votamos en la Comisión de Salud.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Patricio Melero.

El señor **MELERO.-** Señora Presidenta, en nombre de la bancada de diputados de la UDI, quiero referirme a esta iniciativa.

Sin duda, después de más de cuatro intentos fallidos del gobierno de la Concertación, de posiciones zigzagueantes y de falta de consensos al interior de esa coalición, nos encontramos ante un proyecto híbrido, que pretende conciliar posiciones, pero que, en definitiva, a mi juicio, en muchos de sus aspectos no apunta al aspecto central que persigue.

¿Cuál es la motivación del Gobierno -que compartimos- para enviarlo? El uso abusivo respecto de un tramo de las licencias que se generan, especialmente relativas a la licencia maternal asociada a la enfermedad grave de un hijo menor de un año.

En esta materia, las cifras demuestran claramente que, junto con custodiar el derecho de la madre a cuidar a su hijo, tenemos que resguardar estos recursos y evitar que sean mal utilizados.

-Manifestaciones en las tribunas.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Por favor, ruego que las personas que se encuentran en las tribunas guarden silencio.

Puede continuar, diputado Melero.

El señor **MELERO.-** Señora Presidenta, por su intermedio, quiero manifestar que si la gente que está en las tribunas me escucha, estoy seguro de que, cuando concluya mi intervención, estará satisfecha con lo que voy a señalar. Le pido respeto y que me escuche, porque pienso que lograrán entenderme.

Debemos preocuparnos de que los recursos del país, que son escasos, siempre lleguen a quienes realmente los necesitan y no permitir que algunos los mal utilicen.

En esta materia, las cifras son indesmentibles. En 1991, Chile gastaba 25 mil 167 millones de pesos en subsidios por reposo maternal y por enfermedades graves del hijo menor de un año, y en el 2002, 91 mil 500 millones de pesos; es decir, un 264 por ciento más, que no se explica por el aumento del número de mujeres que se incorporan al trabajo, lo que es la más clara expresión de que aquí está pasando algo, en el sentido de que los recursos no se están usando bien. Cada recurso que en este país se utiliza mal, significa miles de millones de pesos menos que se destinan a atender la salud de la gente más humilde, y cualquier gestión que se haga en esta materia es responsabilidad de toda la sociedad en su conjunto. La obligación de gobernantes, parlamentarios y organizaciones es custodiar que los recursos, que son escasos, lleguen a quienes realmente los necesitan. En esa dirección, es necesario afrontar este problema.

Compartimos plenamente la necesidad de hacerlo, pero no en la forma planteada por el Gobierno en algunos aspectos de esta iniciativa.

Compartimos plenamente la aplicación de multas, en los términos establecidos, a los profesionales de la salud que hagan un mal uso o uso indebido de este tipo de licencias.

Compartimos plenamente la incorporación de una definición clara de enfermedad grave del niño menor de un año, ya que en la medida en que se acote, daremos una señal a los profesionales de la salud de lo que corresponde y lo que no corresponde. Hay dos enfermedades, el reflujo y la bronquitis obstructiva, que son las que más se arguyen para obtener este tipo de licencias. Esas enfermedades -lo digo con respeto- graves, muchas veces no justifican o ameritan una licencia de ese tipo.

(Manifestaciones en las tribunas.)

Por esta razón, el legislador hace muy bien en acotar este tema, a fin de que todos tengamos claridad respecto de lo que el pro-

fesional de la salud puede determinar.

El financiamiento y el control de los subsidios maternales tuvo su origen en la ley Nº 18.418, publicada el 11 de julio de 1985, que estableció con mucha claridad que éstos, incluido el de la enfermedad grave del hijo menor de un año, serían financiados con recursos del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Esa normativa de 1985 estableció como carga pública, de responsabilidad del Estado, el financiamiento de este tipo de subsidios. Con ello, sin duda, se corrigió un grave problema de la reforma previsional de 1981, que, al disponer la libertad de las personas para enterar sus cotizaciones de salud en un sistema privado, no previó, en el caso de las mujeres en edad fértil, que debían financiar estos subsidios con su propia cotización de salud del 7 por ciento. Ello generó esa modificación de 1985, materia en la cual mi partido, la UDI, no está dispuesto a cambiar, puesto que creemos que en todas las circunstancias, el pago de los subsidios maternales tiene que seguir siendo carga pública y ningún elemento debe impedir que ello siga así, o que, como lo plantea este proyecto de ley, en un determinado período deje de ser carga pública y tenga que ser asumido por el patrimonio de las mujeres.

Veamos qué ocurre. El costo para el Estado de una licencia maternal corresponde a 134 días de una remuneración. Llego a esta cifra de la siguiente manera: 42 días correspondientes al prenatal, 84, al posnatal, y 50, promedio esperado por el Gobierno respecto de enfermedad del hijo menor de un año. En suma, corresponde a cuatro meses y medio de remuneraciones. Financiar este subsidio con el 7 por ciento de la remuneración de una mujer trabajadora requiere, ni más ni menos, de 63 meses de cotización de salud completa. Esto es, si una mujer tuviera que financiar su licencia maternal, necesitaría de 5,3 años de cotizaciones para cada parto, sin dejar nada para otras contingencias de salud. Obviamente, queda claro que con el 7 por ciento no es posible que ese gasto sea de cargo de la beneficiaria o del sistema administrador.

Por consiguiente, la pretensión de que sean las isapres las que paguen este beneficio es, a mi juicio, sólo una ilusión. Resulta evidente que el financiamiento de un beneficio extra lo que se haría con el aumento de las cotizaciones de las mujeres en edad fértil, muy por sobre el 7 ciento, porcentaje que, como vimos, es incapaz de financiar el beneficio, a lo único que llevaría es al aumento de los planes, lo que tampoco estamos dispuestos a favorecer.

Entendemos que el reposo maternal y la enfermedad grave del hijo menor de un año deben seguir siendo subsidiados por el Estado, pues se trata de situaciones que nada tienen que ver con la salud, sino más bien con la compatibilidad entre el trabajo de la mujer y la maternidad. Asimismo, creemos que dicho subsidio debe beneficiar a todas las mujeres trabajadoras, independientemente del sistema de salud que elijan. Esto, para nosotros, es un principio. Cualquier participación de los seguros de salud o de las isapres en el financiamiento implica hacer participar de ese costo a los propios afiliados, y, lo que es más preocupante, a las mujeres en edad fértil.

Por consiguiente, la bancada de la UDI va a aprobar todas las modificaciones relativas a la definición del concepto de “enfermedad grave”, a las multas, a las sanciones y demás aspectos, y va a rechazar el artículo 2º, con sus letras a), b) y c) -para las cuales pedimos votación separada-, pues por las razones que he expuesto, pretende quitar este beneficio a las mujeres, más allá de los cincuenta días.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado señor Fulvio Rossi.

El señor **ROSSI.-** Señora Presidenta, siempre he pensado que el derecho de la madre al reposo maternal, y el derecho del niño, cuando enferma, a tener el cuidado directo de su madre o de su padre -porque los hijos se hacen entre dos-, son derechos de salud y no laborales.

Nadie podría estar en contra de la necesidad de racionalizar los recursos y de castigar los abusos. Así como se castigan los abusos, tanto de quienes solicitan licencias fraudulentas como de los profesionales que las entregan, debe castigarse -en el proyecto está establecido- a aquellas isapres que rechazan licencias médicas cuando las condiciones de salud de la madre o del niño las requieren.

Si bien es cierto el proyecto tiene por objeto sancionar el abuso y racionalizar los recursos, deja dos temas pendientes.

El primero dice relación con la regresividad del subsidio. Sabemos que una mujer que cotiza por el tope, es decir, 60 UF, recibe 6 millones 400 mil pesos por su embarazo, mientras que una mujer que gana el sueldo mínimo, recibe una cantidad diez veces inferior -aproximadamente 750 mil pesos-. Por eso, en muchas ocasiones se planteó la necesidad de crear un fondo maternal solidario en el cual hubiese aportes del Estado para aquellas mujeres que ganan menos de 400 mil pesos, y que las isapres se hicieran cargo de asumir la licencia por enfermedad grave del hijo menor de un año, en atención a que ese niño es carga de una mujer cotizante de una isapre. Aquí nadie ha dicho eso. Así como las isapres participan de las ganancias, también deben asumir los costos de salud de sus afiliadas. Ése es un tema pendiente que debemos abordar en el futuro.

En segundo lugar, no me perece procedente que se establezcan restricciones en relación con lo que se entiende por "enfermedad grave", por cuanto sólo el médico, utilizando la experiencia y el conocimiento que le da su formación de largos años, puede establecer lo que es grave. ¿Quién puede decir que una bronquitis aguda o una diarrea aguda, que, en teoría, no son graves, no pueden traer como consecuencia una complicación que comprometa la salud de un niño si no está la madre o el padre al cuidado directo?

Hay un tema de fondo. Esta discusión se inició cuando se solicitó, por varios parlamentarios de la Concertación, el aumento del posnatal a seis meses. Me parece que plantearlo no es populismo ni menos demagogia, pues muchos países se han dado cuenta de que el futuro, en cuanto al desarrollo sicomotor, intelectual y humano, se lo juega un niño lactante en el primer año de vida. Por eso, por ejemplo, Canadá ha aumentado el posnatal a un año.

Por lo tanto, espero que este tema sea abordado por los ministerios de Salud y de Hacienda y por todos los parlamentarios que creemos que la mujer tiene derecho a ser madre y a desarrollarse en la vida laboral, sin que se le quite el derecho de estar junto a su hijo para darle un cuidado directo -incluso si está hospitalizado-, cuando las circunstancias así lo requieren.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Francisco Bayo.

El señor **BAYO.-** Señora Presidenta, me referiré tangencialmente a aspectos puntuales del proyecto de ley y haré algunas reflexiones de carácter general.

La primera dice relación con la idea matriz, cual es racionalizar el uso de los recursos públicos a través de un rediseño de los subsidios de incapacidad laboral curativos y por enfermedad grave del hijo menor de un

año. Reitero: racionalizar. Ello significa que actualmente son mal utilizados, es decir, en forma irracional, como consecuencia del abuso por parte de usuarios y de algunos prestadores.

Respeto las opiniones de los colegas que justifican el incremento explosivo en los últimos años del uso de estos recursos, pero no las comparto.

Si no hubiese sido por la investigación y los estudios ordenados por el Ministerio de Hacienda en 2001 y por lo que se conoció a través de los medios de comunicación masivos, es probable que hoy no estaríamos discutiendo este proyecto de ley.

En 2001, el Ministerio de Hacienda, en un documento denominado "Análisis del gasto en subsidio por incapacidad laboral y sus determinantes", recomendaba la necesidad de introducir modificaciones al diseño de los subsidios, con el fin de limitar la sobreutilización del sistema. El estudio concluye que en el periodo 1991-1999 se verificó un significativo aumento en el gasto de susbsidio por incapacidad laboral, el cual tuvo un incremento real de 118 por ciento.

Lo importante es que la mayor tasa de ocupación de este subsidio, que no se mantuvo en 1998, 1999 y 2000 en un nivel parecido al del año 1991, se refleja en los indicadores biomédicos y biodemográficos, que demuestran que en Chile no mueren más niños ni madres que en el pasado. No hay más enfermos que en el pasado, y la gente que está en las tribunas sabe que los indicadores no mienten. La salud en Chile es la mejor de todo el continente latinoamericano. Estamos por sobre Costa Rica.

(Manifestaciones en las tribunas.)

Señora Presidenta, estoy acostumbrado a debatir en forma seria. La Sala ha escuchado muchas veces mis quejas porque los temas de salud son tratados en forma fría. Felizmente, hoy hay más parlamentarios presentes que otras veces en las que también hemos tratado proyectos de salud. Pero mucha gente se aprovecha de ellos para usarlos políticamente. No soy ese tipo de personas.

El análisis de los indicadores biomédicos, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud, colocan a Chile a la cabeza de América Latina, por sobre Cuba y Costa Rica.

Y a quien lo dude, antes de refutar, le sugiero que se informe, por cuanto supongo que, por lo menos la gente que está en las tribunas, sabe leer y escribir, y tiene la obligación de saberlo. Pero lo que importa y quiero resaltar -y que no me han dejado terminar- es que si se hubiera mantenido el mismo nivel de uso del subsidio, el Estado habría ahorrado en el período 1991-1999, en moneda de 1999, 61 mil 357 millones de pesos.

No sé si esto sea importante para la gente, pero los mismos que cuestionan estas cifras se quejan de que los hospitales no tienen recursos para atender las necesidades básicas de la población.

En el escenario diagnosticado, que no puede ser rebatido con gritos, sino con antecedentes técnicos -y no puede ser rebatido-, resulta indispensable introducir modificaciones al diseño de los subsidios; pero, al momento de discutirlas, debe evitarse la adopción de posturas rígidas, como aquella que se escuda en que las licencias son exclusivamente de la autoridad médica y que no deben ser controladas, porque eso es lo que nos ha conducido a la situación de desmedro económico en la que nos encontramos.

Al mismo tiempo, debe cautelarse, en el extremo contrario, que no se intente reducir el gasto a costa de descuidar el fin último de los subsidios en cuestión, a saber, resguardar el debido reposo de los trabajadores temporalmente incapacitados. No debemos irnos a ninguno de los dos extremos. Ésa es la forma de hacer bien y racionalmente lo que hasta este momento se está haciendo de manera irracional.

Por eso, la propuesta debe ser analizada desde una perspectiva que reconozca que los subsidios por incapacidad laboral tienen justificaciones meritorias; pero que también reconozca que deben realizarse esfuerzos en orden a generar los incentivos correctos a los agentes involucrados, y a fortalecer las instancias de fiscalización, de manera que se evite la sobreutilización de los beneficios más allá de las justificaciones médicas. Esto se debe tener muy presente para no atentar contra la salud de las personas.

Según las estimaciones efectuadas por el Ejecutivo, el proyecto en comento significará un ahorro equivalente a 34 mil millones de pesos durante el 2004.

En lo que se refiere a la actual carencia, absoluta, de los tres días que no son pagados cuando la licencia es inferior a diez días, se modifica reduciéndola a dos días.

Al respecto, estimo que esto apunta en el sentido correcto; pero, al mismo tiempo, estimo que esta carencia debería ser superada totalmente mediante la aplicación de conductas absolutamente éticas y profesionales de parte de los médicos, y de evitar que los usuarios cometan abusos en estas materias.

Termino mi intervención señalando que comparto lo expresado por el diputado Cornejo, en el sentido de que una definición relacionada con un acto médico, como en el caso de una enfermedad grave de un niño menor de un año, compete sólo a los profesionales de la salud y no debe estar considerada en una ley. Eso, insisto, lo comparto totalmente.

Igual posición planteo frente a la modificación que se hace respecto de traspasar a la Superintendencia de Seguridad Social el control actual de las licencias.

Votaremos a favor de la idea de legislar, pero rechazaremos algunos artículos y nos abstendremos en otros -en forma consecuente con mi exposición-. Asimismo, hacemos presente la necesidad de votar en forma separada los artículos expresados por el diputado señor Melero.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Diputado Bayo, le pido que ponga término a su intervención, porque ha terminado su tiempo.

El señor **BAYO.-** Finalmente, la tarea ahora es de los organismos fiscalizadores. De ellos es la responsabilidad de que esta futura ley sea eficiente y eficaz, a fin de que en un tiempo más no nos veamos estudiando un nuevo proyecto de ley para condenar abusos e ilícitos.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Sergio Aguiló.

El señor **AGUILÓ.-** Señora Presidenta, los diputados de la UDI y de Renovación Nacional han querido justificar, con antecedentes aparentemente muy rigurosos, su opinión en el sentido de que este subsidio debería tener fuertes restricciones.

Entre 1990 y 2000, el subsidio a la madre para atender a su hijo enfermo menor de un año aumentó en un ciento por ciento. Pero sería bueno que los diputados de la Derecha supieran, con alguna precisión, por qué ha ocurrido eso. Existen tres razones fundamentales, que pueden ser corroboradas con las estadísticas, los antecedentes epidemiológicos y la realidad política y social del país.

En primer lugar, se triplicó la presencia de las mujeres en el mundo laboral chileno. Los colegas pueden acudir al Instituto Nacional de Estadísticas, a la Dirección Nacional del Trabajo o a cada una de sus respectivas direcciones regionales, y constatar cuál ha sido la evolución de la presencia de las mujeres en dicho ámbito.

En segundo lugar, como muy bien lo señalara el doctor Cornejo, es conocido el hecho -está en todas las estadísticas de los servicios de salud- de que en nuestras grandes ciudades ha habido una explosión de enfermedades

respiratorias agudas como consecuencia de la polución, por lo que las madres utilizan con mayor intensidad el subsidio para cuidar a sus hijos menores de un año.

Por su intermedio, señora Presidenta, quiero decirle al diputado señor Bayo, quien es una persona seria, que pareciera que no ha considerado esas estadísticas, pero que a propósito de estadísticas y de mortalidad infantil, esos niños con mascarillas que atestan los servicios de urgencia, como todos vemos en la televisión durante los períodos de invierno, no debieran morir. Esperamos que no mueran y que no aparezcan en la estadística sobre mortalidad infantil, y que se autorice que las madres los cuiden en la casa.

-Aplausos en las tribunas.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Ruego a los asistentes a tribunas guardar silencio.

El señor **AGUILÓ.-** Señora Presidenta, hay una tercera razón -y esto puede comprobarse asimismo en todas las estadísticas, y me gustaría que los diputados señores Bayo y Melero, que son serios e informados, fueran a las direcciones del Trabajo a corroborarlo-. Ha habido un cambio social muy importante en el mundo del trabajo debido a la presencia de la mujer. Por ejemplo, si el hijo de seis meses de una ejecutiva de un banco, que cuenta con dos nanas en su casa, se resfría, esas empleadas cuidan al niño. Sin embargo, la situación es otra cuando esto le ocurre a una trabajadora de La Pintana que es empaquetadora en una empresa de San Bernardo, cuyo hijo de seis meses no es aceptado en el jardín infantil, porque presenta una enfermedad que puede contagiar al resto, lo cual es lógico. ¿Con quién deja a ese niño?

Esas son las razones por las cuales ha aumentado el subsidio maternal de las madres que cuidan a sus hijos. Se trata de razones empíricas, concretas, que se pueden apreciar en cada una de las realidades y corroborar con los antecedentes estadísticos.

¿Existe alguna explicación de por qué hoy las madres afiliadas a Fonasa, que corresponden al 68 por ciento, ocupan este subsidio, en promedio, 55 días al año, y las madres afiliadas a una isapre, con ingresos promedio de 600 y tantos mil pesos mensuales -hay quienes reciben un millón de pesos-, lo ocupan, en promedio, 85 días al año? No existe explicación.

¿Por qué los hijos de la gente acomodada se enferman más que los hijos de profesoras o de las trabajadoras más modestas afiliadas a Fonasa?

Es bueno colocar un límite en relación con lo que se usa en Fonasa: aproximadamente 50 días de permiso. Pero no es aceptable -y en eso los diputados del Partido Socialista coincidimos plenamente con lo planteado por la bancada de la Democracia Cristiana, por intermedio del doctor Cornejo- definir ni restringir por ley, sobre todo con un sesgo clasista, lo que se entiende por enfermedad de un hijo menor de un año, pues eso dependerá de las condiciones en que la madre pueda cuidar efectivamente a su hijo, que en un caso se tratará de una gripe, que no deja a ningún niño inválido, y en otro, de una enfermedad más grave. También dependerá de lo que el médico del consultorio de atención primaria diga y de lo que la madre necesite.

Anuncio el voto favorable de la bancada del Partido Socialista a la tesis de la Comisión de Salud en estas dos materias, las cuales fueron estudiadas con rigor y se escuchó a la CUT, al Colegio Médico, al Colegio de Matronas y a distintas organizaciones sociales.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada María Angélica Cristi.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).- Señora Presidenta, un aspecto especial en esta discusión lo constituye el hecho de que este proyecto de ley se ha considerado una especie de castigo para las madres, especialmente para las más jóvenes. Y éstas en este último tiempo han sufrido una doble amenaza. Hasta hace poco se planteaba financiar el plan Auge en parte con la modificación del pago de las licencias maternales. Las mujeres se asustaron, pues eso podría significar la supresión de la licencia maternal, del prenatal y del posnatal. Hoy, muchas madres jóvenes deben pensar qué van a hacer si su hijo se enferma y en el trabajo no les dan permiso para salir.

Por el proyecto se ha tratado de controlar el aumento drástico de las licencias médicas en general, no sólo de las maternales, que generan un costo muy alto que incide en la inversión que se puede hacer en Salud. Hoy el gasto en licencias médicas es de 310 mil millones de pesos, y en el 2010 alcanzará a 510 mil millones de pesos. Es decir, varias reformas Auge.

El punto es qué hacer, y a eso apunta este proyecto, después de cinco intentos del Gobierno, a través de distintas iniciativas. Hubiera preferido que se mejorara la legislación actual, con más fiscalización.

Los diputados de la Concertación han criticado esta iniciativa y hecho una serie de proposiciones. Ello quiere decir que todavía no han logrado ponerse de acuerdo los parlamentarios médicos y los distintos organismos gubernamentales en materia de salud y de recursos del Estado.

Me extrañó mucho que el informe de la Comisión de Hacienda haya sido mucho más extenso que el de la de Salud. Si bien aquí hay un tema económico, obviamente también hay otro de salud. En la Comisión de Salud trabajan, desde siempre, diez médicos. Y tiendo a estar más de acuerdo con la opinión de los médicos que con la de los miembros de la Comisión de Hacienda en cuanto a cómo se va a determinar lo que es enfermedad grave de un niño menor de un año.

A pesar de que no me gusta que el diputado Aguiló use como argumento atacar a la Derecha, hay aspectos en los cuales estoy de acuerdo con él.

Aquí hay un aspecto socioeconómico importantísimo que debiera haberse evaluado en el tema del permiso maternal. ¿Por qué los casos han aumentado en 1.370 por ciento? El diputado Aguiló dice que debido a la contaminación, pero hay otros factores que inciden en ello: actualmente, hay más madres jóvenes trabajando; hay más madres que no tienen con quién dejar a sus hijos; hay más madres que se han incorporado al mundo laboral; cada vez hay más exigencias en los horarios de trabajo, y no existe flexibilidad laboral. Por ejemplo, las enfermeras deben trabajar en turnos de noche; las mujeres médico deben cumplir jornadas tremendamente extensas, etcétera.

¿A qué debiera haber apuntado el proyecto? Veamos primero por qué las madres de escasos recursos que tienen hijos menores de seis meses son las que más piden licencias médicas. No creo que esas mamás tengan plata para sobornar a un médico por una licencia médica. Entonces, ¿por qué no consideramos otras soluciones sociales, como fomentar el tema de las guardadoras a nivel poblacional, que es lo que se hace en muchas comunas? Porque si a una mamá se le enferma un hijo, si tiene fiebre o reflujo, no puede dejarlo solo, y si en el jardín no lo reciben, ¿dónde lo deja? ¿Qué se puede hacer con esos niños? Ésa es la respuesta que debemos dar, más que aprobar esta iniciativa, que en alguna forma parece un castigo contra las madres al limitar sus permisos maternales.

También hay muchas otras cosas que se podrían hacer y que aquí no se han considerado.

El hecho de dar un incentivo a Fonasa y a las isapres para limitar los gastos de las licencias maternales me parece increíble. Es como darles un premio si entregan menos licencias maternales. Debiera haberse dicho: "Les damos un premio si fiscalizan las licencias maternales". ¿Por qué impedir su fiscalización?

La iniciativa establece mayores sanciones para quienes cometen abusos. En eso nadie podría estar en desacuerdo. En la Comisión todos coincidimos en que hay que sancionar a los médicos que abusan de la extensión de licencias médicas, a cambio de lo que fuera, y no a las mamás que tienen a sus niños enfermos.

Otra materia que nadie ha mencionado, porque el proyecto se ha concentrado en las licencias maternales, tanto en lo público como en lo privado, es la modificación de los días de carencia para las licencias. Hoy existe una carencia de tres días para las licencias de diez días o menos, en tanto que las de once o más no la tienen. Esto significa un tremendo gasto para el Estado, porque si alguien, debido a su enfermedad, debe tener reposo por cuatro días, pide licencia por más tiempo. Esto sí que es un absurdo. Con la modificación propuesta ya no será así, porque se establecen dos días de carencia a todo evento.

Mediante indicación, el Ejecutivo definió qué se debe entender por enfermedad grave del niño menor de un año. El texto señala: "Para los efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave del niño menor de un año a aquella condición que ponga en riesgo la vida del niño o que comprometa su crecimiento o desarrollo al punto de significar un riesgo evidente de minusvalía en las etapas posteriores de su ciclo vital.". Eso es lo mismo que nada; no se entiende y no significa nada. Estoy en total desacuerdo con esa definición.

Los médicos que integran la Comisión de Salud de esta Corporación, que han trabajado con madres y en servicios de urgencias, tienen una visión clara respecto de lo difícil que debe ser para el profesional no poder darle licencia a una mujer que verdaderamente necesita quedarse uno o dos días con su hijo enfermo. Es un tema de conciencia de los médicos. Y es precisamente a la conciencia de los ellos a lo que debemos apelar, para que no hagan abuso de los derechos que el Estado reconoce a sus ciudadanos.

La mujer tiene, por ley, el derecho a una licencia maternal, pero se encuentra en igual condición que su cónyuge, porque éste también puede pedir licencia si hay un hijo enfermo. Así lo aprobamos hace poco tiempo.

Sin duda, hay médicos que han abusado de sus facultades, pero por su responsabilidad se ha castigado a las mujeres. Justos pagan por pecadores. Eso no lo podemos permitir.

Comparto muchas de las opiniones que se han entregado a la Comisión; por ejemplo, las de representantes del Colegio de Matronas y de la CUT. Sin embargo, la indicación del Ejecutivo para definir qué se entiende por enfermedad grave del niño menor de un año echa por la borda todo lo que ellas plantearon, porque no cumple con lo que las mujeres solicitaron a la Comisión. Después, las autoridades del Gobierno se defienden deslindando responsabilidades en la Cámara de Diputados y le dicen a la gente: "Ahí está la Cámara de Diputados para que den su opinión. Ahí van a ser escuchados". Nosotros escuchamos, pero el Gobierno envía indicaciones que van en contra de lo que, en este caso, los representantes de las trabajadoras han planteado en la Comisión.

Vamos a apoyar el proyecto en general, sin perjuicio de rechazar algunos de sus artículos.

Quiero recordar que se trata de un proyecto de la Concertación, que, según la opinión de muchos de nosotros, mejor no se hubiera presentado, porque es muy conflictivo y puede afectar los intereses de las madres trabajadoras.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Enrique Accorsi.

El señor **ACCORSI.-** Señora Presidenta, estamos ante un proyecto realmente importante. Lamentablemente, no cumple todas las expectativas que teníamos ni recoge todo lo que habíamos propuesto.

Apenas asumí como diputado, planteé la necesidad de ampliar el posnatal a seis meses, porque el niño necesita el cuidado directo de su madre durante ese período; es importante para su desarrollo sicomotor. Hay ejemplos claros que demuestran que un niño que es amamantando con pecho y estimulado tiene posibilidades de desarrollarse mejor que uno que recibe alimentación con pecho, pero que no es estimulado. La diferencia en sus coeficientes intelectuales puede ser significativa. Aquí es donde verdaderamente nos estamos jugando por la igualdad de oportunidades. Si no somos capaces de estimular y alimentar a esos niños en forma adecuada, a los seis u ocho meses se percibirán diferencias. No sacamos nada con tener buenos colegios y buenos profesores si les entregamos niños con escaso coeficiente intelectual.

En cuanto a la enfermedad grave del hijo menor de un año, hemos dicho hasta la saciedad que no es necesario incorporar ese tema en una ley, sino en un reglamento. Hago un llamado a revisar esta materia. Todos estamos de acuerdo en poner énfasis en el cuidado de los niños para que las madres puedan tener facilidades para atenderlos. El problema no radica en las licencias, sino en la falta de infraestructura para cuidarlos cuando presentan problemas.

(Aplausos).

En la definición de la enfermedad grave del hijo menor de un año, cabe la posibilidad de que el niño no sea amamantado. Así las cosas, el infante tendrá un menor desarrollo sicomotor y problemas de inmunidad. Si atendemos a esta única dolencia, ya es posible incluir el tema de lactancia materna.

Pido al Ejecutivo que se revise este tema, pues en la mayoría de las otras materias estamos de acuerdo. No puede ser que exista una diferencia tan absurda entre las isapres y el Fonasa, lo que da pie a que se genere una discriminación enorme. El Colegio Médico fue taxativo al decir que no aceptaría a nadie que cometiera fraudes. Suscribamos un convenio entre el mundo de la salud y el Gobierno para que, en conjunto, restrinjamos el fraude. Se trata de temas que es necesario revisar. Por eso resulta sustancial el tema de las urgencias planteado por el diputado Cornejo. De ese modo, si un determinado aspecto no queda consignado en la ley, será posible incluirlo en un reglamento.

La mayoría de las licencias médicas son correctamente emitidas. Existe un pequeño grupo que abusa de ellas, el que debe ser castigado porque no utiliza bien un recurso que es de todos los chilenos.

Reitero, existe un tema de fondo que debemos enfrentar: la enfermedad grave del hijo menor de un año no debe quedar consignada en la ley, sino en un reglamento.

(Aplausos).

Debemos dar facilidades a las madres para que puedan llevar a sus hijos a las salas cuna. En muchos casos, como las empresas han asumido una política de externalización de servicios o porque las trabajadoras no superan el número de diecinueve, no existen salas cuna. Tampoco hemos atendido el tema de los embarazos múltiples o de los partos prematuros, que constituyen un problema serio.

Reitero, estoy de acuerdo con la mayoría de las indicaciones formuladas en cuanto a los controles, pero no estoy conteste en que incluyamos la enfermedad grave del hijo

menor de un año en la ley, sino en un reglamento.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Osvaldo Palma.

El señor **PALMA.-** Señora Presidenta, el proyecto original era apresurado y contenía errores -frutos de la falta de información- y aplicaba criterios más bien economicistas a un problema social y médico.

Nadie puede desconocer que las perjudicadas directa y específicamente son las mujeres pobres y de clase media que trabajan fuera del hogar y, por supuesto, sus hijos.

También existen culpables de este problema, pues, sin duda, se trata de un problema real. Hay demasiadas licencias médicas para madres por hijos menores de un año, y diagnósticos que son categóricamente mayores que lo real. Hay médicos que dan licencias falsas, pero aquí se está solucionando el problema, sin duda, de una manera inadecuada.

La mujer que trabaja fuera del hogar no tiene en Chile las condiciones adecuadas para ejercer este derecho y satisfacer esta necesidad. Las salas cuna son insuficientes e inadecuadas para atender niños con alguna enfermedad que, aunque sea menor, podrían agravarse con facilidad y contagiar de igual manera. También la demanda por trabajo es cada día mayor, y más aún en las mujeres.

Por otro lado, se mantiene la tozudez ideológica de la Concertación, que se opone a que haya flexibilidad laboral, cada día más imprescindible en nuestra legislación, lo que podría facilitar la solución de este problema.

Además, se desconoce la natural necesidad de una madre de estar cerca de su hijo y, más aún, de su hijo enfermo. Se ha legislado pensando en las cantidades que podemos ahorrar y en cuánto cuestan las soluciones.

¿Quién podría colocar precio a un hijo enfermo? Esa es la peor manera de legislar y, más aún, con un Gobierno que coloca urgencias innecesarias que conducen a errores y a rechazos de parlamentarios de todos los colores políticos, incluso de la misma Concertación, lo que indica que no hay sólo intereses partidistas en el rechazo de este proyecto, lo que obligó al Gobierno a retroceder y a cambiar sus propuestas originales adecuándolas a una realidad que desconoció en un primer instante y que culpaba a la mujer trabajadora y a los profesionales de la salud de todos los problemas ocasionados por las licencias falsas. Se ha olvidado lo más importante: la responsabilidad de todos en el cuidado de los hijos, y, lo más grave, se ha desvinculado la obligación del Gobierno como administrador del Estado en la solución de este deber. Gran parte de este problema, como bien decía el diputado y doctor Patricio Cornejo, se solucionaría con un mayor y mejor control por organismos independientes.

La solución que se propone no es la más adecuada y está lejos de la realidad. Se olvida la importancia del rol de la familia, no sólo el de la mujer y el del padre, sino también el de los empleadores, y el Estado evade su responsabilidad y se colude, equivocadamente, al mezclar criterios más importantes para Hacienda que para lo médico y lo social. Lo trascendental en la sociedad son las personas; ellas son el fin. Esto no se debe olvidar al legislar. Mucho de este problema, como señalaba, es solucionable con fáciles controles.

Votaré favorablemente la idea de legislar porque es un problema real que hay que solucionar. Sin embargo, rechazaré la definición de enfermedad grave en el menor de un año porque esto es difícil, más para un médico como yo. Un menor puede estar bien en este minuto, y en pocos más, grave. Nadie lo puede predecir, y tampoco nadie puede impedir que una madre y un padre quieran y deban permanecer cerca de él.

Tampoco se puede colocar topes a la gravedad de un hijo. Como antes indicaba un problema médico y social no se puede solucionar sólo con medidas financieras o económicas. Se está olvidando así lo más importante: las personas, que deben ser siempre el fin y no un medio para obtener más dinero.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada señora María Antonieta Saa.

La señora **SAA,** doña María Antonieta.- Señora Presidenta, el tema que tratamos hoy es complejo y así lo estamos viendo en esta discusión suscitada en presencia de las trabajadoras en las tribunas.

Es un tema que tiene que ver con una labor esencial, con una función muy importante para el desarrollo de la sociedad: la maternidad y la crianza de los niños, y cómo compatibilizar esta crianza con el mundo laboral y el derecho de las mujeres a ganarse su propio sustento trabajando fuera de sus casas, porque también deben trabajar dentro de su casa, ya que la doble jornada es una realidad en nuestro país. Es un tema complejo.

La maternidad está penalizada en Chile, porque es difícil ser madre en nuestra sociedad, pues significa menoscabo y un trabajo esforzado. ¿Por qué? Porque todavía existe el concepto de que la crianza de los hijos y de las hijas es una responsabilidad de las mujeres, lo cual no es así. La crianza de los niños y niñas que conforman las nuevas generaciones de la sociedad debe ser una responsabilidad social y compartida por los hombres, las mujeres, el Estado y los privados.

(Aplausos).

Y ése es el concepto al cual debemos llegar.

La crianza de los niños, de las nuevas generaciones, no es responsabilidad exclusiva de las mujeres, y esto debemos entenderlo de una vez por todas.

Por lo tanto, nos encontramos con que la maternidad, la crianza y el cuidado de los niños se transforma en una desventaja para las mujeres, que es muy difícil de sobrellevar.

Debemos pedir un informe a la Dirección del Trabajo, porque se está atropellando el fuero maternal, que es un derecho adquirido y una conquista de las mujeres, pudiendo llegar a convertirse en un problema social muy grave.

Estamos ante un tema muy delicado, que no sólo afecta a las mujeres que son madres, sino que a todas las mujeres en relación con los derechos adquiridos.

Tengo en mi poder un estudio realizado por la Universidad Alberto Hurtado, que señala que el mayor número de días de licencia -cifra que se debe cotejar bien- corresponde a mujeres que ganan menos, pero que son mayores los montos que se pagan por licencias a las mujeres que ganan más. Ello se debe, como lo han dicho otros diputados, a que las primeras no cuentan con un sistema para el cuidado infantil, porque la madre que tiene a su hijo resfriado no puede llevarlo a la sala cuna, por lo que no podrá ir a trabajar ya que no tiene con quien dejarlo.

Adhiero a la solicitud de que no se defina en la ley lo que se considera “enfermedad grave”, sino que se establezca en un reglamento. Tampoco me gusta que el proyecto señale que el protocolo será definido por el Ministerio de Salud, con la participación de sociedades científicas y facultades de medicina de las universidades.

Aun cuando se pueda definir en un reglamento lo que se entiende por enfermedad grave, ¿qué hacemos frente a la situación en que la madre es la única que puede cuidar al

niño, porque no hay nadie más que lo pueda hacer, ni tampoco cuenta con sala cuna?

Propongo que veamos el desarrollo del proyecto, cuidemos el principio de que la crianza de los niños es una responsabilidad de todos. Además, pido al Ejecutivo que cree una comisión nacional para que se aboque al tema de la crianza de niños y niñas. Existen cuestiones pendientes al respecto, que tienen que ver con el cuidado infantil, con el fuero maternal y con muchos derechos que es importante que los discuta la sociedad entera, porque resultan fundamentales no sólo para las mujeres, sino también respecto del derecho de los niños y de la organización de la sociedad.

Reitero mi proposición de formar una comisión, con la esperanza de que esta idea sea recogida por la Anef, el Gobierno, las asociaciones de empresarios y las organizaciones de mujeres, para ver de qué manera la crianza de los niños pueda ser asumida como una responsabilidad social y compartida, para que deje de ser una obligación exclusiva de las mujeres, por la cual muchas veces se les castiga o pretende castigar.

El tema de las licencias es bastante problemático, pero también está presente el punto relacionado con el cuidado infantil de manera importante.

Solicito que la definición de “enfermedad grave” quede establecida en un reglamento y no en la ley, y que se considere que la falta de un sistema para el cuidado infantil es uno de los problemas principales que tiene que ver con uno de los derechos más avanzados de Chile, pues no existe en otros países, por lo que debemos cuidarlo para proteger a nuestros niños, madres y mujeres de los abusos a los cuales se puede llegar por la reglamentación excesiva de este problema.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Marcelo Forni.

El señor **FORNI.-** Señora Presidenta, me alegro de que nuestros colegas de la Concertación hayan descansado durante las vacaciones; pero, al parecer, se relajaron tanto que se les olvidó que este proyecto es de su Gobierno, de la Concertación.

Durante los últimos cinco meses, hemos tenido la paciencia de ver, a través de los medios de comunicación, cómo se ha discutido y rediscutido una y otra vez. Se han elaborado más de cinco proyectos. El ministro de Hacienda, quien está muy silencioso y esperamos que defienda su iniciativa, ha trabajado arduamente para elaborar, por lo menos, cinco borradores, no para legislar en beneficio del país, sino para dar en el gusto a los diputados de la Concertación.

Por fin, llegamos al último borrador, ¡pero resulta que ahora tampoco están de acuerdo!

Quiero que, de una vez por todas, los diputados de la Concertación, en particular los socialistas, sean consecuentes y lo que dicen en sus discursos, con los que sacan aplausos de la galería, se refleje en la votación. Que voten en contra. Si no están de acuerdo, que sean consecuentes con lo expresado en sus discursos.

El diputado Accorsi no saca nada con organizar comidas, porque no entienden lo que tratan de decir los ministros. Nosotros, la Alianza por Chile, en una oposición constructiva, hemos dado nuestros votos en la Comisión para lograr la unanimidad necesaria a fin de discutir y rediscutir este proyecto, lo que le consta al ministro.

Entonces, terminemos de una vez por todas con este *show* comunicacional. El proyecto es del Ejecutivo, apoyado por diputados de Gobierno, entre otros, por los señores Aguiló y Rossi, quienes votaron a favor en la votación en general. A ellos, a quienes votaron a favor, aplauden los asistentes a las tribunas.

(*Manifestaciones en las tribunas).*

Reitero: éste es un proyecto del Gobierno de la Concertación, y es muy importante que quede claro en la Sala.

-Manifestaciones en las tribunas.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Ruego guardar silencio a los asistentes a las tribunas.

Vamos a seguir escuchando al diputado Forni.

El señor **FORNI.-** Señora Presidenta, en relación con el proyecto mismo, no hemos sido suficientemente informados respecto de la causa por la que se contempla el aporte de las letras b) y c) del numeral 2) del artículo 2º del proyecto. Entendemos el objetivo del aporte de los organismos administradores que tengan licencias por un plazo superior a los 50 días, pero no así la causa. No advertimos la naturaleza jurídica de ese aporte. Nos parece que es de dudosa constitucionalidad. Más que un aporte, huele a un impuesto de afectación.

Por lo tanto, quiero hacer reserva de constitucionalidad, respecto de las letras b) y c) del numeral 2) del artículo 2º del proyecto, en particular por lo dispuesto en los Nºs. 20 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES.-** Señora Presidenta, el proyecto viene a llenar un vacío que habíamos notado en la sociedad chilena durante los últimos años. Tiene que ver principalmente con cautelar que los beneficios que se entregan a la sociedad, sobre todo a las personas que requieren de un subsidio, se otorguen por razones justificadas, con el objeto de que los recursos de que el Estado dispone para que las mujeres trabajadoras que hacen uso de licencias por enfermedad de un hijo menor de un año y todas las personas que trabajan y que hacen uso de licencias por enfermedad no sólo puedan tener el reposo que el médico indica, sino que, además, accedan a un subsidio del Estado que les permita sustentar las necesidades de sus familias para evitar que sus ingresos se vean menguados por esa circunstancia. Ésta es una facultad que tiene el Estado de Chile desde hace muchísimo tiempo; pero, como se hizo notar en la Comisión, ha habido un aumento importante en el uso de este instrumento, en los últimos años, no para preservar el bien social que se pretende cautelar, sino, más bien, como un elemento económico cuando los ingresos de una familia se han reducido por a, b ó c razones. En la Comisión de Salud discutimos ampliamente el tema.

Como dijo el diputado Forni, éste es un proyecto del Ejecutivo que viene a solucionar problemas de las personas, pero lo cierto -aquí quiero replicar a mi colega- es que el Gobierno no quiso dar gusto a los parlamentarios de la Concertación. ¡En absoluto! De hecho, tuvimos discrepancias en algunos temas planteados por el Ejecutivo, ya que era evidente que nosotros buscábamos salvaguardar un bien mayor, que es el beneficio social que este estímulo significa para nuestra sociedad.

En la Comisión de Salud discutimos ampliamente un tema, el más importante, a mi juicio, al cual quiero referirme muy especialmente.

En verdad, no entiendo por qué fue tratado en la Comisión de Hacienda, en circunstancias de que no se trata de una materia económica exclusivamente. Me refiero a que la Comisión de Hacienda volvió a incorporar en el proyecto la definición de enfermedad grave del niño menor de un año. En la Comisión de Salud nos pareció grave esta discusión, por una razón lógica. Definir en

la ley el riesgo que conlleva una enfermedad puede ser entendido de muchas maneras, sobre todo si es restrictiva la interpretación que puedan hacer de la norma las instituciones de salud previsional y, por qué no decirlo, el Fonasa, porque ello puede impedir a la madre gozar de un beneficio otorgado a través de una licencia razonable y real.

Apoyamos todo el control que se quiera hacer sobre las licencias médicas, pero no podemos impedir a la madre, por interpretaciones que no son exactas ni adecuadas, recibir un beneficio social. A nuestro juicio, la Comisión de Hacienda está cometiendo una imprudencia al incorporar en el proyecto una definición de salud propiamente tal, por dos razones.

En primer lugar, se ha hablado mucho, incluso por la prensa, de que el reflujo gastroesofágico en los niños no es una enfermedad importante ni grave. Es probable que no lo sea para una familia en que trabajan el padre y la madre y cuentan con recursos para contratar una asesora de hogar para cuidar al pequeño, pero lo es para el grupo familiar que es sustentado por una mujer que trabaja y percibe un sueldo mínimo y que, por lo tanto, no tiene posibilidad alguna de dejar al niño que padece de reflujo al cuidado de alguien.

Conforme a una encuesta que hice en relación con este tema, algunas salas cunas, que incluso pueden ser pagadas por gente que tiene recursos, no reciben niños con reflujo gastroesofágico y otras cobran más a las mujeres cuyos hijos sí lo tienen, en circunstancias de que es evidente que ahí hay una condición de salud que se reconoce importante para ese niño. Presentamos una serie de indicaciones al proyecto para establecer un control efectivo, a fin de que los médicos entreguen licencias con resguardo, con exámenes previos que las justifiquen, etcétera. Nos parece muy serio que una ley defina la gravedad de una enfermedad. Como parlamentarios planteamos que la materia debería quedar a criterio del fiscalizador, en este caso, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Compin, respectiva, pues la verificación de si un niño padece o no una enfermedad grave debe someterse al juicio de expertos, de la gente que conoce el tema.

En este punto no concordamos con la Comisión de Hacienda, razón por la cual respaldaremos la propuesta de la Comisión de Salud.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada señora Lily Pérez.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señora Presidenta, me alegro mucho de que las últimas intervenciones hayan abordado el tema desde el punto de vista social y no solamente económico o médico.

Quiero formular algunas observaciones respecto del aumento de licencias, el cual, a mi juicio, dice relación al menos con tres motivaciones distintas.

En primer lugar, adhiero a lo señalado por el diputado señor Robles: el reflujo gastroesofágico es una enfermedad grave, aun cuando hemos visto reportajes en los medios de comunicación que señalan lo contrario.

En segundo lugar, el posnatal en nuestro país es muy corto. Por algo en países europeos es, legalmente, de seis meses. Los médicos especialistas en la materia señalan que recién a partir del quinto mes de vida los recién nacidos comienzan a desarrollar su sistema inmunológico. Por lo tanto, lo más deseable es que durante los primeros seis meses de vida estén a cargo de la madre.

(Aplausos).

Esa necesidad de atención materna es una de las razones por las cuales han aumentado en forma tan explosiva las licencias médicas.

En tercer lugar, se ha hablado mucho sobre el aumento de las licencias médicas. Como todo en la vida, algunas pueden ser fraudulentas, pero eso no significa que se deba castigar a los usuarios, en este caso, a las madres trabajadoras, para resolver el problema El tema de fondo dice relación a una mayor fiscalización a los médicos que las otorgan.

(Aplausos).

Me parece absurdo y contradictorio plantear una dicotomía entre madres que abusan y médicos que entregan licencias. Cuando una madre solicita una licencia no lo hace para ir de compras o de vacaciones, sino para atender a su hijo enfermo. Por lo tanto, lo que necesitamos es que haya mayor fiscalización a los médicos, no a las madres trabajadoras.

(Aplausos).

El año pasado Hacienda entregó cifras con respecto al aumento explosivo de licencias médicas, de 1.300 por ciento, en los últimos diez años. Ello no necesariamente implica que todas las licencias otorgadas hayan sido fraudulentas.

Muchos argumentan que el aumento de la delincuencia en el país es producto del costo de la modernidad, pero el incremento en el otorgamiento de licencias siempre se atribuye a abuso o fraude.

La modernidad ha traído como consecuencia el aumento de la tasa de natalidad y el desarrollo de nuevas enfermedades. Ello implica que los niños que padecen esas nuevas enfermedades deben ser atendidos por sus madres, idealmente por ambos padres. En la actualidad hay una gran cantidad de virus, rotavirus y enfermedades nuevas para las que la ciencia médica no ha sido capaz de encontrar una solución. Por lo tanto, el aumento de licencias médicas para las madres de niños menores de un año no solamente dice relación con el abuso de ese instrumento, sino con un costo necesario de la modernidad. Definitivamente, nadie puede cuidar mejor a un niño que su madre.

(Aplausos).

La diputada señora Cristi dejó de manifiesto la contradicción que siempre vemos en la Cámara: por una parte, se exige que la mujer trabaje, que ayude económicamente en el hogar o que sea su único sustento, en el caso de las mujeres jefas de hogar; pero, por otra, se les castiga. Por ejemplo, los jardines infantiles que tienen convenio con las municipalidades comienzan a funcionar a las 8.30 ó 9 de la mañana, en circunstancias de que las madres de esos niños deben estar a las ocho en su trabajo. Además, cómo se las ingenia para ir a buscar al niño antes de que cierren la sala cuna o el jardín infantil, a las cinco o seis de la tarde, si va a estar ocupada hasta ese momento? Esos problemas se deben resolver antes de comenzar a acortar las licencias.

(*Aplausos).*

Se han entregado muchas cifras económicas sobre la materia, pero estamos hablando de la vida de personas, de niños, de seres humanos.

El 65 por ciento de las licencias médicas que se otorgan se concentran antes de los seis primeros meses de vida de los niños. Es decir, ello es absolutamente coincidente con lo que dicen todos los especialistas. Por algo los permisos posnatales en los países desarrollados son, legalmente, de seis meses.

Como Cámara debemos aspirar a ese objetivo: que la licencia posnatal sea de seis

meses, que las madres no deban recurrir a licencias, que los abusos reciban penas mayores y que se ejerza más fiscalización y control sobre los médicos. Los usuarios no tienen por qué pagar los platos rotos si algunos abusan del sistema.

Al legislar debemos pensar que la mayoría de las personas actúa de buena fe. Por desgracia, el proyecto parte de la premisa de que muchos chilenos, en particular las mujeres trabajadoras, actúan de mala fe. Eso es inaceptable. Por lo tanto, en ese aspecto debemos moderarlo.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señora Presidenta, en primer lugar, creo que es necesario ver este asunto desde un punto de vista cultural y universal.

En efecto, quien mejor cuida a un menor de un año es su madre. Sin embargo, también puede ser muy bien cuidado por su padre, alternativa que debemos abordar como familia.

Me siento orgullosa de formar parte de esta Cámara y de ser mujer. En múltiples ocasiones, hemos legislado para proteger a la familia, en especial a las mujeres y sus hijos. Sin embargo, debemos llegar a acuerdo en este proyecto presentado por la Concertación.

Hay algunas cosas que no logro entender. Por ejemplo, nos felicitamos porque las mujeres representan el 35 por ciento de la fuerza laboral. Ello se considera un signo de modernidad. Además, se busca la forma de insertar al 52 por ciento de la población femenina en la fuerza laboral para lograr mayores recursos y mejorar los niveles de vida de sus familias.

Pero, lo que estamos haciendo con este proyecto es dar la imagen social de que estamos revirtiendo el proceso. ¡Ojo! Estamos diciendo a las mujeres que no deben tener tantos hijos. Antes las mujeres se casaban a los 23 años y tenían 5 hijos; hoy, se casan a los 28 y tienen 2,3. A lo mejor sólo deben tener uno o ninguno, porque no están las condiciones para que puedan desarrollar su maternidad.

(*Aplausos).*

¡Este proyecto pretende ahorrar 8 mil millones de pesos, en circunstancias de que en licencias, en general, se gastan 317 mil millones! ¿Por qué tenemos que ahorrar justamente en las mujeres y en los niños?

(Aplausos).

Señora Presidenta, por su intermedio, quiero decir al ministro que de los 317 mil millones de pesos que se pagan por licencias, 32 mil millones corresponden a enfermedades graves del hijo menor de un año.

¿Por qué no fiscalizamos también los 198 mil millones que se gastan por enfermedades curativas? A lo mejor, ahí tenemos un quehacer importante.

En segundo lugar, no podemos hablar de fraude. No podemos decir que tanto el médico como la madre del hijo menor de un año están cometiendo fraude. Esto significaría que si una trabajadora tiene un hijo menor de un año aquejado de una enfermedad que no es grave, por ejemplo, de un resfrío con 39 grados de fiebre, no puede pedir licencia. No se trata sólo de que no lo pueda llevar a la sala cuna. ¿Alguno de nosotros sacaría a uno de sus hijos de su casa a las 7 de la mañana con esa fiebre?

(Manifestaciones en las tribunas).

Ésa es la pregunta. Protejamos la mater-

nidad, con un sentido de familia. ¿Por qué el hombre no puede optar también a licencia para dedicarse a cuidar a su hijo? ¿Por qué no puede haber un cuidado compartido?

Por el bien del país, el proyecto amerita una mayor discusión; por el bien del país, dejemos de hablar de fraude, porque la madre del hijo menor de un año no comete fraude al pedir licencia para cuidarlo cuando está enfermo. Se trata de una necesidad imperiosa para criar mejor a nuestros hijos.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el ministro de Hacienda.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **EYZAGUIRRE** (ministro de Hacienda).- Señora Presidenta, quiero aportar algunos elementos al debate que, probablemente, nos servirán al momento de tomar decisiones.

En primer lugar, se ha hecho, y con justicia, un llamado a la sensibilidad respecto de la maternidad y del cuidado de nuestros hijos. Pero, en rigor y en honor a la verdad, para que legislemos informadamente, recordemos que estamos discutiendo sobre las licencias a las madres de sólo el 20 por ciento de los menores de un año.

(Manifestaciones en las tribunas).

Hay un 80 por ciento de niños menores de un año que no poseen cobertura estatal de ninguna naturaleza. El proyecto pretende, a través del buen uso de los recursos, que el eventual mal uso por ese 20 por ciento de niños favorecidos pueda ir al 80 por ciento de los que nada tienen.

En segundo lugar, quiero decir que sólo estamos hablando de los niños menores de un año. Los mayores de esa edad, que también son niños, sólo pueden disfrutar de la compañía de la madre de acuerdo con lo que dispone el artículo 199 bis del Código del Trabajo, en el que figura una definición de enfermedad grave muchísimo más restrictiva de la que consagra el proyecto.

Si queremos tapar el sol con un dedo, hagámoslo, pero no nos mintamos a nosotros mismos.

En tercer lugar, para que se tenga presente lo que efectivamente estamos haciendo, debo aclarar que en Chile el reposo maternal alcanza a 126 días. Si en promedio la madre o el padre del niño menor de un año utilizan 50 días para acompañarlo, sumaríamos un beneficio, financiado por todos los chilenos, de 176 días.

Diputada Pérez, no hay ningún país en el mundo que otorgue un mayor beneficio. Los países europeos tienen en general, con excepción de Italia, 126 días o menos. Italia tiene 150 días financiados por la seguridad social y no por el estado. Cientoveintiséis más 50 colocaría a Chile en el primer lugar del mundo en cuanto a protección de la madre trabajadora.

El uso del tiempo, en leer en vez de gritar, es siempre provechoso.

¿Son los cincuenta días una definición economicista? Como lo puede reconocer cualquier especialista, desde el punto de vista intrínsicamente técnico-médico, no hay cincuenta días en el niño menor de un año, en promedio, que adquieran una enfermedad grave. Pero el Gobierno ha entendido que detrás de la utilización del beneficio maternal de la compañía del niño menor de un año hay un tema socioeconómico. Sin duda, para las madres de menores recursos la posibilidad de acompañar a un hijo, aunque sea por un estado gripal, puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte o entre un niño sano y uno enfermo.

Por eso hemos puesto a disposición de las madres cincuenta días, en promedio. Lo

recordaba el diputado Aguiló: cincuenta días en promedio por año es hoy lo que utilizan las madres aseguradas por Fonasa. Y al ser las madres más pobres de Chile, el factor socioeconómico está absolutamente incluido. ¡Cómo se puede decir que no estamos protegiendo la maternidad! Afirmo taxativamente: después que se promulgue esta ley, no habrá ningún país en el mundo que proteja más la maternidad para la mujer trabajadora que Chile.

Nos corresponde como Gobierno responsable hacernos cargo de múltiples problemas. Entre ellos, la situación de los niños del 80 por ciento de las madres que no trabajan; la situación de los niños que tienen más de un año de edad; la de los campamentos que estamos erradicando y la situación de los niños de las familias del programa Chile Solidario. ¿Saben ustedes que los beneficiarios del programa Chile Solidario, que son un millón de personas, reciben en un año menos que el sobrecosto del subsidio maternal, como lo situaba el diputado Bayo? ¿Tiene un mínimo de equilibrio que se esté sobreusando un recurso en más de lo que se destina al millón de personas más pobres del país? ¡Debemos lograr ecuanimidad!

Cuando queremos hacer buen uso de los recursos públicos, que les cuesta pagar a los chilenos, somos ratones; cuando pedimos a las mineras que paguen impuestos, somos matones.

-Manifestaciones en las tribunas.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Pido a los asistentes a tribunas guardar silencio.

Tiene la palabra señor ministro.

El señor **EYZAGUIRRE** (ministro de Hacienda).- Señora Presidenta, cincuenta días es una conquista social muy importante y debiéramos sentirnos orgullosos de ella, al contrario de lo que algunas veces se escucha.

¿Por qué no se reglamentó la definición de enfermedad del niño menor de un año? Seamos serios: si al Fonasa y a las isapres se les está diciendo que sólo se pagará la mitad del tiempo en exceso por sobre los 50 días, es completamente imposible colocar ese requerimiento sin definir cuál es el objeto del gasto. Al ponerse la condición de minusvalía de Naciones Unidas, se está incorporando el factor socioeconómico, pero se la da un marco al entendimiento entre madre, médico y seguro. De lo contrario, estamos haciendo populismo irresponsable. Sin una definición será imposible fiscalizar el otorgamiento del beneficio. Además, ella es consecuencia del aporte hecho por médicos de todos los sectores políticos del Congreso Nacional.

Quiero terminar diciendo que tampoco es efectivo...

-Manifestaciones en las tribunas.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Ruego silencio a las personas que están en las tribunas. De lo contrario, me veré en la obligación de aplicar en su contra las medidas que contempla el Reglamento de la Cámara.

Tiene la palabra su señoría.

El señor **EYZAGUIRRE** (ministro de Hacienda).- Señora Presidenta, se ha dicho que con el proyecto podría haber un costo elevadísimo, del orden del 7 por ciento en salud, para las madres. Quiero recordar a las señoras diputadas y a los señores diputados que, entre 1981 y 1985, el reposo maternal y el cuidado del hijo menor de un año ha sido de cargo de la madre. Posteriormente, fue cargo del Estado y la Concertación, por nuestro intermedio, propuso, pero no tuvo piso político, un financiamiento compartido entre hombres y mujeres, jóvenes y ancianos. Pero jamás hemos planteado que las

madres deben hacerse cargo de la maternidad. Es más, el proyecto es revolucionario toda vez que permite que el cuidado del niño pueda ser usado indistintamente por la madre o el padre, según lo determine la familia. Esto ha sido extremadamente complejo, pero plenamente democrático.

Hemos oído a todos los partidos políticos, a todas las organizaciones sociales y a los médicos. Pero no nos engañemos. Aprobar en general el proyecto, pero rechazar los cincuenta días o la definición de enfermedad del hijo menor de un año, equivale a borrar con el codo lo que escribimos con la mano. El proyecto es un todo coherente. Si no se pone límite a los días o no se establece una definición que permita al Fonasa y a las isapres fiscalizarlo, será letra muerta. A eso los invito, distinguidos parlamentarios.

Gracias.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada señora Carolina Tohá.

La señora **TOHÁ** (doña Carolina).- Señora Presidenta, la licencia por enfermedad grave de un hijo menor de un año es un beneficio que no existe en ninguna otra parte del mundo. Es propio de la legislación chilena. Hoy, estamos decidiendo si vamos a generar las condiciones para que siga existiendo incólume o vamos a desatar un proceso que haga inevitable que el día de mañana, quizás, un gobierno menos comprometido con estas materias, decida recortarlo o limitarlo.

Sin embargo, algo ha sucedido con este beneficio que no hemos terminado de explicar en esta Sala; incluso se han dicho algunas cosas que no son correctas. Por alguna razón, desde 1991 a la fecha, los días que ocupan las madres beneficiarias, en promedio, han subido desde 9 a 64. Esto no tiene que ver con que hay más mujeres que trabajan, sino que es el promedio de días que ocupan las mujeres, sean cien o doscientas. Tampoco tiene que ver con la composición socioeconómica que tienen las mujeres que trabajan, porque, por alguna razón, también inexplicable, las mujeres más pobres lo ocupan menos. Las afiliadas al Fonasa lo ocupan 55 días, y las de isapres, 78. ¿Cómo podemos explicar, mirándonos a los ojos, esa diferencia entre las mujeres afiliadas a las isapres y las usuarias del Fonasa?

La interpretación más creíble que hemos escuchado es que algunos pediatras han ocupado este mecanismo para extender el período posnatal. Por otro lado -explicación que nos dan los economistas-, el sistema de control de esta licencia es tremendamente insuficiente y, por lo tanto, están dadas las condiciones para que se pueda ocupar y se sobrepase la definición que la ley le ha otorgado.

Estamos buscando la manera de resolver este uso, que ha ido creciendo en el tiempo, y que, si no lo controlamos, va a poner en peligro el beneficio. En eso debiéramos poner el acento en la Sala. Extender el posnatal por esta vía es algo muy raro, porque estamos extendiendo el posnatal más a los ricos que a los pobres. ¿Quiénes tienen más posnatal? Los que están en las isapres. ¿Quiénes tienen menos? Las trabajadoras informales, que no acceden a ninguno de estos beneficios.

También es una manera muy rara de hacer política pro maternidad, porque en Chile el posnatal no es corto. Lo que es grave en nuestro país es que el sistema de cuidado infantil es malo. Pero con esto no resolvemos en lo más mínimo el déficit que se registra en cuanto al cuidado infantil.

En tercer lugar, es una extraña manera de extender el posnatal, porque entregamos esta decisión a los médicos, en lugar de hacerlo como un debate o como decisión social entre todos los chilenos acerca de cómo queremos proteger mejor la maternidad, a los niños menores de un año y, en general, a todos los niños. Esto es lo que estamos haciendo hoy

en esta Cámara. Ésta es la primera etapa del debate; no es la última. Se trata de ver cómo podemos hacer que este beneficio se use para lo que corresponde, sin limitarlo.

Hemos buscado una manera y hemos discutido al respecto. Había dos posibilidades. Una era recortalo y que el beneficio no fuera por el 100 por ciento de la remuneración o que sólo abarcara un cierto número de días de enfermedad. Lo que aquí se logró es que cada madre mantiene lo mismo que tenía. Se opto por buscar mecanismos para que esto se fiscalice mejor. Esto quiere decir que cuando hay enfermedad grave, el derecho permanece incólume. Cuando se ocupe inadecuadamente, habrá más control. Tenemos que buscar cómo hacer bien esto y que exista más control sin que se afecte el derecho. La búsqueda de una solución ha sido compleja y por esa razón ha implicado tantas propuestas y tantos "tira y afloja". Pero, a la larga, ha sido favorable, porque hoy tenemos una mejor ley.

Lo único coherente con un objetivo de equidad social es garantizar que este beneficio se ocupe bien. No es justo ni correcto que el 20 por ciento de mayores ingresos de Chile se lleve el 50 por ciento del dinero que existe para este beneficio. No es correcto que las mujeres que están en Fonasa tengan menos uso del beneficio que las que están en las isapres, y que las trabajadoras informales no tengan ningún beneficio. ¡No es correcto! Tampoco es adecuado que los médicos decidan, en lugar de los sistemas democráticos, cuándo se requiere más posnatal. Debemos resolverlo entre todos.

De lo que debiéramos preocuparnos las mujeres en este proyecto es de dos cuestiones, que he visto poco presentes en el debate. Primero, asegurar y comprometer al Ministerio de Hacienda, al Congreso Nacional y al Gobierno para que los recursos que se logren ahorrar con este mecanismo -porque poco se va a ahorrar- o, más bien, que el gasto que se va a controlar se dedique efectivamente al cuidado de los niños y a la protección de la maternidad. Debemos debatir si extendemos el posnatal o mejoramos la red de cuidado infantil o hacemos ambas cosas. Ése es el compromiso que quisiera escuchar de todos los parlamentarios, en el sentido de que todo lo que logremos con este mecanismo será destinado a la maternidad y a la protección de los niños.

Segundo, que en esta definición que se ha logrado quede muy claro que, cuando al médico se le pida que evalúe la enfermedad grave, no sólo piense en la enfermedad misma -criterio sanitario-, sino también en las condiciones sociales en que esas madres y familias cuidan al niño. Un resfrío en una casa con calefacción y con nana no es lo mismo que un resfrío en un campamento, donde el aire helado se cuela por todos lados y donde no hay nadie que atienda a ese niño. Ello también es responsabilidad de lo que debe evaluar el médico.

En consecuencia, desde este Congreso Nacional debemos dar la señal a los médicos, en el sentido de que al evaluar la situación tengan presente los factores socioeconómicos de las personas.

Aquí se ha hecho un gran esfuerzo por encontrar un mecanismo de fiscalización sin tocar el beneficio. Por ello, debemos respaldarlo, ya que si se argumenta desde el punto de vista de una pretendida protección de la maternidad será sólo populismo, demagogia e irresponsabilidad.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- La bancada del PPD ofreció los dos minutos que le restan al diputado señor Navarro.

El señor **NAVARRO.-** Señora Presidenta, quiero ceder ese tiempo al diputado señor Aguiló, puesto que él ha llevado el proyecto en la bancada.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Aguiló.

El señor **AGUILÓ.-** Señora Presidenta, quisiera hacer una proposición de procedimiento. Hay una afirmación de la diputada señora Tohá rigurosamente cierta: 78 días de licencia para las mujeres que pertenecen a las isapres y 55 días para las que pertenecen al Fonasa. Sin embargo, esta otra afirmación también es cierta y rigurosa. El 83 por ciento de las mujeres que están en el Fonasa e hicieron uso de esa licencia, tenían sueldo igual o inferior a 200 mil pesos. En cambio, el 66 por ciento que está en isapres e hicieron uso de esta licencia, tenían ingresos iguales o inferiores a 400 mil pesos. Es decir, el 80 por ciento de las mujeres que han hecho uso de esta licencia pertenecen a la clase media empobrecida o directamente al mundo popular y de los trabajadores.

Por lo tanto, aun cuando es cierta la afirmación de la diputada señora Tohá, de ahí no se colige que ésta sea una licencia que se utilice para beneficiar a los ricos. Distinto es el caso si se trata de una licencia que acompañe al sueldo. Por ejemplo, si una ejecutiva de un banco gana un millón 200 mil pesos, los días de licencia se pagan en función del millón 200 mil pesos de su sueldo. Ahora, si hay una trabajadora de una empresa textil que tiene un salario mínimo de 112 mil pesos, la licencia va a acompañar los 112 mil pesos. Entonces, de las estadísticas se desprenderá que las mujeres de más altos ingresos se llevan la mayor cantidad de plata. Sin embargo, no se puede negar que el 80 por ciento de las mujeres que hacen uso de estas licencias efectivamente pertenecen a la clase media empobrecida o a sectores de trabajadores.

Por eso, los informes de las comisiones deben ser rigurosos e incluir algunos datos estadísticos, que no han sido desmentidos, como los datos epidemiológicos, de por qué efectivamente han tenido una evolución explosiva y cómo eso fundamentalmente no se puede atribuir a un mal uso de la licencia, aunque puede haber excepciones.

Todos tenemos el derecho a tener opiniones distintas -de hecho las hemos expresado-; pero los datos objetivos de la causa, los datos concretos, estadísticos e indesmentibles debieran ser los mismos para todos, ya sea para los diputados señores Melero, Bayo, la diputada señora Tohá o para quien habla, pues sobre esa base vamos a sacar nuestras propias conclusiones.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Edgardo Riveros.

El señor **RIVEROS.-** Señora Presidenta, intervengo por un aspecto que podría ser confundido con un hecho estrictamente reglamentario; pero no es así, sino una situación más de fondo.

En el párrafo segundo del informe se destaca que todos los artículos del proyecto son de quórum calificado, por cuanto inciden en materias de seguridad social, al tenor de lo dispuesto; luego se citan los artículos pertinentes de la Constitución. Sin embargo, en esta Sala -incluso ello fue por acuerdo dado en su oportunidad, al cual los miembros de la Comisión de Trabajo hicimos cuestión- se han dado a conocer informes de las comisiones de Trabajo y de Hacienda y no de la comisión especializada que la Cámara de Diputados tiene para analizar los temas relacionados con seguridad social, como es la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Por ello, en nombre de los diputados Rodolfo Seguel y Boris Tapia -este último presidente de la Comisión de Trabajo-, solicito que recabe el acuerdo de la Sala para que el proyecto sea enviado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por un plazo que la Sala determine, porque es necesario que

exista una opinión de dicha Comisión respecto de esta materia.

Estimo que la petición señalada es coherente con el contenido esencial del proyecto, que dice relación, más que todo, con materias de seguridad social.

He dicho.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Señores diputados, para acceder a la solicitud del diputado Riveros, en cuanto al envío del proyecto a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se requiere la unanimidad de la Sala. La urgencia calificada de suma al proyecto sólo fue dada hoy. Por lo tanto, si hubiera unanimidad, el proyecto podría ser remitido a dicha Comisión con un plazo muy acotado.

¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado?

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el diputado señor Walker.

El señor **WALKER.-** Señora Presidenta, pido que cite a reunión de Comités.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Cito a reunión de Comités.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Se reanuda la sesión.

No hubo acuerdo para acceder a lo solicitado por el diputado señor Riveros. Por un asunto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Riveros.

El señor **RIVEROS.-** Señora Presidenta, lamento que no se haya obtenido la unanimidad para enviar este proyecto a la comisión técnica de Trabajo y Previsión Social. Por tanto, pido que, por última vez, recabe el acuerdo de la Sala.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Señor diputado, está en todo su derecho de hacer ese último llamado, pero en la reunión de Comités la posición fue bastante clara. Por lo tanto, procederemos a la votación.

En votación general el proyecto de ley sobre racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas, con excepción del artículo 3º numerales 1), 2) y 3) que son ley orgánica constitucional. Para su aprobación se requiere el voto afirmativo de 58 señores diputados en ejercicio, pues se trata de una materia de quórum calificado.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 102 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Aprobado en general el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García-Huidobro, Girardi, González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Monckeberg, Moreira, Mulet, Navarro, Norambuena,

Ojeda, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-*Se abstuvieron los diputados señores:*

García (don René Manuel) y Leay.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- En votación general los numerales 1), 2) y 3) del artículo 3º, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 66 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

(Hablan varios señores diputados a la vez).

Estamos votando en general. Posteriormente, nos abocaremos a la votación en particular del articulado y de las indicaciones de la Comisión de Hacienda.

Tiene la palabra el diputado Accorsi.

El señor **ACCORSI.-** Señora Presidenta, habíamos pedido votación separada para algunos artículos.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Eso corresponde durante la votación en particular, señor diputado.

En votación general los numerales 1), 2) y 3) del artículo 3º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 95 votos; por la negativa, 11 votos. No hubo abstenciones.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- **Aprobados.**

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, García-Huidobro, Girardi, González (don Rodrigo), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Mora, Moreira, Mulet, Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Bertolino, Delmastro, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García

(don René Manuel), Guzmán (doña Pía), Kuschel, Monckeberg, Palma, Pérez (doña Lily) y Vargas.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Si le parece a la Sala se aprobará en particular el proyecto con la misma votación, con excepción de los artículos 1º y 3º que fueron objeto de indicaciones por parte de la Comisión de Hacienda, y de las letras a), b) y c), del número 2) del artículo 2º, para los cuales se ha solicitado votación separada.

Aprobado.

En votación el artículo 1º, con la indicación de la Comisión de Hacienda, que es de quórum calificado.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 70 votos; por la negativa, 30 votos. Hubo 2 abstenciones.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Aprobado el artículo 1º con la indicación de Hacienda.

(Manifestaciones en las tribunas).

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Álvarez-Salamanca, Bauer, Becker, Burgos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Correa, Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Errázuriz, Escalona, Forni, García-Huidobro, González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Molina, Monckeberg, Moreira, Mulet, Norambuena, Ojeda, Ortiz, Paya, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Rojas, Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Venegas, Vilches, Von Mühlenbrock y Walker.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Bayo, Bertolino, Bustos, Cornejo, Encina, Espinoza, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), Girardi, Jarpa, Letelier (don Juan Pablo), Meza, Mora, Navarro, Palma, Paredes, Pérez (don José), Pérez (doña Lily), Robles, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Vargas y Villouta.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Leay y Olivares.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Me voy a ver en la obligación de suspender la sesión por diez minutos, pero no he ordenado el desalojo de las tribunas.

(*Manifestaciones en las tribunas).*

Se suspende la sesión por diez minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Continúa la sesión.

Se ha solicitado votación separada para las letras a), b) y c) del número 2 del artículo 2º, que requieren quórum calificado para su aprobación.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 57 votos; por la negativa, 17 votos. Hubo 32 abstenciones.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Rechazados por no haberse alcanzado el quórum requerido.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Encina, Escalona, Espinoza, Girardi, González (don Rodrigo), Hales, Hidalgo, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Lorenzini, Luksic, Mella (doña María Eugenia), Meza, Mora, Mulet, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Quintana, Riveros, Robles, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Valenzuela, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta y Walker.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Álvarez-Salamanca, Bertolino, Errázuriz, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), Guzmán (doña Pía), Kuschel, Leay, Masferrer, Monckeberg, Palma, Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Vargas, Vilches y Von Mühlenbrock.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Barros, Bauer, Bayo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Forni, Galilea (don Pablo), García-Huidobro, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Kast, Longueira, Melero, Molina, Moreira, Navarro, Norambuena, Paya, Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Rojas, Salaberry, Ulloa, Uriarte, Urrutia y Varela.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- En votación el artículo 3º, con la indicación del Ejecutivo presentada en la Comisión de Hacienda, que también requiere quórum calificado para su aprobación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 10 votos. Hubo 3 abstenciones.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Álvarez-Salamanca, Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Forni, Galilea (don Pablo), García-Huidobro, Girardi, González (don Rodrigo), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Mora, Moreira, Mulet, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña

Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Allende (doña Isabel), Bertolino, Errázuriz, García (don René Manuel), Guzmán (doña Pía), Longton, Palma, Pérez (doña Lily), Vargas y Vilches.

-*Se abstuvieron los diputados señores:*

Alvarado, Delmastro y Galilea (don José Antonio).

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- En votación el artículo 10, nuevo, propuesto por la Comisión de Hacienda. Para su aprobación, el artículo requiere quórum calificado.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 82 votos; por la negativa, 8 votos. Hubo 10 abstenciones.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- **Aprobado.**

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Alvarado, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bauer, Bayo, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Egaña, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, García-Huidobro, Girardi, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Molina, Moreira, Mulet, Norambuena, Ortiz, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Ascencio, Cornejo, García (don René Manuel), Meza, Mora, Ojeda, Olivares y Sepúlveda (doña Alejandra).

-*Se abstuvieron los diputados señores:*

Bertolino, Delmastro, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), Jarpa, Palma, Pérez (doña Lily), Robles, Vargas y Venegas.

La señora **ALLENDE,** doña Isabel (Presidenta).- Corresponde a la Secretaría hacer las emniendas pertinentes al artículo 1º transitorio, dado que el número 2) del artículo 2º del proyecto fue rechazado.

Despachado el proyecto.

¿Habría acuerdo para que las comisiones funcionen a partir de las 16.00 horas?

Acordado.

-o-

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Tuma.

El señor **TUMA.-** Señor Presidente, solicito que recabe la unanimidad de la Sala para suspender Incidentes y proyectos de acuerdo.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Recabo la unanimidad para acceder a lo solicitado por el diputado señor Eugenio Tuma.

No hay unanimidad.

El señor **TUMA.-** ¿Y sólo para suspender proyectos de acuerdo, señor Presidente?

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Recabo la unanimidad de la Sala para suspender proyectos de acuerdo.

No hay unanimidad.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO

CREACIÓN DEL CARGO DE AGREGADO POLICIAL EN LA EMBAJADA DE CHILE EN LA REPÚBLICA DE MÉXICO. (Votación).

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Corresponde votar el proyecto de acuerdo Nº 350, que ya fue leído y discutido en sesión anterior.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 17 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- No hay quórum. Se va a repetir la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 19 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Nuevamente no hubo quórum. Se va a llamar, por cinco minutos, a las señoras diputadas y señores diputados.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- En votación el proyecto de acuerdo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 9 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- No hay quórum.

En consecuencia, la votación del proyecto de acuerdo queda pendiente para la próxima sesión.

VII. INCIDENTES

MEDIDAS PARA COMBATIR LA CESANTÍA EN LA PROVINCIA DE CURICÓ. Oficios.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité de la Unión Demócrata Independiente.

Tiene la palabra el diputado Sergio Correa.

El señor **CORREA.-** Señor Presidente, la semana pasada el Instituto Nacional de Estadísticas dio a conocer las cifras de desocupación a nivel nacional y regional. Según éstas, el desempleo en el país bajó 0,2 puntos porcentuales, de 7,4 por ciento a 7,2 por ciento.

A nivel regional, el promedio de cesantía que se da en la región del Maule es de 8,7 por ciento. No obstante, en la provincia de Curicó alcanza el 16,4 por ciento, es decir, casi el doble de los promedios nacional y regional.

Esta situación se viene arrastrando prácticamente desde hace cuatro años. Durante todo ese tiempo, el desempleo en la provincia de Curicó se mantiene en cifras de dos dígitos y no tiende a la baja. ¿Cómo se explica esto?

Hace veinte años, en la década de los años 80, la provincia de Curicó se caracterizó por tener las cifras de cesantía más bajas del país. En esa época se invirtió fuertemente en plantaciones de frutales, lo que llevó a que el porcentaje de desempleo fuera mínimo. Asimismo, la inversión privada era muy notoria, hecho que en la actualidad no se aprecia. Como consecuencia de ello, una cantidad importante de personas de otras regiones emigró a la zona. Si se consideran los censos de 1990 y de 2002, se puede colegir que la población de la provincia de Curicó creció en un porcentaje cercano al 15 por ciento, es decir a un promedio de 1,5 por ciento anual, lo que supera largamente la media nacional. Con el tiempo, disminuyeron las plantaciones de frutales, pero la gente que emigró continuó asentada, lo que explica en parte la actual cesantía.

Sin embargo, existen otras razones que inciden en este fenómeno. Las leyes laborales influyen fuertemente en la desmotivación de las empresas para contratar mano de obra. Así las cosas, gran parte del trabajo que hacían personas hoy lo llevan a cabo maquinarias. Por otra parte, no existe inversión pública en las rutas productivas.

Por ejemplo, la cesantía en la provincia de Colchagua bordea el 3 por ciento, es decir, tres veces más baja que la de la provincia de Curicó. ¿A qué se debe esta diferencia? A que la inversión pública ha sido muy alta, lo que se ha traducido en la pavimentación de muchos caminos productivos, cuestión que no ha ocurrido en nuestra zona. Si se llevara a cabo ese esfuerzo, el sector privado tendería a plantar más, con lo cual se absorbería mayor mano de obra.

Por lo tanto, pido que en forma urgente se implemente una mayor cantidad de programas de empleo para la provincia de Curicó. Si bien se trata de una solución de parche, se remediaría el drama de las familias que no tienen trabajo y se evitaría que pasaran el invierno sin ocupación.

Asimismo, solicito que se diseñe un programa de obras públicas más audaz, que apunte a la pavimentación de los caminos productivos, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas se preocupe de dar una “manito” a la ciudad de Curicó en materia de vialidad urbana.

En estos meses de verano, hemos sido testigos de la transformación de importantes arterias de Santiago como consecuencia de la gran inversión en este rubro. ¿Qué queda para las regiones? Nada. No se ha hecho nada en mejoramiento de la vialidad urbana y ensanchamiento de calles, las que, tal como están, provocan graves problemas de congestión vehicular.

Por otro lado, el Serviu debe llevar a cabo un programa de mejoramiento de veredas, que dejan mucho que desear, por cuanto no se ha hecho nada respecto de esta materia en los últimos años.

Así como en determinadas épocas se implementaron programas especiales de exenciones tributarias para zonas deprimidas, como Lota o Punta Arenas, pido lo propio para superar el momento que se vive en el distrito que represento.

En virtud de lo señalado, solicito que se oficie a los ministros del Interior, del Trabajo, de Obras Públicas, de Vivienda y de Hacienda, insertando mi intervención, para pedirles una mayor preocupación por la provincia de Curicó, cuya cesantía es de más del 17 por ciento.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, adjuntando su intervención, con la adhesión de los diputados señores Gonzalo Ibáñez y René Manuel García.

PAVIMENTACIÓN DE CUESTA QUILICURA, COMUNA DE LAS CABRAS. Oficios.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Masferrer.

El señor **MASFERRER.-** Señor Presidente, me referiré a un problema que afecta a Las Cabras, Sexta Región.

Hace un par de años, cuando su Excelencia el Presidente de la República era ministro de Obras Públicas concurrió a dicha comuna y se comprometió a la pavimentación de un camino rural estructurante de un sector netamente agrícola, como es la cuesta Quilicura, que conecta una serie de localidades: Quilicura, Santa Eugenia, La Cebada, Los Aromos, Cocalán, Palmería, Llavería y El Durazno, y que favorece a más de 10 mil pequeños propietarios.

Sin embargo, a pesar de que se asignaron los recursos -eso es lo bueno-, lamentablemente, por falta de fiscalización adecuada, la empresa Urquieta Domínguez Ingenieros S.A. abandonó la obra sin ejecutar la pavimentación tan anhelada por toda la comunidad.

Diría que la Concertación ha abandonado a su Excelencia el Presidente de la República, porque frente a este hecho grave, hasta el día de hoy, ninguna autoridad del Ministerio de Obras Públicas ha resuelto el problema.

Al camino se le sacó el ripio y las barandas y se han producido tres accidentes, pero nadie es responsable de lo que ocurre en él mientras Obras Públicas no reciba el trabajo terminado. Tanto es así, que la alcaldesa de la comuna tuvo que interponer un recurso de protección para salvaguardar los derechos de las personas que podrían verse afectadas por algún accidente.

Solicito que la inquietud de la población se haga llegar al ministro de Obras Públicas para que intervenga directamente y solucione el problema, porque volver a realizar un llamado de propuesta pública demoraría más de seis u ocho meses y sería imposible que el camino quedara transitable en invierno.

Reitero mi petición al ministro de Obras Públicas, quien ya está de vuelta de vacaciones. En febrero sólo pude hablar con funcionarios subrogantes, tanto en la Dirección de Vialidad como en el propio ministerio. En la región tampoco estaba el intendente, porque también hacía uso de su derecho, a pesar de que hace poco que fue nombrado.

Bueno, también pido que esta intervención y copia de esta intervención también sea enviada al intendente, señor Bravo para que él, como representante del Presidente de la República en la región del Libertador Bernardo O'Higgins, pueda ejercer la facultad de su investidura en el sentido de hacer ver al ministro de Obras Públicas la gravedad de estos hechos.

Con el compromiso de su señoría, en cuanto a que este oficio y copia de mi intervención llegará con la mayor rapidez, con la fuerza e interés que siempre ha puesto cuando me ha tocado intervenir en esta Sala, me voy feliz.

Espero que quienes tuvieron la oportunidad de escucharme sepan que represento a esos pequeños propietarios que están haciendo un esfuerzo enorme para producir más y mejores productos, de manera de exportarlos aprovechando los tratados de libre comercio, todo lo cual es imposible en las condiciones en que se encuentra la cuesta de Quilicura.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se reiterará el oficio en la forma solicitada por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Carlos Kuschel, René Manuel García y Gonzalo Ibáñez.

AUDITORÍAS EN LA MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO. Oficios.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Ibáñez.

El señor **IBÁÑEZ.-** Señor Presidente, los medios de comunicación, tanto locales, de

Valparaíso y de Viña del Mar, como de otras ciudades y de la capital, han dado a conocer la noticia de que el alcalde de Valparaíso, Hernán Pinto, ha solicitado formalmente a su Excelencia el Presidente de la República que el Estado de Chile asuma un crédito ofrecido por el BID, por un monto que puede llegar hasta los 50 millones de dólares, en beneficio de la ciudad de Valparaíso, con motivo de haber sido designada Patrimonio de la Humanidad. Es decir, un crédito que después debe pagar todo el país.

Está fuera de dudas el mérito que tiene una ciudad como Valparaíso para hacer una petición como ésta y recibir el apoyo solicitado; por eso, en principio, corresponde también solicitar la concesión de ese apoyo; sin embargo, las circunstancias que rodean la petición a que me he referido suscitan aprensiones muy importantes que exigen ser planteadas.

En primer lugar, está el hecho indesmentido de que durante los últimos años el municipio porteño ha acumulado un déficit que en la actualidad alcanza una cifra que supera los 20 millones de dólares, si se suman los resultados negativos tanto del propio municipio como los de su corporación municipal.

El alcalde Pinto ha sido absolutamente renuente a explicar el origen de este enorme déficit y a presentar cuentas claras de la situación municipal. Sólo se sabe que está en una desesperada carrera por vender inmuebles que pertenecen a toda la ciudad y por renegociar deudas, traspasando su pago para después de las próximas elecciones municipales de fines de este año. Aún así, se ha visto en la obligación de poner término a un contrato tan importante como el de extracción de basuras, obligando a la ciudad a volver a sistemas artesanales de aseo que se creían definitivamente superados.

La verdad es que, producto de una muy mala gestión alcaldicia, hoy la ciudad carece de lo necesario para enfrentar sus gastos mínimos y se encuentra sumida en una crisis que afecta su propia subsistencia como tal.

Por motivos similares, Valparaíso está convertida en la ciudad capital de la cesantía, de la emigración de su juventud, del envejecimiento de su población y de la destrucción de su patrimonio arquitectónico, cultural y urbanístico.

He pedido, en reiteradas oportunidades, desde junio del año pasado, la realización de auditorías independientes con el objeto de saber el origen del enorme déficit. Hasta el momento no se conocen sus resultados.

Por eso, solicito que se oficie a su Excelencia el Presidente de la República para que, antes de cursar alguna cantidad de dinero de las solicitadas por el alcalde Hernán Pinto, adopte las medidas necesarias para conocer con exactitud la situación financiera, tanto de la Municipalidad de Valparaíso como de su corporación municipal, y que ello se haga de manera que la ciudadanía pueda formarse una cabal idea de esa situación.

Tampoco puedo dejar pasar el hecho de que esa solicitud se hace en vísperas de una campaña municipal. El señor Pinto aparece como el candidato consagrado por la Concertación para repostularse al cargo; pero, por las razones ya expresadas, le es indispensable arreglar las cuentas municipales, ya que hoy son impresentables. Entonces, es imperioso denunciar ahora el carácter electoralista de esta petición. De hecho, otorgar ese crédito, que -insisto- lo pagaría todo el país, sería inevitablemente visto como un salvavidas que el Presidente de la República le lanza al candidato de la Concertación por Valparaíso.

Asimismo, pido que también se envíe un oficio al señor contralor general de la República para que disponga la presencia de esa repartición a su cargo en la ejecución de las mencionadas auditorías, sometiéndolas a minuciosos exámenes, verificando sus resultados y dándolos a conocer a la ciudadanía. Especialmente, le solicito que verifique las cuentas que señalo en carta del pasado 23 de

diciembre, dirigida al señor contralor de la Quinta Región, cuya copia acompaño a esta presentación.

En subsidio, le pido que sea la misma Contraloría la que realice esas auditorías en el más breve plazo, de modo de hacer luz definitiva sobre el desastre que hoy afecta a Valparaíso.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados señores René Manuel García y Carlos Kuschel.

RECTIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN EN RELACIÓN CON LA FICHA CAS 2. Oficio.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Edmundo Villouta.

El señor **VILLOUTA.-** Señor Presidente, en primer lugar, el año pasado se nos informó que se estaban haciendo estudios para rectificar la calificación de la gente en relación con la Ficha Cas 2, puesto que era frecuente el hecho de que, porque una familia tenía un televisor o un pequeño refrigerador, el puntaje le subía tanto que le impedía optar a cualquiera de los subsidios o beneficios que ofrecen las municipalidades, el Serviu o, incluso, recibir algunas ayudas que las gobernaciones entregan cuando existen problemas económicos.

Por lo tanto, solicito que se envíe un oficio al señor ministro de Planificación y Cooperación a fin de que nos informe en qué situación están esos estudios. Es indispensable apurarlos y terminarlos para evitar el reclamo de la gente en relación con el puntaje que recibe.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

INSTALACIÓN DE ROMANAS MÓVILES PARA CONTROLAR PESOS DE CARGA DE CAMIONES DE EMPRESAS FORESTALES. Oficio.

El señor **VILLOUTA.-** Señor Presidente, en segundo lugar, en un recorrido que hice durante el aparente período de vacaciones -en que trabajamos muchos días- tuve la oportunidad de apreciar que los asfaltos de los tramos Angol-Los Sauces, Los Sauces-Purén, Los Sauces-Traiguén, han sido muy dañados debido a que el número de camiones de empresas forestales que transita a diario por esos sectores sobrepasa los cien. Ese movimiento impide que los caminos resistan un tiempo más prolongado de uso y son frecuentes los parches que en ellos deben hacerse.

Por eso, solicito que se envíe un oficio al director nacional de Vialidad, a través del Ministerio de Obras Públicas, a fin de que estudie exigir a las empresas forestales o concesionarias, cuyos camiones cargados circulan diariamente por caminos secundarios, asfaltados o pavimentados -porque en los ripiados, a pesar de que también presentan dificultades, no es tanto el problema- en un número superior a cinco, la instalación de romanas móviles para controlar sus pesos. En los pesajes es común apreciar los excesos de carga que llevan esos camiones, porque no son controlados al salir de las faenas. Si bien es cierto que cuando son sorprendidos, son multados y se les hace disminuir el exceso de peso, el daño en los caminos, especialmente en los de asfalto, ya está hecho. Así lo podemos ver, por ejemplo, en el camino que atraviesa la ciudad de Collipulli, donde, a pesar de que ya se hicieron varios trabajos de reparación, hay muchos sectores del pavimento en lamentables condiciones.

Pienso que una solución podría ser que la Dirección de Vialidad instale un mayor número de pesas móviles para un control más estricto de esos camiones.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

BENEFICIOS EN FAVOR DE AFILIADOS A ASOCIACIONES DE FONDOS DE PENSIONES QUE SE ACOGEN A JUBILACIÓN. Oficios.

El señor **VILLOUTA.-** Señor Presidente, en tercer lugar, pido que se oficie a los ministros de Hacienda y de la Secretaría General de Gobierno en relación con la siguiente situación.

Todos estamos informados de que en el presupuesto de la nación de este año se destinaron 30 mil millones de pesos para beneficiar a afiliados a las AFP y que pertenecieron al antiguo sistema, cuyas rentas, al jubilar, prácticamente disminuyen en 60 por ciento; la mayoría percibirá menos del 40 por ciento de su actual remuneración.

Me ha tocado conocer casos de profesores de Angol y otras comunas de mi distrito que han recibido, como se dice, el "sobre azul", al declararse vacantes las horas que servían en la educación municipal.

El problema es que estos profesionales tampoco se deciden a jubilar ya que su sueldo mensual, de 500 mil pesos, por ejemplo, se vería reducido en, aproximadamente, 200 ó 210 mil pesos. Entonces, esa gente se desiste de presentar su expediente de jubilación en espera de la decisión del Gobierno sobre la materia. Los parlamentarios de la zona, como corresponde, le informamos a la gente y le pedimos que se abstengan de jubilar hasta conocer dicha decisión.

Ayer, un funcionario del Ministerio de Hacienda me comentaba que existía la posibilidad de entregar una especie de bonificación o algún tipo de apoyo a esas personas que podría consistir, por ejemplo, en el 10 por ciento de la renta bruta mensual. Se espera que el jueves haya una reunión entre los organismos correspondientes, sindicatos y asociaciones de trabajadores con la CUT y la Anef a fin de tomar una resolución respecto de la proposición que se hizo en enero de este año.

Es indispensable contar con esa información a la mayor brevedad, por lo cual solicito que se envíen esos oficios con el propósito de conocer qué tipo de proyecto de ley vamos a tratar en su momento sobre este tema.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

CENTENARIO DE LA LLEGADA DE LOS PRIMEROS COLONOS ITALIANOS A CAPITÁN PASTENE, COMUNA DE LUMACO. Oficios.

El señor **VILLOUTA.-** Señor Presidente, el próximo 14 de marzo se celebrará, en Capitán Pastene, ciudad de la comuna de Lumaco, de mi distrito, cien años de la llegada de los primeros colonos italianos a esa localidad, motivo por el cual han sido invitados algunos ministros del gobierno de Italia, el embajador de Italia en Chile y otras altas autoridades de la provincia de Módena, región de la Emilia Romagna, desde donde vinieron estos inmigrantes.

Por lo tanto, pido que se envíen oficios al señor alcalde de la comuna de Lumaco y al señor embajador de Italia, don Giovanni Ferrero, en el sentido de hacerles llegar las felicitaciones y el saludo especial de este diputado que representa a un distrito donde habita gente pionera, la que con gran sacrificio y esfuerzo hizo de esta localidad un lugar muy especial, que hoy cuenta con una actividad verdaderamente extraordinaria gracias al empuje de aquellos italianos que llegaron en condiciones muy difíciles a un terreno agreste, el cual sacaron adelante.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).-

Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Carlos Abel Jarpa, René Manuel García, Carlos Kuschel, Alejandro Navarro y Patricio Hales.

Celebramos la contribución de esos inmigrantes a la historia de la construcción del sur de Chile, en Capitán Pastene, Traiguén, Angol, Lumaco y en otras zonas.

En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

HABILITACIÓN DE SEGUNDA CAJA PAGADORA EN BANCO DEL ESTADO EN COMUNA DE CUNCO. Oficios.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de Renovación Nacional, tiene la palabra, por seis minutos, el diputado señor René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, el único banco que hay en la comuna de Cunco para el pago de pensiones a los jubilados y para la atención del resto de la comunidad es el Banco del Estado de Chile. Sin embargo, como esa sucursal cuenta solamente con una caja para la atención de público, en los días de lluvia y de mucho frío, especialmente en el invierno, los viejitos y demás clientes deben hacer una larga fila para que se les atienda, la que se extiende por más de una cuadra. Me parece una falta de respeto que un banco que se dice de todos los chilenos trate en forma vejatoria a sus clientes.

Por lo tanto, pido que se oficie al presidente del Banco del Estado, señor Jaime Estévez, a fin de que instruya sobre la reestructuración de la oficina de esa entidad bancaria en Cunco, ordenando que se implemente una segunda caja para la atención de público, porque, a pesar de que la gente que espera para ser atendida debe soportar las lluvia y las heladas que afectan a la zona, los funcionarios del banco no hacen nada por solucionar el problema. Me parece increíble la situación que se produce en el Banco del Estado de Cunco, el que debe atender a los habitantes de Melipeuco, de Cunco y de otras localidades, dado que la otra sucursal más cercana se encuentra en Temuco, a sesenta kilómetros.

En consecuencia, es urgente que esa oficina del Banco del Estado se reestructure y abra otra caja para la atención de público, especialmente en los días de pago de los pensionados.

Asimismo, pido que se oficie al agente del Banco del Estado de Cunco, con copia de mi intervención, para que adopte las medidas necesarias para que esa oficina atienda lo mejor posible a sus clientes, sobre todo a los adultos mayores, los que deben hacer largas colas y esperar mucho tiempo para realizar sus trámites bancarios.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión del diputado señor Carlos Kuschel.

PARTICIPACIÓN DE LOS PESCADORES ARTESANALES DE QUEULE EN ASIGNACIÓN DE CUOTA DE SARDINA. Oficios.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, he recibido muchas llamadas de pescadores de la caleta de Queule para darme a conocer que se ha asignado una cuota de captura de aproximadamente 4.700 toneladas de sardina, la que nadie sabe cómo se va a distribuir. Algunos señalan que los beneficiados con dicha cuota serán los pescadores artesanales -quienes no pueden quedar fuera de ella- y otros dicen que serán los armadores.

Si los armadores tendrán derecho a sacar las 4.600 ó 4.700 toneladas de sardina, cabe preguntarse qué pasará con los pescadores artesanales. ¿Ellos no tendrán derecho a obtener las riquezas del mar de la que han vivido durante tantos años? ¿Se les respeta-

rán las cinco millas por las que tanto hemos peleado los diputados que representamos a distritos ubicados en zonas costeras?

Es importante que el subsecretario de Pesca y el ministro de Economía y Energía aclaren cuál será la situación de los pescadores artesanales de Queule, que señalen cómo se va a repartir esta cuota y quiénes tendrán derecho a ella, la que tanta discordia ha ocasionado en esa tranquila localidad.

Me parecería increíble dejar afuera a los pescadores artesanales, pues deben ser los principales beneficiarios de la ley que aprobamos en el Congreso Nacional. Además, si no se respetan las cinco millas, la pesca artesanal, en esa zona, dejaría de existir.

Hago presente mi profunda preocupación por todas las personas que represento, por cuanto no se puede permitir lo que está pasando en esa localidad. ¿Quiénes han solicitado permiso extracción de sardinas? ¿Acaso van a ser beneficiados sólo los armadores, dejando afuera a los pescadores artesanales?

Aprovecho la ocasión para invitar al ministro de Economía y Energía y al subsecretario de Pesca a visitar la localidad de Queule. Espero que dichas autoridades se comuniquen con nosotros o lo haremos nosotros. Ojalá nos digan la fecha en que podrían asistir a una reunión ampliada con todos los entes interesados de la localidad de Queule, los cuales tienen muchas ganas de conversar con ellos para que estos temas se aclaren. Espero que pronto recibamos una respuesta positiva a fin de evitar un caos o un problema mayor.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

CONSTRUCCIÓN DE PUERTO PESQUERO EN COMUNA DE TOLTÉN. Oficio.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, en la comuna de Toltén se gastaron 30 millones de pesos en un estudio para construir un puerto en los sectores Nigue sur o Nigue norte. ¿Se ha resuelto dónde se hará ese puerto?

Queremos saber qué piensa el Ministerio de Obras Públicas al respecto.

Queremos claridad, porque los pescadores artesanales de la zona desean saber su futuro. El puerto nos interesa a todos y queremos resguardar los intereses de tales pescadores.

Pido que el ministro nos conteste pronto si dicho puerto será viable o no a fin de que la gente no se cree falsas expectativas de trabajo o desconozca su futuro.

Queremos, asimismo, que el puerto se construya resguardando los intereses de la Conama y los aspectos sanitarios, y no se perjudique a los pescadores artesanales.

En la Novena Región urgen prontas soluciones a sus problemas, por cuanto es la zona más pobre del país. Mientras más obras se ejecuten, más trabajo habrá. Es una tarea de todos sacar a la Novena Región de la pobreza en que se encuentra.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión del diputado señor Carlos Kuschel.

NECESIDADES VIALES, DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA E INSTALACIÓN DE JUNTAS ELECTORALES EN LA PROVINCIA DE LLANQUIHUE. Oficios.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- En el tiempo de Renovación Nacional, tiene la palabra el diputado señor Kuschel.

El señor **KUSCHEL.-** Señor Presidente, en primer lugar, solicito que se oficie a su Excelencia el Presidente de la República y al ministro de Obras Públicas para que reanalicen y actualicen los beneficios de la construcción del Puente Bicentenario, que debería estar listo el año 2010. Ya estamos en pleno 2004; sin embargo, no se realizan las obras ni se avanza como corresponde, a pesar de que el uso del puente sobrepasa las proyecciones que arrojaban los estudios, que están quedando atrasados. Afortunadamente, la realidad ha superado ampliamente las expectativas existentes a ese respecto.

En segundo lugar, que se oficie a los ministros de Obras Públicas y de Vivienda y al alcalde de Puerto Montt para que estudien la habilitación de un nuevo acceso a esa ciudad en el sector de Alto Bonito o más cercano a Cardonal, precisamente para aliviar éste y otros accesos, de manera de mejorar la conectividad de las nuevas poblaciones que se están construyendo entre Cardonal -la población Fresia- y Trapén.

Además, es necesario pavimentar el camino de Quillaipe a La Arena, no sólo hasta Lenca, porque, como ya he señalado en otras oportunidades, hay dos peñascos que ocasionan dificultades en el camino, y eliminarlos es relativamente caro.

A mi juicio, sería más conveniente pavimentar todo y dejar pendiente el lugar de los peñascos que pavimentar en dos etapas, dado el alto costo de la instalación de faenas para dos etapas demasiado cortas.

También es importante mejorar tramos de la Carretera Austral, desde Quillaipe a La Arena e, igualmente, hasta Río Negro-Hornopirén, que han estado muy malos durante todo el verano.

Por otra parte, cabe considerar la conveniencia de reparar el camino de Chinquihue y pasar máquina al camino costero, en pésimo estado, que va hacia Ilque, Huelmo, Huatral y San Agustín, en la comuna de Calbuco.

Del mismo modo, es necesario considerar la conveniencia de ordenar la limpieza de la berma del camino de Puerto Montt a Pargua. Los matorrales cubren buena parte de la berma, y los peatones se exponen a sufrir accidentes, como ha ocurrido con anterioridad en que han muerto personas y siempre se argumenta que andan borrachos, pero la realidad es que no tienen por dónde transitar y a veces, en perfecto estado de temperancia, igual mueren.

Asimismo, solicito que se oficie al ministro de Economía y al intendente de la Décima Región para que nos informen sobre el avance de los 190 proyectos de electrificación rural en la provincia de Llanquihue y algunos en las islas de Calbuco y Chiloé, puesto que su construcción ha resultado mucho más lenta de lo presupuestado. Han transcurrido dos años de discusiones en la Intendencia sin que se hayan concretado los proyectos.

Sobre la misma materia, solicito que se oficie a los ministros de Economía y Energía y de Hacienda con el objeto de reiterar un tema planteado desde 1998, época en que se produjeron los grandes cortes de energía eléctrica y los racionamientos de suministro desde Charrúa a Quellón.

En lo que va de este año hemos tenido cinco cortes de electricidad en dicha zona, los que se suman a los cuatro grandes que hubo el año pasado. En suma, en estos años hemos tenido un total de 300 cortes. No hay ninguna garantía de cuándo ni de cómo se van a realizar las inversiones de transmisión de nueva generación de electricidad al sur de Temuco y posibilidades de interconexión con Argentina.

Pido que el ministro de Economía y Energía informe a su Excelencia el Presidente de la República sobre la votación de la denominada "ley corta eléctrica", porque no sabe cómo se votó este proyecto en la Sala y ha estado afirmando que no recibió el apoyo de algunos diputados.

Es conveniente que el Presidente de la República sepa cómo se votó a fin de que no siga equivocándose y no se autoricen alzas en el servicio eléctrico.

Por último, solicito que se oficie al ministro del Interior y al director del Servicio Electoral para agradecerles la constitución de la Junta Inscriptora de Alerce y pedirles que consideren la posibilidad de constituir juntas o locales electorales en Pargua, Correntoso y Lenca.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

OBRAS VIALES EN RUTA 5 SUR EN ACCESO A LA CIUDAD DE CHILLÁN. Oficios.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Socialista y Radical, tiene la palabra el diputado Carlos Abel Jarpa.

El señor **JARPA.-** Señor Presidente, la Ruta 5 Sur, entre los kilómetros 396 y 400, que corresponden al acceso a la ciudad de Chillán, en el último tiempo se ha transformado en la "calle de la muerte". Demostración de ello es que el jueves recién pasado, en un intervalo de seis horas, hubo dos accidentes, una colisión y un volcamiento, con resultado de tres muertos y dos heridos graves.

En el caso de la colisión, que ocurrió porque un vehículo sobrepasó el eje central de la calzada, falleció una joven de veinte años, doña María Catalina Rochefort, y un conocido vecino de San Carlos, don Abdiel Sepúlveda.

La comunidad de Ñuble está muy preocupada por la demora en la construcción del *bypass*, porque es la solución definitiva para este problema, así como la ejecución de las obras complementarias de la actual red vial.

El capitán de Carabineros don Enrique Basaleti señaló que si se hubiesen instalado barreras de contención, probablemente el vehículo que conducía don Abdiel no habría traspasado el eje central de la calzada y se habría evitado el accidente.

La comunidad de Ñuble está muy preocupada por la ausencia o insuficiencia de recursos para completar importantes obras en nuestra provincia, como la construcción de este *bypass*; obras de riego, como la construcción del canal Laja-Diguillín y del embalse la Punilla, y obras de pavimentación e instalación de semáforos.

Nuestra comunidad observa con indignación los anuncios formulados a principios de año respecto de la construcción de grandes obras en la capital, como ocurrió la semana recién pasada en la que se informó la construcción de la segunda pista del aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, lo que significa la postergación de las obras señaladas en la provincia de Ñuble.

Me pregunto: ¿Hay crecimiento con equidad en nuestro país o siguen existiendo habitantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase?

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones a fin de reiterar el oficio Nº 4274, de 9 de abril de 2003, que aún no tiene respuesta, en el que se solicitó informar a la Corporación sobre el inicio de la construcción del *bypass* de Chillán, su costo, el tiempo que tomará terminar la obra y el organismo a cargo de esa responsabilidad.

Asimismo, pido que se oficie al Contralor General de la República a fin que disponga investigar las razones de este retraso en res-

ponder el oficio aludido.

También pido enviar copia de mi intervención al señor Presidente de la República para que se informe de la situación que existe en el Ministerio de Obras Públicas y de los sentimientos y preocupación de la comunidad ñublense.

Quiero terminar con las palabras que dijo una conocida vecina, doña Paula San Román, durante la toma de la carretera después de este accidente: ¿Será necesario que muera una persona importante, un artista o una gran cantidad de pasajeros para que haya una respuesta a esta situación de Chillán?

Espero que el Ministerio de Obras Públicas tome las medidas necesarias para que esa ruta sea segura y para que se provean los recursos suficientes para la construcción definitiva del *bypass* de Chillán, única ciudad que carece de este adelanto.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, y se adjuntará copia de su intervención.

CONSTRUCCIÓN DE *BYPASS* EN PENCO E INFORMACIÓN TÉCNICA SOBRE DETERIORO DE PUENTES DE LA RUTA 148. Oficio.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO.-** Señor Presidente, pido que se oficie al ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones a fin de que informe detalladamente sobre la viabilidad de contar con financiamiento para el *bypass* de Penco, Octava Región, situación que se ha venido postergando de manera indefinida, lo que permite que 200 mil camiones, que cargan contenedores, crucen anualmente el centro de Penco y pasen por tres establecimientos educacionales que cuentan con más de 4 mil estudiantes. La situación se hace insostenible. Sólo he mencionado el número de camiones que cargan contenedores desde y hacia el principal puerto privado del país, que es el de Lirquén. No me he referido a la carga forestal ni de manufacturas que sale a través del mismo puerto.

La situación ha sido planteada por el municipio y por los vecinos. Tal como dijo el diputado Jarpa, estamos esperando que ocurra un accidente grave para tomar las medidas pertinentes, porque la mala estiba de los camiones que no cargan contenedores ha llevado a situaciones de crisis en el centro histórico de Penco, que es la tercera ciudad más antigua de Chile.

Sin embargo, irremediablemente y de manera inaceptable, se ha venido postergando la construcción de este *bypass*, a pesar de que la empresa Puerto Lirquén Sociedad Anónima ha ofrecido financiar su costo, que alcanza a los 11 mil millones, pero con el compromiso de que el Estado le pague con posterioridad. Anteriormente se hizo lo mismo con las empresas forestales de la zona de Arauco, las que invierten en caminos públicos, recursos que después son devueltos al sector privado.

En consecuencia, no veo el motivo de seguir dilatando la situación y postergando a Penco.

Reconocemos que se han hecho múltiples obras viales a lo largo del país y en la Octava Región, pero esta postergación es un punto negro para nuestra región y para el desarrollo de la red vial del país.

Por lo tanto, pido oficiar al ministro de Obras Públicas para que incluya este proyecto en el presupuesto de 2004 a fin de comenzar las obras en 2005. En su defecto, que inicien conversaciones con la empresa privada para llegar a un acuerdo sobre la materia.

No parece creíble que el sector privado le proponga al Gobierno financiar la obra y que después éste vea la manera de devolver los recursos.

Como es una situación insostenible, le ruego al ministro que se pronuncie respecto de la propuesta del sector privado, que, por lo demás, es una alternativa al sistema de concesiones. Hemos innovado sobre esta materia y el país ha cambiado. En consecuencia, si los privados ofrecen financiar esas obras y que el Estado les reintegre esos recursos posteriormente, es un modelo que vale la pena estudiar y desarrollar.

Asimismo, que se pronuncie respecto de la situación de los puentes en la Ruta 148, camino a Bulnes y a Florida. Se trata de puentes que están en el más absoluto abandono ya que no han sido reparados en más de cincuenta años. Hemos hecho denuncias con fotografías que muestran en detalle sus barandas deterioradas y las severas fisuras que presenta el hormigón estructural, situación que debe ser investigada a fin de proporcionar un informe técnico al respecto. El estado en que se encuentran las barandas no aseguran la integridad física de los peatones. Hace dos años que venimos señalando que estos puentes necesitan ser reparados.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

AGILIZACIÓN DE RESPUESTA A SOLICITUD DEL SINDICATO DE ALGUERAS DE COLIUMO. Oficio.

El señor **NAVARRO.-** Por último, pido oficiar al ministro de Economía para conocer su opinión respecto de la solicitud sobre áreas de manejo que hizo llegar el Sindicato de Algueras de Coliumo el 30 de septiembre de 2003, cuyo número de ingreso es el 1775.

Allí se está postergando la actividad laboral de un grupo importantísimo de mujeres de una caleta de pescadores, por lo que solicito al ministro que actúe con celeridad, particularmente al subsecretario de Marina, para que hagamos efectivo el apoyo que están brindando múltiples instituciones a los pescadores de mi región, en especial a estas mujeres.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 15.38 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En respuesta a su oficio Nº 4781, de fecha 30 de enero de 2004, tengo a bien manifestar a vuestra Excelencia que he resuelto no hacer uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. (Boletín Nº 2922-08).

En consecuencia, devuelvo a vuestra Excelencia el citado oficio de esa honorable Cámara de Diputados, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

2. Oficio de S.E. el Vicepresidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En respuesta a su oficio Nº 4769, de fecha 22 de enero de 2004, tengo a bien manifestar a vuestra Excelencia que he resuelto no hacer uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y modifica la ley Nº 19.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile. (Boletín Nº 3395-02).

En consecuencia, devuelvo a vuestra Excelencia el citado oficio de esa honorable Cámara de Diputados, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

3. Oficio de S.E. el Vicepresidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio Nº 4.771, de 22 de enero de 2004, vuestra Excelencia comunicó que el honorable Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula nacional de identidad y de otros documentos de identificación.

En uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para sustituir en el artículo 1 la frase "otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Nº 4 de la ley Nº 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio del Registro Civil e Identificación", por "de un documento o título de viaje o de una licencia de conducir".

AL ARTÍCULO 3º

2) Para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos 3º y 4º a ser 4º y 5º, respectivamente:

"Si el extravío, hurto o robo de los documentos a que se refiere esta ley, se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá efectuarse ante la oficina consular respectiva, con las mismas formalidades requeridas en el inciso anterior".

AL ARTÍCULO 4º

3) Para reemplazar al artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4º.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. El bloqueo así solicitado estará vigente hasta los dos días hábiles siguientes a aquel en que se solicita. Se podrá pedir la renovación de este bloqueo por una sola vez, dentro del último día del vencimiento del plazo. Con posterioridad a este plazo, se considerará como un nuevo bloqueo temporal.

La presunción a que se refiere el artículo 2º beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de la vigencia del plazo a que se refiere el inciso anterior, se procede a solicitar el bloqueo definitivo. Con posterioridad a este plazo, la presunción del artículo 2º sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.".

ARTÍCULO 5º, NUEVO

4) Para intercalar el siguiente artículo 5º nuevo, pasando los actuales artículos 5, 6 y 7 a ser 6, 7 y 8, respectivamente:

"Artículo 5º.- Para proceder al bloqueo solicitado, el Servicio del Registro Civil e Identificación podrá regular internamente la exigencia de requisitos adicionales que permitan verificar la identidad de quien lo solicita y, resultando negativa tal verificación, denegar el bloqueo.

Con todo, de no poder efectuar en el acto tal verificación, procederá a bloquear temporalmente el documento o a extender el bloqueo temporal que estuviere vigente, en ambos casos, por todo el tiempo que dura dicha verificación.".

AL ARTÍCULO 6º

5) Para reemplazar el artículo 6, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Cuando dentro de los hechos que constituyen un delito, aparezca que una persona sujeta a investigación criminal o imputada por dicho delito, se ha identificado con alguno de los documentos a que se refiere esta ley o, por la naturaleza del delito de que se trata, ha debido identificarse con ellos, los intervinientes en el proceso penal que soliciten en su contra una orden de detención, o arresto por falta de comparecencia, deberán hacer constar al tribunal que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de que pudo haber sido objeto tal documento, lo que será considerado como un antecedente adicional a los restantes existentes para decretar cualquiera de dichas medidas.".

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen, previo a decretar una orden de arresto o detención en los casos señalados en el artículo 7 de esta ley, deberá hacer constar en la causa que se ha consultado la base de datos a que se refiere dicho artículo".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

4. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del pro-

yecto de ley que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (Boletín Nº 3394-02).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

5. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.961, ley orgánica que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de las Fuerzas Armadas. (Boletín Nº 3397-02).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

6. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales. (Boletín Nº 3278-05).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

7. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. (Boletín Nº 2336-06).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

8. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley Nº 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. (Boletín Nº 3203-06-06).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

9. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que crea la comuna de Cholchol, en la Región de La Araucanía. (Boletín Nº 3341-06).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

10. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que crea la comuna de Alto Biobío, en la Región de Biobío. (Boletín Nº 3342-06).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

11. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que crea la comuna de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá. (Boletín Nº 3343-06).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

12. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. (Boletín Nº 3391-07).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

13. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales. (Boletín Nº 3392-07).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

14. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica. (Boletín Nº 3393-17).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

15. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal. (Boletín Nº 3417-06).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

16. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. (Boletín Nº 3021-07).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

17. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley Nº 19.525 que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvia. (Boletín Nº 3264-05).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

18. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Boletín Nº 3350-10).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

19. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que regula el *lobby*. (Boletín Nº 3407-07).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

20. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece nueva ley de matrimonio civil y modifica otros cuerpos legales. (Boletín Nº 1759-18).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

21. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (Boletín Nº 3394-02).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

22. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de las Fuerzas Armadas. (Boletín Nº 3397-02).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

23. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales. (Boletín Nº 3278-05).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

24. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que crea la comuna de Cholchol, en la Región de La Araucanía. (Boletín Nº 3341-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

25. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que crea la comuna de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá. (Boletín Nº 3343-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

26. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que, establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. (Boletín Nº 3391-07).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

27. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales. (Boletín Nº 3392-07).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

28. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica. (Boletín Nº 3393-07).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

29. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con e objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal. (Boletín Nº 3417-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

30. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. (Boletín Nº 3021-07).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

31. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica la ley Nº 19.525 que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. (Boletín Nº 3264-05).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

32. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley sobre racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas. (Boletín Nº 3398-11).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

33. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley sobre bonos de descontaminación. (Boletín Nº 3290-12).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

34. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que regula el *lobby*. (Boletín Nº 3407-07).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

35. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que crea el Defensor del Ciudadano. (Boletín Nº 3429-07).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

36. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que establece nueva ley de matrimonio civil y modifica otros cuerpos legales. (Boletín Nº 1759-18).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

37. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley iniciado iniciado en moción de los diputados señores Juan Bustos; Carlos Montes y Juan Pablo Letelier que modifica la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. (Boletín Nº 2219-02).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia".

38. Oficio del Senado.

"Valparaíso, 22 de enero de 2004.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa honorable Cámara, el proyecto de acuerdo que aprueba el "Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea" y sus anexos, suscritos en Seúl, el 15 de febrero de 2003; y las correcciones introducidas a su texto en español en el título de la Parte III y al párrafo 2. (a), del Anexo 19.2, por notas verbales de fechas 7 y 17 de abril de 2003, y al artículo 4.3, por notas verbales de fechas 10 y 21 de julio de 2003, correspondiente al Boletín Nº 3279-10.

Hago presente a vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general y en particular, y en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 41 señores senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 4503, de 26 de agosto de 2003.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado".

39. Oficio del Senado.

"Valparaíso, 23 de enero de 2004.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil, correspondiente al Boletín Nº 1759-18, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO PRIMERO

Ha reemplazado su encabezado por el siguiente:

"Artículo primero.- Sustitúyese la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, por la siguiente:".

-o-

A continuación del encabezado, ha agregado el siguiente Título:

"LEY DE MATRIMONIO CIVIL"

-o-

Capítulo I

Ha reemplazado la denominación del Capítulo I por "Disposiciones generales".

§1. Disposiciones generales

Ha suprimido este epígrafe.

Artículo 1º

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 1º.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.

La presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la separación de los cónyuges, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.

Los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, se regirán por las disposiciones respectivas del Código Civil.".

-o-

Ha incorporado como artículo 2º, nuevo, el siguiente:

"Artículo 2º.- La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El juez tomará, a petición de cualquier persona, todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho cuando, por acto de un particular o de una autoridad, sea negado o restringido arbitrariamente.”.

-o-

Artículo 2º

Ha pasado a ser artículo 3º, sustituido por el que sigue:

“Artículo 3º.- Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conociendo de estas materias, el juez procurará preservar y recomponer la vida en común en la unión matrimonial válidamente contraída, cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada.

Asimismo, el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.”.

-o-

Ha intercalado como Capítulo II, nuevo, con su correspondiente epígrafe, pasando los actuales párrafos 2, 3 y 4 del Capítulo I a ser párrafos 1, 2 y 3 del Capítulo II que se agrega, respectivamente, el siguiente:

“Capítulo II
De la celebración del matrimonio”.

-o-

Artículo 3º

Ha pasado a ser 4º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4º.- La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.”.

Artículo 4º

Ha pasado a ser 5º, reemplazando su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 5º.- No podrán contraer matrimonio:”.

Ha sustituido sus numerales 3º, 4º y 5º por los siguientes:

“3° los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;

4° los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y

5º los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.”.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 6º, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido las palabras “hasta el” por “en”, y ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan.”.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 7º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.”.

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 8º, sustituido por el que sigue:

“Artículo 8º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

1° si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;

2º si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y

3° si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.”.

Como se ha indicado, su Párrafo 3 ha pasado a ser Párrafo 2.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 9º, sustituido por el que sigue:

“Artículo 9º.- Los que quisieren contraer matrimonio lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio de lenguaje de señas, ante cualquier Oficial del Registro Civil, indicando sus nombres y apellidos; el lugar y la fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio.

Si la manifestación no fuere escrita, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.”.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 10, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- Al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente acerca de las finalidades del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales del mismo.

Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

Deberá, además, comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acreditaren que los han realizado. Los futuros contrayentes podrán eximirse de estos cursos de común acuerdo, declarando que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial. Este inciso no se aplicará en los casos de matrimonios en artículo de muerte.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.".

-o-

Ha intercalado como artículo 11, nuevo, el siguiente:

"Artículo 11.- Los cursos de preparación para el matrimonio, a que se refiere el artículo anterior, tendrán como objetivo promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial que se debe brindar, particularmente en su relación con los derechos y deberes que importa el vínculo, con el fin de contribuir a que las personas que deseen formar una familia conozcan las responsabilidades que asumirán de la forma más conveniente para acometer con éxito las exigencias de la vida en común.

Estos cursos podrán ser dictados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público, por instituciones de educación públicas o privadas con reconocimiento del Estado, o por personas jurídicas sin fines de lucro cuyos estatutos comprendan la realización de actividades de promoción y apoyo familiar.

El contenido de los cursos que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación será determinado libremente por cada institución, con tal que se ajusten a los principios y normas de la Constitución y de la ley. Para facilitar el reconocimiento de estos cursos, tales instituciones los inscribirán, previamente, en un Registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil.".

-o-

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 12.

Ha intercalado el artículo "una" entre las palabras "manifestación" y "constancia", y ha reemplazado la voz "verbalmente" por "oralmente".

-o-

Ha incorporado como artículo 13, nuevo, el siguiente:

"Artículo 13.- Las personas pertenecientes a una etnia indígena, según el artículo 2º de la ley Nº 19.253, podrán solicitar que la manifestación, la información para el matrimonio y la celebración de éste se efectúen en su lengua materna.

En este caso, así como en el que uno o ambos contrayentes no conocieren el idioma castellano, o fueren sordomudos que no pudieren expresarse por escrito, la manifestación, infor-

mación y celebración del matrimonio se harán por medio de una persona habilitada para interpretar la lengua de el o los contrayentes o que conozca el lenguaje de señas.

En el acta se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del intérprete, o de quien conozca el lenguaje de señas.”.

-o-

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 14, sin modificaciones.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 15.

En su primera oración, ha reemplazado la palabra “podrá” por “deberá”.

Ha reemplazado su segunda oración, por la siguiente: “Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya efectuado, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.”.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 16, con las siguientes modificaciones:

Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 16.- No podrán ser testigos en las diligencias previas ni en la celebración del matrimonio:”.

Ha sustituido sus numerales 4º y 5º por los siguientes:

“4º los que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y

5º los que no entendieren el idioma castellano o aquéllos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente.”.

Artículo 14

Lo ha consultado como artículo 80, del nuevo Capítulo VIII, con la redacción que se señalará en su oportunidad.

Párrafo 4.

Como se ha indicado, ha pasado a ser Párrafo 3.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 17, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 17.- El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información.

La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

El matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información.”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 18, sustituido por el que sigue:

"Artículo 18.- En el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el Oficial del Registro Civil dará lectura a la información mencionada en el artículo 14 y reiterará la prevención indicada en el artículo 10, inciso segundo.

A continuación, leerá los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.".

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 19.- El Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Luego, procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

Si se trata de matrimonio en artículo de muerte, se especificará en el acta el cónyuge afectado y el peligro que le amenazaba.".

-o-

Ha intercalado como Párrafo 4, y artículo 20, nuevos, del Capítulo II, los siguientes:

"§ 4. De los matrimonios celebrados ante entidades religiosas de derecho público

Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.".

-o-

Capítulo II y Capítulo III

Estos Capítulos y los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 que los integran, los ha considerado como Capítulos IV y Capítulo V, y artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, respectivamente, en los términos que se señalaran en su oportunidad.

Capítulo IV

Lo ha consultado como Capítulo III.

-o-

Ha incorporado como Párrafo 1, nuevo, el siguiente:

§ 1. De la separación de hecho

-o-

Artículo 33

Lo ha reemplazado por los siguientes artículos 21, 22, 23, 24 y 25, nuevos:

"Artículo 21.- Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.

Artículo 22.- El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;
b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o
c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquélla en que se cumpla tal formalidad.

La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

Artículo 23.- A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.

Artículo 24.- Las materias de conocimiento conjunto a que se refiere el artículo precedente se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten.

En la resolución que reciba la causa a prueba, el juez fijará separadamente los puntos que se refieran a cada una de las materias sometidas a su conocimiento.

La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 25.- El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 23.

Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 22 o dejado constancia de dicha intención ante el juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.".

Párrafo 1.

Ha pasado a ser Párrafo 2.

Ha reemplazado su denominación por: "§ 2. De la separación judicial", y ha incorporado la siguiente sección 1, nueva:

"1. De las causales".

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 27, en los términos que se indicarán en su oportunidad.

Artículo 35

Lo ha suprimido.

Artículo 36

Lo ha consultado como artículo 26, sustituido por el que sigue:

"Artículo 26.- La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.".

-o-

Como se ha indicado, ha consultado como artículo 27 al artículo 34, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 27.- Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá

que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.”.

-o-

Párrafo 2

Ha pasado a ser sección 2, suprimiendo de su epígrafe la frase “De la titularidad y”, y consignando con mayúscula la contracción “del”..

Artículo 37

Lo ha suprimido.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 28, sin enmiendas.

Artículo 39

Lo ha suprimido.

-o-

Ha incorporado como artículos 29, 30 y 31, nuevos, los siguientes:

“Artículo 29.- La separación podrá solicitarse también en el procedimiento a que dé lugar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 23, o una denuncia por violencia intrafamiliar producida entre los cónyuges o entre alguno de éstos y los hijos.

Artículo 30.- Tratándose de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisorias que estime conducentes para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de solicitar alimentos o la declaración de bienes familiares, conforme a las reglas generales.

Artículo 31.- Al declarar la separación, el juez deberá resolver todas y cada una de las materias que se señalan en el artículo 21, a menos que ya se encontraren reguladas o no procediere la regulación judicial de alguna de ellas, lo que indicará expresamente. Tendrá en especial consideración los criterios de suficiencia señalados en el artículo 27.

El juez utilizará los mismos criterios al evaluar el acuerdo presentado o alcanzado por los cónyuges, procediendo en la sentencia a subsanar sus deficiencias o modificarlo si fuere incompleto o insuficiente.

En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto.”.

-o-

Párrafo 3

Ha pasado a ser sección 3, suprimiendo de su epígrafe las palabras “de la separación”.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:

Ha intercalado el término “judicial” entre las palabras “separación” y “produce”.

Ha agregado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare la separación judicial deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán la calidad de separados, que no los habilita para volver a contraer matrimonio.”.

Artículo 41

Lo ha consignado como artículos 33, del siguiente tenor, y 36, en los términos que se indicarán oportunamente:

“Artículo 33.- La separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de ambos, tales como los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden.”.

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 34, sustituido por el siguiente:

“Artículo 34.- Por la separación judicial termina la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil.”.

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35.- El derecho de los cónyuges a sucederse entre sí no se altera por la separación judicial. Se exceptúa el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa, en relación con el cual el juez efectuará en la sentencia la declaración correspondiente, de la que se dejará constancia en la subinscripción.

Tratándose del derecho de alimentos, regirán las reglas especiales contempladas en el Párrafo V, del Título VI del Libro Primero del Código Civil.”.

-o-

Como se indicó en su oportunidad, ha considerado el artículo 41 como artículos 33, en los términos antes señalados, y 36en los siguientes:.

“Artículo 36.- No se alterará la filiación ya determinada ni los deberes y responsabilidades de los padres separados en relación con sus hijos. El juez adoptará todas las medidas que contribuyan a reducir los efectos negativos que pudiera representar para los hijos la separación de sus padres.”.

-o-

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 37, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 37.- El hijo concebido una vez declarada la separación judicial de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 184 del Código Civil. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.".

-o-

A continuación, ha incorporado como sección 4, nueva, la siguiente:

"4. De la reanudación de la vida en común".

-o-

Artículos 45 y 46

Los ha sustituido por los siguientes artículos 38, 39, 40 y 41:

"Artículo 38.- La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.

Artículo 39.- Decretada la separación judicial en virtud del artículo 26, la reanudación de la vida en común sólo será oponible a terceros cuando se revoque judicialmente dicha sentencia, a petición de ambos cónyuges, y se practique la subinscripción correspondiente en el Registro Civil.

Decretada judicialmente la separación en virtud del artículo 27, para que la reanudación de la vida en común sea oponible a terceros, bastará que ambos cónyuges dejen constancia de ella en acta extendida ante el Oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción matrimonial. El Oficial del Registro Civil comunicará estas circunstancias al tribunal competente, quien ordenará agregar el documento respectivo a los antecedentes del juicio de separación.

Artículo 40.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.

Artículo 41.- La reanudación de la vida en común no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si ésta se funda en hechos posteriores a la reconciliación de los cónyuges.".

Artículo 47

Lo ha suprimido.

-o-

Como se indicó en su oportunidad, ha contemplado como Capítulo IV al Capítulo II, reemplazando su denominación por "De la terminación del matrimonio", así como sus artículos que pasan a ser 42 y 43 en los términos que se señalarán a continuación.

Párrafo 1.

Ha reemplazado su epígrafe por "§ 1. Disposiciones generales".

Como artículo 42 ha consultado al artículo 18, sustituido por el siguiente:

"Artículo 42.- El matrimonio termina:

1º por la muerte de uno de los cónyuges;

2º por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;

3º por sentencia firme de nulidad, y

4º por sentencia firme de divorcio.".

-o-

A continuación, ha incorporado el siguiente párrafo, nuevo:

"§ 2. De la terminación del matrimonio por muerte presunta".

-o-

Como artículo 43, ha consultado al artículo 19, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 43.- El matrimonio termina por la muerte presunta de uno de los cónyuges, cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte.

El matrimonio también se termina si, cumplidos cinco años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido setenta años desde el nacimiento del desaparecido. El mismo plazo de cinco años desde la fecha de las últimas noticias se aplicará cuando la presunción de muerte se haya declarado en virtud del número 7 del artículo 81 del Código Civil.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se termina transcurrido un año desde el día presuntivo de la muerte.

El posterior matrimonio que haya contraído el cónyuge del desaparecido con un tercero, conservará su validez aun cuando llegare a probarse que el desaparecido murió realmente después de la fecha en que dicho matrimonio se contrajo.".

-o-

Como se indicó en su oportunidad, ha contemplado como Capítulo V el Capítulo III, así como sus artículos que pasan a ser 44 a 53, en los términos que se indicarán a continuación.

-o-

Ha intercalado como Párrafo 1, nuevo, el que sigue:

"§1. De las causales".

-o-

Como artículo 44 ha consignado los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 refundidos, en los siguientes términos:

"Artículo 44.- El matrimonio sólo podrá ser declarado nulo por alguna de las siguientes causales, que deben haber existido al tiempo de su celebración:

a) cuando uno de los contrayentes tuviere alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 5º, 6º o 7º de esta ley, y
b) cuando el consentimiento no hubiere sido libre y espontáneo en los términos expresados en el artículo 8°.".

-o-

Párrafo 1
"§1. De las causales de nulidad matrimonial.".

Ha eliminado este epígrafe.

-o-

Como artículo 45, ha consignado al artículo 25, reemplazando el guarismo "15" por "17".

Como artículo 46, ha consultado el artículo 26, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 46.- La titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones:

a) la nulidad fundada en el número 2º del artículo 5º podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad;
b) la acción de nulidad fundada en alguno de los vicios previstos en el artículo 8° corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza;
c) en los casos de matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción también corresponde a los demás herederos del cónyuge difunto;
d) la acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto corresponde, también, al cónyuge anterior o a sus herederos, y
e) la declaración de nulidad fundada en alguna de las causales contempladas en los artículos 6º y 7º podrá ser solicitada, además, por cualquier persona, en el interés de la moral o de la ley.

El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.".

Como artículo 47, ha consignado al artículo 27, sustituido por el que sigue:

"Artículo 47.- La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo los casos mencionados en las letras c) y d) del artículo precedente.".

Como artículo 48, ha consultado al artículo 28, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 48.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las siguientes excepciones:

a) tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 2° del artículo 5°, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad;

b) en los casos previstos en el artículo 8°, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza;
c) cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo;
d) cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, y
e) cuando la acción de nulidad se fundare en la falta de testigos hábiles, prescribirá en un año, contado desde la celebración del matrimonio.".

Como artículo 49, ha consultado al artículo 29, con las siguientes modificaciones:

Ha intercalado una coma (,) entre las palabra "Cuando" y "deducida"; ha reemplazado la palabra "primeramente" por "en primer lugar", y ha sustituido la frase "primer matrimonio" por "matrimonio precedente".

-o-

Párrafo 3
§3. De los efectos de la nulidad.

Ha suprimido del epígrafe las palabras "de la nulidad".

-o-

Como artículo 50, ha consultado al artículo 30, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido su punto final por una coma (,) y ha agregado el siguiente texto: "retrotrayéndose las partes al estado en que se encontraban al momento de contraer el vínculo matrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los dos artículos siguientes.".

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad de matrimonio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.".

Como artículo 51, ha consultado los artículos 31 y 32 refundidos, con el siguiente tenor:

"Artículo 51.- El matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el Oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges.".

-o-

Ha incorporado como artículo 52, nuevo el siguiente:

"Artículo 52.- Se presume que los cónyuges han contraído matrimonio de buena fe y con justa causa de error, salvo que en el juicio de nulidad se probare lo contrario y así se declare en la sentencia.".

-o-

Artículo 47

Lo ha suprimido.

-o-

Como se indicó anteriormente, el Capítulo IV pasó a ser Capítulo III, en los términos indicados en su oportunidad.

-o-

Capítulo V

Ha pasado a ser Capítulo VI.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 53, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 53.- El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella.".

Párrafo 1

En su epígrafe, ha suprimido la frase "que dan lugar al divorcio".

-o-

Como artículo 54, ha consignado, refundidos, los artículos 51 y 52, con el siguiente texto:

"Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1º. atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;

2º. trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;

3º. condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4º. conducta homosexual;

5º. alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6º. tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.".

-o-

Artículos 49 y 50

Los ha refundido y consultado como artículo 55, del siguiente tenor:

"Artículo 55.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda.

La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.".

Artículos 51 y 52

Como se ha indicado, los ha refundido y consignado como artículo 54, en los términos indicados en su oportunidad.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 56, con las siguientes enmiendas:

En su inciso primero, ha suprimido su segunda oración, y ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

"Cualquiera de ellos podrá demandarlo, salvo cuando se invoque la causal contemplada en el artículo 54, en cuyo caso la acción corresponde sólo al cónyuge que no hubiere dado lugar a aquélla.".

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 57, sin enmiendas.

Artículo 55

Ha pasado a ser artículo 58.

Ha reemplazado su punto final por una coma (,), y ha agregado como frase final la siguiente: "sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.".

Párrafo 3

§3. De los efectos del divorcio.

Ha suprimido en su epígrafe las palabras “del divorcio”.

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 59, sustituido por el siguiente:

“Artículo 59.- El divorcio producirá efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados, con lo que podrán volver a contraer matrimonio.”.

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 60, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 60.- El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.”.

Artículo 58

Lo ha suprimido.

Capítulo VI

Ha pasado a ser Capítulo VII.

En su epígrafe, ha reemplazado las palabras “a la nulidad, la separación y el divorcio” por “a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio”.

-o-

Ha incorporado al Capítulo VII como Párrafo 1 y artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66, nuevos, los siguientes:

“§ 1. De la compensación económica

Artículo 61.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Artículo 62.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Artículo 63.- La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

Artículo 64.- A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvención, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

Artículo 65.- En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1. entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.
2. constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

Artículo 66.- Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajustable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.”.

-o-

Artículos 59 y 60

Los ha suprimido.

Artículo 61

Lo ha reemplazado por el Párrafo 2 y artículos 67, 68, 69 y 70, nuevos, del siguiente temor:

“§ 2. De la conciliación

Artículo 67.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 29, o el divorcio, el juez deberá llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, con el propósito de examinar las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.

El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 68.- Deducida la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, a la cual deberán comparecer personalmente.

Podrá disponer medidas de apremio, de conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para lograr la asistencia del cónyuge que no compareciere personalmente, sin causa justificada.

Artículo 69.- En la audiencia, el juez instará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo, procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes.

Artículo 70.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, o si éste no fuere completo y suficiente conforme al artículo 27, el juez exhortará a los cónyuges a perseverar en la búsqueda de consenso.

Para este efecto, les hará saber la posibilidad de someterse voluntariamente al procedimiento de mediación que se regula en el Párrafo siguiente.

En todo caso, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.”.

Artículo 62

Lo ha reemplazado por el Párrafo 3 y artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, nuevos, del siguiente tenor:

“§3. De la mediación

Artículo 71.- El juez ordenará llevar a cabo un proceso de mediación si ambos cónyuges lo solicitaren. En todo caso, no procederá mediación en relación a las causales de nulidad.

También dispondrá que se efectúe cuando no se haya producido conciliación completa y suficiente entre los cónyuges, en los términos del artículo 27, salvo que se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir esa finalidad.

Esta decisión la adoptará al término de la audiencia de conciliación, dejando citados a los cónyuges para que concurran al tribunal en un día y una hora determinados a fin de proceder a la designación de mediador. Para tal efecto ordenará que se les informe sobre la nómina de mediadores que, de acuerdo al Registro de Mediadores, se encuentren habilitados para actuar en el territorio jurisdiccional del tribunal, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios.

Artículo 72.- Los cónyuges elegirán al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, considerando los intereses comunes que hubieren manifestado los cónyuges y el número de casos pendientes que tengan los mediadores.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de los cónyuges, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Artículo 73.- El mediador fijará una sesión inicial de la mediación, y citará a los cónyuges, por carta certificada, para que concurran personalmente. En esa sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, su duración y etapas y el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Si alguna de las partes, citada por dos veces, no concurriere a la sesión inicial ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación. El juez tomará en consideración esta circunstancia para los efectos de regular las costas.

Artículo 74.- El mediador se cerciorará de que los cónyuges se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Se presume que no existe igualdad de condiciones entre los cónyuges si uno de ellos hubiere sido objeto de violencia intrafamiliar por parte del otro.

El mediador velará, además, porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de los hijos, si los hubiere, así como el de los interesados que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes podrá citar, con las mismas formalidades que a los cónyuges.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 75.- El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que le informa su designación.

Con todo, los cónyuges, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 76.- En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de transacción judicial.

Se levantará, asimismo, un acta en el que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes, en los casos previstos en el inciso final del artículo 73, el inciso primero del artículo 74, o en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 77.- La mediación que regula el presente párrafo, salvo acuerdo de las partes, sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia. En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una entidad religiosa de derecho público o a otra institución que goce de personalidad jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a los tribunales con competencia en las materias reguladas en la presente ley, la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional.

Artículo 78.- Para ser inscrito en el Registro de Mediadores, se requiere poseer un título idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios, establecerá las modalidades de control de los mediadores y regulará las causales de eliminación del Registro de Mediadores.

Artículo 79.- Los servicios de mediación podrán prestarse en forma gratuita.

Si se prestaren remuneradamente, serán de costa de las partes, y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes gocen de privilegio de pobreza o sean patrocinados por las Corporaciones de Asistencia Judicial, recibirán la atención en forma gratuita.”.

Artículos 63

Lo ha suprimido.

Artículo 64

Lo ha suprimido.

Artículo 65

Lo ha suprimido.

-o-

Ha consignado como Capítulo VIII y artículo 80 que, como se expresó, corresponde al artículo 14, y artículos 81, 82, 83 y 84, nuevos, los siguientes:

“Capítulo VIII
De la ley aplicable y del reconocimiento de las sentencias extranjeras

Artículo 80.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.

Artículo 81.- Los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se regirán por la ley chilena, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile.

Artículo 82.- El cónyuge domiciliado en Chile podrá exigir alimentos del otro cónyuge ante los tribunales chilenos y de conformidad con la ley chilena.

Del mismo modo, el cónyuge residente en el extranjero podrá reclamar alimentos del cónyuge domiciliado en Chile.

Artículo 83.- El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera se oponga al orden público chileno.

Tampoco se reconocerá valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley. Se entenderá que se ha actuado en fraude a la ley cuando el divorcio ha sido declarado bajo una jurisdicción distinta a la chilena, a pesar de que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia. El acuerdo o la discrepancia entre los cónyuges podrá constar en la propia sentencia o ser alegado durante la tramitación del exequátur.

Artículo 84.- La ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.”.

-o-

Ha intercalado el siguiente Capítulo IX y Párrafo 1 nuevos:

“Capítulo IX
De los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio
§1. Disposiciones generales”.

Artículo 66

Ha pasado a ser artículo 85, en los siguientes términos:

“Artículo 85.- La tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y en las demás leyes que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada.

Cuando existieren menores de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el interés superior del niño, y oirá a aquél que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes.

El juez, en cualquier momento, podrá adoptar de oficio las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de lo anterior, así como para solucionar de la mejor manera posible las rupturas o conflictos matrimoniales.”.

Artículos 67, 68, 69 y 70

Los ha suprimido.

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 86, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 86.- El proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario.".

-o-

Ha incorporado el siguiente párrafo 2 y artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92, nuevos, del siguiente tenor:

"§2. Competencia y procedimiento

Artículo 87.- Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.

Artículo 88.- Los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las reglas especiales que siguen.

Artículo 89.- Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconvencional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales.

Artículo 90.- En el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 67, se incluirán las materias señaladas en el inciso segundo de dicha disposición, aun cuando no se hubieren solicitado en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, y se resolverán tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

Artículo 91.- Cuando se haya interpuesto solicitud de divorcio, en cualquier momento en que el juez advierta antecedentes que revelen que el matrimonio podría estar afectado en su origen por un defecto de validez, se los hará saber a los cónyuges, sin emitir opinión. Si en la audiencia, o dentro de los treinta días siguientes, alguno de los cónyuges solicita la declaración de nulidad, el procedimiento comprenderá ambas acciones y el juez, en la sentencia definitiva, se pronunciará primero sobre la de nulidad.

Artículo 92.- Cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.".

-o-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Los ha consignado a continuación del Artículo final, en la forma que se señalará en su oportunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo segundo.- Derógase el Título XVII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 753 a 757 que lo componen.".

ARTÍCULO TERCERO

Ha incorporado como número 1, nuevo, el siguiente:

"1) Deróganse los artículos 120 y 121.".

Letra a)

Ha pasado a ser número 2.

Ha reemplazado la palabra "Derógase" por "Suprímese".

-o-

Ha incorporado como números 3) y 4), nuevos, los siguientes:

"3) Reemplázase el inciso primero del artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- El que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título.".

4) En el artículo 126, elimínanse las frases "viudo o viuda" y "el viudo o viuda".".

-o-

Letra b)

Ha pasado a ser número 5), reemplazada por el siguiente:

"5) Sustitúyese en el artículo 127, la frase "El viudo o viuda" por "El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio".

Letra c)

Ha pasado a ser número 6), sustituida por el que sigue:

"6) Sustitúyese la causal 4ª del artículo 140 por la siguiente:

"4ª La separación judicial de los cónyuges.".".

-o-

Ha incorporado los siguientes números 7 y 8, nuevos:

"7) Sustitúyese el inciso final del artículo 145 por el siguiente:

"Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente.".

8) Suprímese en el inciso primero del artículo 147 la frase "o después de la declaración de su nulidad,".".

-o-

Letra d)

Ha pasado a ser número 9.

Ha sustituido el guarismo "3" por "4".

Letra e)

Ha pasado a ser número 10, sustituida por el siguiente:

"10) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

"Artículo 152.- Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes.".".

Letra f)

Ha pasado a ser número 11, reemplazada por el que sigue:

"11) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 155, por los que siguen:

"También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.

En caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.".".

Letra g)

Ha pasado a ser número 12, reemplazada por el siguiente:

"12) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título.

Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.".".

Letra h)

Ha pasado a ser número 13, reemplazada por el que sigue:

"13) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

"Artículo 165.- La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Tratándose de separación convencional, y además en el caso del artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar por una sola vez el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.".".

Letra i)

Ha pasado a ser número 14, reemplazada por el siguiente:

"14) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 5 del Título VI del Libro Primero por el siguiente: "§ 5. Excepciones relativas a la separación judicial".".

-o-

Ha agregado los siguientes números 15), 16), 17), 18), 19), 20) y 21), nuevos:

"15) Derógase el artículo 170.

16) Intercálase en el artículo 172, después de la frase "al divorcio" la siguiente: "o a la separación judicial".

17) Sustitúyese el artículo 173 por el siguiente:

"Artículo 173.- Los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.".

18) Reemplázase el artículo 175 por el siguiente:

"Artículo 175.- El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.".

19) Sustitúyese el artículo 178 por el siguiente:

"Artículo 178.- A la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165.".

20) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 184, la frase "o al divorcio", por "o a la separación judicial".

21) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 184, la oración "decretado el divorcio", por "decretada la separación judicial".".

-o-

Letras j), k) y l)

Las ha suprimido.

Letra m)

Ha pasado a ser número 22, reemplazada por el siguiente:

"22) Introdúcese, en el artículo 305, después de la palabra "casado", la frase "separado judicialmente, divorciado", entre comas (,).

-o-

Ha incorporado como números 23), 24) y 25), nuevos, los siguientes:

"23) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 443 y en el número 1º del artículo 462, la frase "no divorciado" por "no separado judicialmente".

24) Sustitúyese en el artículo 477, la frase "no divorciada" por "no separada judicialmente".

25) Suprímese el número 10 del artículo 497.".

-o-

Letra n)

Ha pasado a ser número 26), reemplazada por el siguiente:

"26) Reemplázase el inciso primero del artículo 994 por el siguiente:

"Artículo 994.- El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido.".".

Letra ñ)

La ha suprimido.

-o-

Ha incorporado como números 27) y 28), nuevos, los siguientes:

"27) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 1182, la frase "al divorcio perpetuo o temporal" por "a la separación judicial".

28) Sustitúyese en el número 2º del artículo 1626, la palabra "divorciado" por "separado judicialmente".".

-o-

Letras o) y p)

Refundidas, han pasado a ser número 29), del siguiente tenor:

"29) Sustitúyese en el número 3 del artículo 1764, la frase "de divorcio perpetuo" por "de separación judicial".".

Letra q)

Ha pasado a ser número 30), con las siguientes enmiendas:

Ha intercalado antes de la palabra "divorcio", la primera vez que aparece, los términos "separación judicial o", y ha reemplazado la frase "ocasión al divorcio por su culpa, verificada que sea " por "motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa verificada".

-o-

Ha intercalado como números 31) y 32), nuevos, los siguientes:

"31) Agrégase, en el número 3) del artículo 1792-27, a continuación de la palabra "matrimonio", la frase "o sentencia de divorcio".

32) Sustitúyese el número 4) del artículo 1792-27 por el siguiente:

"4) Por la separación judicial de los cónyuges.".".

-o-

Letra r)

Ha pasado a ser número 33), reemplazado por el siguiente:

"33) Sustitúyese el artículo 1796 por el que sigue:

"Artículo 1796.- Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad.".".

Letra s)

Ha pasado a ser número 34), con la siguiente modificación:

Ha reemplazado la frase "a favor de la mujer separada de su marido por sentencia firme" por "en favor de la mujer separada judicialmente de su marido".

ARTÍCULO CUARTO

Letra a)

Ha pasado a ser número 1), reemplazada por el siguiente:

"1) Modifícase el artículo 4º en el siguiente sentido:

a) En el número 1°, agrégase, a continuación de la palabra "comuna", la siguiente frase: "ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil", y
b) En el número 4°, sustitúyese la frase "el divorcio perpetuo o temporal" por "la separación judicial o el divorcio", y elimínase la palabra "simple" que se encuentra entre las voces "la" y "separación".".

-o-

Ha agregado como número 2), nuevo, el siguiente:

"2)Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 15:

"No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.".".

-o-

Letras b) y c)

Las ha refundido y consignado como número 3), reemplazadas por el siguiente:

"3) Suprímense los artículos 34, 35 y 36.".

-o-

Ha incorporado como números 4) y 5), nuevos, los siguientes:

"4) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- El Oficial del Registro Civil no procederá a la inscripción del matrimonio sin haber manifestado privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.".

5) En el inciso primero del artículo 38, intercálase, a continuación de la palabra "matrimonio", la siguiente oración: "o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil".".

-o-

Letra d)

Ha pasado a ser número 6), reemplazada por el que sigue:

"6) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) En el encabezamiento, intercálase, a continuación de la palabra "matrimonios", la frase "celebrados ante un Oficial del Registro Civil".

b) Reemplázase el número 3°, por el siguiente:

"3º Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.".".

Letras e) y f)

Las ha suprimido.

-o-

Ha incorporado como números 7) y 8), nuevos, los siguientes:

"7) Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:

"Artículo 40 bis.- El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información:

1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley Nº 19.638, deberán citar esta norma jurídica;

2º La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio;

3º El nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad;

4º La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes;

5º Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.

6º Su profesión u oficio;

7º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;

8º Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;

9º El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad;
10º El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y
11º La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto.

Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia.

Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.”.

8) Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:

“Artículo 40 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso:
1º El acta de que trata el artículo precedente;
2º El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto;
3º El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente;
4º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público;
5º Los nombres y apellidos de los contrayentes;
6º Las menciones indicadas en los Nºs 6º, 8º, 9º 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 39 de esta ley;
7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil;
8º El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley;
9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y
10º La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil.

Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º.”.”.

-o-

Letra g)

La ha suprimido.

Letra h)

Ha pasado a ser número 9), sin enmiendas.

Letra i)

Ha pasado a ser número 10, reemplazada por el siguiente:

“10) Derógase el artículo 43.”.

ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO

Los ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.620, sobre adopción de menores:

1) Agrégase al artículo 20, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil.".

2) Intercálase, en el inciso primero del artículo 21, entre la palabra "soltera" y la conjunción "o" una coma (,) y la palabra "divorciada".

3) Agrégase, como inciso tercero del artículo 22, el siguiente:

"Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, si conviene al interés superior del adoptado.".".

ARTÍCULO SÉPTIMO

Lo ha suprimido.

-o-

Ha incorporado como artículos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, los siguientes:

"Artículo sexto.- Introdúcese la siguiente modificación a la Ley N° 16.618, de Menores:

Agrégase el siguiente artículo 48 ter:

"Artículo 48 ter.- Cuando se deduzca una demanda de alimentos a favor de los hijos, o entre los cónyuges en forma adicional a aquélla, o se solicite la regulación del cuidado personal o de la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, y no exista previamente una resolución judicial que regule dichas materias o que apruebe el acuerdo de las partes sobre las mismas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que emita en la sentencia un pronunciamiento sobre cada una de ellas, aunque no hubieren sido incluidas en la demanda respectiva o deducidas por vía reconvencional. El tribunal hará lugar a esa solicitud, a menos que no se den los presupuestos que justifican su regulación.

Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta.".

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Sustitúyese el artículo 383 por el siguiente:

"Artículo 383.- El que engañare a una persona simulando la celebración de matrimonio con ella, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.".

2) Deróganse los artículos 385 a 387.

3) Sustitúyese el artículo 388, por el siguiente:

"Artículo 388.- El oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscrip-

ción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

El ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.".

4) Reemplázase el artículo 389, por el siguiente:

"Artículo 389.- El tercero que impidiere la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la Ley de Matrimonio Civil, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.".

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el número 2º del artículo 130 por el siguiente:

"2º Las relacionadas con la separación judicial o de bienes entre marido y mujer, o con la crianza y cuidado de los hijos;".

2) Agrégase al artículo 227, el siguiente inciso final:

"Los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges.".

Artículo noveno.- Agrégase al artículo 2º del decreto ley Nº 3346, de 1978, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, la siguiente letra t), nueva:

"t) Administrar el Registro de Mediadores a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil y fijar el arancel respectivo.".".

-o-

ARTÍCULO FINAL

No fue objeto de modificaciones.

-o-

Como se indicó en su oportunidad, ha trasladado los artículos transitorios a continuación del Artículo final, con las siguientes enmiendas:

Ha consignado como artículo 1º, transitorio, nuevo, el siguiente:

"Artículo 1º.- Mientras no se encuentren instalados los juzgados de familia, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de esta ley, regulándose la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Primera.- Será competente para conocer de las acciones de separación judicial, nulidad o divorcio, el juez de letras que ejerza jurisdicción en materia civil en el domicilio del demandado. El mismo tribunal será competente para conocer las materias a que se refiere el artículo 89 de esta ley, en cuanto fueren deducidas conjuntamente con la demanda o con la reconvención, en su caso.

Segunda.- Cuando los cónyuges solicitaren conjuntamente que se declare su separación judicial, de conformidad al artículo 27, el procedimiento se sustanciará en conformidad a las reglas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y el juez resolverá con conocimiento de causa.

Tercera.- Salvo el caso señalado en la disposición anterior, los procesos de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. En caso de que se sometieren también al conocimiento del tribunal materias señaladas en el artículo 89 de esta ley, se tramitarán en forma incidental, en cuaderno separado, y serán resueltas en la sentencia definitiva.
2. Si no se alcanzare conciliación en la audiencia a que se refiere el artículo 68 y no se ordenare efectuar un proceso de mediación conforme al artículo 71, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, se deberán deducir oralmente, al término de la misma audiencia.
   En los casos a que aluden el inciso tercero del artículo 76, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, deberán presentarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la notificación, por cédula, de la resolución que aprueba el acta de mediación en la cual no se obtuvo acuerdo sobre la nulidad, la separación o el divorcio, o que tiene por acompañada al proceso el acta de término de la mediación fracasada, respectivamente.
3. Las excepciones dilatorias deberán deducirse en la contestación de la demanda y se tramitarán junto a las demás excepciones en forma conjunta a la cuestión principal.
4. De la reconvención, en su caso, se dará traslado por cinco días a la parte demandante.
5. No procederán los trámites de réplica y dúplica, ni las disposiciones contenidas en el Título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil.
6. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil.
7. La prueba confesional no será suficiente para acreditar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges.
8. La nómina vigente de peritos para el territorio jurisdiccional respectivo será complementada con la mención de los demás interesados en actuar como peritos en los asuntos a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil, para lo cual, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, cada Corte de Apelaciones abrirá un plazo de treinta días a fin de que tales personas presenten sus antecedentes. Las listas complementarias definitivas de peritos serán formadas por la Corte Suprema, sobre la base de las propuestas de las Cortes de Apelaciones, a más tardar treinta días antes de la fecha a que alude el artículo final de esta ley.
   Los honorarios de los peritos serán fijados prudencialmente por el juez, una vez evacuado el informe pericial, con sujeción al arancel máximo que fijará el Ministerio de Justicia.
9. La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.
10. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos, no se esperará la comparecencia de las partes y tendrá preferencia para la vista de la causa. Las demás resoluciones sólo serán apelables en el efecto devolutivo.”.

Artículo 1º

Ha pasado a ser artículo 2º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2º.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884.

Además, no regirán las limitaciones señaladas en los artículos 22 y 25 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.”.

Artículo 2º

Lo ha consultado como artículo 8º, en los términos en que se indicará en su oportunidad.

Artículo 3º

Lo ha reemplazado por los artículos 3º, 4º y 5º, del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Los juicios de nulidad de matrimonio ya iniciados al momento de entrar en vigencia la presente ley continuarán sustanciándose conforme al procedimiento vigente al momento de deducirse la demanda respectiva, salvo que las partes soliciten al juez continuar su tramitación de acuerdo a las normas que prevé esta ley.

En dicho caso, se aplicará a la nulidad del matrimonio la legislación vigente al momento de contraerse el vínculo.

Artículo 4º.- Los juicios por divorcio perpetuo o temporal ya iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose como juicios de separación judicial bajo el procedimiento regulado al momento de deducir la demanda respectiva.

Con todo, las partes podrán solicitar al juez que prosiga el juicio comenzado, o que se aplique lo dispuesto en la disposición Segunda del artículo1º transitorio.

La resolución judicial, en su caso, indicará el estado desde el cual continúa la sustanciación del procedimiento y, ejecutoriada la sentencia definitiva, regirá lo dispuesto en el artículo 6º transitorio.

Artículo 5º.- La prosecución de los juicios a que se refieren los artículos 3º y 4º precedentes no impedirá que, una vez terminados por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que, en este caso, pudiere corresponder.”.

-o-

Ha incorporado como artículos 6º y 7º transitorios, nuevos, los siguientes:

“Artículo 6º.- Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, tendrán el estado civil de separados, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- Las incapacidades referidas a los imputados que se establecen en los artículos 7º y 78 de la Ley de Matrimonio Civil se entenderán hechas a los procesados en las causas criminales seguidas por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región respectiva.”.

-o-

Como se indicó anteriormente, ha considerado al artículo 2º transitorio como artículo 8º transitorio, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 8º.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal, especialmente las que regulen los Registros a que se refieren los artículos 11, inciso final, y 77 de la Ley de Matrimonio Civil.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del mismo plazo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en esta ley, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización. El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.".

-o-

Hago presente a vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 33 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, en tanto que en particular y en el carácter de ley orgánica constitucional el artículo primero, en lo que dice relación con el artículo 20 inciso cuarto fue aprobado con el voto conforme de 29 señores senadores de un total de 47 en ejercicio; el artículo 87 y el 1º transitorio con el voto favorable de 31 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, y el artículo octavo, con el voto afirmativo de 29 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 1693, de 8 de septiembre de 1997.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado"

40. Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (boletín Nº 3394-02)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario.

Se hace constar que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, que calificó de "suma", según consta en la cuenta de la sesión 64ª., ordinaria, celebrada el 6 de enero de 2004.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia de la ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del Subdirector de Presupuestos, señor Alberto Arenas; del General Director de Carabineros, señor Alberto Cienfuegos; del Director de Personal y del Director de Finanzas de dicha institución, Generales señores Raúl Melo y Julio Pizarro, respectivamente; del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Arturo Herrera; del Director Nacional de Gendarmería, señor Juan Carlo Pérez; del Presidente de la Coordinadora Nacional del Círculo de Carabineros e Investigaciones en Retiro, señor Fernando Cordero; del Presidente del Cuerpo de Generales de Carabineros en Retiro, General señor Nelson Rodríguez; del Presidente, del Secretario y del Primer Director de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería, señores Juan Soto, Eliud Cáceres y Octavio Sáez, respectivamente; del Presidente y del Secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, señores Carlos Donoso y Boris Henríquez, respectivamente; del dirigente gremial de dicha institución, señor Milenko Mihovilovic, y de los asesores de la Subsecretaría de Carabineros, señor Raúl Pierattini y del Ministerio de Hacienda, señores Hernán Moya y Julio Valladares.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

Se hace constar que la Comisión determinó que el artículo 1º[1] debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por cuanto contiene una materia relativa a las normas básicas a que se refiere el inciso primero del artículo 94 de la Carta Fundamental.

Además, se acordó que el proyecto debe cumplir trámite en la Comisión de Hacienda, en lo que respecta al número 2 del artículo 1º, números 1 y 2 del artículo 2º y artículos 1º, 2º y 3º transitorios, por incidir en materias propias de la competencia de dicha Comisión.

II. ANTECEDENTES.

[1] El Tribunal Constitucional, con motivo del conocimiento del proyecto de ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile, en sentencia de 21 de febrero de 1990, sostuvo:

"4°.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 94 de la Constitución Política anteriormente copiados, se desprende que es necesario que la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile contemple las normas básicas que dichas disposiciones señalan;"

"5° Que deben ser objeto de normas básicas conforme a los artículos citados en el considerando anterior, las siguientes materias: a) Constituyen la fuerza pública; b) Existen para dar eficacia al derecho; c) Garantizan el orden público y la seguridad pública interior; d) Se integrarán con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República; e) Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales se efectuarán por decreto supremo; f) Carrera profesional; g) Incorporación a sus plantas; h) Previsión; i) Antigüedad; j) Mando; k) Sucesión de mando, y l) Presupuesto;"

"6° Que conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, normas básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa una cosa o las que son fundamentales de una materia;"

"7° Que, por consiguiente, las normas básicas sobre las materias que específicamente señalan los artículos 90 y 94 de la Constitución Política son las imprescindibles y deben estar todas señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva, como también podrían estarlo aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal;"

1) Normativa vigente.

La Constitución Política de la República, en el inciso primero del artículo 94, dispone que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

En concordancia con lo anterior, la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, publicada en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1990, en el Título IV, artículos 57 al 84, regula lo referente a la previsión, que incluye la pensión de retiro, la pensión de montepío, el desahucio y el régimen previsional y de seguridad social.

A su vez, el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, contiene el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional. En el artículo 2° establece que quedarán afectos a dicho cuerpo legal, además del personal que integra la planta, el personal llamado al servicio, los profesores, el personal contratado, los trabajadores a jornal o a trato y los alumnos de las Escuelas Institucionales.

Asimismo, la ley N° 18.291, de carácter reservado, reestructura y fija la planta del personal de Carabineros de Chile.

En lo que dice relación con la Policía de Investigaciones de Chile, en el inciso segundo del artículo 94 de la Carta Fundamental, se establece que el ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene la ley orgánica respectiva, prescribe que el nombramiento y selección del personal de Investigaciones de Chile se regirán por el Estatuto del Personal y los reglamentos institucionales respectivos.

Por otro lado, el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone que el personal regido por dicho Estatuto continuará afecto al sistema previsional actualmente existente o que se establezca en el futuro para Carabineros de Chile, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la ley N° 6.880, el decreto ley N° 844, de 1975, y demás normas legales reglamentarias pertinentes.

La Planta de la Policía de Investigaciones de Chile fue aprobada mediante la ley N° 19.586, publicada en el Diario Oficial de 25 de septiembre de 1998.

En lo que se refiere a Gendarmería, el artículo 17 del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que el nombramiento, selección y ascenso, perfeccionamiento, calificaciones, derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, régimen previsional y desahucio aplicables y, en general, todo cuanto tenga relación con el personal de la institución, se regirá por las normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile y por las que se contengan en los Reglamentos Institucionales respectivos.

El Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, el personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios se encuentra sujeto al régimen previsional y de término de carrera que rija para el personal de Ca-

rabineros de Chile, con excepción del desahucio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.195, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1993. Además, se encuentran afectos al mismo sistema los integrantes de las Plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una Unidad Penal.

2) Del mensaje.

En el mensaje se hace presente que durante las últimas décadas se han realizado importantes esfuerzos para lograr una buena gestión financiera pública consistente en el uso eficiente y racional de los recursos del Estado, los cuales se han acentuado en la medida en que se han enfrentado situaciones más restrictivas. En efecto, las adversas condiciones externas que afectaron la economía chilena a partir de 1998 y el agotamiento de algunas fuentes extraordinarias de ingresos implicaron que, en el período comprendido entre 1998 y 2003, los ingresos fiscales aumentaron en un porcentaje considerablemente inferior (2,9% real anual) al registrado entre los años 1990 y 1998 (7% real anual).

Se afirma que ha habido un avance en la aplicación de reformas y programas prioritarios aún en un contexto fiscal considerablemente más restrictivo. La suma de los ajustes de los niveles de gastos y las reasignaciones relativas, tanto dentro de un año como entre años sucesivos, totaliza alrededor de 3.000 millones de dólares, lo que equivale al 6% del gasto público total.

Sin embargo, hasta la fecha, los esfuerzos de reasignación de recursos públicos han estado concentrados en aquellos gastos que pueden ser administrados con mayor discrecionalidad en el proceso de formulación y ejecución del presupuesto anual. Tales gastos representan menos de la cuarta parte del gasto público total, correspondiendo el 76% restante a gastos inerciales que presentan una importante rigidez legal o institucional.

El análisis desarrollado en los últimos meses entre el Gobierno y la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en torno a la situación vigente en algunas de estas áreas, ha revelado la necesidad urgente de racionalizar la asignación de los recursos públicos en algunos componentes del gasto rígido. Se estima que el conjunto de medidas de racionalización del gasto público, de las que este proyecto forma parte, generará ahorros equivalentes a alrededor de $ 34.000 millones en 2004, los que se incrementarán gradualmente en los años siguientes.

Se arguye que a pesar de tener un impacto presupuestario relativamente menor en los primeros años, el principal factor de dinamismo en el crecimiento de los ahorros que generarán estas medidas a partir de 2006 corresponde a la racionalización en el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Se concluye que, aunque este conjunto de reformas no altera la naturaleza jurídica del sistema de reparto que administra la Dirección de Previsión de Carabineros, constituye un serio esfuerzo modernizador, destinado a reformar componentes del sistema que carecen de fundamento suficiente, alivianando en alguna medida la fuerte presión que ejerce el creciente déficit de estas instituciones sobre las finanzas públicas.

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Se propone racionalizar el uso de los recursos públicos mediante la eliminación de algunas distorsiones que se han producido en el sistema previsional que rige al personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile.

Para materializar la idea matriz se propone efectuar modificaciones en la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile; en el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de

1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y en la ley N° 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, las cuales guardan relación con las siguientes materias:

1. Se hacen aplicables a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia las mismas normas que regulan el sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Particularmente, se eliminan como asignatarias de montepíos a las hermanas del causante y a las hijas solteras mayores de veinticuatro años de edad.
2. Las personas jubiladas que sean recontratadas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas al régimen previsional contemplado en el mencionado decreto ley N° 3.500. Se elimina, en consecuencia, el derecho a rejubilación en el sistema previsional de Carabineros de Chile.
3. Se suprimen las denominadas dobles pensiones que se perciben sobre la base de distintas contrataciones o nombramientos existentes en el régimen previsional establecido para Carabineros de Chile. De este modo, las contrataciones que se hicieren a partir de la fecha de publicación de esta ley están afectas al citado decreto ley N° 3.500.
4. Se eliminan algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, con el propósito de que sólo los tiempos efectivamente laborados tengan eficacia en el cálculo de la pensión que corresponda pagar.
5. Se establecen normas de funcionamiento de la Comisión Médica Central de Carabineros, con el objeto de hacer más rigurosos los fundamentos a partir de los cuales se otorgan los beneficios inherentes a las enfermedades profesionales e invalidantes de carácter permanente.
6. Se incorpora al personal que ingrese como empleado civil en las categorías que el proyecto precisa, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, al régimen previsional contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

a) Discusión en general.

La ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet, expresó que el éxito en las políticas sociales y el adecuado desarrollo de los sistemas de salud han permitido prolongar los años de vida de la población, con lo cual las pensiones deben ser pagadas durante un período más extenso, produciéndose una tremenda crisis con motivo del costo que ello implica. En efecto, actualmente el gasto del sector defensa es igual tanto para el personal en servicio activo como para el pasivo, y equivale aproximadamente al 1% ó 1.3% del PIB.

Por ello, si no se introducen modificaciones en la evolución del gasto en aquellos elementos que así lo requieren, se puede sobrepasar la curva del gasto que implica el sector pasivo, lo que puede dar origen a una disminución de los recursos destinados al sector Defensa, por cuanto en ellos se considera el tema previsional.

El General Director de Carabineros, señor Alberto Cienfuegos, señaló que la institución que dirige fue partidaria desde un primer momento de actualizar algunas normas, con objeto de evitar un uso indiscriminado de beneficios que fueron establecidos con loables propósitos y que se justifican por la naturaleza de las funciones que cumplen los carabineros, que los colocan en situaciones de riesgo permanente, exponiéndolos a sufrir atentados contra su vida e integridad física.

Sin embargo, no estuvo de acuerdo en reconocer como servicio efectivo sólo el primer año de permanencia de los Aspirantes a Oficiales, quienes de acuerdo con el proyecto podrían obtener un segundo año si hubieren cumplido funciones policiales. Tampoco fue partidario de establecer requisitos a la viuda para obtener el montepío, en lo que respecta al plazo que debe transcurrir entre la celebración del matrimonio y el fallecimiento del funcionario en servicio activo o del pensionado, según sea el caso. Finalmente, estimó procedente aclarar lo que sucederá con la pensión de retiro del personal civil que ingrese a Carabineros con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, toda vez que los carabineros cumplen treinta años de servicios antes de los sesenta y cinco o sesenta años de edad, que se exigen para jubilar en el sistema del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

El diputado señor Errázuriz estimó que no es justo exigir a la viuda que transcurra un plazo determinado entre la celebración del matrimonio y el fallecimiento del funcionario en servicio activo o del pensionado, para tener derecho al montepío, máxime si en Carabineros de Chile no se registran casos de matrimonios celebrados momentos antes del fallecimiento del causante como subterfugio para acceder a este beneficio.

El diputado señor Leal estimó que no es conveniente eliminar el año de abono por concepto de la realización del servicio militar, particularmente si se considera que se ha legislado para modernizar este último y fomentar la voluntariedad en el cumplimiento de esta carga pública. Por el contrario, la mantención de las condiciones actuales en lo que respecta a los años de abono constituye un incentivo importante para los jóvenes que luego de realizar el servicio militar deciden ingresar a Carabineros de Chile. Por otra parte, consideró necesario introducir estímulos adicionales para promover la extensión voluntaria de la carrera profesional en dicha institución.

El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Arturo Herrera, sostuvo que no debieran quedar afectos al sistema previsional consagrado en el decreto ley N° 3.500, los profesionales y los peritos de la Policía de Investigaciones, toda vez que esta medida podría traer como consecuencia un menor interés por desempeñarse en la institución y una disminución de la calidad de dichos profesionales, lo cual no sería conveniente si se considera el rol que deberán asumir particularmente los peritos en el marco de la reforma procesal penal.

En relación con la eliminación de determinado personal civil como beneficiario de la Dirección de Previsión de Carabineros, el Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe, señaló que se tomó en consideración la opinión emitida por la Policía de Investigaciones en el sentido de mantener a algunos de sus funcionarios dentro de dicho sistema, como es el caso de los asistentes policiales, que son los conductores de los vehículos de dicha institución, quienes están sujetos a un riesgo al que, por cierto, no están sometidos los demás profesionales de la planta civil. No obstante, debe tenerse presente que este sistema fue concebido para proteger al personal que está expuesto a un riesgo de carácter permanente, lo cual con el correr del tiempo ha sufrido distorsiones debido a la incorporación de personas que no cumplían con este requisito de estar expuestas permanentemente a un riesgo, como es el caso del personal de la Subsecretaría de Carabineros.

El diputado señor Álvarez estimó que una disminución de los beneficios de carácter previsional debe ir aparejada de un mejoramiento de las condiciones laborales, con objeto de incentivar el ingreso de los profesionales a las instituciones policiales.

En cuanto al temor que existe respecto de que la eliminación de determinado personal civil como beneficiario del sistema de la Dirección de Previsión de Carabineros haría menos

atractivo el ingreso a la institución, el señor Harboe comentó que uno de los problemas más graves que se ha debido enfrentar históricamente en esta materia es tratar de resolver problemas laborales con soluciones de carácter previsional. Por esta razón, la Dirección de Previsión de Carabineros atraviesa en la actualidad por una situación compleja en lo que respecta al financiamiento.

El Director Nacional de Gendarmería, señor Juan Carlo Pérez, si bien valoró el compromiso asumido por el Ejecutivo en los fundamentos del mensaje, sostuvo que en el número 1 del artículo 1°, debiera eliminarse la frase "a las Plantas de Directivos, Profesionales, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería", a fin de excluirlos del personal que estará afecto al sistema del decreto ley Nº 3.500, de 1980. Asimismo, en el número 2 del artículo 2°, estimó que debiera mencionarse expresamente a Gendarmería de Chile, ya que sólo se hace referencia a Carabineros de Chile, a las Fuerzas Armadas y a la Policía de Investigaciones de Chile entre las instituciones a las cuales puede volver el personal con goce de pensión a desempeñar servicios en otras plazas o empleos.

El diputado señor Errázuriz manifestó su preocupación por la situación de Gendarmería de Chile, debido a que los establecimientos penitenciarios están colapsados y hay graves falencias que atentan contra la seguridad del personal y los exponen permanentemente a un riesgo, lo cual reviste especial importancia en cuanto a los derechos que corresponden a los funcionarios en materia de previsión y de salud.

El Presidente de la Coordinadora Nacional del Círculo de Carabineros e Investigaciones en Retiro, señor Fernando Cordero, criticó la propuesta que establece que las personas que ingresen a las plantas de empleados civiles de Carabineros, con posterioridad a la fecha de publicación de la ley, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, por cuanto ello dificultará la contratación de profesionales idóneos y su incorporación a dichas plantas. Asimismo, hizo presente que la eliminación de las dobles pensiones desincentivará a los miembros de Carabineros de Chile en el desempeño de otros cargos remunerados, como el de profesor de la institución, lo cual es perjudicial, toda vez que deberá contratarse a personas ajenas al quehacer de Carabineros de Chile, quienes cobrarán mayores honorarios.

El Presidente del Cuerpo de Generales de Carabineros en Retiro, General ® señor Nelson Rodríguez, no consideró pertinente hablar de distorsiones, sino más bien de derechos adquiridos respecto de los cuales ha habido un mal uso o aplicación. Fue partidario de mantener los beneficios en las condiciones actuales, por cuanto el personal de la planta civil puede ser trasladado y destinado a desempeñar comisiones de servicios, por lo cual no se justifica que aquél que ingrese a la institución con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esté afecto al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980. También debieran mantenerse las dobles pensiones, por cuanto de lo contrario, el personal de planta no tendrá interés en impartir clases dentro de la institución, toda vez que por estos nuevos servicios estaría afecto al cambio de régimen previsional.

El Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, señor Carlos Donoso, planteó que esta iniciativa legal contiene algunos aspectos que atentan contra los intereses y derechos del personal, particularmente de los funcionarios civiles que se desempeñan en los distintos recintos penitenciarios.

En efecto, señaló que se ha comprobado, a través de diversos informes, que los funcionarios civiles que cumplen funciones en unidades penales sufren los mismos riesgos que el personal uniformado en el cumplimiento de sus labores. Se agrega a lo anterior el hecho de que, a diferencia del personal uniformado de Gendarmería de Chile, el personal civil no po-

see elementos de seguridad para enfrentar cualquier atentado contra su integridad personal, así como tampoco posee conocimientos especializados de defensa personal. Debe considerarse, además, que las condiciones de las cárceles son aún más desfavorables que las que existían al momento en que se determinó la inclusión del personal civil de Gendarmería al régimen previsional de Carabineros de Chile.

El Presidente de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile, señor Juan Soto, solicitó que se mantenga afecto a la Dirección de Previsión de Carabineros el personal de las Plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares de Gendarmería que se desempeñan en unidades penales, tal como acontece con el personal del Escalafón de Asistentes Policiales de Investigaciones, por cuanto en ambos casos se cumplen funciones operativas. Por la misma razón, propuso eliminar el vocablo "Gendarmería", en el número 1 del artículo 2º, ya que el personal afecto a la ley N° 15.076 desempeña sus funciones al interior de los establecimientos penales. Además, sugirió incluir a Gendarmería en el artículo 2° transitorio, con objeto de que el personal que haya vuelto al servicio tenga la posibilidad de reliquidar la pensión de retiro, del mismo modo que acontece con Carabineros e Investigaciones.

En la discusión habida en el seno de la Comisión, se hizo presente que el proyecto adolece de defectos en su estructura que impiden materializar las modificaciones que se proponen en el régimen previsional aplicable al personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile.

En efecto, en los números 1 y 3 del artículo 1° y en los números 1 y 2 del artículo 2° se dispone que el cambio de régimen previsional respecto del personal que se indica en cada caso, regirá con "posterioridad a la fecha de publicación de esta ley" o "a contar de la fecha de publicación de esta ley", lo que daría lugar a una errónea interpretación de la norma, en virtud de la cual se entendería que ambas expresiones están referidas a la vigencia del Estatuto del Personal de Carabineros o de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, según sea el caso, lo que está ajeno al propósito de esta iniciativa.

Por otro lado, el número 1 del artículo 1° debería regular solamente la situación de las personas que ingresen a la Planta de Carabineros e integren el personal civil de ésta, toda vez que no resulta apropiado disponer en la Ley Orgánica Constitucional de dicha institución el cambio de régimen previsional respecto del resto del personal correspondiente a la Policía de Investigaciones de Chile, a Gendarmería, a la Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y a la Dirección de Previsión de Carabineros.

-Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por cinco votos a favor y una abstención[2].

b) Discusión en particular.

El mensaje consta de tres artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios. Durante la discusión pormenorizada de la iniciativa se contó con la valiosa colaboración del señor Subsecretario de Carabineros, don Felipe Harboe, de su asesor señor Raúl Pierattini, del Subdirector de Presupuestos, señor Alberto Arenas y de los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Hernán Moya y Julio Valladares.

Se hace presente que, como consecuencia del debate habido en la discusión en general, el Ejecutivo formuló indicaciones con fecha 6 de enero de 2004, cuyo contenido se analiza en el articulado del proyecto.

---

[2] La abstención es del diputado señor Ulloa, quien no fundamentó su voto. Sin embargo, existen opiniones en actas.

Artículo 1°

Esta disposición incorpora en sus diversos números, enmiendas de variada naturaleza en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, cuyo detalle es el siguiente:

Número 1

Por este número se propone incorporar en el artículo 13 de la citada ley Nº 18.961, un nuevo inciso segundo.

El artículo 13 determina la forma en que se incorpora a la planta el personal civil de nombramiento supremo e institucional, precisando que podrá hacerlo como profesional, técnico o administrativo.

La propuesta original del Ejecutivo señalaba que las personas que ingresaren a las plantas de empleados civiles de Carabineros, a las plantas de apoyo científico–técnico y de apoyo general con excepción del Escalafón de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones; a las plantas de directivos, profesionales, administrativos y auxiliares de Gendarmería; Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y Dirección de Previsión de Carabineros, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, quedarían afectas al sistema previsional establecido por el decreto ley Nº 3500, de 1980, en tanto que a las disposiciones de la ley Nº 18.458, sólo en lo que fuere pertinente.

Con el objeto de perfeccionar técnicamente la propuesta en comento, el Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva, en la que se expresaba que “las personas que ingresen a la planta de Carabineros de Chile y que se integran al personal civil de ésta, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente”.

La idea central que subyace en la propuesta del Gobierno apunta a excluir del régimen especial que existe para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública al personal civil que presta servicio en esas instituciones y en Gendarmería, en las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y en la Dirección de Previsión de Carabineros. Se argumentó por parte de los representantes del Ejecutivo que estas normas sólo afectarán al personal que se incorpore luego de la entrada en vigencia de la ley, por lo que en nada vulnera los derechos adquiridos de los empleados civiles que actualmente laboran en las mencionadas instituciones. Se adujo que tales funcionarios desempeñan tareas que no se diferencian en lo absoluto de las que realiza cualquier empleado que trabaje en una institución particular, por lo que no se justifica que estén en un sistema previsional reservado al personal sometido a un régimen laboral, de carrera funcionaria y a condiciones de riesgo que le hace merecedor de un sistema diferenciado del común y general.

Algunos señores diputados manifestaron sus inquietudes respecto de lo acertado de la propuesta gubernamental. Si bien se reconoció la necesidad de mejorar algunos aspectos que eviten irregularidades y procuren un mejor funcionamiento y financiamiento de todo el sistema previsional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por otra parte, se manifestaron dudas en cuanto a la forma en que se adecuará el personal civil a esta nueva realidad, en especial, en lo tocante a la necesidad de armonizar las reglas que disponen el retiro una vez cumplido los treinta años de servicio con el hecho de que en el nuevo sistema sólo podrán jubilar cuando cumplan sesenta y cinco años de edad. Hubo aprensiones en cuanto a que tales personas no estén en condiciones de competir en el mercado laboral una vez cumplida su permanencia en Carabineros o en la Policía de Investigaciones y deban esperar entre cinco

a diez años para poder acceder a una pensión por edad o anticipada, según sea el caso, con el evidente detrimento personal y patrimonial que esos estados de cesantía e inseguridad previsional provocan.

Por otra parte, también se cuestionó la naturaleza del vínculo jurídico que mantendrán estos trabajadores con las instituciones mencionadas. Se trata de una situación ambigua en la que, por una parte, se les aplican todas las normas y reglamentos a los que está afecto el personal de orden y seguridad, incluso la propia ley Nº 18.458, y por el otro, disposiciones que son eminentemente de naturaleza privada, como son las del decreto ley Nº 3.500, de 1980, cuestión que a futuro sólo generará controversias de interpretación de difícil visualización en la actualidad, como es el caso de los problemas derivados por pensiones de invalidez, montepíos y otras materias en los que ambos sistemas tienen regulaciones de suyo distintas y que el proyecto no precisa.

Asimismo, se cuestionó que esta disposición obligue a efectuar cotizaciones en el sistema previsional fijado por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en circunstancias de que muchos compatriotas aún están vinculados al antiguo sistema de pensiones del Instituto de Normalización Previsional, a quienes se les forzaría a hacer cotizaciones en un sistema distinto al que les rige.

Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue rechazada por 3 votos por la afirmativa y 5 en contra.

Con idéntica votación se desechó el número 1 del artículo 1º contenido en el Mensaje.

Número 2 (que pasa a ser 1)

Este número suprime las expresiones “por desempeñarse en lugares aislados” y “trabajar en actividades perjudiciales o nocivas para la salud” en el artículo 35 de la ley Nº 18.961.

Dicho artículo establece los motivos por los cuales el personal tendrá derecho a años de abono de servicios computables para el retiro, a saber, por accidentes en actos de servicio o a consecuencia del mismo, por desempeñarse en lugares aislados y por trabajar en actividades perjudiciales o nocivas para la salud.

La supresión de estas dos últimas categorías que dan derecho a años de abono fue ampliamente compartida en el seno de la Comisión. Se sostuvo que nada tiene que ver con el régimen de excepción previsional que tienen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública el desempeñarse en lugares aislados, por cuanto esta circunstancia concede derechos remuneracionales que tienen un claro efecto previsional y donde el abono operaría como un segundo beneficio por un mismo hecho. Lo anterior se aplica igualmente en el caso del trabajo en actividades perjudiciales o nocivas para la salud, pues ello es connatural al propio régimen de alto riesgo al que está sometido este personal. A esto se agrega el hecho de que ambas circunstancias sean de ocurrencia excepcional en la práctica.

Puesto en votación el número 2, que pasa a ser número 1, fue aprobado por unanimidad.

Número 3 (que pasa a ser 2)

Por este número se reemplaza el inciso final del artículo 58, disposición que regula la base sobre la que se computará la pensión de retiro y la forma en que se contabilizarán los años de servicio del funcionario, así como las disminuciones a que estará afecta dicha pensión, cuando un empleado se acoja a retiro con más de veinte años de servicio y menos de treinta. Su último inciso establece el derecho que tiene el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos en Carabineros, en las Fuerzas Armadas o en la Policía de Investigaciones, a que su pensión sea reliquidada, conforme a lo preceptuado en el Estatuto del Personal.

La propuesta del Ejecutivo considera que el personal que vuelva al servicio en otras plazas de Carabineros, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, esté afecto –en lo que respecta a su situación previsional- a las disposiciones del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

La idea del Gobierno en esta materia, según manifestaron sus representantes, es evitar que estos nuevos servicios queden afectos a pensiones del régimen especial de que goza el personal en servicio activo, pues se trata de labores distintas a la carrera a que está sujeto este último, pues más bien son funciones complementarias, de docencia y otras afines que no justifican un trato diferenciado.

El Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva para otorgar mayor precisión jurídica al inciso propuesto respecto de la época en que comenzará a regir esta enmienda y para incorporar la hipótesis del personal de Carabineros que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de la Dirección de Previsión de Carabineros y que, por ello, quedará afecto al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980, situación no contemplada en el Mensaje.

Sometida a votación la indicación sustitutiva del número 3, que pasa a ser 2, fue aprobada en forma unánime.

Número 4

Este número reemplaza los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61.

El artículo 61 precisa que se entiende por servicios efectivos en Carabineros los prestados por el personal en cualquiera de las instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio de sus respectivos empleos o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a los cometidos de su propio empleo.

El inciso segundo considera también como servicio efectivo el tiempo de permanencia como Aspirante a Oficial en la Escuela de Carabineros y como Carabinero Alumno en los planteles de formación institucional; el primer año de estudio en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con Valer Militar, respecto de quienes ingresen a dichas escuelas sin haber hecho el Servicio Militar; los dos últimos años de estudio en la Escuela Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, o el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento, y el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas.

En tanto, el inciso tercero de la disposición en comento considera que también corresponden a servicios efectivos los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y del Servicio Religioso de los escalafones de Carabineros. Agrega que las imposiciones correspondientes a estos funcionarios serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.

El inciso cuarto declara que el tiempo computable en las calidades mencionadas en los párrafos anteriores no podrá exceder de tres años en total.

La propuesta del Ejecutivo restringe el reconocimiento de servicios efectivos al primer año de permanencia como aspirantes a oficiales en la Escuela de Carabineros, los que podrán reconocer otro año por actividades propias de la función policial debidamente acreditadas y realizadas durante los años que permanecieron en la Escuela.

Por su parte, los carabineros alumnos de los planteles de formación institucionales, podrán reconocer un año como servicios efectivos.

El argumento del Gobierno apunta a que el reconocimiento sea respecto de actividades en que los aspirantes a oficiales o los carabineros alumnos efectivamente realicen labores operativas, situación que en el caso de los primeros sólo se produce a partir del segundo año de formación, por lo cual podrían reconocer hasta dos años de servicios efectivos. En el caso de los carabineros alumnos –se precisó- hay pleno reconocimiento al período de formación, que es de un año.

El centro de la discusión de este precepto radicó en la falta de reconocimiento al período correspondiente al Servicio Militar Obligatorio. Se indicó que este proyecto no se condice con los esfuerzos que el Ejecutivo y el Congreso Nacional están haciendo para modernizar dicha carga pública, a la cual debiera darse mayor importancia no sólo en el tema previsional sino que incluso en los procesos de selección de los cuadros permanentes y de oficiales con los que se nutre a las instituciones de orden y seguridad. A mayor abundamiento, se enfatizó la necesidad de prolongar el tiempo de formación de los carabineros, que se estima muy exiguo, para lo cual resulta verdaderamente importante hacerse de personal que ya ha cumplido con los cursos de instrucción militar básica.

Sin embargo, desvincular Servicio Militar Obligatorio del reconocimiento previsional tiene un doble objetivo para los representantes del Ejecutivo. Por una parte, se pretende que no exista una reducción en la duración de las carreras del personal de Carabineros que, por el contrario, se ha propuesto extender y, por otra, no se estima conveniente ni de justicia que a estos chilenos se les efectúe un reconocimiento de carácter previsional que no tienen otros ciudadanos que también cumplieron con aquella carga pública.

Puesto en votación el número 4, fue rechazado por 5 votos a favor y 6 en contra.

Número 5 (que pasa a ser 3)

Por este número se enmienda el artículo 64, el cual faculta en forma exclusiva a la Comisión Médica Central de Carabineros para examinar al personal y establecer la aptitud física de aquél para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en el mismo.

La propuesta del Gobierno tiene por objeto intercalar un nuevo inciso segundo que precisa el número de integrantes que tendrá dicha comisión y la cantidad de miembros requeridos para sesionar, a la vez que aumenta el quórum para adoptar sus resoluciones a cuatro quinto de los mismos.

Se explicó que se pretende evitar que este panel, compuesto exclusivamente por médicos de la institución, adopte sus decisiones por simple mayoría, como ocurre en la actualidad, motivo por el cual se exige un quórum más elevado, que supone un acuerdo más reflexivo y que representa de mejor forma el sentir institucional frente a la gran cantidad de retiros por invalidez que se están presentando en los últimos años. No obstante, se reconoció que esta materia requiere de una reforma mucho más substancial que dice relación con diversos aspectos del sistema de salud de Carabineros de Chile.

Frente a una propuesta del diputado señor Errázuriz para exigir que la comisión funcione con, a lo menos, cuatro miembros titulares, a fin de evitar que a una sesión concurran sólo miembros suplentes, se aclaró que la Comisión está integrada por quienes ejercen determinados cargos. En efecto, es presidida por el General Director de Sanidad y está compuesta por

diversos directores de áreas específicas de esa rama. Esta comisión emite un informe técnico al General Director quien resuelve en definitiva, pues sus dictámenes no son vinculantes.

Sometido a votación el número 5, que pasa a ser 3, fue aprobado en forma unánime.

Número 6

Este número reemplaza el artículo 70 bis, el cual señala los asignatarios del causante que tienen derecho a montepío.

El montepío es la pensión de sobrevivencia que generan los causantes imponentes de la Dirección de Previsión de Carabineros, a la cual los asignatarios son llamados conforme al grado y por el monto que dispone la propia ley.

En la actualidad, el primer grado corresponde a la viuda o, en su caso, al viudo que siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años, no reciba pensión o renta de ninguna naturaleza. Cabe precisar que la madre legítima anulada de matrimonio y no vuelta a casar, también es considerada como madre viuda.

El segundo grado corresponde a los hijos legítimos y naturales; el tercer grado, al padre legítimo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años; el cuarto grado, a la madre legítima viuda, o la madre natural, sea soltera o viuda, y el quinto grado, a las hermanas solteras huérfanas, menores de veintiún años de edad o de veintitrés años si fueren estudiantes, cuyos medios propios de vida sean iguales o inferiores a una suma señalada en la disposición legal.

Adicionalmente, la norma regula la situación del personal soltero que falleciere en acto de servicio, la forma de distribuir la pensión cuando concurran personas llamadas en un mismo grado y la manera en que se efectúa el llamado a falta de viuda o viudo, o de hijos legítimos y naturales, fijando en tal caso el orden de preferencia que tendrán los demás asignatarios.

La propuesta del Ejecutivo altera las reglas precitadas en los siguientes tópicos:

a) En lo que corresponde a las viudas, se les limita la posibilidad de acceder a una pensión, de modo que sólo tendrán derecho a la misma cuando el vínculo matrimonial ha sido contraído con seis meses de anterioridad al fallecimiento del causante o tres años antes, si este último ya estaba pensionado. Esta limitación no opera en caso de que la cónyuge se encontrare embarazada, si quedaren hijos comunes o si el causante fallece en acto determinado del servicio. Cabe precisar que la enmienda hace aplicable estas normas al cónyuge varón.
b) Se elimina la posibilidad de que un viudo varón mayor de sesenta y cinco años y carente de renta o pensión de cualquier naturaleza pueda ser beneficiario.
c) Los hijos para ser beneficiarios deberán ser solteros y menores de dieciocho años, o bien mayores de esa edad y menores de veinticuatro años, caso en el cual deberán ser estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior, calidad que deben tener a la fecha de fallecimiento del causante. Además, serán beneficiarios los hijos inválidos o incapaces absolutos, cualquiera sea su edad, situación que puede concurrir después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas precitadas.
d) Los padres serán beneficiarios siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar.
e) Se establece claramente la existencia en estas pensiones del derecho de acrecer, esto es, de acceder por parte de los beneficiarios restantes a la porción de la pensión que quede como consecuencia de la ausencia o impedimento de algún beneficiario que tenía derecho a la misma y que ha perdido tal calidad.

El número en análisis generó, durante el debate habido en la Comisión, diversas inquietudes respecto de la naturaleza discriminatoria de alguna de sus disposiciones y de la vulnera-

ción de derechos adquiridos que tendrían algunos beneficiarios. Se sostuvo que esta propuesta mezclaba mecanismos de sistemas diferentes como son el de reparto y el de capitalización individual. En efecto, en este último tipo de sistema el establecer requisitos para la cónyuge sobreviviente no parece tan injusto, pues se trata de una posible beneficiaria que, al mismo tiempo es heredera del causante y a falta de otros beneficiarios o incluso existiendo éstos, podría acceder a los excedentes que pudiera generar el fondo acumulado.

Asimismo, se cuestionó la imprecisión de alguna terminología, toda vez que se ha equiparado a la viuda con la cónyuge sobreviviente e incluso se planteó la posible inconstitucionalidad existente al dejarse al arbitrio de una decisión ministerial la determinación del monto de la pensión que corresponderá a cada beneficiario cuando concurran varias personas llamadas en razón de un mismo grado y dentro de los asignatarios existiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad y al no contemplarse un procedimiento de reclamo en contra de la mencionada resolución.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que la norma propuesta recoge la regulación que existe para situaciones similares en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, especialmente, en lo relativo al plazo previo de celebración del matrimonio para que las cónyuges puedan tener la calidad de beneficiarias en dicho sistema de pensiones. Se adujo que estas personas tienen una mera expectativa y no un derecho adquirido, pues este último supone que la beneficiaria esté gozando de una pensión y el proyecto no pretende tener efectos retroactivos. Afirmaron que las enmiendas a los diferentes grados no hacen otra cosa que limitar el beneficio para hacerlo más eficiente y socialmente rentable, evitando, a la sazón, ciertas prácticas que encarecen todo el sistema al otorgarse montepíos a personas que han contraído nupcias con un pensionado con el mero afán de obtener una recompensa económica. En cuanto a la objeción de que la distribución en ciertos casos sea realizada mediante resolución ministerial, precisaron que ello está vigente en la ley y que tiene un fin social, toda vez que permite asignar de manera más justa y equitativa un montepío cuando existen en un mismo grado varios beneficiarios con diferente situación económica.

Puesto en votación el número 6, fue rechazado por 2 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

Artículo 2°

Este artículo en sus seis números modifica diversas disposiciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional.

Número 1

Por este número se modifica el artículo 10, el cual faculta a la Dirección General de Carabineros para contratar médicos y dentistas, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 15.076, cuando las necesidades del servicio lo requieran y se consulten los fondos respectivos en la Ley de Presupuestos. Esta disposición también faculta para contratar reemplazos de los médicos titulares en ausencia de éstos motivadas en licencias, feriados, permisos o reposos.

La propuesta del Presidente de la República en este caso tiene como objetivo establecer con absoluta claridad, mediante un inciso final nuevo, que el personal de planta de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, con poste-

rioridad a la publicación de la ley, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Durante la discusión de esta disposición se hizo presente que la idea es evitar que estas prestaciones puedan generar al personal de las instituciones indicadas, una nueva pensión en el sistema de la Dirección de Previsión de Carabineros por estos servicios, motivo por el cual se dispone que quedarán bajo el régimen de capitalización individual. Sin embargo, se previno a los representantes del Ejecutivo de la conveniencia de considerar la posibilidad de que estos funcionarios puedan tener cotizaciones en el Instituto de Normalización Provisional, para lo cual sería conveniente adecuar la redacción del precepto en tal sentido.

El Ejecutivo, por su parte, formuló una indicación que trasladaba, con una redacción más precisa, el contenido de este número como artículo 69, actualmente derogado, introduciéndole un nuevo inciso. Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 69.- El Personal de Planta de Carabineros, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería y de la Dirección de Previsión de Carabineros, que sea nombrado como profesor, o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Las personas que ingresen a las Plantas de Empleados Civiles de Carabineros; a las Plantas de Apoyo Científico – Técnico y de Apoyo General con excepción del Escalafón de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones; a las Plantas de Directivos, Profesionales, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería; Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y Dirección de Previsión de Carabineros, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3500, de 1980 y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente.".

Sometido a votación el primer inciso propuesto por esta indicación, fue aprobado por unanimidad.

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación del Ejecutivo, fue desechado por 3 votos a favor y 4 en contra.

Número 2

En este número se modifica el artículo 70, que regula la situación del personal que se reincorpora al servicio en el mismo empleo o plaza, el cual pierde el goce de la pensión que se le haya concedido, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicio le sea abonado para los efectos de su retiro posterior.

El inciso segundo actual preceptúa que el personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, de las Fuerzas Armadas o de la Policía de Investigaciones, por un período no inferior a tres años ininterrumpidos, pero que también den derecho a obtener pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada considerándosele el total del tiempo servido, ya sea en relación con su último empleo, o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro.

Por este número se propone sustituir dicho inciso con el propósito de eliminar la posibilidad de que el personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, de las Fuerzas Armadas o de la Policía de Investigaciones, pueda reliquidar su pensión y, en cambio, somete estos nuevos servicios al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Como se ha señalado en ocasiones anteriores, se trata de excluir del sistema de previsión propio de la Dirección de Previsión de Carabineros, aquellos servicios que, aunque prestado

para instituciones de Orden y Seguridad o de la Defensa Nacional, no corresponden a los propios de la carrera funcionaria y puedan generar una nueva pensión en este sistema. Igualmente, se hizo la salvedad de poder considerar que las cotizaciones por estos servicios puedan enterarse en el Instituto de Normalización Previsional si el prestador es cotizante de aquella entidad.

El Ejecutivo formuló una indicación que sustituye el inciso segundo propuesto en el Mensaje con el objeto de precisar su redacción y de agregar que el personal con goce de pensión que se reincorpore a Gendarmería o a la Dirección de Previsión de Carabineros estará afecto al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada por unanimidad.

Número 3

En este número se deroga el artículo 91, que confiere el derecho al personal de Rayos X y Radioterapia de Carabineros, profesionales como auxiliares, a un abono equivalente a un año por cada cinco de servicios continuados a que se refiere el artículo 1° de la ley 15.737.

La derogación propuesta se enmarca en la idea central de esta iniciativa de eliminar algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, con el objeto de que sólo el tiempo efectivamente laborado tenga efecto en el cálculo de la pensión que corresponda pagar.

Sometido a votación el número 3, fue aprobado en forma unánime.

Número 4

Por este número se reemplaza el contenido del artículo 121, que determina los asignatarios que tienen derecho al montepío.

Tanto el texto vigente como la propuesta contenida en el mensaje repiten literalmente el tenor del artículo 70 bis de la ley Nº 18.961 y la enmienda formulada para esa disposición en el número 6 del artículo 1º del proyecto.

La Comisión entendió que el debate de esta disposición ya se encuentra efectuado con motivo del número precitado, por lo que sin mayor discusión se procedió a votar este precepto.

Sometido a votación el número 4, fue rechazado por 2 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención.

Número 5 (que pasa a ser 4)

Por este número se reemplaza el artículo 125, que regula las situaciones en las cuales los asignatarios de montepío cesarán en su goce o no tendrán derecho a impetrar pensión.

La norma vigente dispone que incurrirán en tal evento los asignatarios que celebren matrimonio, los hijos mayores de veintiún años, siempre que no se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza normal, técnica especializada o superior, o que se trate una persona con incapacidad o invalidez absoluta en que no existe limitación de edad; cuando exista sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo de un asignatario y, cuando se declare judicialmente que éste es indigno de suceder.

La enmienda del Ejecutivo, si bien sustituye todo el artículo en comento, en realidad sólo modifica lo relativo a la situación de los hijos en cuanto adecua la legislación vigente en lo referente a la mayoría de edad –rebajando la pérdida del beneficio, en principio, a los dieciocho años-, pero al mismo tiempo extendiéndolo de los veintitrés a los veinticuatro años para los hijos que cursan estudios.

Puesto en votación el número 5, que pasa a ser 4, fue aprobado en forma unánime.

Número 6 (que pasa a ser 5)

Este número modifica el artículo 132, que precisa la oportunidad en que se comenzará a pagar las pensiones de retiro o montepío, sus reajustes, acrecimientos o aumentos. Asimismo, se establece un plazo de prescripción de diez años para impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, contado a partir de la fecha del retiro, y se regulan otros efectos, como la prescripción extintiva en el caso de las reliquidaciones o la situación en la que quedan los asignatarios cuando debe modificarse su participación en la pensión al aparecer un nuevo beneficiario con derecho no considerado originalmente por haberse ignorado su existencia.

La propuesta del Ejecutivo intercala en este artículo tres nuevos incisos, como quinto, sexto y séptimo, cuyo propósito es reducir a tres años el plazo que se dispone para solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente o de una enfermedad profesional. Adicionalmente, puede de manera excepcional y previo informe fundado de la Comisión Médica Central, ejercerse dicho derecho en el plazo de seis años. No obstante, la modificación de la causal de retiro requiere también de un informe favorable de la Comisión Médica Central, el que deberá aprobarse por la unanimidad de los integrantes, incluido el General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros.

Algunos diputados expresaron sus dudas respecto de la conveniencia de rebajar de diez a tres años el plazo para solicitar la modificación de la causal de retiro, por una parte, porque dicha rebaja no parece razonable y, por la otra, porque al fijarse un plazo excepcional éste se convertirá en la regla general a la que todos recurrirán.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que la rebaja tiene por objetivo establecer un plazo prudente que dé certeza a los propios beneficiarios, pues el fijado en la actualidad es extremadamente extenso. Agregaron que actualmente con los avances de la tecnología y de la medicina, luego de tres o cuatro años, es posible conocer con precisión la forma en que evolucionará una determinada patología invalidante. Recordaron que en el sistema general los plazos son un poco más breves, de uno y tres años, respectivamente.

Puesto en votación el número 6, que pasa a ser 5, fue aprobado por 5 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

Artículo 3°

Este artículo deroga el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 19.195. Dicha disposición somete al personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile.

El inciso segundo, cuya derogación se propone, aplica dicho régimen a los integrantes de las plantas de profesionales, directivos, administrativos, técnicos y auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una unidad penal.

Se señaló, por parte de algunos miembros de la Comisión, que en el caso de estos funcionarios que prestan servicios al interior de recintos penales no concurrían las circunstancias que se han tenido en cuenta respecto de las personas que, por encontrarse en una situación similar a la de cualquier otro empleado público, han sido excluidas del régimen previsional de Carabineros. En efecto, en este caso se trata de empleos que se sirven en circunstancias de

riesgo evidente y donde pueden quedar expuestos a situaciones de peligro análogas a las de los vigilantes penitenciarios.

Sometido a votación el artículo 3º, fue rechazado por 3 votos a favor y 5 votos en contra.

Artículo 1° transitorio

Esta disposición resguarda el derecho de los funcionarios que están actualmente en servicios y que continúan afectos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

La norma en cuestión se refiere a la situación en que queda el personal al que debe renovársele o prorrogársele su contrato en calidad de docente o de profesional contratado de conformidad con la ley Nº 15.076, que de lo contrario sería traspasado al régimen del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que comenzará a operar para las futuras contrataciones de nuevos empleados para estas mismas funciones.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 2° transitorio

El propósito de esta norma transitoria es resguardar el derecho de las personas que retornen al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos, antes de la entrada en vigencia de las modificaciones que en los cuerpos legales comentados en este informe, introduce esta iniciativa. Tales empleados mantendrán su derecho a reliquidar su pensión de retiro, si cumplen los requisitos señalados en este precepto. Igual excepción se extiende al personal de reserva llamado al servicio activo, para fines de desempeño, quienes mantendrán su derecho a jubilar.

El Ejecutivo formuló una indicación a los dos incisos de esta disposición, a través de la cual agrega al personal de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros que se encuentre en esta situación.

Puesto en votación el artículo 2º con la indicación reseñada, fue aprobado en forma unánime.

Artículo 3° transitorio

Esta disposición transitoria mantiene vigente, para el personal que se indica, el artículo 61 de la ley Nº 18.961, el cual determina lo que se entenderán por años de servicio efectivamente prestados en Carabineros y afectos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, según corresponda.

Adicionalmente, dispone que las derogaciones que el proyecto contempla de los artículos 35 de la ley Nº 18.961 y 91 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, sólo afectarán a las destinaciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Durante el análisis de este artículo surgieron en el seno de la Comisión algunas inquietudes frente al planteamiento efectuado por las asociaciones de empleados de Gendarmería en orden a que la norma del artículo 61 de la ley Nº 18.961 no se les estaría aplicando. Al respecto los representantes del Ejecutivo fueron enfáticos en señalar que tal situación no era efectiva. La Comisión por mayoría de votos acordó recabar mayor información sobre este particular.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar un inciso tercero nuevo, cuyo objeto es clarificar la oportunidad en que comenzarán a regir las diferentes enmiendas incorporadas a la ley Nº 18.961 y al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Puesto en votación el artículo 3º transitorio con la indicación señalada, fue aprobado por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

Artículo 4° transitorio

En cuanto a esta norma transitoria, su finalidad atiende a armonizar las normas reglamentarias relativas a las enfermedades profesionales y al funcionamiento de la Comisión Médica Central, de modo que sea coherente con las disposiciones introducidas en la ley Nº 18.961 y en el Estatuto del Personal de Carabineros, para lo cual se confiere un plazo de ciento ochenta días.

Puesto en votación este artículo transitorio, fue aprobado en forma unánime.

V. INDICACIONES RECHAZADAS.

-De S. E. el Presidente de la República para sustituir el inciso segundo del artículo 13 de la ley Nº 18.961, por el siguiente:

"Las personas que ingresen a la Planta de Carabineros de Chile y que se integran al personal civil de ésta, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980 y a la ley Nº 18.961, en lo que fuere pertinente.".

-De S. E. el Presidente de la República para considerar como inciso segundo del nuevo artículo 69 del Estatuto del Personal de Carabineros, el siguiente:

"Asimismo, las personas que ingresen a las Plantas de Empleados Civiles de Carabineros; a las Plantas de Apoyo Científico – Técnico y de Apoyo General con excepción del Escalafón de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones; a las Plantas de Directivos, Profesionales, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería; Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y Dirección de Previsión de Carabineros, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3500, de 1980 y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente.".

-o-

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto, al que se han introducido correcciones de carácter formal que no es del caso especificar:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1) Suprímense en el artículo 35 la frase "por desempeñarse en lugares aislados; trabajar en actividades perjudiciales o nocivas para la salud" y el punto y coma (;) que la precede.
2) Reemplázase el inciso final del artículo 58 por el siguiente:

"El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios."

3) Intercálase el siguiente inciso segundo, en el artículo 64:

"La Comisión Médica Central de Carabineros estará constituida por cinco integrantes, sesionará con igual número y sus resoluciones requerirán la aprobación de los cuatro quintos de sus miembros."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (I), Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Agrégase el siguiente artículo 69°:

"Artículo 69°.- El personal de planta de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio de Salud, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980."

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 70° por el siguiente:

"El personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.".

3) Derógase el artículo 91°.

4) Reemplázase el artículo 125° por el siguiente:

"Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Haber contraído matrimonio inscrito en el Registro Civil;

2º Ser hijo o hija mayor de dieciocho años. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan veinticuatro años, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. En todo caso, mantendrán el beneficio sin limitación de edad, cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta;

3º Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y

4º Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios de montepío que hubieren perdido el goce de éste, no lo recuperarán por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio, que fue motivo de tal pérdida.".

5) Intercálanse en el artículo 132°, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"El derecho a solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente o de una enfermedad profesional, prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha del retiro.

Excepcionalmente y previo informe fundado de la Comisión Médica Central, este derecho podrá ejercerse dentro del plazo de seis años, contados desde la fecha del retiro.

En este evento, la modificación de la causal de retiro requerirá del informe favorable, adoptado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Médica Central, incluido el General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros, quién se incorporará a dicha Comisión para tales efectos. La integración del General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros tendrá el carácter de indelegable."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo 1º-. Lo dispuesto en el número 1 del artículo 2º, no se aplicará a la renovación o prórroga anual o parcial de los contratos de los profesores y del personal contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076 que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación. En consecuencia, este personal continuará afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

Artículo 2º.- Las personas que hubieren vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, sólo si cumplieren los requisitos indicados en el artículo 84 de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas; en el inciso quinto del artículo 58 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile; en el inciso segundo del artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G) de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y en el inciso segundo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley (I) Nº2, Estatuto del Personal de Carabineros, disposiciones que se mantendrán vigentes para esos efectos.

El personal de la reserva llamado al servicio activo mantendrá igual derecho a rejubilar para fines de desempeño. Asimismo, el personal de Carabineros de Chile que hubiere vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrá el derecho a reliquidar su pensión de retiro. Este derecho, sin embargo, no podrá ser ejercido por quienes ya hubiesen obtenido una anterior reliquidación de la pensión de retiro.

Artículo 3º.- Se mantendrá vigente el artículo 61 de la ley Nº 18.961, para el personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería, para los alumnos de las Escuelas Institucionales de las citadas Instituciones, para el personal de la Dirección de Previsión de Carabineros y demás personal adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas en el artículo 35 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile y la derogación del artículo 91 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, serán aplicables al personal mencionado en el inciso anterior, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley, solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la referida publicación.

Las modificaciones efectuadas en el artículo 58 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile y en los artículos 125 y 132 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, así como también el artículo 69 incorporado en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse o modificarse el o los reglamentos relativos a enfermedades profesionales del personal de Carabineros de Chile; al funcionamiento de la Comisión Médica Central de Carabineros y a la clasificación de las lesiones e invalideces del personal de Carabineros de Chile, las cuales deberán ser especificadas, conjuntamente con las enfermedades profesionales mediante listados acotados.”

-o-

Se designó diputado informante al señor Burgos.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 28 de octubre; 2, 9, 11 y 16 de diciembre de 2003 y 6 de enero de 2004, con la asistencia de los diputados señores Cardemil, don Alberto (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Errázuriz, don Maximiano; Ibáñez, don Gonzalo; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Paredes, don Iván; Pérez, don José; Pérez, doña Lily; Tarud, don Jorge, y Ulloa, don Jorge.

Concurrieron, por la vía del reemplazo, los diputados señores Egaña, don Andrés y Jarpa, don Carlos Abel. Asistió también la diputada señora Cristi, doña María Angélica.

(Fdo.): MIGUEL LANDEROS PERKIC, Abogado Secretario Accidental de la Comisión".

41. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (boletín Nº 3394-02)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1. Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de "suma urgencia" para su tramitación legislativa.

2. Disposiciones o indicaciones rechazadas

-Indicación del Ejecutivo que agrega por la letra a) del artículo 2° un inciso segundo al artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

-Indicación del Ejecutivo que agrega un artículo 3° al proyecto.

3. Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad
   -Las indicaciones del Ejecutivo al artículo 1°, signadas con los números 2) y 3).
   -El numeral 2) del artículo 2°.

-o-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Michelle Bachelet, ministra de Defensa Nacional; los señores Felipe Harboe, Subsecretario de Carabineros, Raúl Pierattini y Francisco Troncoso, Asesores de la Subsecretaría de Carabineros y Alberto Arenas, Subdirector de Presupuestos.

Concurrieron especialmente invitados los señores Juan Soto y Octavio Sáez, Presidente y Director de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile, y Carlos Donoso y Boris Henríquez, Presidente y Secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios.

El objetivo de la iniciativa consiste en racionalizar el uso de los recursos públicos mediante la eliminación de algunas distorsiones que se han producido en el sistema previsional que rige al personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, dentro del propósito de elevar la eficiencia y la racionalidad del gasto público en algunos componentes del gasto inercial.[3]

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 27 de octubre de 2003, destaca las siguientes modificaciones al sistema previsional de dichas instituciones y proyecta los ahorros que generarán las medidas propuestas.

1) Beneficiarios de montepío: Se propone aplicar las mismas normas que regulan al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia. En lo sustancial, esta medida elimina como asignatarios de montepíos a las hermanas y a las hijas solteras mayores de edad del causante;
2) Rejubilación: Se pretende evitar las reliquidaciones de las pensiones de retiro a partir de la nueva incorporación a empleos que dan derecho a rejubilar;
3) Dobles pensiones: Se suprimen las denominadas dobles pensiones sobre la base de distintas contrataciones o nombramientos;
4) Año de abonos: Se propone eliminar algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, a fin de que sólo los tiempos efectivamente laborados tengan eficacia a efecto del cálculo de la pensión que corresponda pagar;
5) Pensiones de inutilidad: Se propone reformar el marco bajo el cual se conceden este tipo de beneficios, buscando uniformar los criterios que regulan su otorgamiento y verificando con mayor rigurosidad el cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones por accidentes en actos de servicio y enfermedades invalidantes.
6) Beneficiarios civiles: El personal civil que se incorpora con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, quedará afecto al sistema previsional del D.L. N° 3.500.

[3] Las áreas afectas a la racionalización del gasto público son, además, el sistema previsional de las Fuerzas Armadas, la franquicia tributaria para capacitación, la carrera del personal de Carabineros de Chile, y los subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas.

Ahorro Generado por la aplicación de Medidas que modifican Sistema Previsional aplicable al Personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile
(millones de pesos de 2003)

	2004	**2005**	**2006**	**2007**	**2008**	**2009**	**2010**
1. Beneficiarios de Montepío	340	985	1.672	2.402	3.172	3.986	4.842
2. Abonos de servicio para efectos de retiro	--	--	--	--	--	--	--
3. Pensiones de inutilidad	30	103	180	263	352	445	543
4. Rejubilación	15	62	146	273	450	683	978
5. Dobles pensiones	--	--	--	--	--	--	--
6. Beneficiarios Civiles	--	--	--	--	--	--	--
TOTAL	384	1.150	1.998	2.938	3.974	5.114	6.363

Como muestra el cuadro anterior, el ahorro fiscal que estas medidas proyectan en su conjunto alcanza a $ 384 millones en 2004, casi $ 2.000 millones en 2006, y más de $ 6.300 millones en 2010.

En el debate de la Comisión la señora Michelle Bachelet hizo presente las consideraciones que ha tenido el Supremo Gobierno para incluir el sistema previsional de Carabineros, Investigaciones y Gendarmería, junto con el de las Fuerzas Armadas, que se tramita en texto separado, entre las medidas de racionalización del gasto público. Destacó sobre el particular los estudios realizados en relación al déficit previsional de las Fuerzas Armadas y las distorsiones existentes en el régimen previsional de Dipreca, de lo cual se hace cargo el proyecto en aquellas materias más excepcionales y urgentes. No obstante, planteó que se respetan los derechos adquiridos, los sueldos y pensiones existentes con el proyecto, procurando reducir las diferencias de trato con el resto de los chilenos en materia previsional, sin perjuicio de tener presente las diferencias propias entre la naturaleza militar y civil que emana de la función de quienes se desempeñan en las fuerzas armadas y en los servicios de orden y seguridad, en relación con el riesgo inherente a ésta.

Los representantes de los trabajadores de Gendarmería de Chile entregaron sus puntos de vista desfavorables en relación a la iniciativa que impide que el personal que ingrese a las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería se incorpore al régimen previsional de Carabineros de Chile y al hecho que se haga diferencia con el personal "civil" destinado a las unidades penales, ya que -según se informó- asume el mismo o mayor riesgo que el personal uniformado.

El señor Alberto Arenas puntualizó que la norma en discusión afectaría a quienes ingresen a futuro a las plantas de personal, existiendo un criterio uniforme para todos los "civiles" de dichas instituciones. Explicó que la propuesta se planteó inicialmente para las Fuerzas Armadas y por extensión en Carabineros y Gendarmería.

A propósito del reconocimiento del período de conscripción militar para efectos previsionales que se elimina por el proyecto, las autoridades del Ejecutivo sostuvieron que se aplica una regla homogénea para todos al proponer su eliminación; no obstante, en la Comisión se analizó la idea de incorporar en el contexto de la ley de reclutamiento incentivos para hacer más atractivo el servicio militar voluntario.

También, se planteó en la Comisión el efecto negativo de distinguir en materia previsional, tratándose de Carabineros y Gendarmería, así como en las Fuerzas Armadas, en perjuicio

de los "civiles", en lugar de incorporar sin distinción a todos al nuevo sistema previsional con las adecuaciones necesarias.[4]

La Comisión de Defensa Nacional dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del numeral 2 del artículo 1°, de los numerales 1 y 2 del artículo 2° y de los artículos 1°, 2° y 3° transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento las indicaciones del Ejecutivo a los artículos 1°, 2° y 3°.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

El Ejecutivo formuló una indicación a este artículo signada con el número 1), para agregar en el artículo 13, el siguiente inciso segundo:

"Las personas que ingresen a la Planta de Carabineros de Chile y que integran el personal civil de ésta, quedarán afectos al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980 y a la ley Nº 18.458 en lo que fuere pertinente, u otro que corresponda.".

El señor Felipe Harboe explicó que la Comisión de Defensa rechazó este numeral sólo por una cuestión de forma, pues el inciso segundo que se propone agregar al artículo 13 de la ley N° 18.961 señala que quienes ingresen a la planta de Carabineros en calidad de empleados civiles quedarán afectos al sistema previsional del decreto ley N° 3.500, de 1980, y a la ley N° 18.458 en lo que fuere pertinente; pero podría darse el caso de civiles que ingresen a Carabineros y sean imponentes del antiguo sistema previsional administrado por el INP, razón por la cual se sugirió agregar al final del citado inciso la frase "u otro que corresponda", siendo éste el objeto de la indicación en comento.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 2), que pasa a ser 3), se reemplaza el inciso final del artículo 58, por el siguiente:

"El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.".

Puesto en votación este numeral fue aprobado en forma unánime.

El Ejecutivo formuló una indicación signada con el número 2), para reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo, 61 por el siguiente:

"Asimismo, serán servicios efectivos el primer año de permanencia como aspirantes a oficiales en la Escuela de Carabineros. Adicionalmente, los referidos aspirantes podrán reconocer otro año por actividades propias de la función policial debidamente acreditadas y realizadas durante los años de escuela. En el caso de Carabineros alumnos en los plantes de formación institucionales, podrán reconocer un año como servicios efectivos.".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 6 votos a favor y una abstención.

El Ejecutivo formuló una indicación signada con el número 3), para reemplazar el artículo 70 bis, por el siguiente:

[4] Mayor detalle acerca del debate de la Comisión y los criterios expuestos en ella se encuentran en las actas 161, 164 y 165, de fechas 14 y 20 de enero de 2004.

"Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o en su caso el viudo, que siendo inválido absoluto no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de montepío, deberá haber contraído matrimonio con el causante a lo menos, con seis meses con anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos, para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.
b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad.
c) Ser invalido, o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) (ó b) de este artículo, según corresponda.

En tercer grado, los padres siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío suceden los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar y, a falta de este último, la madre en el mismo caso.

Los asignatarios de segundo tercer grado percibirán su pensión disminuida en un 25%.

Si el causante dejaré viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

Al personal soltero, sin hijos, que falleciere a consecuencia de un acto de servicio y cuyo padre tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar, tendrá derecho a gozar de pensión de montepío. Si no reuniere dichas condiciones le sucederá la madre, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales. No obstante si entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 6 votos a favor y una abstención.

En el artículo 2º, se introducen las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (I), Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

Por el numeral 1), se agrega el siguiente artículo 69:

"Artículo 69.- El personal de planta de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros,

que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio de Salud, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.".

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo 2º:

"Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL (I) N° 2, de 1968, Estatuto de Personal de Carabineros de Chile:

a) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 69:

"Asimismo las personas que ingresen a las Plantas de Apoyo Científico-Técnico y de Apoyo General, con excepción del escalafón de Asistentes Policiales, de la Policía de Investigaciones; a las Plantas de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería; Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y Dirección de Previsión de Carabineros, quedarán afectos al sistema provisional del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y a la Ley N° 18.458, en lo que fuere pertinente.".

Puesta en votación la indicación precedente fue rechazada por unanimidad. Sometido a votación el artículo 2° numeral 1) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 2), se reemplaza el inciso segundo del artículo 70, por el siguiente:

"El personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.".

Puesto en votación el numeral 2) fue aprobado por 6 votos a favor y una abstención.

El Ejecutivo formuló una indicación signada con la letra b) para reemplazar el artículo 121, por el siguiente:

"Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante: En primer grado, la viuda o en su caso el viudo, que siendo inválido absoluto, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de montepío, deberá haber contraído matrimonio con el causante a lo menos, con seis meses con anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos, para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.
b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad.
c) Ser invalido, o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) (ó b) de este artículo, según corresponda.

En tercer grado, los padres siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío suceden los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar y, a falta de este último, la madre en el mismo caso.

Los asignatarios de segundo tercer grado percibirán su pensión disminuida en un 25%.

Si el causante dejaré viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

Al personal soltero, sin hijos, que falleciere a consecuencia de un acto de servicio y cuyo padre tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar, tendrá derecho a gozar de pensión de montepío. Si no reuniere dichas condiciones le sucederá la madre, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales. No obstante, si entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.”.

El señor Felipe Harboe explicó que esta indicación reproduce en el artículo 121 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, el artículo 70 bis de la Ley Orgánica Constitucional respectiva, reemplazado por el N° 6 del artículo 1° del proyecto.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo 3º:

“Artículo 3º.- Deróguese el inciso 2º del artículo 1 de la Ley Nº 19.195.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue rechazada por unanimidad.

En el artículo 1º transitorio, se señala que lo dispuesto en el número 1 del artículo 2º, no se aplicará a la renovación o prórroga anual o parcial de los contratos de los profesores y del personal contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076 que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación. En consecuencia, este personal continuará afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

En el artículo 2º transitorio, se dispone que las personas que hubieren vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, sólo si cumplieren los requisitos indicados en el artículo 84 de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas; en el inciso quinto del artículo 58 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile; en el inciso segundo del artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G) de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y en el inciso segundo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley (I) Nº2, Estatuto del Personal de Carabineros, disposiciones que se mantendrán vigentes para esos efectos.

En el inciso segundo, se contempla que el personal de la reserva llamado al servicio activo mantendrá igual derecho a rejubilar para fines de desempeño. Asimismo, el personal de Carabineros de Chile que hubiere vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrá el derecho a reliquidar su pensión de retiro. Este derecho,

sin embargo, no podrá ser ejercido por quienes ya hubiesen obtenido una anterior reliquidación de la pensión de retiro.

En el artículo 3º transitorio, se establece que se mantendrá vigente el artículo 61 de la ley Nº 18.961, para el personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería, para los alumnos de las Escuelas Institucionales de las citadas Instituciones, para el personal de la Dirección de Previsión de Carabineros y demás personal adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley.

En el inciso segundo, se estipula que las modificaciones introducidas en el artículo 35 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile y la derogación del artículo 91 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, serán aplicables al personal mencionado en el inciso anterior, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley, solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la referida publicación.

En el inciso tercero, se señala que las modificaciones efectuadas en el artículo 58 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile y en los artículos 125 y 132 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, así como también el artículo 69 incorporado en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Puestos en votación los artículos transitorios 1°, 2° y 3° fueron aprobados por unanimidad.

Sala de la comisión, a 26 de enero de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 14 y 20 de enero de 2004, con la asistencia de los diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo, y Tuma, don Eugenio.

Se designó diputado informante al señor Jaramillo, don Enrique.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión".

REPÚBLICA DE CHILE

CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 350ª, EXTRAORDINARIA

Sesión 51ª, en martes 2 de marzo de 2004
(Ordinaria, de 11.06 a 15.38 horas)

Presidencia de la señora Allende Bussi, doña Isabel,
y de los señores Silva Ortiz, don Exequiel,
y Hales Dib, don Patricio.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

TOMO II

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE GENERAL

Pág.

VIII. Documentos de la Cuenta. (Continuación)

42. Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de simple, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. (boletín N° 2219-02) 149
43. Informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de simple, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. (boletín N° 2219-02)..... 174
44. Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de simple, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. (boletín N° 2219-02) 212
45. Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de simple, que modifica la ley Nº 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvia. (boletín N° 3264-09) 216
46. Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de simple, que modifica la ley Nº 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. (boletín N° 3264-09)..... 236
47. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recaído en el estudio y formulación de propuestas relacionadas con la implementación de políticas de control interno y fiscalización de los procedimientos administrativos que aplica el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence), en lo relativo a las franquicias que se otorgan a las escuelas de conductores..... 239
48. Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto que establece un seguro obligatorio de accidentes para el transporte en ferrocarriles. (boletín N° 3323-15) 272

- Proyectos de ley de origen en moción:

49. De la señora Muñoz, doña Adriana, que dicta normas que propenden a la plena integración social de personas con discapacidad. (boletín N° 3464-07) 291
50. De los señores Paya; Dittborn; Molina; Pérez, don Ramón; Uriarte, y Varela, que aumenta penas para delito de porte ilegal de armas, en especial cuando es cometido por delincuentes habituales. (boletín N° 3463-07) 292

Pág.

51. Oficio del Excmo. Tribunal Constitucional por el cual remite copias autorizadas de las sentencias dictadas en relación con los siguientes proyectos:
a. Modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones estableciendo la caducidad de declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores. (boletín N° 3247-14)
b. Modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para promover los derechos humanos. (boletín N° 1238-04) 294

IX. Otros Documentos de la Cuenta.
1. Comunicación:
- Del señor Salas por la cual solicita autorización de la Sala para ausentarse del país, por un plazo superior a 30 días, a contar del 28 de enero pasado.

42. Informe de la Comisión especial de Seguridad Ciudadana recaido en el proyecto de ley que modifica la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. (boletín Nº 2219-02)

"Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Juan Pablo Letelier Morel, Juan Bustos Ramírez y Carlos Montes Cisternas.

La moción indicada fue incluida en la convocatoria a la legislatura extraordinaria mediante el mensaje Nº 2-341, de S.E. el Presidente de la República, de 17 de septiembre de 1999 y luego por el mensaje N° 1-343, de 13 de sepriembre de 2000.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

-Don Waldo Zauritz Sepúlveda, Brigadier General, Director General de Movilización Nacional.

-Don Waldo Ojeda Torrent, Coronel, Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos.

-Don Jaime Cruzat Corvera, abogado, asesor de la Dirección General de Movilización Nacional.

-Don Jorge Bahamonde Rodríguez, General Inspector, Director de Orden y Seguridad.

-Don Federico Schwerter Atero, General, Jefe Quinta Zona Valparaíso.

-Don Jorge Burgos Varela, Subsecretario del Interior.

-Don Jorge Vives Dibarrart, abogado, asesor del Ministerio del Interior.

-Don Carlos Mackenney, abogado asesor del Ministerio del Interior.

-Don Guillermo Ortiz, Gerente de la División de Armamentos de la Fábrica y Maestranza del Ejército (Famae) y representante de su Director.

-Don Carlos Alarcón, Fiscal de la Fábrica y Maestranza del Ejército.

-Don René Valenzuela Soto, Presidente del Club de Tiro Cordillera.

-Don Alfonso de Iruarrizaga Hoces de la Guardia, Gerente General de la Asociación Gremial de Comerciantes de Productos de Caza y Deportes.

-Don Camilo Sandoval Gouet, Gerente General de la Empresa Nacional de Explosivos.

ANTECEDENTES

1. La moción fundamenta las modificaciones que pretende introducir a la Ley sobre Control de Armas, en las circunstancias de que la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia se han constituido en unos de los principales factores de preocupación de la ciudadanía y si bien no existe un total acuerdo acerca del posible incremento de la delincuencia, si lo hay en el sentido de que se ha producido un manifiesto aumento en los delitos de robo con fuerza y de robo con violencia.

Añade que de los delitos señalados, una importante cantidad ha sido cometida mediante el uso de armas de fuego, las que provienen de asaltos efectuados a particulares, generándose así un verdadero círculo vicioso, por cuanto las víctimas han adquirido armamento para su defensa

y éste ha terminado incrementando el parque en poder de los antisociales. Lo anterior queda demostrado con el notorio aumento del decomiso de armas por parte de Carabineros.

De acuerdo a los registros, las armas inscritas a favor de particulares al mes de marzo de 1998, alcanzaban a 617.000, de las cuales un 62% corresponderían a defensa personal y el resto a caza o deporte.

Asimismo, recuerdan también los patrocinantes de esta iniciativa, los desgraciados acontecimientos ocurridos recientemente en los Estados Unidos y en países de Europa, en que menores, empleando armas sustraídas de sus hogares, han cometido graves delitos, incluso, homicidios. A su parecer, los países que permiten armarse a sus poblaciones para repeler la elincuencia, no han alcanzado resultados satisfactorios.

Todo lo anterior los lleva a proponer formas para desincentivar la adquisición de armas por parte de los particulares, a fin de evitar que éstas terminen en manos de la delincuencia.

2. Legislación comparada.

Los mismos autores de la moción entregan una serie de antecedentes relativos a los sistemas de control de armas aplicables en España, Inglaterra y Argentina.

a) España.

a) El régimen español contempla un sistema controlado y restringido, que exige la autorización de los servicios competentes para cualquier actuación relacionada con las armas.

Las principales características de este sistema son:

-la necesidad de autorización previa para adquirir armas de fuego.

-exigencia de documentación expedida por las Intervenciones de Armas para acreditar la pertenencia, la que está sujeta a revisiones periódicas.

-No se puede poseer un arma sin la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos que correspondan.

-Toda transferencia de un arma debe ser informada a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

-El uso de armas está restringido y reglado.

-Está prohibido el porte de armas.

b) Inglaterra.

Su legislación restringe el uso de armas de fuego y para obtener un certificado de tenencia de armas se exige salud mental compatible. En el caso de tenencia de escopetas y rifles, el interesado debe contar con el aval de una persona que demuestre conocerlo por al menos dos años y que de fe de su buena conducta.

c) Argentina.

Tiene, igualmente, una legislación restrictiva.

-Prohibe la adquisición, tenencia y uso de armas por los menores de edad.

-Para la adquisición de armas, se requiere tener la condición de legítimo usuario, la que se adquiere cumpliendo con los requisitos establecidos por el Ministerio de Defensa por medio del Registro Nacional de Armas. Para la tenencia se exige la autorización de tenencia que otorga la correspondiente autoridad.

-La adquisición, transmisión, uso, tenencia y porte de armas de uso civil están sujetas a fiscalización.

-Salvo las excepciones contempladas en el Reglamento respectivo, se prohibe portar armas.

3. La ley Nº 17.798, sobre control de armas.

A. En términos generales cabe señalar lo siguiente:

Su artículo 1º dispone que el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Dirección General de Movilización Nacional, estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos y otros elementos similares a que se refiere la ley.

Su artículo 2º señala que quedan sometidos a control:

-el material de uso bélico, es decir, las armas de cualquier naturaleza destinadas a ser usadas en la guerra por las Fuerzas Armadas y los medios de combate terrestres, navales y aéreos fabricados o acondicionados para tal finalidad.

-las armas de fuego, de cualquier calibre, sus partes y piezas.

-las municiones y cartuchos.

-los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas.

-las substancias químicas susceptibles de ser usadas, esencialmente, para la fabricación de explosivos, la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas y demás elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico, y

-las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de estos elementos.

Su artículo 3º se refiere a las llamadas armas de guerra y prohibe a toda persona la posesión o tenencia de armas largas con cañones recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen automáticamente, armas de fantasía (las que parecen inofensivas), ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra automática o semiautomática de mayor poder destructor. Tampoco podrá tenerse o poseerse artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, substancias corrosivas o metales que por expansión de gas, producen esquirlas.

El mismo artículo exceptúa de esta prohibición a las Fuerzas Armadas y a Carabineros y, en forma parcial, a la Policía de Investigaciones, Gendarmería y a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Respecto de las llamadas armas químicas, biológicas y nucleares, la prohibición es absoluta.

Su artículo 4º prohibe a toda persona natural o jurídica, tener o poseer las armas señaladas en el artículo 2º, transportarlas o almacenarlas, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o la autoridad de Carabineros que designe el Ministro de Defensa Nacional a proposición de la Dirección. No obstante, tratándose de las armas indicadas en la letra a) del artículo 2º, es decir, el material de uso bélico construido para ser usado en la guerra por las Fuerzas Armadas, la autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General.

B. En lo que interesa más directamente a este informe, cabe agregar que:

Su artículo 5º dispone que toda arma de fuego que no sea de las llamadas armas de guerra (las que señala el artículo 3º), deberá inscribirse a nombre del poseedor o tenedor ante las autoridades que indica el artículo 4º, es decir, la Dirección General de Movilización Nacional, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y las autoridades de Carabineros designadas por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional. Si el poseedor es un particular, deberá recurrir a la autoridad que corresponda a su residencia, y, si se trata de una persona jurídica, a la del lugar en que se guarden las armas.

A la misma Dirección General mencionada corresponde llevar un registro nacional de las inscripciones de armas. Dicha inscripción solamente autoriza al poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado, correspondiente a su residencia, su sitio de trabajo o el lugar que se pretende proteger.

El inciso cuarto y final de este artículo señala que las autoridades mencionadas sólo admitirán la inscripción del arma, cuando, a su juicio, los antecedentes de quien solicita la inscripción, hagan presumir que cumplirá lo preceptuado en cuanto a mantener el arma en su residencia, en su lugar de trabajo o en el que se pretende proteger.

Su artículo 6º señala que ninguna persona podrá portar armas fuera del lugar señalado al inscribirla, sin permiso de las autoridades habilitadas para efectuar la inscripción, todas las que podrán otorgar el permiso de acuerdo a los requisitos que fije la Dirección General de Movilización Nacional.

El citado permiso tendrá una duración de un año y sólo autorizará para portar un arma. En todo caso, las autorizaciones que se concedan deberán inscribirse en el Registro Nacional de Armas.

Añade el artículo que no requerirán este permiso el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como tampoco los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año en las respectivas escuelas, mientras efectúen las correspondientes prácticas policiales.

Los incisos finales de este artículo disponen que corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la corrección de las inscripciones y de las autorizaciones para portar armas de fuego, debiendo representar a las autoridades encargadas de efectuar la inscripción, cualquier irregularidad que perciban en las inscripciones o en las autorizaciones para portar armas.

Tanto la Dirección General de Movilización Nacional como las demás autoridades encargadas de recibir las inscripciones y otorgar los permisos, podrán denegar, suspender, condicionar o limitar, sin expresión de causa, las autorizaciones y permisos señalados, salvo en el caso de la inscripción en el Registro Nacional de Armas.

Su artículo 7º dispone que las autoridades encargadas de efectuar las inscripciones y de conceder las autorizaciones para portar armas, no podrán aceptar las primeras ni conceder las segundas si se trata de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona, salvo en el caso de una resolución favorable de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto de personas jurídicas o naturales debidamente calificadas.

El inciso tercero de esta norma exceptúa de lo dispuesto en los dos incisos anteriores a las personas naturales o jurídicas inscritas como coleccionistas, cazadores o comerciantes autorizados.

Su artículo 9º sanciona a quienes tuvieren o poseyeren algunas de las armas o elementos sujetos a control y que deben inscribirse o contarse con autorización para su tenencia, transporte o almacenamiento, sin las correspondientes autorizaciones o inscripciones, según el caso, con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

Su inciso segundo establece que si, fundadamente, pudiere presumirse que la tenencia o posesión de tales armas o elementos, no tenía por objeto alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otro delito, la pena será únicamente multa de diez a quince ingresos mínimos y si, además, el inculpado tuviere una con-

ducta anterior irreprochable, el tribunal podrá aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

Su artículo 11 sanciona a quienes portaren armas de fuego sin la correspondiente autorización, con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

Su inciso segundo, atendiendo a las mismas circunstancias descritas en el artículo 9º, es decir, si fundadamente pudiera presumirse que la posesión o porte del arma, no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos y si el inculpado tuviere una irreprochable conducta anterior, podrá aplicarse una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseerse definitivamente o dictarse setencia absolutoria.

Su artículo 12 agrava en uno o dos grados la penalidad establecida en los artículos 9°, 10 y 11 para quienes cometieren los delitos señalados en esas disposiciones con más de dos armas de fuego.

Su artículo 14 A sanciona a los que abandonaren armas o elementos sujetos a control, con multa de cinco a diez ingresos mínimos.

Su inciso segundo presume que existe abandono de un arma cuando no se de el correspondiente aviso dentro de los cinco días de que se tuvo o pudo tener conocimiento del extravío del arma, a alguna de las autoridades señaladas en el artículo 4°, es decir, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía, designadas por el Ministro de Defensa Nacional a proposición del Director General de Movilización Nacional.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La idea central del proyecto se orienta a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, como una forma de prevenir que, debido al desconocimiento de su manejo y la frecuencia del delito de robo, terminen incrementando el armamento en poder de la delincuencia.

Tal idea, la que es llevada adelante por medio de modificaciones a la Ley de Control de Armas, es propia de ley al tenor de lo establecido en los artículos 60 Nº 2 de la Constitución Política, en relación con el artículo 92 de la misma Carta Fundamental.

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO

El artículo 1º del proyecto modifica la ley Nº 17.798, sobre control de armas, en los siguientes aspectos:

a) Por el Nº 1 modifica el artículo 5º en la siguiente forma:

1. Substituye el inciso cuarto o final, para establecer nuevas exigencias para la inscripción de un arma, señalando que la autoridad sólo permitirá la inscripción cuando su poseedor o tenedor cumpla, entre otros, con los requisitos de:

Ser mayor de edad; haber aprobado la educación básica y media; tener domicilio conocido y un trabajo lícito; haber realizado un curso y aprobado un examen que acredite que el peticionario tiene los conocimientos necesarios para el manejo, conservación y mantenimiento del arma y aptitud física o psíquica compatible con el uso de armas; no padecer de alcoholismo o tener adicción a las drogas u otros elementos prohibidos, no haber sido eliminado de

alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Orden, ni de Gendarmería por alguna causal deshonrosa; contar con un lugar seguro donde guardar el arma, tener una conducta anterior irreprochable, que el lugar que se quiere proteger se encuentre en un sector desprovisto de vigilancia policial, no hallarse condenado o procesado por delito que tenga una pena privativa de libertad superior al presidio o reclusión menor en su grado medio o en que haya habido violencia física o condenado en causa de violencia intrafamiliar.

2. Agrega dos nuevos incisos a este mismo artículo, para:

-establecer la obligación de reinscribir las armas cada año, so pena de cancelarse la inscripción respectiva en caso de incumplimiento.

-imponer a las personas que tengan o posean un arma inscrita, la obligación de entregar un informe detallado de la misma a las comisarías de Carabineros o de la Policía de Investigaciones correspondientes a su domicilio

b) Por el número 2, reemplaza el artículo 6º para establecer lo siguiente:

-Suprimir el porte de armas, las que sólo pueden mantenerse en algunos de los lugares señalados al momento de la inscripción.

-Mantiene la excepción a esta regla a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y Dirección General de Aeronáutica Civil, los aspirantes a oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, al que agrega a los vigilantes privados que cumplan las exigencias reglamentarias.

-Mantiene, asimismo, la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de velar por la regularidad de las inscripciones de armas y la facultad que tiene para denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones a que se refiere la ley.

c) Por el número 3 modifica el artículo 7º en los términos siguientes:

-Rebaja a sólo un arma de fuego por persona las inscripciones que las autoridades pueden aceptar.

-Suprime la facultad de la Dirección General de Movilización Nacional de autorizar el porte o la inscripción de más de dos armas de fuego a personas jurídicas o naturales debidamente calificadas.

d) Por el número 4 modifica el artículo 9º en la siguiente forma:

-eleva la multa establecida para la posesión o tenencia de armas sin las correspondientes autorizaciones o inscripciones requeridas, cuando fuere posible presumir que con dichas armas no se pretende atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, alterar el orden público o perpetrar otro delito.

-eleva también dicha multa en el caso de configurarse a favor del inculpado la atenuante de la irreprochable conducta anterior.

e) Por el número 5 modifica el artículo 11 en términos muy similares a la letra anterior, elevando las multas para el caso del porte no autorizado de armas pero en que pudiere presumirse que no se atentaría contra el orden público, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o se cometería algún otro delito, o bien, concurriere a favor del inculpado la atenuante de la irreprochable conducta anterior.

f) Por el número 6 modifica el artículo 14-A para elevar la multa establecida para el caso de abandono de armas o de elementos sujetos a control.

g) Por el número 7 establece la obligación para las personas que tengan o posean un arma inscrita, de reinscribirla dentro del año calendario siguiente a la publicación de la ley, para lo que deberán cumplir con todos los requisitos que ésta establece.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A) Opinión de las personas invitadas a exponer.

1. El Brigadier General don Waldo Zauritz Sepúlveda, Director General de Movilización Nacional, dijo entender que la Ley de Control de Armas constituía una expresión de política de estado, toda vez que era de interés general que la mayor cantidad posible de armas que se encuentran en manos de civiles, estuvieran inscritas; de ahí la necesidad de facilitar los trámites para la inscripción, debiendo ser propósito de esta legislación permitir que las personas regularicen la situación de sus armas.

En lo que se refiere a los nuevos requisitos para inscribir un arma que impone el proyecto, señaló estar plenamente de acuerdo con las exigencias de mayoría de edad y de haber efectuado un curso relativo a la conservación, mantenimiento y manejo de la misma, estimando que ello constituía un verdadero aporte a la legislación y una posibilidad de mejorar las condiciones de la legítima defensa. Asimismo, consideró positivo el aumento de la penalidad por cuanto la drasticidad de las sanciones sería beneficioso para la comunidad.

En cuanto al requisito de contar con un lugar seguro para guardar el arma, sostuvo que ello debería ser preocupación del propietario y q ue, en todo caso, para que constituyera un verdadero aporte debería estudiarse una redacción distinta que permitiera una efectiva fiscalización, aún cuando creía que ello podría incidir en los costos del trámite.

La exigencia de tener un trabajo lícito, le mereció reparos por cuanto podría complicar la situación de personas cesantes que tuvieran un arma.

Se manifestó absolutamente contrario a la exigencia de no haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de Orden por alguna causal deshonrosa, requisito que estimó arbitrario y contrario al principio de la igualdad ante la ley, y en cuanto a que el lugar que se pretende proteger se encuentre desprovisto de vigilancia policial, consideró que Carabineros no podría certificar una circunstancia de tal naturaleza, la que no podría darse salvo en lugares desérticos, ya que la institución tiene presencia real en todo el territorio, por lo que un requisito de esta naturaleza, simplemente, significaría que nadie podría inscribir un arma.

En lo que se refiere a la obligación de reinscribir las armas anualmente, estimó que constituía un requisito imposible de cumplir por el elevado costo que implica, recordando que hasta 1978 la ley imponía la obligación de reempadronar cada cinco años, mecanismo que colapsó por la razón señalada. Indicó que estudios para reinscribir realizados en abril de 1999, arrojaron un costo de 807 millones de pesos.

Igualmente, en lo referente a la obligación de informar a Carabineros y a la Policía de Investigaciones que pesa sobre quienes tengan un arma inscrita, sostuvo que era innecesario y que, en la práctica, significaba una duplicación del trabajo por cuanto tanto los tribunales como las policías pueden acceder al registro que lleva la Dirección General las 24 horas del día. Al respecto, señaló que de las más de mil consultas realizadas por los tribunales y las policías en el primer trimestre de este año, referentes a delitos cometidos con armas de fuego, resultó que sólo 400 armas figuraban registradas, lo que estaría demostrando que la mayoría de las acciones delictuales se perpetran con armas no inscritas.

Finalmente, en lo que dice relación a la limitación de sólo un arma por persona, lo estimó muy restrictivo, por cuanto de la relación existente entre el total de armas inscritas -630.000- y el número de personas que figuran como sus propietarios - 380.000 - resultaría un excedente de 240.000 armas que habría que transferir o vender.

En su segunda intervención, referida a la indicación substitutiva total enviada por el Ejecutivo, señaló que al 31 de diciembre de 1979, fecha de culminación del último proceso de reinscripción de armas, se reinscribieron 343.000 armas. De lo anterior, deducía que si existe un total de 630.000 armas inscritas y la mitad de las consultas formuladas por los tribunales y las policías se refiere a armas comprometidas en acciones delictuales que no figuran inscritas, querría decir que la mitad del total de armas existentes no estaría inscrita. Señaló que gran parte de las consultas que reciben de las policías se refieren a armas hechizas o modificadas, todas las que son ilegales.

Añadió que lo que la Dirección General buscaba, era la formulación de una legislación que indujera a los particulares a inscribir y les facilitara los trámites para ello. A su parecer, la iniciativa recogía varias de sus proposiciones como la exigencia de que quienes inscriben un arma por primera vez, deban acreditar el conocimiento de su manejo mediante la realización de cursos regulados en polígonos privados, de las policías o de las Fuerzas Armadas, como también la facultad entregada a la autoridad para verificar la mantención de un arma en el domicilio indicado en el registro.

Se manifestó contrario a la idea de restringir las inscripciones a sólo un arma por persona, ya que si la totalidad inscrita pertenece a un número de personas bastante inferior, querrá decir que gran parte de esas armas pasarán a la clandestinidad. Asimismo, se expresó negativamente respecto de la obligación que se quiere imponer a la Dirección General de entregar trimestralmente a las policías la información sobre las armas en poder de los particulares, porque ello significaba un traspaso sistemático del banco de datos que tiene esa Dirección y que de acuerdo a la Constitución y a la ley sólo a ella corresponde. Sostuvo, además, que tal traspaso, incluso, le parecía peligroso, toda vez que Carabineros daba de baja anualmente a 1400 funcionarios, todos los que en razón de sus funciones tenían contacto con el mundo de la delincuencia, circunstancia que podría dar lugar a una filtración de la información tomada de la base paralela a la de la Dirección que se formaría.

2. El General Inspector don Jorge Bahamonde Rodríguez, Director de Orden y Seguridad de Carabineros, partió haciendo presente que existía una tendencia hacia la baja en lo que se refiere a las solicitudes de inscripción de armas, pero un fuerte aumento en cuanto a la incautación de armamento no inscrito, siendo notorio que la comisión de delitos que más afectan a la población, son los que demuestran mayor violencia, la que se ejerce por medio de las armas.

   En lo que se refiere a los requisitos para inscribir un arma, coincidió con los de edad y de domicilio conocido y trabajo lícito, no así con la exigencia de educación media, por cuanto, precisamente en el caso de Carabineros, buena parte de su personal de tropa no tiene completo ese nivel educacional. Creyó necesario hacer una excepción por cuanto aún estando de franco, Carabineros tiene la obligación de actuar ante hechos delictuales, lo que en tales casos hace empleando armamento de su propiedad.

   En cuanto al requisito de aptitud física o psíquica, estimó necesario consignar ambos requisitos en forma copulativa, es decir, exigir ambos y respecto a la exigencia de un curso de capacitación para el manejo y uso de armas, lo estimó apropiado pero debiendo establecerse quién impartiría estos cursos que, incluso, podría recaer en entidades privadas debidamente regladas, su costo y quién lo asumiría.

   Asimismo, creyó necesario dejar establecido quién cargaría con el mayor costo que implicaría la fiscalización del lugar seguro para guardar las armas.

Coincidió plenamente con el aumento de la penalidad, sin perjuicio de configurar agravantes por el hecho de cometer delitos con armas hurtadas o robadas e, igualmente, creyó adecuado complementar la redacción para comprender en la letra m), que se refiere a las condenas por violencia intrafamiliar, las disensiones violentas que suelen producirse y que son públicas y notorias en el vecindario, pero que por falta de denuncia, no llegan al conocimiento de los tribunales.

Se mostró contrario al requisito de no haber sido eliminado de las Fuerzas Armadas y de Orden por alguna causal deshonrosa, por ser contrario al principio de igualdad ante la ley y por discriminatorio, como también a la exigencia de tratarse de un lugar desprovisto de protección policial, por cuanto no existe parte alguna del territorio que no esté bajo vigilancia de Carabineros.

Finalmente, estimó necesario precisar si la exigencia de reinscripción, implicaría asimismo la obligación de cumplir con todos los requisitos para inscribir por primera vez, como también que la información que debiera darse a Carabineros e Investigaciones por las personas que tuvieren armas inscritas en los sectores respectivos, sería más conveniente centralizarla en Carabineros por su mayor cobertura territorial, lo que permitiría mantener actualizada la información respecto de las personas que mudan de domicilio.

3. El Subsecretario del Interior don Jorge Burgos Varela se refirió específicamente a las modificaciones introducidas por la indicación substitutiva enviada por el Ejecutivo, señalando que no se había considerado en ella el tema relativo al transporte de armas inscritas, es decir, cuando una persona, por ejemplo, por motivo de vacaciones, pide autorización para llevar su arma al lugar en que estará, por cuanto se estimó que ello resultaba muy complejo y, especialmente, porque implicaba no sólo la posesión de un arma sino que también su porte, cuestión que se quiere suprimir. Asimismo, en lo que se refiere a la proposición de reinscribir las armas, se estimó innecesario recurrir a una norma de rango legal para establecerlo por cuanto ello puede concretarse por la vía administrativa.

Señaló, igualmente, que se buscaba reafirmar el papel coordinador de la Dirección General de Movilización Nacional; se establecía un control fiscalizador sobre los polígonos de tiro, pudiendo las entidades a cargo de ellos impartir también cursos de capacitación; se ampliaba la prohibición del uso de armas con cañones recortados por la de introducir cualquier modificación que las transformara en elementos prohibidos; se entregaban facultades para fiscalizar la tenencia del arma en el domicilio indicado por el titular de la inscripción; se establecía la obligatoriedad de la Dirección General de informar a las policías de las inscripciones de armas efectuadas cada trimestre; se modificaban los requisitos para inscribir un arma y se suprimía su porte, salvo resolución fundada de la autoridad fiscalizadora; se establecía que no podría inscribirse más de un arma por persona, salvo en el caso de coleccionistas y cazadores; se obligaba a las policías a comunicar a la autoridad fiscalizadora toda constancia o denuncia de extravío de armas de fuego y se aumentaban los montos de las sanciones pecuniarias por infracciones a la ley.

4. El señor Guillermo Ortiz, Gerente de la División de Armamentos de Famae, señaló que, a su parecer, las personas que tienen armas, requieren capacitación y, así, a quienes adquieren una en Famae se les ofrece un curso básico respecto del arma que adquieren, tales como desarme, medidas de seguridad y tiro, pero ello es absolutamente voluntario para el comprador. Agregó que un curso básico debería tener a lo menos dos horas de duración y comprender una introducción sobre las características generales de las armas, información

técnica respecto del arma, arme y desarme, uso, medidas de seguridad, especialmente las relacionadas con el almacenaje y la mantención.

Agregó que el 98% de la producción de Famae se destinaba a las instituciones de la defensa y a la exportación y una cantidad muy escasa a armas de puño, no alcanzando a más de cien revólveres en los últimos tres años.

5. El señor René Valenzuela Soto, Presidente del Club de Tiro Cordillera, estimó positiva la inclusión de los clubes de tiro entre las instituciones reguladas por la autoridad como también la disposición que sanciona la transformación de las armas convirtiéndolas en prohibidas, aclarando que las transformaciones que requieren introducir los deportistas en atención a las características de las distintas especialidades de tiro, nunca llegan a dar a las armas el carácter de prohibidas.

En lo que se refiere a los requisitos para inscribir un arma, estimó que debería excepcionarse a los deportistas de la necesidad de hacer un curso, por cuanto se trata de personas que conocen el manejo de un arma. Igualmente, sería muy difícil que personas que habitan en los medios rurales y que, normalmente, utilizan las armas para defender sus ganados de los depredadores o para cazar, puedan seguir cursos de capacitación como, también, el requisito de haber aprobado la enseñanza básica será causa de problemas respecto del pequeño campesino y de la población indígena.

En cuanto a la prohibición del porte de armas, estimó que ello daría lugar a un mayor requerimiento de policías por cuanto muchas personas necesitan de guardaespaldas y en lo que se refiere a la posibilidad de inscribir sólo un arma por persona, señaló que ello significaba la virtual obligación de dejar sin resguardo el lugar en que se vive o aquel en que se trabaja o tiene alguna actividad, ya que éstos son, generalmente, los ámbitos que se necesita proteger. En todo caso, debería excepcionarse a los deportistas de esta prohibición y no sólo a los cazadores y comerciantes autorizados.

6. El señor Alfonso de Iruarrizaga Hoces de la Guardia, Gerente General de la Asociación Gremial de Comerciantes de Productos de Caza y Deportes, sostuvo que la actual ley le parecía buena y útil pero podría siempre perfeccionarse, aunque las modificaciones que se pretendía introducirle, a su juicio, se focalizaban, fundamentalmente, en las armas de puño y en quienes las usaban, no considerándose al resto. Señaló inspirarse en la idea de que una legislación de este tipo debía orientarse al control y al registro eficiente de las armas, pero, especialmente, debía permitir o facilitar su cumplimiento por el ciudadano medio.

Indicó que siendo el fundamento original del proyecto, la necesidad de combatir la delincuencia y partiéndo de la base que ésta se nutre del robo de armas a los particulares, se opta por aumentar las exigencias para adquirir un arma, se prohibe la tenencia de más de un arma y se veda el porte de las mismas.

A pesar de las premisas anteriores, la realidad señala que la importación de armas de puño al país no ha aumentado sino que, por lo contrario, registra una disminución desde hace cinco años. Asimismo, el ciento por ciento de las armas importadas desde 1994 a la fecha, se encuentran inscritas, conociéndose las referencias de sus propietarios y si a esta realidad se une el hecho de que de las armas decomisadas por las policías en 1999, más del 52% eran de origen desconocido, es decir, no inscritas y del total de ellas 1939 eran hechizas, resulta que la mayor parte del armamento empleado por los delincuentes proviene del mercado negro,

del contrabando o de la fabricación clandestina. De aquí entonces la necesidad de evitar que los controles que se impongan a los particulares para la adquisición de armas con miras a mejorar su control, no establezcan ventajas a favor de los delincuentes y en perjuicio de los ciudadanos.

B) Documentos recibidos por la Comisión.

Durante su análisis, la Comisión tuvo a la vista los siguientes documentos:

1. Informe de la Policía de Investigaciones de Chile.

En este documento, el Director General de la institución, da cuenta sobre la procedencia u origen de las armas incautadas por ese servicio a la delincuencia. Al respecto informa que entre enero y septiembre de 2000, se incautó un total de 345 armas, de las cuales 167 son revólveres, 109 pistolas, 58 escopetas, 9 rifles y 2 subametralladoras. Agrega que en su gran mayoría tales armas proceden de robos a casas particulares, que los delincuentes utilizan en posteriores asaltos o venden a otros más especializados o las transfieren a narcotraficantes, incluso las arriendan entre ellos mismos.

Por último acompaña el siguiente cuadro:

Clase de delito	Cantidad de armas	%
Robos a casas particulares	20	5,80
Robos a transeúntes	24	6,96
Robos a empresas y comercios	52	15.07
Robos a Bancos o entidades Financieras	4	1,16
Armas hechizas	7	2,03
Quitadas o mejicanas	4	1,16
Incautadas en redadas de drogas	67	19,42
Homicidios	22	6,38
Otras circunstancias (control Armas, suicidios, hurtos)	145	42,03
Totales	345	100

2. Informe de Carabineros de Chile

La Dirección General de Carabineros informa, asimismo, sobre la procedencia u origen de las armas que utiliza la delincuencia.

Al respecto, señala que durante el año 2000, hasta septiembre inclusive, se habían formulado 851 denuncias por robo de armas de fuego, de conformidad al siguiente cuadro:

Tipo de armas	Cantidad	%
Pistola	318	37,37
Revólver	347	40,78
Rifle	14	1,65
Escopeta	164	19,27
Fusil	2	0,24
Carabina	4	0,47
No especificado	2	0,24

En cuanto a los lugares en que dicho total de 851 armas fueron sustraídas, se señala lo siguiente:

Lugar	Cantidad	%
Residencia particular	544	63,9
Interior vehículos estacionados	47	5,5
Establec. Comerciales u Oficinas	44	5,2
Robos en vía pública	140	16,5
Bancos	5	0,6
Locomoción colectiva	15	1,4
Otras circunstancias	44	5,2

De los antecedentes transcritos, concluye que la mayoría del armamento utilizado por la delincuencia corresponde a pistolas y revólveres obtenidos en robos a residencias, con o sin moradores, y adquiridas por sus propietarios con fines de autodefensa. Igualmente, agrega, que la experiencia indica que el objetivo principal del delincuente especializado, se orienta a la sustracción de armas, dinero y joyas y que existe un notorio aumento en la cantidad de casos de robo de armas denunciados entre enero- septiembre del 2000 (851) y el año 1999 (777).

Acompaña finalmente dos cuadros indicativos del encargo de armas durante los años 1999 y 2000, por lugar de ocurrencia del delito y estado del encargo según el tipo de arma sustraída.

3. Informe del Servicio Nacional de Aduanas.

Por último el Director Nacional de este Servicio informa sobre la incautación de diversas armas como consecuencia de antejuicios de contrabando seguidos en Arica, Iquique, Antofagasta, Valparaíso y Punta Arenas. En tal informe, se da cuenta de 7 rifles, 1 pistola, 2 revólveres, 1 escopeta, 4 mechas detonantes, 1 cartucho de dinamita y 6 cajas de balas.

C) Discusión en general.

Durante la discusión en general del proyecto, el diputado señor Ávila anunció su abstención sosteniendo que se estaba ante una iniciativa que buscaba alcanzar un determinado propósito, pero que en su implementación terminaba por desnaturalizarlo completamente. A su parecer, lo que debería buscarse sería permitir a las autoridades registrar la mayor cantidad de armas posibles a fin de que pudieran efectuar un verdadero control de las mismas, pero con las dificultades y exigencias que se formulan para inscribir, se obtendrá exactamente lo contrario, por cuanto las personas que deseen legalizar la posesión de sus armas, verán ante sí tantos obstáculos que se inhibirán de hacerlo. Esta misma circunstancia debería redundar en un incremento clandestino de estos elementos, no obstante el deseo e interés de sus propietarios por actuar conforme a la ley.

A su juicio, para lograr las finalidades perseguidas, debería facilitarse al máximo el mecanismo de la inscripción, sin perjuicio de establecer penas severas para quienes fueren sorprendidos con armas no inscritas.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos, haciéndolo a favor los diputados señora Guzmán y señores Bustos, Errázuriz, Hales y Paya. Se abstuvo el señor Ávila.

D) Indicación substitutiva total presentada por el Ejecutivo.

Con fecha 6 de septiembre de 2000, el Ejecutivo, respondiendo una solicitud de la Comisión en el sentido de requerir su patrocinio por contener la moción original ya preinformada por la Comisión, dos disposiciones de su exclusiva competencia, presentó una indicación substitutiva total del proyecto, compuesta por un artículo único con 13 números, adicionada luego con dos más, mediante la cual propuso introducir diversas modificaciones a la ley

N° 17.798, acogiendo muchas de las observaciones formuladas durante el transcurso del debate, texto sobre el cual se llevó a efecto la discusión en particular de la iniciativa.

E) Discusión en particular.

Durante la discusión pormenorizada la Comisión acordó tratar el artículo único de la indicación separadamente por números y letras.

Nº 1.-

Substituye el inciso segundo del artículo 1° para entregar a la Dirección General de Movilización Nacional, además de la supervigilancia y control de las armas, explosivos y demás que se indican y que le concede el inciso primero, la coordinación a nivel nacional de todas las autoridades ejecutoras y contraloras correspondientes a las Comandancias de Guarnición, autoridades de Carabineros, Banco de Pruebas y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que esta disposición había sido solicitada por la misma Dirección General de Movilización Nacional, con el objeto de establecer un mayor control sobre el sistema, en concordancia con la supervigilancia y control sobre las armas que le entrega el inciso primero. Se buscaba, asimismo, con esta modificación asegurar el funcionamiento del sistema bajo un solo organismo ministerial, supeditado a la Cartera de Defensa, del cual, en definitiva, dependería la supervisión de todo el temario relativo al control de las armas.

Se aprobó el número por unanimidad, sólo con correcciones de carácter formal.

N° 2.-

Substituye la letra f) del artículo 2°. Este artículo indica las armas y elementos sujetos a control y su letra f) señala entre ellos las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenaniento o depósito de dichos elementos. La indicación agrega las instalaciones de prueba y los polígonos de tiro.

Sobre este punto, la Comisión debatió la conveniencia de sujetar también a control otro tipo de armas, tales como las de aire comprimido y otras como arcos y ballestas, coincidiendo finalmente en que ello podría dificultar en demasía las tareas de control, sin perjuicio de la necesidad de analizar con más detenimiento el asunto.

Finalmente, la Comisión coincidió con la extensión de las actividades de control a los polígonos privados, materia solicitada expresamente por la Dirección General de Movilización Nacional.

Se aprobó el número en los mismos términos, por unanimidad.

N° 3.-

Modifica el inciso primero del artículo 3°. Este artículo se refiere a las armas cuya posesión está prohibida y su inciso primero menciona entre ellas a “las armas largas cuyos cañones hayan sido recortados”.

La indicación substituye la frase mencionada por la siguiente: “modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición, también solicitada por la Dirección General de Movilización Nacional, obedece a que no sólo el corte de los cañones de un arma la transforma en prohibida sino que también otras modificaciones que son pro-

ducto del avance tecnológico y que terminan por tornar en prohibida un arma adquirida en carácter de permitida.

El diputado señor Galilea Vidaurre expresó preocupación por esta disposición, toda vez que a su juicio no se lograba la precisión que se buscaba, puesto que en el caso mismo del recorte de cañones, el que se lleva a cabo en un arma de ánima estriada como un rifle no le quita peligrosidad aunque si lo hace más fácil de transportar. No sucede así con las armas de ánima lisa como las escopetas que son, precisamente, las que suelen recortarse para utilizarlas en la caza. De lo anterior su aprensión por cuanto podría darse el caso de alguien aficionado a la caza que con el afán de hacer más utilizable su arma, recorte sus cañones y la transforme en prohibida.

Finalmente, la Comisión entendió que la mayor amplitud dada a la norma por la indicación, no significaba que se aumentaran los tipos de armas prohibidas por cuanto éstas se encontraban debidamente especificadas en la ley y en el reglamento.

Procedió, en consecuencia, a aprobar el número en los mismos términos, por unanimidad.

N° 4.-

Modifica el inciso segundo del artículo 4°. Este artículo requiere la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para fabricar, armar, importar o exportar las armas o elementos sujetos a control y su inciso segundo prohibe la posesión, tenencia, transporte, almacenamiento, distribución o la celebración de otras convenciones sobre los mismos sin la autorización de la citada Dirección.

La norma vigente exceptúa de la necesidad de solicitar esta última autorización respecto de las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de tales elementos y a los fuegos artificiales, excepciones todas que la indicación suprime.

Se aprobó el número, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

N° 5.-

Introduce cuatro modificaciones al artículo 5º, el que establece la obligación de inscribir toda arma de fuego cuya tenencia no esté prohibida.

La Comisión acordó dividir la votación por letras.

Por la letra a) modifica el inciso tercero, el que señala que la inscripción del arma solamente autoriza a su poseedor para mantenerla en su residencia, su sitio de trabajo o el lugar que desea proteger.

La indicación agrega al final de este inciso, reemplazando el punto final por una coma, las siguientes expresiones: “circunstancias que podrán ser verificadas por la autoridad respectiva en las oportunidades que se estime conveniente, estando su poseedor o tenedor obligado a otorgar la facilidad de inspección del caso, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado en caso de negativa de éste a exhibirla.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron esta indicación en la necesidad de entregar a la autoridad fiscalizadora, facultades para controlar la veracidad de la mantención del arma inscrita en el domicilio declarado.

El diputado señor Galilea Vidaurre relacionó esta disposición con la que, dentro del mismo proyecto, sólo autoriza la posesión de un arma por persona, argumentando que, normalmente, lo que se desea proteger es la residencia y el lugar de trabajo. A su juicio, para evitarse los posibles problemas legales que se suscitarían como consecuencia del porte de un lugar a otro o la tenencia ilegal en un domicilio no registrado, podría analizarse la posibilidad de

señalar dos domicilios al inscribir, evitándose así la necesidad de pedir autorización para trasladar el arma entre dichos lugares.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que lo que se quería era, por un lado, evitar que una persona pudiera inscribir más de un arma y, por el otro, eliminar el porte de las mismas, incluso el temporal, que en un principio había propuesto la Comisión, por ser de muy difícil control.

Finalmente, la Comisión consideró que la situación podría salvarse por la vía de recurrir a la posibilidad que entrega el inciso segundo del artículo 7° de la ley, en el sentido de pedir a la Dirección General de Movilización Nacional la autorización para inscribir más de un arma.

Se aprobó en los mismos términos por unanimidad.

Por la letra b), intercala un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares, por razones de seguridad podrá depositar el arma registrada en la Autoridad Fiscalizadora de su domicilio, la que para el sólo efecto de su guarda y depósito emitirá la guía de libre tránsito correspondiente.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición, señalando que la mayoría de los robos que se cometen en los domicilios en períodos de vacaciones, comprenden como uno de sus principales objetivos las armas guardadas en los inmuebles.

Se aprobó, sin mayor debate, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad.

Por la letra c), se modifica el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el que establece que las autoridades sólo autorizarán la inscripción del arma cuando los antecedentes del poseedor o tenedor, permitan presumir que cumplirá con la exigencia de mantener el arma en el domicilio o lugar declarado.

La modificación consiste en intercalar después de las palabras "por sus antecedentes" una oración del siguiente tenor: " y capacitación en el manejo de armas cuando se trate de aquellas para fines de defensa personal".

La indicación, que no tiene otro objeto que la de agregar una exigencia más para permitir la inscripción, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Por la letra d, se agregan tres nuevos incisos a este artículo (sexto, séptimo y octavo) del siguiente tenor:

"Los cursos de capacitación que soliciten los poseedores o tenedores de armas inscritas, deberán ser impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional en la forma que lo establezca el reglamento.

Para los efectos de la reinscripción, el poseedor o tenedor de un arma deberá acreditar que cumple con los requisitos señalados en las letras e), f) y g) del artículo 5° bis.

Sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, la Dirección General de Movilización Nacional deberá informar trimestralmente al Director General de Carabineros de Chile y al Director de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca de las inscripciones y registros de armas efectuadas en el respectivo período.".

Ante una consulta del diputado señor Galilea Vidaurre, los representantes del Ejecutivo señalaron que la exigencia de capacitación para el manejo del arma no sería aplicable a quienes ya tienen un arma inscrita, sino sólo para las inscripciones futuras, tal como lo establece el artículo 5° bis. Asimismo, ante la sugerencia del diputado en cuanto a exigir el curso sólo a quienes adquieran armas de defensa personal y no de caza, señalaron que el reglamento

consideraba armas de caza solamente a las escopetas y que para su uso únicamente se exigía tener un permiso al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión concordó respecto del inciso sexto en cuanto a precisar su alcance en el sentido de que los cursos a que se refiere, solamente deben decir relación con las armas de defensa personal y que, por razones de seguridad, parecía lógico establecer en forma imperativa que ellos deberían efectuarse en polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional.

En tal sentido, aprobó por unanimidad el siguiente texto para este inciso:

"Los cursos de capacitación que soliciten los poseedores o tenedores de armas de defensa personal debidamente inscritas, serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional en la forma que lo establezca el reglamento.".

En lo que dice relación con el inciso séptimo, los representantes del Ejecutivo señalaron que luego de un nuevo estudio, estimaron que la norma no era necesaria toda vez que para disponer la reinscripción de las armas bastaba con un acto de carácter administrativo, sin necesidad de recurrir a una ley.

En consecuencia, se procedió a rechazar la indicación por unanimidad, conjuntamente con la proposición original de la Comisión.

Respecto del inciso octavo, la Comisión, que había propuesto originalmente un sistema que ponía de cargo de los particulares comunicar a la autoridad fiscalizadora la existencia de armas inscritas a su nombre, no acogió las aprensiones del Director de la Dirección General de Movilización Nacional, por estimar que la disposición permitía a las autoridades policiales contar con una adecuada y, sobre todo, actualizada información acerca de las armas inscritas y su localización. Aprobó por tanto la indicación, por unanimidad, con adecuaciones formales.

N° 6.-

Agrega un artículo 5° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 5° bis.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción del arma cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Haber aprobado la educación básica;
c) Tener domicilio conocido;
d) Haber realizado un curso y haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. El curso y el examen respectivo estarán regulados por el reglamento de la presente ley. Lo anterior no se aplicará a los comerciantes autorizados, deportistas, coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil.
e) No haber sido separado de alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, ni de Gendarmería, por mal uso de arma;
f) No hallarse condenado o procesado por delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a la de presidio o reclusión menor en su grado medio, o en el que se haya utilizado algún grado de violencia física, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y

g) No hallarse condenado en procesos sobre violencia intrafamiliar o relacionados con la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que con esta proposición se acogían en los mismos términos propuestos por la Comisión, las letras a), b), f) y g). Respecto de la letra c), se había optado por mantener sólo la exigencia del domicilio conocido por ser éste un elemento fundamental para el control. Las otras dos exigencias consideradas originalmente, es decir, ejercer una actividad lícita o tener un ingreso estable, fueron desechadas porque de una u otra forma, podían llevar a situaciones injustas como podría ser el caso de las dueñas de casa o los cesantes.

En lo que se refiere a la letra d), se había acogido la sugerencia planteada durante el debate en cuanto a no exigir la realización de cursos de capacitación para el manejo de armas a los comerciantes autorizados, a los deportistas, a los coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil, porque se trata de personas que conocen ese manejo y no necesitan de capacitación.

La última diferencia con la proposición de la Comisión se encuentra en la letra e), en cuanto substituye el término “eliminado” por “separado”, por razones de adecuación del término empleado.

Respecto de estas dos letras, es decir, d) y e), la Comisión, en lo referente a la primera, acordó precisar los alcances de los términos “comerciantes autorizados”, agregándoles las expresiones “ para vender armas” y, en lo que se refiere a la segunda, estimó más apropiado reemplazar los términos “por mal uso de arma” por los siguientes “uso indebido del arma”.

Con las adecuaciones anteriores, procedió a aprobar este número, por unanimidad.

N° 7.-

Substituye el artículo 6°, disposición que establece la prohibición de portar armas fuera de los lugares señalados en la inscripción, salvo el correspondiente permiso de las autoridades fiscalizadoras, el que sólo puede referirse a un arma, debiendo inscribirse la autorización en el Registro Nacional de Armas.

La indicación es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5°.

Están exceptuados de esta prohibición, el personal señalado en el inciso tercero del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades antes aludidas podrán denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley, sin expresión de causa, salvo la inscripción de que trata el citado artículo 5°.”.

La nueva disposición, que tiene por objeto consagrar la prohibición del porte de armas, salvo resolución fundada de la autoridad, sólo se diferencia del texto propuesto por la Comisión en cuanto precisa el concepto de armas señalado en el inciso primero, puntualizando que deben ser armas de fuego y porque agrega entre las excepciones que consagra el inciso tercero, a los deportistas, acogiendo así las opiniones vertidas en el seno de la Comisión por los representantes de ese sector.

Se aprobó la indicación, en iguales términos, por unanimidad.

N° 8.-

Modifica el artículo 7°, el que dispone que las autoridades no podrán autorizar la inscripción o el porte de más de dos armas de fuego, salvo mediante resolución de la Dirección General de Movilización Nacional.

La indicación introduce las siguientes modificaciones:

a) Substituye el inciso primero por el siguiente:

“Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4° y 5°, de más de un arma de fuego a nombre de una misma persona.”

b) Intercala en el inciso segundo, entre la palabra “resolución y la preposición “de”, la expresión “fundada”, y substituye las palabras “dos armas” por “ un arma”.

c) Intercala en el inciso tercero, a continuación de la palabra “cazadores” el término “deportistas” y agrega, suprimiendo el punto final, la frase “ para vender armas”.

La indicación sólo difiere del texto propuesto por la Comisión, en que restablece en el inciso primero la expresión “permisos” por ser la forma utilizada en el texto vigente y corresponder toda vez que se mantiene excepcionalmente el permiso para portar armas, y por agregar a los deportistas entre las personas exceptuadas de la necesidad de obtener autorización para tener o portar más de un arma.

Se aprobó en los mismos términos, sin debate, por unanimidad.

N° 9.-

Substituye el inciso segundo del artículo 9º, disposición que sanciona a los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos sujetos a control que se indican, sin las autorizaciones o inscripciones pertinentes, por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior, estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.”.

La indicación acogió íntegramente la proposición de la Comisión para modificar este inciso, en cuanto a fijar las multas en valores constantes y de fácil determinación y a expresar su contenido en términos positivos.

Se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

N° 10.-

Modifica el artículo 11, disposición que sanciona a quienes portaren armas de fuego sin el permiso de la autoridad.

La indicación suprime en el inciso primero la frase " sin el permiso establecido en el artículo 6°", y substituye el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.".

La indicación, al igual que en el caso anterior, acogió íntegramente la proposición de la Comisión en orden a suprimir la frase señalada del inciso primero y a expresar las multas del inciso segundo en unidades tributarias mensuales y dar a esta disposición una redacción en sentido positivo.

No obstante lo anterior, la Comisión reconsideró la primera parte de la indicación que ella misma había propuesto, por cuanto el Ejecutivo al modificar el artículo 7° mediante el N° 8 de la indicación substitutiva, mantuvo la posibilidad del porte de armas exigiendo para ello una resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional. En consecuencia, la supresión de la frase "sin el permiso establecido en el artículo 6°", obedecería, más bien, a una prohibición de carácter absoluto que no se avenía con la realidad, razón por la cual optó por substituir dicha frase por la siguiente: " sin el permiso establecido en el artículo 7°".

Se aprobó con la modificación señalada, por unanimidad.

N° 11.-

Modifica el artículo 12, disposición que sanciona a quienes cometieren los delitos descritos en los artículos 9°, 10 y 11, es decir, la posesión o tenencia sin la debida autorización de explosivos, bombas u otros artefactos similares y las substancias químicas susceptibles de ser usadas en la fabricación de explosivos; la fabricación, armado, importación o exportación de los elementos y armas a que se refiere el artículo 2° sin autorización, y el porte de armas de fuego sin el correspondiente permiso, respectivamente, utilizando o empleando en ello más de dos armas de fuego.

La indicación agrega, substituyendo el punto final por una coma, la siguiente frase:

"como asimismo cuando se usaren las armas señaladas en el inciso final del artículo 3°."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación extendía la penalidad agravada establecida en el artículo 12 a quienes utilizaren las llamadas armas especiales, es decir, químicas, biológicas y nucleares.

No se produjo debate y se aprobó la indicación en los mismos términos, por unanimidad.

N° 12.-

Modifica el artículo 14-A, disposición que sanciona con multa a quienes abandonaren armas afectas al control de esta ley.

El inciso segundo de este artículo presume el abandono de las armas cuando no se hubiere dado aviso de la pérdida o extravío a la autoridad, dentro de los cinco días siguientes desde que se tuvo o se pudo tener conocimiento de la pérdida.

La indicación modifica el inciso primero para elevar la multa y para expresarla en unidades tributarias mensuales, y para agregar en el inciso segundo, substituyendo el punto final por uno seguido, la siguiente oración:

"Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, éstas instituciones deberán comunicarlo oportunamente a las autoridades citadas precedentemente."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación acogía en plenitud la proposición de la Comisión respecto del inciso primero, en lo referente a elevar las multas y a expresarlas en unidades tributarias mensuales y, en lo que se refiere al inciso segundo, se hacía eco de una sugerencia de la Dirección General de Movilización Nacional, la que había señalado que en el caso de pérdida o extravío los afectados simplemente colocaban el hecho en conocimiento de las policías, las que, a su vez, no notificaban de ello a la Dirección, circunstancia que se traducía en que en los registros el arma extraviada continuaba figurando a nombre de su propietario.

Se aprobó la indicación sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

N° 13.-

Substituye el artículo 21, norma que encomienda a la Dirección General de Movilización Nacional dar publicidad a las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley, mediante avisos en las Comandancias de Guarnición, Prefecturas de Carabineros, Oficinas de Correos y Municipalidades.

La indicación reemplaza este artículo por el siguiente:

"La Dirección General de Movilización Nacional deberá difundir, por los medios de publicidad que estime convenientes, las disposiciones de esta ley, principalmente las relativas a prohibiciones, permisos, autorizaciones, inscripciones y sanciones."

La modificación, junto con actualizar los términos de la norma, flexibiliza el mandato que contiene, permitiendo a la Dirección General escoger los medios de publicidad más adecuados.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

N° 14.-

Agrega el siguiente artículo 1° transitorio:

"Las personas que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan o posean un arma de fuego no inscrita a su nombre, o bien, inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre, hasta el último día hábil del año calendario siguiente a la fecha recién indicada. Para ello, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en las letras a), c), e), f) y g) del artículo 5° bis de la ley N°17.798, modificado por esta ley."

La indicación acogió una sugerencia del diputado señor Galilea Vidaurre en el sentido de estimular la inscripción de armas que sus dueños, por una u otra causa, no han inscrito nunca o no han efectuado las transferencias o transmisiones de rigor, agregando los representantes del Ejecutivo que para incentivar este tipo de inscripciones, se optó por no exigir el cumpli-

miento de los requisitos de haber aprobado la enseñanza básica ni haber realizado el curso de capacitación que exige el artículo 5° bis.

Se aprobó la indicación, con adecuaciones formales, por unanimidad.

N° 15.-

Agrega un segundo artículo transitorio del siguiente tenor:

"Para los efectos de la reinscripción de armas de fuego inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, no regirá lo preceptuado en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.798, modificado por esta ley."

Los representantes del Ejecutivo justificaron la nueva disposición, señalando que con ello se buscaba solucionar el problema de quienes tuvieren más de un arma de fuego inscrita a su nombre, permitiéndoles reinscribir cuando así se dispusiere, sin estar sujetos a la limitante de no tener más de una.

Se aprobó la indicación en iguales términos, por unanimidad.

INDICACIÓN PARLAMENTARIA

El diputado señor Elgueta, con el copatrocinio de los diputados señores Luksic y Patricio Walker, presentó una indicación para intercalar un nuevo artículo 22 del siguiente tenor:

" El poseedor o tenedor de un arma inscrita a que se refiere el artículo 5° inciso primero, será solidariamente responsable de los daños que con ella se causaren por terceros, a menos que aquél pruebe que le fue tomada sin su consentimiento o autorización expresa o tácita, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil de otras personas conforme al derecho común.".

Fundamentó el diputado la indicación, señalando que con ello se perseguía obtener que el poseedor o tenedor de un arma inscrita, extremara la cautela en el manejo o cuidado de la misma, haciéndolo responsable, en forma solidaria, de los daños que pudiere causar con ella un tercero. Sostuvo que el establecimiento de la responsabilidad objetiva, similar a la situación que contempla en su caso el artículo 174 de la Ley de Tránsito, permitiría sancionar la conducta desaprensiva del poseedor o tenedor inscrito y facilitaría el resarcimiento de los perjuicios causados a la víctima.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

CONSTANCIA

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1º Que los N°s. 3; 4; 5, letra c); 6, y 8, letras a) y b) del artículo único y los artículos 1° y 2° transitorios son normas que deben aprobarse con rango de quórum calificado, por cuanto fijan requisitos para obtener la autorización para poseer o tener armas, materia propia de este tipo de ley de conformidad al artículo 92, inciso primero de la Constitución Política.

2º Que el N° 13 del artículo único es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3º Que el proyecto no fue aprobado en general por unanimidad.

4º Que la Comisión rechazó solamente el nuevo inciso séptimo propuesto para el artículo 5° por la letra d) del N° 5 del artículo único de la indicación substitutiva planteada por el Ejecutivo.

-o-

Por las razones señaladas y por las que expondrá en su oportunidad el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas se le han introducido otras de tipo formal sin mayor relevancia, de conformidad al siguiente texto:

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.798, sobre control de armas:

1) Substitúyese el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación, a nivel nacional, de todas las autoridades ejecutoras y contraloras, que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, y asimismo, de las autoridades asesoras, que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley.".

2) Substitúyese la letra f) del artículo 2°, por la siguiente:

"f) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y los polígonos de tiro, y".

3) Modifícase el inciso primero del artículo 3°, en el sentido de reemplazar la expresión "largas cuyos cañones hayan sido recortados", por la frase "modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido".

4) Elimínase en el inciso segundo del artículo 4°, la frase "las letras a),b),c),d) y e) del" y agrégase el artículo "el", a continuación de la preposición "en".

5) Modifícase el artículo 5° en la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra "proteger", reemplazando el punto (.) que la sigue por una coma (,), lo siguiente:

"circunstancias que podrán ser verificadas por la autoridad respectiva en las oportunidades que se estime conveniente, estando su poseedor o tenedor obligado a otorgar la facilidad de inspección del caso, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado en caso de negativa de éste a exhibirla.".

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

"Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares, por razones de seguridad podrá depositar el arma registrada ante la autoridad fiscalizadora de su domicilio, la que para el sólo efecto de su guarda y depósito emitirá la guía de libre tránsito correspondiente.".

c) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase entre las frases "por sus antecedentes" y " haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.", la siguiente frase: "y capacitación en el manejo de armas cuando se trate de aquellas para fines de defensa personal.".

d) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"Los cursos de capacitación que soliciten los poseedores o tenedores de armas de defensa personal inscritas, serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional en la forma que lo establezca el reglamento.

Sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, la Direc-

ción General de Movilización Nacional deberá informar trimestralmente al General Director de Carabineros de Chile y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca de las inscripciones y registros de armas efectuadas en el respectivo período.".

6) Intercálase el siguiente artículo 5° Bis, nuevo:

"Artículo 5° Bis.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción del arma cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Haber aprobado la educación básica;
c) Tener domicilio conocido;
d) Haber realizado un curso y aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. El curso y el examen respectivo estarán regulados por el reglamento de la presente ley. Lo anterior no se aplicará a los comerciantes autorizados para vender armas, deportistas, coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil."
e) No haber sido separado de alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, ni de Gendarmería, por uso indebido del arma.
f) No hallarse condenado o procesado por delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a la presidio o reclusión menor en su grado medio, o en el que se haya utilizado algún grado de violencia física, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y
g) No hallarse condenado en procesos sobre violencia intrafamiliar o relacionados con la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.".

7) Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5°.

Están exceptuados de esta prohibición, el personal señalado en el inciso tercero del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades antes aludidas podrán denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley, sin expresión de causa, salvo la inscripción de que trata el citado artículo 5°.".

8) Modifícase el artículo 7° en la siguiente forma:

a) Substitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos, ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4° y 5°, de más de un arma de fuego a nombre de una misma persona.".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra "resolución" y la preposición "de", la expresión "fundada", y substitúyense las palabras " dos armas" por "un arma".

c) En el inciso tercero, intercálase a continuación del término "cazadores", la palabra "deportistas" precedida de una coma (,); e incorpórase antes del punto final (.), la frase "para vender armas.".

9) Substitúyese el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior, estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.".

10) Modifícase el artículo 11 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero el ordinal "6°" por "7°".

b) Substitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.".

11) Agrégase en el artículo 12°, a continuación de la frase " en dichos artículos.", reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "como asimismo cuando se usaren las armas señaladas en el inciso final del artículo 3°.".

12) Modifícase el artículo 14-A, en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "de cinco a diez ingresos mínimos", por la siguiente: "de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase " de dicha pérdida o extravío.", la siguiente oración:

"Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las autoridades citadas precedentemente.".

13) Substitúyese el artículo 21°, por el siguiente:

"Artículo 21°.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá difundir, por los medios de publicidad que estime convenientes, las disposiciones de esta ley, principalmente, las relativas a prohibiciones, permisos, autorizaciones, inscripciones y sanciones.".

14) Intercálase el siguiente artículo 22, nuevo, pasando los actuales artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 a ser 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente:

"Artículo 22°.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita a que se refiere el inciso primero del artículo 5°, será solidariamente responsable de los daños que con ella se causen por terceros, a menos que pruebe que le fue tomada sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder a otras personas conforme a las normas del derecho común.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las personas que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan o posean un arma de fuego no inscrita, o bien, inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del año calendario siguiente a la fecha recién indicada. Para ello deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en las letras a), c), e), f) y g) del artículo 5°Bis de la ley N° 17.798, modificado por esta ley.".

Artículo 2°.- Para los efectos de la reinscripción de armas de fuego inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, no regirá lo preceptuado en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.798, modificado por esta ley.".

-o-

Sala de la comisión, a 6 de marzo de 2001.

Se designó diputado informante al señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesiones de fechas 23 de junio, 7 de julio, 17 de agosto, 7 y 15 de septiembre, 5 de octubre y 3 de noviembre de 1999; 19 de enero, 12 de septiembre, 3 y 10 de octubre y 7 de noviembre de 2000, y 9 de enero y 6 de marzo de 2001, con la asistencia de los diputados señores Zarko Luksic Sandoval y Patricio Walker Prieto (Presidentes), señora María Pía Guzmán Mena y señores Nelson Ávila Contreras, Juan Bustos Ramírez, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Patricio Hales Dib, Waldo Mora Longa, Darío Paya Mira, José Pérez Arriagada y Edmundo Salas de la Fuente.

En reemplazo de los diputados señores Juan Bustos Ramírez, Alberto Espina Otero, señora María Pía Guzmán Mena, Edmundo Salas de la Fuente y señor Jaime Mulet Martínez asistieron los diputados señores Juan Pablo Letelier Morel, Baldo Prokurica Prokurica, José Antonio Galilea Vidaurre, Tomás Joselyn-Holt Letelier, Sergio Elgueta Barrientos y Homero Gutiérrez Román.

Asistió también el diputado señor Carlos Montes Cisternas.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario".

43. Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones. (boletín Nº 2219-02)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en una moción de los diputados señores Letelier Morel, don Juan Pablo; Bustos Ramírez, don Juan, y Montes Cisternas, don Carlos.

Esta iniciativa legal tiene como propósito establecer normas tendientes a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, como una forma de prevenir el incremento del armamento en poder de los delincuentes, como consecuencia de la periodicidad con que se comete el delito de robo y del desconocimiento del manejo de las armas por parte de quienes las han adquirido para su defensa personal.

Se hace presente que el proyecto fue remitido a esta Comisión; que posteriormente fue enviado a la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, conforme al acuerdo adoptado en sesión 30ª., de 1 de septiembre de 1998, y que, luego de evacuado el informe respectivo, se radicó en esta Comisión, en cumplimiento del acuerdo de la sesión 33ª, de 5 de septiembre de 2000.

En virtud de lo anterior, esta Comisión acordó pronunciarse sobre el proyecto aprobado por la mencionada Comisión Especial, de modo que las proposiciones que formula recaen sobre este último, cuyo contenido se reseña en la discusión en particular.

Se hace constar que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, que calificó de "suma", según consta en la cuenta de la sesión 21ª., celebrada el 18 de noviembre de este año.

La Comisión contó con la asistencia del Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; del Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa; de la asesora de dicha Secretaría de Estado señorita Paulina Muñoz; de la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; del Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar; del Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del Subsecretario de Investigaciones, señor Gonzalo Miranda; del ex Comandante General de la Guarnición del Ejército de la Región Metropolitana, General de División señor Luis Clavel; del Director General de Movilización Nacional, General de Brigada señor Carlos Oviedo; del ex General Subdirector de Carabineros de Chile, General señor Federico Schwerter; del ex Director General (S) de Investigaciones de Chile, Prefecto General señor Luis Henríquez; de los representantes de la Federación Chilena de Tiro Deportivo, señores Luis Cortés, Rodemil Madariaga y José Pedro Álvarez, y de los señores Alfonso de Iruarrizaga y Mario Garrido.

Asimismo, concurrieron, en representación de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile, los Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso señor Gonzalo Morales y señora Mónica González; de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la profesora de Derecho Penal señora Myrna Villegas, y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el profesor de Derecho Constitucional señor Eduardo Aldunate.

Además, las mencionadas entidades universitarias evacuaron sendos informes en relación con esta iniciativa legal. En representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile emitieron opiniones acerca de materias propias de sus respectivas cátedras, los profeso-

res de Derecho Constitucional, señores Augusto Quintana y Alvaro Tejos; de Derecho Procesal, señores Jorge Bofill, Julián López y Cristián Maturana, y de Derecho Penal, señora Myrna Villegas. Por su parte, en representación de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, se recibieron observaciones de los profesores de Derecho Constitucional, señor Eduardo Aldunate; de Derecho Procesal, señor Germán Lührs; de Derecho Administrativo, señor Pedro Pierry, y de Derecho Penal, señor Luis Rodríguez.

Se hace constar que para facilitar el estudio del proyecto se acompaña un texto comparado entre la normativa vigente y los proyectos aprobados por esta Comisión y la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. El proyecto fue aprobado en general por unanimidad.
2. La Comisión determinó que el número 19, nuevo, del artículo único, debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por cuanto trata una materia relativa a la organización y atribuciones de los tribunales a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política. Asimismo, acordó que los números 3, 4, 5, 6, y 8 del artículo único, y el artículo 1° transitorio, contienen preceptos que deben votarse con quórum calificado, por cuanto fijan requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Carta Fundamental.
3. La Comisión acordó, además, que el numeral 24 del artículo único y el artículo 1° transitorio requieren cumplir trámite en la Comisión de Hacienda.
4. Se hace constar que el numeral 19, nuevo, del artículo único, fue puesto en conocimiento de la Corte Suprema.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.

Como se ha expresado, la Comisión de Defensa Nacional adoptó el acuerdo de pronunciarse sobre el proyecto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

Durante su estudio, se introdujeron modificaciones en el texto del mencionado proyecto, que dicen relación con las siguientes materias:

1. Se establecen mayores exigencias para la posesión o tenencia de armas de fuego, con objeto de restringir la inscripción indiscriminada de aquéllas y de limitarla sólo a personas capacitadas para el manejo del armamento que tengan una irreprochable conducta anterior. Asimismo, se incorporan procedimientos de control que permiten a la autoridad verificar, a través de exámenes periódicos, que las aptitudes de los poseedores o tenedores de armas se mantienen en el tiempo. Además, se faculta a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder a cancelar la respectiva inscripción si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor inscrito perdiere las aptitudes físicas y psíquicas compatibles con el uso de armas o se encontrare en alguna de las hipótesis señaladas en el inciso final del artículo 5° A.

En este mismo orden de ideas, se limita la venta de municiones y cartuchos, de modo tal que solamente puedan ser adquiridos por los poseedores, tenedores o portadores de armas de fuego inscritas siempre que correspondan al calibre de éstas, so pena de aplicarse una sanción de carácter penal al adquirente que no reuniere tales condiciones, a quienes vendieren dichos elementos sin contar con la autorización respectiva y a quienes, estando autorizados para hacerlo, omitieren dejar constancia de la venta en un registro (artículo 9° A).

2. Se incluyen expresamente, dentro de las armas y elementos cuya posesión o tenencia se encuentra prohibida, las bombas o artefactos incendiarios, las armas cuyos números de serie hayan sido borrados o alterados, las armas de fabricación artesanal y las modificadas respecto de su condición original. Sin embargo, en el caso de las dos últimas, la prohibición rige en la medida en que no se obtenga la correspondiente autorización de la Dirección General de Movilización Nacional (artículo 3°, incisos primero, segundo y tercero).
3. Se prohíbe la transformación de las armas o elementos indicados en el artículo 2°, sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, con objeto de evitar la proliferación de las denominadas "armas hechizas" en los sectores más jóvenes de la población. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se pretende sancionar a quienes transformaren, sin la correspondiente autorización, el material de uso bélico, las armas de fuego, las municiones y cartuchos, los explosivos, las bombas y artefactos de similar naturaleza y las sustancias químicas que son utilizadas para la fabricación de explosivos (artículo 4°, inciso primero).
4. Se aumentan las sanciones en los casos de posesión, tenencia o porte ilegal de armas de fuego, principalmente de las armas prohibidas enumeradas en el artículo 3°. Se mantiene la facultad del juez de aplicar una multa expresada en unidades tributarias mensuales y se elimina la de sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria cuando constare en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, en relación con los procesos relacionados con los tipos penales contemplados en los artículos 9°, 10° y 11°.
5. Se incorpora una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, en favor del poseedor o tenedor ilegal de armas que las entregare voluntariamente a la autoridad competente, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie (artículo 14 C).
6. Se permite, en casos calificados y en virtud de una resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional, el porte de armas de fuego en lugares que no sean el bien raíz declarado correspondiente a la residencia del poseedor o tenedor, el sitio de trabajo o el lugar que se pretende proteger. En relación con la situación de los deportistas, se incorpora un precepto que facilita el porte de las mismas cuando cuenten con permiso al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o cuando se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos (artículo 7°, inciso cuarto).
7. Se autoriza el depósito del arma de fuego, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora, como asimismo, el transporte de la misma, hasta por dos veces en el año calendario, previo aviso debidamente fundado a las autoridades correspondientes, al lugar que se indique y con la condición de mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. De este modo, se pretende resolver el problema que se genera en el caso de las armas de fuego que son robadas en inmuebles cuyos moradores se ausentan y no las llevan consigo por falta de autorización para el porte (artículo 5°, incisos sexto y séptimo, nuevos).

8. Se solucionan los problemas derivados del fallecimiento del poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita, mediante un mecanismo que facilita la posesión provisoria por parte de un comunero hasta la adjudicación, cesión o transferencia del arma (artículo 5°, inciso décimo).
9. Se disminuye el plazo para comunicar a las autoridades correspondientes la pérdida o extravío de las armas o elementos sujetos al control de esta ley, de cinco días a 48 horas, contado desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío (artículo 14 A, inciso segundo).
10. Se dispone que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, a través de las jefaturas que indica, estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, en la forma que determine el reglamento, de modo que en este último se disponga la manera de proporcionar el mencionado acceso, garantizando la privacidad de las personas, por una parte, y la eficiencia y eficacia policial, por otra. Consecuentemente con lo anterior, se crea un nuevo tipo penal destinado a sancionar la violación de la obligación de reserva de la información contenida en dichas base de datos (artículos 16°, inciso cuarto, y 17 A).
11. Se restringe la facultad que tiene la Dirección General de Movilización Nacional para cobrar derechos en cuanto a las solicitudes relacionadas con la aplicación de esta ley, por medio de la supresión del precepto contenido en el inciso tercero del artículo 26.
12. Se otorga a las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita o bien inscrita a nombre de un tercero, la posibilidad de regularizar su situación dentro del plazo que se indica, eximiéndoles de la obligación de pagar los correspondientes derechos, como consecuencia del espíritu que anima a la Comisión en orden a establecer un incentivo para posibilitar la inscripción masiva de armas de fuego y su fiscalización dentro de la normativa vigente (artículo 1° transitorio).

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

El ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, hizo presente la preocupación que existe en materia de seguridad ciudadana, debido al aumento de la delincuencia y a la utilización de armas para la comisión de delitos, específicamente respecto del incremento de la transferencia ilegal de armas y de la fabricación de armas hechizas, lo cual justifica la idea de modificar la ley N° 17.798, sobre Control de Armas[1]. Se refirió a la necesidad de aumentar las atribuciones de la Dirección General de Movilización Nacional y de las autoridades contraloras, a fin de lograr que disminuya la cantidad de armas que se encuentra en poder de los particulares, a través de la imposición de restricciones en materia de adquisición y uso de armas de fuego.

En el debate habido en la Comisión hubo consenso en el sentido de que las modificaciones que se proponen introducir en la ley N° 17.798 contribuyen a mejorar y modernizar la actual normativa sobre control de armas, sin perjuicio de lo cual se mantienen sin resolver problemas relativos a su aplicación, debido a la falta de precisión de sus disposiciones.

[1] Indicó que en el período comprendido entre la entrada en vigencia de este texto legal y fines de 2002, se contabilizan 650.000 armas de fuego, de las cuales el 40% son revólveres; el 31,4% son escopetas, y el 21,3% son pistolas. En el registro de armas inscritas, correspondiente al período comprendido entre 1990 y 2002, hay aproximadamente 220.000 armas.

Particularmente, el diputado señor Leal señaló que, aunque la idea principal de este proyecto consiste en desincentivar la adquisición y tenencia de armas de fuego, se puede constatar una efectiva legitimación de ambos aspectos, por razones de seguridad ciudadana, toda vez que es posible justificar en mayor medida la compra de armas de fuego por parte de particulares para fines de defensa personal frente al preocupante aumento de la delincuencia.

Hubo especial inquietud entre los integrantes de la Comisión por el progresivo incremento del tráfico ilegal de armas; por el porcentaje importante de armas hechizas o transformadas que son utilizadas en la comisión de los delitos y por la existencia de una gran cantidad de armamento que no se encuentra inscrito y cuya posesión o tenencia no ha sido autorizada.

El diputado señor Ulloa expresó su parecer en el sentido de que no debiera imponerse un cúmulo de restricciones a quienes desean poseer armas para fines legítimos de defensa personal, en circunstancias de que quienes tienen en su poder armas hechizas con propósitos delictuales permanecen en una situación de ilegalidad.

Hubo consenso, sin embargo, en la necesidad de establecer requisitos en orden a restringir la inscripción indiscriminada de armas, a limitar su inscripción sólo a personas capacitadas para el manejo del armamento y a incorporar procedimientos de control que permitan a la autoridad verificar, a través de exámenes periódicos, que las aptitudes de los poseedores o tenedores de armas se mantienen en el tiempo.

Por otra parte, el diputado señor Cardemil destacó la conveniencia de contemplar como circunstancia agravante de carácter general el hecho de haber utilizado armas de fuego en la comisión de los delitos. Específicamente, propuso aumentar en un grado las penas por delitos cometidos con armas de fuego y en dos grados las penas para los delitos en que se hubieren utilizado armas no inscritas o hechizas[2].

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, se comprometió a estudiar una propuesta que debe ser incluida en otro proyecto de ley, puesto que esta iniciativa legal trata una

[2] El N° 6 del artículo 12 del Código Penal dispone que constituye una circunstancia agravante "abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa." A su vez, el N° 11 del mismo artículo, señala como circunstancia agravante el hecho de "ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad". Por su parte, los incisos segundo y tercero del artículo 450 del mismo cuerpo legal sancionan con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo a los culpables de robo o hurto cuando hagan uso de armas o sean portadores de ellas, siempre que no les corresponda una pena mayor por el delito cometido. Se dispone que en el caso del delito de hurto, el mencionado aumento de la pena se producirá si las armas que se portan son de fuego, cortantes o punzantes. Tratándose de otras armas, la mera circunstancia de portarlas no aumentará la pena si, a juicio del tribunal, fueren llevadas por el delincuente con un propósito ajeno a la comisión del delito. Se establece, asimismo, que para determinar cuando el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 del mencionado Código, que señala que cuando en las sublevaciones de que trata este título (Crímenes y Simples Delitos contra la Seguridad Interior del Estado) se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él. Por otra parte, en el artículo 10 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, se prohíbe, salvo el permiso de la autoridad competente, el uso de armas cortantes, punzantes y contundentes a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones o a los demás organismos estatales autorizados por la ley, y se sanciona la infracción de esta prohibición.

materia específica como es el control de las armas y la regulación del porte y la tenencia de las mismas[3].

En relación con la discusión habida en materia de porte de armas, se sostuvo como criterio general que no deben establecerse más restricciones de las que sean necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa y de cautelar los intereses de aquellas personas que sólo pretenden resguardar su seguridad personal, sin perjuicio de aumentar las penas respectivas.

Específicamente, hubo especial preocupación por la cantidad de delitos que se cometen con armas blancas, especialmente en lugares públicos, espectáculos y recintos deportivos. Sobre el particular, el diputado señor Pedro Muñoz presentó un conjunto de indicaciones para incorporar, entre otras materias, un Título III, nuevo, denominado "Del control de armas blancas", con objeto de prohibir y sancionar el porte de armas blancas bajo la influencia del alcohol, drogas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, en grupos o pandillas y en espectáculos públicos.

Aunque se valoró en el seno de la Comisión la propuesta antedicha, no se estimó conveniente legislar sobre el particular en este cuerpo legal, principalmente debido a que el Ejecutivo recogió dicha proposición en un proyecto de ley que incorpora en el Código Penal el artículo 288 bis, nuevo, a fin de sancionar el porte de elementos cortantes o punzantes en la vía pública o en lugares de reunión pública[4].

En el debate originado en torno a la conveniencia de que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública puedan acceder a la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que maneja la Dirección General de Movilización Nacional, la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet, sugirió establecer que el mencionado organismo deberá brindar acceso permanente a las bases de datos a determinados funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en la forma que determine el reglamento, de modo que en este último se disponga la manera de proporcionar el mencionado acceso, garantizando la privacidad de las personas, por una parte, y la eficiencia y eficacia policial, por otra.

En esta materia, se acordó que las mencionadas entidades policiales deben estar interconectadas a la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional en lo que respecta a la información sobre armas inscritas que están en posesión de los particulares, sin perjuicio de que se establezcan tipos penales que sancionen el mal uso de la información.

Finalmente, se otorga a las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita o bien inscrita a nombre de un tercero, la posibilidad de regularizar su situación dentro del plazo que se indica, eximiéndoles de la obligación de pagar los correspondientes derechos, como consecuencia del espíritu que anima a la Comisión en orden a establecer un incentivo para posibilitar la inscripción masiva de armas de fuego y su fiscalización dentro de la normativa vigente.

La idea de legislar fue aprobada por asentimiento unánime de los diputados integrantes de la Comisión, señores Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Errázuriz, don Maximiano;

---

[3] Por mensaje de S.E. el Presidente de la República se inició la tramitación del proyecto signado como boletín 3389-07, que modifica, en lo pertinente, el artículo 12 del Código Penal, con objeto de incorporar una agravante consistente en el porte de un arma de fuego para la ejecución de un delito, independientemente de su uso o de su abuso.

[4] En la iniciativa legal a que se hace referencia en la cita anterior se incorpora en el mismo cuerpo legal el artículo 288 bis, nuevo, con objeto de sancionar el porte de elementos cortantes o punzantes en la vía pública o en lugares de reunión pública (Boletín N° 3389-07).

Ibáñez, don Gonzalo; Leal, don Antonio; Muñoz Aburto, don Pedro (en reemplazo del señor Paredes, don Iván); Pérez, don José; Tarud, don Jorge, y Ulloa, don Jorge.

b) Discusión en particular.

Como se ha expresado, la Comisión adoptó el acuerdo de pronunciarse sobre el proyecto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, con las modificaciones que se señalan en los numerales que se transcriben a continuación.

El mencionado proyecto consta de un artículo único, compuesto de 14 numerales y de dos artículos transitorios.

Se hace constar que el Presidente de la República, mediante oficios de fechas de 5 de marzo, 3 de octubre, 3, 11 y 26 de noviembre de 2003, formuló indicaciones al proyecto aprobado por la señalada Comisión Especial, con objeto de materializar los acuerdos alcanzados en la discusión en general.

Artículo único

Consta de catorce numerales, en los cuales se propone introducir las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

Número 1

Propone sustituir el inciso segundo del artículo 1°, con objeto de encomendar a la Dirección General de Movilización Nacional la coordinación a nivel nacional de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, como asimismo, de las autoridades asesoras del Banco de Pruebas y de los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley.

En el debate habido en la Comisión, hubo consenso respecto de la necesidad de reforzar la labor de coordinación de la Dirección General de Movilización Nacional en relación con las autoridades ejecutoras, contraloras y asesoras enumeradas en el inciso segundo. Sin embargo, se insistió en la necesidad de dejar expresa constancia que dicha labor debe ejecutarse, además, en los términos previstos en el reglamento y se optó por eliminar la frase “a nivel nacional”, por considerarla innecesaria.

Con objeto de materializar dichos acuerdos, los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa presentaron la correspondiente indicación.

El numeral con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Número 2

Propone reemplazar la letra f) del artículo 2°, que enumera las armas y elementos sujetos al control de esta ley, a fin de agregar dentro de éstos las instalaciones de prueba y los polígonos de tiro.

Aunque hubo acuerdo respecto de esta propuesta, se estimó necesario incluir las denominadas bombas molotov dentro de los elementos sujetos al control de esta ley. El Ejecutivo presentó la correspondiente indicación, que intercala en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “incluidas las incendiarias”.

Asimismo, se consideró pertinente que la letra f) pase a ser g) y viceversa, de modo de dejar establecido que están sometidas a control las instalaciones en que se fabriquen, armen, almacenen o depositen los fuegos artificiales y otros artefactos similares, las que, de acuerdo

con la redacción actual, parecieren estar excluidas de dicho control[5]. La diputada señora Pérez, doña Lily, y los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Ibáñez, Mora y Ulloa presentaron la correspondiente indicación.

El numeral con ambas indicaciones, fue aprobado por unanimidad.

Número 3

Propone modificar el inciso primero del artículo 3°, que prohíbe la posesión o tenencia de armas que indica, en el sentido de sustituir la frase que se refiere a armas "largas cuyos cañones hayan sido recortados", por armas "modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, que reemplaza el numeral por el siguiente:

"3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°:

a) En el inciso primero, reemplázase la oración "Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados,", por la siguiente:

"Ninguna persona podrá poseer o tener armas modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Tampoco se podrá poseer o tener".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Quedará igualmente prohibida la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios."

Hubo consenso para rechazar la indicación relativa a la letra a), por cuanto, aunque se enmarca dentro del criterio de incluir las armas modificadas dentro de las prohibidas, no incluye las armas de fabricación artesanal como tampoco las armas cuyos números de serie hayan sido borrados o alterados.

En lo que respecta a la indicación referente a la letra b), se estimó oportuna la idea de incluir la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios dentro de los elementos prohibidos, criterio que responde a los planteamientos efectuados por los señores diputados en la discusión en general.

La indicación signada con la letra b) fue aprobada por asentimiento unánime. Por la misma votación, fue rechazada la relativa a la letra a).

-Del diputado señor Burgos, que intercala, en el inciso primero, entre los términos "apariencia inofensiva;" y "ametralladoras", la frase "armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;".

En consonancia con el criterio expuesto con antelación, hubo consenso en orden a prohibir la posesión o tenencia de armas cuyos números de serie hayan sido adulterados o borrados.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

-De los diputados señores Álvarez-Salamanca, Cardemil y Ulloa, que agrega el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

"Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas modificadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional."

Durante el debate se destacó la importancia de incorporar dicho precepto, con objeto de prohibir la posesión o tenencia de armas de fabricación artesanal y de armas modificadas

[5] En esta materia se acogió una sugerencia del Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, señor Gonzalo Morales, en su calidad de representante de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile.

respecto de su condición original, sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Se hizo presente que la práctica de disciplinas que emplean las armas como implemento deportivo supone la modificación de estas últimas, de modo que si se considerase como arma prohibida aquélla modificada respecto de su condición original, se impediría el desarrollo de dichas actividades deportivas. Por ello, se estimó necesario permitir a los deportistas obtener una autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para modificar sus armas. Asimismo, se dejó constancia de que las personas que actualmente poseen o tienen un arma de fabricación artesanal o modificada respecto de su condición original deberán regularizar su situación recabando la autorización correspondiente del mencionado organismo.

Esta indicación fue aprobada por asentimiento unánime.

Número 4

Propone modificar el inciso segundo del artículo 4°, a fin de eliminar la referencia a las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, de modo de precisar que se requiere la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional y de las autoridades que se indican en el inciso tercero, para poseer o tener cualquiera de las armas y elementos a que se refiere el mencionado precepto.

En la discusión se hizo presente que el artículo 2° no somete al control de esta ley a las armas o elementos sino también a las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de aquéllos, en conformidad con la letra g) de dicho precepto. En consecuencia, se advirtió la necesidad de mencionar expresamente a estas últimas, acogiendo de este modo la observación formulada por la profesora de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señora Myrna Villegas.

La diputada señora Pérez, doña Lily, y los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Leal, Mora, Muñoz y Ulloa, presentaron una indicación en tal sentido.

Asimismo, el Ejecutivo presentó una indicación que incorpora, en el inciso primero, a continuación de la palabra “armar” el vocablo “transformar”, con objeto de explicitar que corresponde también a la Dirección General de Movilización Nacional autorizar la transformación de las armas o elementos indicados en dicho artículo.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Número 5

Propone modificar el artículo 5° del siguiente modo. En el inciso tercero, se establece que podrá ser verificada por la autoridad respectiva la obligación del poseedor o tenedor del arma de mantenerla en su residencia, en el sitio de trabajo o en el lugar que desea proteger. Se intercala un inciso cuarto, nuevo, a fin de disponer que si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares podrá depositar el arma registrada ante la autoridad fiscalizadora de su domicilio. Se modifica el inciso cuarto, que pasaría a ser quinto, con el propósito de agregar el requisito de la capacitación en el manejo de armas cuando se trate de elementos para fines de defensa personal. Finalmente, se agregan los incisos sexto y séptimo, nuevos, con la finalidad de prescribir que los cursos de capacitación serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General y de establecer que este organismo tendrá el deber de informar trimestralmente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile respecto de las inscripciones y registros de armas efectuadas en el respectivo período.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, que sustituye el numeral por el siguiente:

"5) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 5°, por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Las circunstancias indicadas podrán ser verificadas por funcionarios de Carabineros de Chile o de Policía de Investigaciones de Chile, previa orden expedida por el Comisario o el Jefe de la Brigada, respectivamente, a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

El poseedor o tenedor estará obligado a otorgar la facilidad de inspección del caso, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado y que se ha portado sin permiso, en caso de negativa de éste a exhibirla. Si el arma no se encuentra en el lugar autorizado, se presumirá que su poseedor o tenedor ha incurrido en el delito previsto en el artículo 11° de esta ley. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares, por razones de seguridad podrá depositar el arma registrada ante la autoridad contralora de su domicilio, la que para el sólo efecto de su guarda y depósito emitirá la guía de libre tránsito correspondiente".

En la discusión habida en relación con esta propuesta, el diputado señor Ulloa opinó que la facultad de verificación es demasiado amplia y puede afectar la vida privada de las personas y las garantías individuales. Agregó que al no haberse establecido límites para su ejercicio, podría ser mal utilizada por la autoridad que, excediendo sus atribuciones, podría llegar incluso a realizar un allanamiento sin contar con una orden judicial que así lo disponga, especialmente si se considera que puede concurrir, cuando lo estime conveniente, al domicilio de una persona que tiene un arma inscrita que está obligada a otorgar facilidades de inspección. Además, no fue partidario de sancionar como delito el hecho de que el arma no sea encontrada en el lugar autorizado.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, hizo hincapié en la necesidad de fiscalizar que se cumpla con la obligación de mantener el arma en el bien raíz que se ha declarado o en otro lugar que se pretende proteger, toda vez que en muchos casos hay poseedores o tenedores de armas que han obtenido la autorización correspondiente para estos efectos, pero las portan o venden ilegalmente. Aclaró que no se pretende facultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para que practiquen un allanamiento o ingresen a un domicilio, sin una orden judicial previa. Destaca que, no obstante, es indispensable lograr que el arma sea simplemente exhibida a requerimiento de los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por su parte, el diputado señor Bauer no fue partidario de que se verifique el lugar en que se encuentra un arma inscrita y estimó que sería suficiente ejercer un control respecto del domicilio de su poseedor o tenedor.

A su vez, el diputado señor Leal no estuvo de acuerdo en que los tribunales de justicia autoricen previamente esta verificación, como lo propuso la diputada señora Pérez, doña Lily, y destacó la importancia de este procedimiento por cuanto constituye una señal para la ciudadanía en el sentido de que las armas inscritas están sujetas a un control que puede efectuarse en cualquier momento.

Finalmente, el diputado señor Burgos señaló que el ejercicio de la facultad de verificar no requiere de autorización judicial, a diferencia de la inspección que sí necesitaría cumplir con esa exigencia. Señaló que, en todo caso, podría establecerse que la inscripción tendrá una

duración determinada, al cabo de la cual deberá ser renovada, con lo cual podría evitarse esta forma de fiscalización.

La indicación fue rechazada por asentimiento unánime.

-De los diputados señores Álvarez-Salamanca, Burgos, Cardemil, Tarud y Ulloa, que sustituye el inciso cuarto, por los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser verificado, sin previo aviso, por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma. Una copia de dicha orden se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al juez de garantía competente.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a enseñarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización."

Aunque en un principio no hubo consenso para que los funcionarios de Carabineros de Chile tuviesen la facultad de verificar la circunstancia de que el arma inscrita se encuentre en el lugar autorizado, se valoró esta propuesta que establece los resguardos necesarios para no contravenir las normas constitucionales, sobre la base de que la posibilidad de poseer o tener un arma constituye un privilegio, de modo que el Estado debe cautelar que se cumpla con la obligación de mantener el arma en un lugar determinado.

En cambio, el diputado señor Bauer manifestó su preocupación, por cuanto, de acuerdo con la mencionada indicación, no podrá practicarse la fiscalización si el poseedor o tenedor no es habido. Agregó que ello obligará a los funcionarios de Carabineros a ejercer esta facultad de verificación en días y horas inhábiles, que son inapropiadas y constituyen un inconveniente para las personas que poseen o tienen armas inscritas en sus domicilios.

Esta indicación fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra.

-De la diputada señora Pérez, doña Lily, y de los diputados señores Bauer, Errázuriz, Leal, Muñoz y Ulloa, que agrega los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, un permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°."

Mediante esta indicación se establece, por una parte, que el poseedor o tenedor de un arma de fuego que se ausentare de los lugares autorizados, puede depositarla ante la autoridad contralora, y por otro lado, se otorga la posibilidad de un permiso extraordinario de transporte, que debe ser otorgado por dicha autoridad, previa resolución fundada. Por otra parte, se pretende otorgar un permiso especial de transporte, renovable, a los cazadores y deportistas, a fin de facilitar sus prácticas deportivas.

Esta indicación fue aprobada por asentimiento unánime.

-De los diputados señores Álvarez-Salamanca, Bauer, Burgos, Cardemil, García-Huidobro, Tarud y Ulloa, que incorpora el siguiente inciso décimo, nuevo:

"En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales."

Hubo consenso en cuanto a que mientras no se tramite la posesión efectiva, debiera simplemente comunicarse a la autoridad contralora el fallecimiento del causante poseedor o tenedor de un arma inscrita, así como también respecto de que debe designarse a un heredero que se haga responsable de la posesión o tenencia del arma mientras no sea adjudicada o transferida. Asimismo, hubo acuerdo en torno a establecer un plazo breve dentro del cual deberá efectuarse dicha adjudicación o transferencia a nombre de una persona que cumpla los requisitos para inscribirla y a que debe sancionarse la contravención de las obligaciones que se consagran en esta materia.

La indicación fue aprobada por unanimidad.

Número 6

Propone intercalar el artículo 5° A, nuevo, con el propósito de establecer los requisitos que deberá cumplir el poseedor o tenedor de un arma para obtener la inscripción de la misma.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo:

a) Para sustituir el encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción del arma respecto de un poseedor o tenedor que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso tercero del artículo anterior, y que reúna los siguientes requisitos:"

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Haber realizado un curso y aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. Los cursos de capacitación serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional. Estos y el examen respectivo estarán regulados por el reglamento de la presente ley. Lo anterior no se aplicará a los comerciantes autori-

zados para vender armas, coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil."

c) Para agregar los siguientes incisos finales:

"El poseedor o tenedor inscrito deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su idoneidad física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, en la forma establecida en la letra d) de este artículo.

Si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor inscrito pierde las aptitudes consignadas en la letra d) precedente o se encuentra en alguna de las hipótesis contempladas en las letras e), f) ó g) de este artículo, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al afectado. Si dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación, el afectado hace entrega del arma ante las autoridades fiscalizadoras que señala el artículo 1°, estará exento de responsabilidad penal por posesión o tenencia ilegal de armas. Dichas armas serán enviadas a los Arsenales de Guerra del Ejército para su destrucción."

En el debate se tuvo en consideración la opinión expresada por el diputado señor Burgos respecto de la conveniencia de exigir al poseedor o tenedor una irreprochable conducta anterior para la inscripción de un arma. Sin embargo, primó el criterio sustentado por el Subsecretario señor Correa, en orden a consignar como requisito el que la persona no haya sido procesada o condenada por un crimen o simple delito.

Por otra parte, se optó por eliminar los requisitos de haber aprobado la enseñanza básica y un curso de capacitación en el manejo del arma, propuestos en el precepto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

Se concordó, además, en la necesidad de eximir del cumplimiento de los requisitos contemplados en dicho precepto solamente a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Asimismo, se destacó la importancia de que el poseedor o tenedor de un arma inscrita deba someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas. Por otra parte, se hizo hincapié en que es necesario disponer la cancelación de la inscripción en el evento de que el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierda las mencionadas aptitudes por circunstancia sobreviniente.

Esta indicación fue rechazada por unanimidad.

-De la diputada señora Pérez, doña Lily, y de los diputados señores Cardemil; Pérez, don José, Tarud y Ulloa, la siguiente indicación sustitutiva:

"Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener domicilio conocido;
c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.
d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y
e) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas."

En la discusión habida se estimó más conveniente aprobar esta propuesta, cuyo inciso final fue respaldado por una indicación del Ejecutivo, por cuanto recoge las opiniones emitidas por los integrantes de la Comisión durante el debate.

La indicación sustitutiva fue aprobada por asentimiento unánime.

Número 7

Propone reemplazar el artículo 6°, del modo que a continuación se indica:

En el inciso primero, se dispone que ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5°. En el inciso segundo, se exime de dicha prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a los aspirantes a oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile en las condiciones que indica. En el inciso tercero, se exceptúa a los deportistas y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora. En el inciso cuarto, se establece la función de la Dirección General de Movilización Nacional en cuanto a velar por la regularidad de las inscripciones. Finalmente, en el inciso quinto, se establece que dicho organismo, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía podrán denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley, sin expresión de causa, salvo la inscripción de que trata el artículo 5°.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, que sustituye el inciso primero por el siguiente:

"Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

b) Para intercalar, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, a continuación de la expresión "artículo 3°", la frase "respecto de su arma de servicio".

c) Para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

"Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en un club afiliado a la Federación de Tiro al Blanco o al Vuelo."

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, sostuvo que dichas proposiciones tienen como finalidad que los deportistas obtengan un permiso especial de porte de armas y que en el

caso de las armas destinadas a la defensa personal sea necesario obtener dicho permiso de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°, en virtud de una resolución fundada.

Los diputados señores Ulloa y Bauer no compartieron la propuesta en lo que atañe a restringir en cuanto sea posible el otorgamiento de permisos de porte, de modo de evitar que las armas pasen a manos de los delincuentes, en razón de que el ciudadano común que cumple con la normativa vigente no debiera ser objeto de restricciones, sino que éstas debieran estar orientadas a quienes actúan al margen de la legalidad.

En relación con la indicación relativa a la letra c), se discutió la conveniencia de considerar deportistas a quienes se encuentren inscritos en un club afiliado a la Federación de Tiro al Blanco o al Vuelo, para los efectos de exceptuarlos de la prohibición de porte de armas, toda vez que ello podría dar origen a abusos en la aplicación de la norma, de modo tal que bastaría que una persona sólo se inscribiera en un club para estar exceptuado.

La indicación relativa a la letra a) fue aprobada por cuatro votos a favor y dos en contra.

La indicación referente a la letra b) fue aprobada por la misma votación, conjuntamente con el inciso segundo, que pasa a ser tercero. Por la misma votación, fue rechazada la indicación signada con la letra c).

-De los diputados señores Bauer y Ulloa, que agrega, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Asimismo, se exceptúan de esta prohibición el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los parlamentarios y los Ministros de los tribunales superiores de justicia, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos. "

Los diputados autores de la indicación recordaron que en el marco de la discusión en general de este proyecto el Director General de Movilización Nacional y los representantes de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile sostuvieron que el objetivo del otorgamiento del permiso para portar armas consiste en brindar un mayor grado de seguridad a las personas y darles la posibilidad de defenderse, toda vez que el Estado no puede garantizarles su presencia en todo momento y que, en dicho contexto, las autoridades se encuentran permanentemente en situación de riesgo debido a eventuales atentados que podrían sufrir en razón de los cargos que desempeñan, lo cual justificaría exceptuarlos de la prohibición a que se refiere el inciso primero del artículo 6°.

Sin embargo, hubo una opinión mayoritaria en el sentido de que no es conveniente legislar sobre el particular, en el entendido de que la situación en que se encuentran quienes ejercen dichos cargos públicos podría constituir un caso calificado para los efectos de que la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de una resolución fundada, otorgue el permiso correspondiente para portar armas fuera de los lugares indicados en el artículo 5°.

Esta indicación fue rechazada por cuatro votos en contra y dos a favor.

-De los diputados señores Álvarez-Salamanca, Cardemil y García-Huidobro, que agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas."

El fundamento de dicha propuesta reside en la necesidad de mantener las normas contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 6°, que establecen la duración del permiso para portar armas y la inscripción de las autorizaciones en el Registro Nacional de Armas, las cuales no fueron incluidas en el texto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

Esta indicación fue aprobada por asentimiento unánime.

-De los diputados señores Álvarez-Salamanca, Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

"Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos."

Esta propuesta es más amplia que la contenida en la indicación del Ejecutivo, debido a que extiende la posibilidad de obtener la correspondiente autorización a los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

-De los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso final, por el siguiente.

"La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley."

Esta propuesta, que fue respaldada por una indicación del Ejecutivo, tuvo su origen en la necesidad de mantener la norma actual, con la salvedad de que deben ser fundadas las resoluciones que dicten la Dirección General de Movilización Nacional y otras autoridades contraloras para denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

Se aprobó esta indicación por unanimidad, conjuntamente con el inciso cuarto, que pasa a ser quinto. Por mayoría de votos, fue aprobado el numeral.

Número 8

Propone modificar el artículo 7°, con objeto de establecer, en la letra a), relativa al inciso primero, que las autoridades no podrán conceder autorizaciones y permisos ni aceptar inscripciones de más de un arma de fuego a nombre de una misma persona; de exigir, en la letra b), referente al inciso segundo, que sea fundada la resolución dictada por la Dirección General para autorizar los permisos e inscripciones de más de un arma en beneficio de personas jurídicas a personas naturales debidamente calificadas, y de eximir, en la letra c) atinente al inciso tercero, de la aplicación de sus restricciones a los deportistas y a los comerciantes autorizados para vender armas.

Hubo consenso en orden a mantener los preceptos contenidos en los actuales incisos primero y segundo, con objeto de facilitar la inscripción de hasta dos armas de fuego a nombre de una misma persona, y de modificar solamente el inciso segundo, a fin de dejar establecido que se requiere una resolución fundada de la Dirección General para autorizar las inscripciones de más armas de fuego.

En concordancia con lo anterior, los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, presentaron una indicación que intercala, en el inciso segundo, entre la palabra "resolución" y la preposición "de", la expresión "fundada".

La letra c) del numeral, con la indicación, fue aprobada por unanimidad. Las letras a) y b) fueron rechazadas por tres votos en contra y uno a favor.

Número 9

Propone sustituir el inciso segundo del artículo 9°, que sanciona la posesión o tenencia de armas con fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, a fin de reemplazar la equivalencia de la multa allí establecida por la de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales. Además, cuando constare en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado se podrá aplicar una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, que sustituye el numeral por el siguiente:

"9) Modifícase el artículo 9° del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "presidio menor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado medio".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"La adquisición de los elementos señalados en la letra c) del artículo 2° por quien no es tenedor o portador, en su caso, de arma de fuego inscrita o que no correspondan al calibre de ésta, será sancionada con presidio menor en su grado mínimo. Igual sanción se aplicará al que los venda sin contar con la autorización respectiva o al que estando autorizado para la hacerlo, omita registrar la venta. El registro deberá contemplar la individualización completa del comprador y del arma respectiva."

Hubo acuerdo para aprobar la propuesta de aumentar el mínimo de la pena, como lo propone la indicación del Ejecutivo, por cuanto responde al espíritu orientador de este proyecto consistente en sancionar a todo evento la posesión o tenencia de armas que no han sido inscritas.

Hubo consenso, además en cuanto a que el precepto propuesto en la letra b) de la indicación pase a ser artículo 9° bis, nuevo, atendida la especialidad de la materia de que trata, cual es la sanción aplicable en el caso de la adquisición y venta de municiones y cartuchos en los supuestos que allí se indican.

La indicación relativa a la letra a) fue aprobada por unanimidad. La indicación atinente a la letra b) fue rechazada por la misma votación.

-De la diputada señora Pérez, doña Lily, y de los diputados señores Bauer, Cardemil, Pérez, don José; Tarud y Ulloa, que sustituye, en el inciso primero, la frase "algunos de los elementos" por la siguiente: "algunas de las armas o elementos" con objeto de efectuar una corrección de carácter formal.

Fue aprobada por asentimiento unánime.

-De los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales."

Hubo acuerdo en mantener la norma propuesta por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, salvo en lo que respecta a la facultad del juez para imponer una multa inferior, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria en el caso de que conste en el proceso la irreprochable conducta anterior del inculpado.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazado el numeral.

Número 10, que pasa a ser 12

-Se comentará más adelante.

Número 10, nuevo

Propone agregar el artículo 9° A, nuevo, con objeto de sancionar al poseedor, tenedor o portador de un arma inscrita que adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta; al que, sin ser poseedor, tenedor o portador, en su caso, de arma inscrita, adquiriere municiones y cartuchos; al que vendiere estos últimos sin contar con la autorización respectiva y al que estando autorizado para hacerlo, omitiere registrar la venta.

Como corolario de la discusión habida con motivo de la aprobación del número 9, se acordó que el inciso segundo, nuevo, del artículo 9°, propuesto en la indicación del Ejecutivo, pase a ser artículo 9 A, nuevo, con el propósito de consignar en un precepto distinto las conductas que allí se tipifican.

La diputada señora Pérez, doña Lily, y los diputados señores Bauer, Cardemil; Pérez, don José; Tarud y Ulloa, presentaron una indicación que agrega el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva."

Fue aprobada por unanimidad.

Número 11

-Se comentará más adelante.

Número 11, nuevo

Propone modificar el artículo 10, con objeto de sancionar, en el inciso primero, a quienes transformaren los elementos indicados en las letras a), b), c) d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, y de reemplazar el inciso tercero, de modo de suprimir la posibilidad de que el juez aplique una multa inferior, sobresea definitivamente la causa o dicte sentencia absolutoria, si el inculpado tiene una irreprochable conducta anterior.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, que incorpora el siguiente numeral 11, nuevo:

"11) Modifícase el artículo 10, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término "armaren," la palabra "transformaren" seguida de una coma (,).

b) Suprímese el inciso tercero.".

Se debatió el alcance de la expresión "transformar" que se propone intercalar en el inciso primero, debido a que las armas deportivas son generalmente transformadas o modificadas respecto de su condición original. Sin embargo, se tuvo presente que las transformaciones que efectúan los deportistas debieran ser aprobadas o autorizadas por la Dirección General de Movilización Nacional, por cuanto no todas están estrictamente relacionadas con la actividad deportiva que se practica.

Por otro lado, se optó por mantener el inciso tercero en su redacción actual, en virtud del mismo criterio sustentado por la Comisión en el numeral 9, con motivo de la discusión del inciso segundo del artículo 9°.

La indicación relativa a la letra a) fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazada la referente a la letra b).

-De la diputada señora Pérez, doña Lily, y de los diputados señores Bauer, Cardemil; Pérez, don José; Tarud y Ulloa, que reemplaza, en el inciso segundo, la expresión "letra f)", por "letra g)", con el propósito de guardar la debida armonía con lo aprobado en el numeral 2, con motivo de la discusión del artículo 2°.

Fue aprobada por asentimiento unánime.

-De los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso tercero, por el siguiente:

"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales."

Como se ha sostenido, el fundamento de dicha indicación reside en la necesidad de mantener la norma que dispone la aplicación de la sanción de multa en el evento de que se configuren las circunstancias allí consignadas, sin perjuicio de eliminar la facultad del juez para imponer una multa inferior, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria en el caso de que conste en el proceso la irreprochable conducta anterior del inculpado.

Fue aprobada por unanimidad.

-Del diputado señor Cardemil, que reemplaza, en el inciso cuarto, la frase "cincuenta a quinientos ingresos mínimos" por "ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales", con objeto de actualizar la mencionada multa.

Fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue aprobado el numeral.

Número 10, que pasa a ser 12

Propone modificar el artículo 11, que sanciona el porte ilegal de armas, con el propósito de aclarar que se trata del permiso para portar armas de fuego establecido en el artículo 7° y de reemplazar la multa establecida por la de once a cincuenta y siete unidades tributarias. Además, se dispone que cuando constare en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, el tribunal podrá aplicar una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, que sustituye el numeral por el siguiente:

"11) Modifícase el artículo 11, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.".

b) Suprímese el inciso segundo."

Hubo consenso en torno a aprobar la indicación signada con la letra a), que eleva el mínimo de la pena asignada al delito de porte ilegal de armas, por cuanto se encuadra dentro del criterio sustentado por la Comisión en el sentido de imponer mayores restricciones que dificulten la reiteración de conductas que revisten mayor peligrosidad.

Sin embargo, no hubo acuerdo para aceptar la propuesta de suprimir el inciso segundo, por tratarse de una materia en que es conveniente mantener el mismo predicamento sustentado con motivo de la aprobación del inciso segundo del artículo 9° y del inciso tercero del artículo 10°.

La indicación referente a la letra a) fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazada la relativa a la letra b).

-De los diputados señores Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales."

Como consecuencia de lo expuesto con precedencia, hubo acuerdo en mantener como facultad del juez la posibilidad de aplicar la sanción de multa, en el evento de que se configuren las circunstancias allí consignadas. sin perjuicio de eliminar la para imponer una multa inferior, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria en el caso de que conste en el proceso la irreprochable conducta anterior del inculpado.

Fue aprobada por asentimiento unánime. Por la misma votación, fue rechazado el numeral.

Número 11

Propone modificar el artículo 12°, a fin de sancionar con la pena que allí se indica a quienes cometieren los delitos tipificados en los artículos 9°, 10° y 11°, cuando usaren las armas señaladas en el inciso final del artículo 3°, esto es, las armas químicas, biológicas y nucleares.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

"11) Sustitúyese en el artículo 12° la frase "uno o dos grados" por "grado".

Sin discusión, fue rechazada, por unanimidad, conjuntamente con el numeral.

Números 12 y 13, que pasan a ser 15 y 22, respectivamente

-Se comentarán más adelante.

Número 13, nuevo

Propone modificar, en el artículo 13°, el mínimo de la pena aplicable al que poseyere o tuviere alguna de las armas o elementos prohibidos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° y sancionar, con una pena distinta, al que poseyere o tuviere las armas señaladas en el inciso final del mismo precepto.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "presidio menor en su grado medio" por "presidio menor en su grado máximo".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°.”

Estas indicaciones tuvieron su fundamento en la necesidad de aumentar el mínimo de la pena aplicable a quienes poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos prohibidos a que se refiere el artículo 3°, debido a su peligrosidad y poder destructivo. Sin embargo, habida consideración de las modificaciones aprobadas en relación con el artículo 3°, se optó por reemplazar el inciso primero, mediante otra indicación de la cual se da cuenta seguidamente.

La referente a la letra b) fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazada la relativa a la letra a).

-De la diputada señora Pérez, doña Lily, y de los diputados señores Bauer, Cardemil; Pérez, don José; Tarud y Ulloa, que reemplaza el inciso primero, por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”

Dicha propuesta tiene su fundamento en la necesidad de especificar en dicho tipo penal las distintas situaciones a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°.

Fue aprobada por asentimiento unánime. Por la misma votación, fue aprobado el numeral.

Número 14

-Se comentará más adelante.

Número 14, nuevo

Propone reemplazar el artículo 14°, con objeto de sancionar, con la pena que indica, a quienes portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, aumentándose la sanción en el caso de que dichas armas sean material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3° y estableciéndose una pena aún mayor en caso de que el delito se cometiere en tiempo de guerra.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación sustitutiva:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”

Esta modificación responde a la necesidad de aplicar respecto del porte de armas prohibidas el mismo criterio aprobado en el número anterior.

Sin debate, fue aprobada, por asentimiento unánime.

Número 12, que pasa a ser 15

Propone modificar el artículo 14 A, que sanciona el abandono de armas o elementos sujetos al control de esta ley. Se reemplaza la multa establecida en el inciso primero por la de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales. Asimismo, se modifica el inciso segundo, con objeto de establecer la obligación de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile de comunicar la pérdida o extravío de dichas armas o elementos cuando hubieren recibido la denuncia respectiva.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del diputado señor Muñoz, que reemplaza, en el inciso primero, la frase "sujetos al control" por "de los descritos en el Título II".

Fue rechazada por unanimidad.

-Del Ejecutivo, que sustituye, en el inciso segundo, la frase "los cinco días desde que" por "las 48 horas siguientes a que".

Hubo acuerdo en aprobar dicha indicación, por cuanto permite acortar el plazo para denunciar la pérdida o extravío de un arma a las autoridades correspondientes.

El numeral con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

Número 16, nuevo.

Propone reemplazar el artículo 14 C, con objeto de incorporar una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, en favor del poseedor o tenedor ilegal de armas que las entrega voluntariamente a la autoridad competente, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, que lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 14 C.- Constituye circunstancia eximente de responsabilidad penal por posesión o tenencia de armas, incluso las prohibidas que indica el artículo 3°, la entrega voluntaria de ellas, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del ministerio público, de ninguna especie, a las autoridades señaladas en el artículo 1°."

En el debate se valoró esta propuesta que pretende incentivar la devolución de armas no inscritas y que es más amplia que la contenida en la norma actual, pues incluye la posesión o tenencia de las armas o elementos permitidos de conformidad con el artículo 2°.

Sin embargo, el diputado señor Bauer manifestó su preocupación por cuanto si bien se pretende, por una parte, incentivar la inscripción de armas y sancionar drásticamente a quien no cumple con esta obligación, por otra, parece darse una señal en el sentido de que no sufrirá ningún castigo quien entregare voluntariamente un arma no inscrita a las autoridades competentes. A su vez, el diputado señor Burgos estimó que deben precisarse de mejor forma los delitos respecto de los cuales es aplicable la circunstancia eximente, haciendo referencia expresa a los artículos 9° y 13°, toda vez que no basta con mencionar en forma general la posesión o tenencia de armas.

Esta indicación fue rechazada por unanimidad.

-De los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud, que sustituye el artículo 14 C a fin de mejorar la redacción de la indicación del Ejecutivo y recoger las sugerencias expresadas con antelación:

"Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie."

Por asentimiento unánime fue aprobada esta indicación sustitutiva.

Número 17, nuevo

Propone sustituir el inciso final del artículo 16°, a fin de autorizar la interconexión de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a la base de datos sobre inscripciones y

registros de armas que mantiene la Dirección General de Movilización Nacional y de señalar que el reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se usará dicha base de datos.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, que sustituye el inciso final por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que mantiene la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas, hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se usará dicha base de datos, debiendo en todo caso resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en ella."

En el debate se hizo presente por parte del diputado señor Ulloa la necesidad de establecer una especie de registro respecto de las personas que tienen acceso a la información contenida en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, para fines de controlar dicho acceso. A su vez, el diputado señor Bauer fue partidario de precisar que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile sólo puedan consultar dicha base de datos y no modificar la información en ella contenida.

En relación con este tópico, hubo acuerdo en dejar constancia que la prohibición que afecta al personal de la Dirección General de Movilización Nacional y al de los demás organismos mencionados en el artículo 1°, en cuanto a la revelación de hechos, informaciones y del contenido de las solicitudes recibidos por ellos, no procede frente a eventuales requerimientos de los tribunales de justicia o del Ministerio Público.

Fue rechazada por unanimidad.

-De los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud, que sustituye el mencionado inciso, que fue respaldada por el Ejecutivo:

"Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla."

Con esta nueva propuesta se recoge en lo fundamental la indicación del Ejecutivo y se mejora su redacción, incorporando además las ideas planteadas por los diputados señores Bauer y Ulloa.

Esta indicación sustitutiva fue aprobada por unanimidad.

Número 18, nuevo

Propone intercalar el artículo 17 A, nuevo, con objeto de sancionar al funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la obligación de reserva de la obligación contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16°.

El Ejecutivo presentó una indicación que intercala el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 17 A.- El funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que refieren el inciso final del artículos 16° será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos."

Luego de un breve debate acerca de la pena que debería asignarse al delito tipificado en el inciso primero, que se consideró excesiva, los diputados señores Bauer, Burgos, Mora y Ulloa presentaron una indicación que reemplaza en el mencionado inciso la frase "reclusión mayor en su grado mínimo" por la siguiente: "reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo".

Ambas indicaciones fueron aprobadas por cinco votos a favor y una abstención.

Número 19, nuevo

Propone modificar el inciso primero del artículo 18°, con objeto de establecer que los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14°, cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie han sido adulterados o borrados. Asimismo, se elimina, en la letra a) del mismo artículo, la frase "en las comunas que no sean asiento de juzgado militar".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-De los diputados señores Álvarez-Salamanca, Cardemil y Ulloa, que agrega, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14°, cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados."

El fundamento de dicha indicación radica en el hecho de que no existen razones que justifiquen que el conocimiento de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14°, sea de competencia de los tribunales militares, en caso de que sean cometidos con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie han sido adulterados o borrados.

Fue aprobada por unanimidad.

-De los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud, que elimina, en la letra a) del inciso segundo, la frase "en las comunas que no sean asiento de juzgado militar".

Durante el debate, se tuvo en consideración la opinión formulada por escrito por el catedrático de la Universidad de Chile, señor Cristián Maturana, quien destacó la necesidad de modificar la letra a) del artículo 18°, en el sentido de establecer que la denuncia puede ser presentada ante el Ministerio Público, sin que importe que el lugar sea o no asiento de un juzgado militar.

Fue aprobada por asentimiento unánime.

Número 20, nuevo

Propone derogar el artículo 19°, que dispone que los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título II sólo se iniciarán por denuncia de las autoridades que indica.

Los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Mora presentaron una indicación en el sentido indicado, que fue aprobada por unanimidad.

Número 21, nuevo

Propone derogar las letras b, c), d) y e) del artículo 20°, manteniendo el precepto que dispone que la tramitación de los procesos que, conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares, se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.

Hubo consenso en orden a suprimir las letras b)[6] y c, en virtud de las cuales se dispone que los autos de procesamiento y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación y que no procederá el recurso de casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia, en razón de que la ausencia de tales recursos atenta contra el principio del debido proceso, establecido en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental.

Asimismo, en relación con las letras d) y e), que dispone que los culpables serán juzgados en un solo proceso y que no existirán otros delitos conexos que los señalados en el N° 1 del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales, se tuvo presente la opinión formulada por escrito por el catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Germán Lührs, en el sentido de que las remisiones que en dichas letras se efectúan a los artículos 160 y 165, N° 1, del mencionado cuerpo legal han perdido su vigencia, atendido a que las mencionadas disposiciones fueron derogadas por las leyes 19.708 y 19.665, respectivamente, en el marco de la reforma procesal penal.

En razón de lo anterior, se adoptó el acuerdo de derogar las letras d) y e), sin perjuicio de incorporar un artículo transitorio, a fin de mencionar expresamente las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que, habiendo sido derogadas, deben aplicarse en la Región Metropolitana, hasta la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en dicha región.

Como consecuencia del debate, se presentaron las siguientes indicaciones:

-De los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud, que mantiene como encabezamiento del artículo 20 el siguiente:

"La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18 deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar."

Fue aprobada por unanimidad.

-De la diputada señora Pérez, doña Lily, y de los diputados señores Burgos, Cardemil y Mora, que deroga las letras b) y c), que fue aprobada por unanimidad.

-De la diputada señora Pérez, doña Lily, y de los diputados señores Mora y Ulloa, que suprime las letras d) y e), que

Fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones. Por la misma votación, fue aprobado el numeral.

---

[6] Se tuvo en consideración el proyecto de ley, iniciado en una moción, del ex diputado y actual senador, señor Prokurica; de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Bertolino, Delmastro, Errázuriz; Guzmán, doña Pía; Mora, y de los ex diputados señores Elgueta, Fossa y Prochelle, doña Marina, que propone derogar la letra b) del artículo 20 de la ley en comento (Boletín N° 2178-02).

Número 22, nuevo

Propone intercalar el artículo 20 bis, nuevo, con objeto de establecer que la Policía de Investigaciones de Chile mantendrá una base de datos que contendrá la evidencia balística y características de cada una de las armas que se inscriban en el registro que señala el inciso segundo del artículo 5°. Asimismo, dispone el acceso permanente a dicha base de datos por parte de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Movilización Nacional.

El Ejecutivo presentó una indicación que agrega el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 20° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile mantendrá una base de datos a nivel nacional, que contendrá la evidencia balística y características particulares de cada una de las armas que se inscriban en el registro que señala el inciso segundo del artículo 5°. Para estos efectos, el Banco de Pruebas de Chile deberá remitir, a la institución señalada, la evidencia balística relativa a las armas sometidas a su control.

A dicho registro tendrán acceso permanente Carabineros de Chile y la Dirección de Movilización Nacional, en la forma que establezca el reglamento, el que también fijará las normas con arreglo a las cuales se remitirá la información señalada en el inciso anterior y se hará uso de la base de datos, debiendo en todo caso resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en ella.

Cualquier transferencia de armas nuevas o ya inscritas requerirá contar con un certificado que acredite haber sido registrada en la base de datos indicada."

Después de un breve debate, no hubo consenso en el sentido de encomendarle a la Policía de Investigaciones de Chile el desempeño de labores de carácter administrativo que, en concepto de la Comisión, podrían provocar un desmedro de las funciones que le son propias.

Fue rechazada por cuatro votos en contra y una abstención.

Número 13, que pasa a ser 22

Propone reemplazar el artículo 21°, a fin de encomendar a la Dirección General de Movilización Nacional la misión de difundir, por los medios de publicidad que estime convenientes, las disposiciones de esta ley.

En el debate se sostuvo que la Dirección General de Movilización Nacional debería difundir masivamente la información relativa a las prohibiciones, permisos, autorizaciones, inscripciones y sanciones, a través de los medios de comunicación existentes, particularmente mediante avisos que deben colocarse en los servicios públicos.

Hubo consenso en cuanto a que el precepto vigente es más preciso en su redacción que el propuesto por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se acordó complementar dicho precepto con objeto de dejar establecida la importancia que se asigna a esta función de la Dirección General.

Los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud presentaron una indicación que agrega el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Además, procurará difundir las disposiciones de esta ley a través de todos los medios de comunicación a su alcance."

La indicación fue aprobado por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazado el numeral.

Número 14

Propone intercalar el artículo 22°, nuevo, con el propósito de establecer que el poseedor o tenedor de un arma inscrita será solidariamente responsable de los daños que con ella se causen por terceros, a menos que se pruebe que le fue tomada sin conocimiento o autorización expresa o tácita.

No hubo acuerdo en aprobarlo, debido a que su inclusión podría provocar el efecto de disuadir a la población de mantener armas para su defensa personal, aumentando su inseguridad, no resultando propio, a diferencia de lo que ocurre en materia de vehículos, que se pueda entender que si alguien comete un delito con el arma de otro, éste deba ser responsable, tal como lo planteara por escrito el profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Pedro Pierry.

El numeral fue rechazado por cuatro votos en contra y uno a favor.

Número 23, nuevo

Propone derogar el artículo 25°, que dispone que los delitos previstos en esta ley serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado.

El Ejecutivo presentó la correspondiente indicación, que fue aprobada, sin debate, por cuatro votos a favor y uno en contra.

N° 24, nuevo

Propone suprimir el inciso tercero del artículo 26°, que dispone que las diligencias que determine el reglamento, estarán afectas a derechos que serán fijados por resolución de la Dirección General de Movilización Nacional.

Durante el debate hubo consenso en cuanto a que, si bien en el inciso primero se dispone que las solicitudes relacionadas con esta ley estarán afectas a derechos cuyas tasas no podrán exceder de una unidad tributaria mensual, en el inciso tercero no se establecen límites para la fijación de los derechos vinculados con las diligencias que determine el reglamento.

Por tal motivo, la diputada señora Pérez, doña Lily, y los diputados señores Burgos, Cardemil, Mora y Ulloa, presentaron una indicación que suprime el inciso tercero.

Fue aprobada por unanimidad.

Número 25, nuevo

Propone derogar el artículo 27°, que faculta a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra.

Durante el debate, se estimó necesario derogarlo, toda vez que es contradictorio con el precepto contenido en el artículo 1° transitorio.

La diputada señora Pérez y los diputados señores Bauer, Cardemil; Pérez, don José; Tarud y Ulloa, presentaron una indicación en el sentido indicado, que fue aprobada por asentimiento unánime.

Número 26, nuevo

Propone derogar el artículo transitorio, que autoriza a las personas naturales que tengan inscritas más de dos armas de fuego a su nombre para mantenerlas en su posesión o tenencia, con la limitación de que no podrán transferirlas, sino a personas naturales que no tengan o sólo posean un arma de fuego inscrita, o a personas jurídicas autorizadas para poseer más de dos armas de fuego.

Hubo asentimiento unánime respecto de la conveniencia de derogar dicho precepto, por estimar que el precepto en comento ha perdido su razón de ser, toda vez que el artículo 7° limita a dos el número de armas de fuego que pueden inscribirse a nombre de una misma persona, con lo cual el supuesto en que se coloca esta disposición transitoria carece de aplicación práctica.

Los diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, presentaron una indicación que deroga el artículo transitorio.

Fue aprobada por unanimidad. Por mayoría de votos, fue aprobado el artículo único.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio

Propone otorgar un plazo, que se extingue el último día hábil del año calendario siguiente a la fecha de la publicación de esta ley, a fin de que aquellas personas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, tengan o posean un arma de fuego no inscrita a su nombre, o bien inscrita a nombre de un tercero, puedan regularizar su situación. Se exige, para ello, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), c), e), f) y g) del artículo 5° bis.

En el debate se planteó la necesidad de establecer un mecanismo que contemple los incentivos necesarios a fin de que quienes poseen o tienen armas no inscritas o inscritas a nombre de un tercero puedan regularizar su situación, eximiéndolos de la obligación de pagar los derechos correspondientes, como consecuencia del espíritu que anima a la Comisión en orden a promover la inscripción masiva de armas de fuego y de posibilitar su fiscalización dentro de la normativa vigente. Asimismo, se hizo presente la necesidad de que se otorgue un plazo adicional para que la persona se efectúe los exámenes físicos y psicológicos y obtenga el correspondiente certificado.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación sustitutiva:

"Artículo 1° transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley tengan o posean un arma de fuego no inscrita, o bien, inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha recién indicada, sin estar obligados durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni de transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A de esta ley.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° bis podrá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días contado a partir de ésta.".

En relación con la propuesta, se estimó necesario acotarla en el sentido de señalar que se aplicará exclusivamente a las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de la ley tengan o posean un arma de fuego no inscrita, o bien, inscrita a nombre de un tercero. Además, en lo relativo a la gratuidad del beneficio, se precisó que, acuerdo con los cálculos estimativos, de aprobarse dicha norma la Dirección General de Movilización Nacional dejaría de percibir anualmente alrededor de 200 millones de pesos, cifra que no representa una merma significativa en los ingresos del mencionado organismo.

Los diputados señores Bauer, Burgos, Tarud, y Ulloa, presentaron una indicación que intercala entre las frases "las personas que" y "a la fecha de publicación" la frase "con anterioridad", precedida de una coma.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Artículo 2° transitorio

Propone declarar que, para los efectos de la reinscripción de armas de fuego inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, no regirá lo preceptuado en el inciso primero del artículo 7°.

Luego de un breve debate se concordó que dicha propuesta no se aviene con el tratamiento acordado en relación con el mencionado artículo.

Fue rechazada por unanimidad.

Artículo 2° transitorio, nuevo

Propone incorporar un artículo transitorio, nuevo, a fin de establecer que las disposiciones contenidas en la letra a) del artículo 18 y en los artículo del Código Orgánico de Tribunales que fueron derogados en virtud del numeral 22, nuevo, deberán aplicarse en la Región Metropolitana hasta la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en dicha región.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación que incorpora el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 2° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18 y la derogación de las letras d) y e) del artículo 20°, disposiciones que entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665 y sus modificaciones posteriores."

Durante el debate se tuvo en consideración el hecho de que probablemente esta ley será publicada cuando haya entrado en vigencia la reforma procesal penal en las regiones V, VI, VIII y X, motivo por el cual hubo consenso en orden a simplificar la redacción de la norma propuesta, de modo de hacer referencia exclusivamente a la Región Metropolitana, lo que se materializa a través de otra indicación.

Fue rechazada por sentimiento unánime.

En cumplimiento del criterio precedentemente expuesto, los diputados señores Cardemil y Ulloa, presentaron la siguiente indicación sustitutiva:

Artículo 2° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18 y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

La indicación sustitutiva fue aprobada por asentimiento unánime. Por la misma votación, fue aprobado el epígrafe.

IV. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

-Del Ejecutivo:

1. Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 3°, la oración "Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados,", por la siguiente:

"Ninguna persona podrá poseer o tener armas modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Tampoco se podrá poseer o tener".

2. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 5°, por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Las circunstancias indicadas podrán ser verificadas por funcionarios de Carabineros de Chile o de Policía de Investigaciones de Chile, previa orden expedida por el Comisario o el Jefe de la Brigada, respectivamente, a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

El poseedor o tenedor estará obligado a otorgar la facilidad de inspección del caso, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado y que se ha portado sin permiso, en caso de negativa de éste a exhibirla. Si el arma no se encuentra en el lugar autorizado, se presumirá que su poseedor o tenedor ha incurrido en el delito previsto en el artículo 11° de esta ley. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares, por razones de seguridad podrá depositar el arma registrada ante la autoridad contralora de su domicilio, la que para el sólo efecto de su guarda y depósito emitirá la guía de libre tránsito correspondiente".

3. Para modificar el artículo 5° A, de la siguiente manera:

a) Para sustituir el encabezado por el siguiente:

"Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción del arma respecto de un poseedor o tenedor que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso tercero del artículo anterior, y que reúna los siguientes requisitos:"

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Haber realizado un curso y aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. Los cursos de capacitación serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional. Estos y el examen respectivo estarán regulados por el reglamento de la presente ley. Lo anterior no se aplicará a los comerciantes autorizados para vender armas, coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil."

c) Para agregar los siguientes incisos finales:

"El poseedor o tenedor inscrito deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su idoneidad física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, en la forma establecida en la letra d) de este artículo.

Si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor inscrito pierde las aptitudes consignadas en la letra d) precedente o se encuentra en alguna de las hipótesis contempladas en las letras e), f) ó g) de este artículo, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al afectado. Si dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación, el afectado hace entrega del arma ante las autoridades fiscalizadoras que señala el artículo 1°, estará exento de responsabilidad penal por posesión o tenencia ilegal de armas. Dichas armas serán enviadas a los Arsenales de Guerra del Ejército para su destrucción."

4. Para sustituir el inciso tercero del artículo 6° por el siguiente:

"Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento. Ten-

drán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en un club afiliado a la Federación de Tiro al Blanco o al Vuelo.".

5. Para reemplazar el inciso segundo del artículo 9° por el siguiente:

"La adquisición de los elementos señalados en la letra c) del artículo 2° por quien no es tenedor o portador, en su caso, de arma de fuego inscrita o que no correspondan al calibre de ésta, será sancionada con presidio menor en su grado mínimo. Igual sanción se aplicará al que los venda sin contar con la autorización respectiva o al que estando autorizado para la hacerlo, omita registrar la venta. El registro deberá contemplar la individualización completa del comprador y del arma respectiva."

6. Para suprimir el inciso tercero del artículo 10.

7. Para suprimir el inciso segundo del artículo 11.

8. Para agregar el siguiente numeral 11, nuevo:

"11) Sustitúyese en el artículo 12° la frase "uno o dos grados" por "grado".

9. Para sustituir, en el inciso primero del artículo 13° la frase "presidio menor en su grado medio" por "presidio menor en su grado máximo".

10. Para reemplazar el artículo 14 C, por el siguiente:

"Artículo 14° C.- Constituye circunstancia eximente de responsabilidad penal por posesión o tenencia de armas, incluso las prohibidas que indica el artículo 3°, la entrega voluntaria de ellas, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del ministerio público, de ninguna especie, a las autoridades señaladas en el artículo 1°."

11. Para sustituir el inciso final del artículo 16, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que mantiene la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas, hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se usará dicha base de datos, debiendo en todo caso resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en ella."

12. Para agregar el siguiente artículo 20 B, nuevo:

"Artículo 20° Bis.- La Policía de Investigaciones de Chile mantendrá una base de datos a nivel nacional, que contendrá la evidencia balística y características particulares de cada una de las armas que se inscriban en el registro que señala el inciso segundo del artículo 5°. Para estos efectos, el Banco de Pruebas de Chile deberá remitir, a la institución señalada, la evidencia balística relativa a las armas sometidas a su control.

A dicho registro tendrán acceso permanente Carabineros de Chile y la Dirección de Movilización Nacional, en la forma que establezca el reglamento, el que también fijará las normas con arreglo a las cuales se remitirá la información señalada en el inciso anterior y se hará uso de la base de datos, debiendo en todo caso resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en ella.

Cualquier transferencia de armas nuevas o ya inscritas requerirá contar con un certificado que acredite haber sido registrada en la base de datos indicada."

-De los diputados señores Bauer y Ulloa, que agrega, en el inciso segundo del artículo 6°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Asimismo, se exceptúan de esta prohibición el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los parlamentarios y los ministros de los tribunales superiores de justicia, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos. "

-Del diputado señor Muñoz, don Pedro:

1. Para agregar un número 1, nuevo, con objeto de reemplazar el epígrafe del Título I por "Disposiciones Generales".
2. Para agregar un número 2, nuevo, a fin de intercarlar, entre los artículos 1º y 2º, el siguiente epígrafe: "Título II Control de armas de fuego y elementos bélicos y explosivos".
3. Para intercalar el siguiente Título III, nuevo:

"Título III Control de armas blancas

Artículo 7 A.- Para los efectos de esta ley se considerarán armas blancas los cuchillos, navajas, cortaplumas, estoques y, en general, cualquier instrumento o utensilio cortante o punzante de similares características, que pueda utilizarse para agredir o poner en riesgo la integridad de otra persona.

Artículo 7 B.- Se prohíbe el porte de armas blancas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Bajo la influencia del alcohol, drogas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas;
b. En grupos o pandillas, y
c. En espectáculos públicos.

Artículo 7 C.- Serán requisadas las armas blancas que se porten en cualquiera otra circunstancia que, a juicio de la autoridad, pudiera revestir peligro para la población, registrándose la identidad de su titular.

El propietario podrá recuperarlas con posterioridad a la situación o circunstancia que motiva el riesgo, en la unidad correspondiente a la autoridad respectiva, comprobando que ella resulta indispensable para el ejercicio de una actividad lícita.

Si éste no la reclamare en el plazo de treinta días o no pudiere acreditar dicha necesidad, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 15º, procediéndose a su destrucción.

Artículo 7 D.- Lo dispuesto en los artículos precedentes, no se aplicará respecto de las armas de este carácter de uso institucional, portadas por el personal señalado en el inciso tercero del artículo tercero."

4. Para incorporar, en el inciso quinto del artículo 8º, a continuación de la expresión "armas", la frase "de aquéllas señaladas en los artículos 2º y 3º **",** entre comas.
5. Para agregar el siguiente numeral 11, nuevo:

"11) Incorpórense los siguientes artículos 11 A y 11 B:

"Artículo 11 A.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 7 B, será sancionada con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito mayor, en cuyo caso se aplicará la pena que corresponda a éste.

En todo caso, tratándose de la primera denuncia de este tipo, podrá el Juez, atendida las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor, aplicar, en lugar de aquélla, una multa de 1 a 5 UTM.

Artículo 11 B.- Se aplicarán las reglas previstas en la Ley Nº 16.618, de Menores, a los menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 7 B.

Si el menor fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:

1º Prohibición de asistir a espectáculos públicos hasta por el término de un año, debiendo presentarse en los días y horas de aquéllos que el Juez determine previamente, en el lugar que éste designe.

2º La asistencia a algún tratamiento de rehabilitación de alcohol o drogas, según el caso.

3º La realización de actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que tendrán una duración inferior a dos meses, deberán fijarse de común acuerdo con el infractor y se ajustarán a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6º de la Ley Nº 19.327.

La persona que tuviere a su cargo el cuidado del menor, será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause."

6. Para incorporar, en el numeral 12 del artículo único, que pasaría a ser 14, la siguiente letra a), alterándose la ordenación correlativa de las restantes:

a) Reemplázase la frase "sujetos al control" por "de los descritos en el Título II".

7. Para agregar el siguiente numeral 13, nuevo:

"13) Intercálese, en el inciso primero de su artículo 18, entre el guarismo 11 y la conjunción "y" que le sucede la expresión "11 A", precedida por una coma.

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, se darán a conocer por el señor diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto, al cual se le han introducido correcciones formales que no es del caso explicitar:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento."

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo "bombas", la expresión "incluidas las incendiarias", entre comas.

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

"f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A.

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y los polígonos de tiro."

3) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.”

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas modificadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”

4) Modifícase el artículo 4º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “armar”, el vocablo “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°” por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°,”.

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser verificado, sin previo aviso, por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma. Una copia de dicha orden se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al juez de garantía competente.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a enseñarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11° ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.”

b) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, un permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domici-

lio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

"Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener domicilio conocido;
c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.
d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y
e) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas."

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6º.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

Están exceptuados de esta prohibición el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, respecto de su arma de servicio, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servi-

cio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos."

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley."

8) Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo "resolución" y la preposición "de", la expresión "fundada".

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término "cazadores", la palabra "deportistas", precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase "para vender armas".

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "algunos de los elementos" por la siguiente: "algunas de las armas o elementos".

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase "presidio menor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado medio".

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales."

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

"Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva."

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término "armaren," la palabra "transformaren", seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "letra f)", por "letra g)".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Or-

den y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales."

d) Reemplácese, en el inciso cuarto, la frase "cincuenta a quinientos ingresos mínimos" por "ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales".

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo."

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales."

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "bélico" y "la pena", la frase "o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°".

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

"Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo."

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "de cinco a diez ingresos mínimos", por la siguiente: "de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "los cinco días desde que" por "las cuarenta y ocho horas siguientes a que".

c) Agrégase, en el mismo inciso, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades."

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

"Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie."

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su de-

pendencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla."

18) Agrégase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

"Artículo 17 A.- El funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16° será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos."

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados."

b) Elimínase, en la letra a), la frase "en las comunas que no sean asiento de juzgado militar,".

20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

"La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar."

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Además, procurará difundir las disposiciones de esta ley a través de todos los medios de comunicación a su alcance."

23) Derógase el artículo 25°.

24) Derógase el inciso tercero del artículo 26°.

25) Derógase el artículo 27°.

26) Derógase el artículo transitorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace

referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de ésta.

Artículo 2° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18° y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20°, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Artículo 3° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

-o-

Se designó diputado informante al señor Ulloa Aguillón, don Jorge.

Sala de la comisión, a 26 de noviembre de 2003.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 15 y 29 de julio; 5 y 12 de agosto; 2 y 9 de septiembre; 7, 14, 28 y 30 de octubre, y 4, 13, 18 y 20 de noviembre de 2003, con la asistencia de los diputados señores Cardemil, don Alberto (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Errázuriz, don Maximiano; Ibáñez, don Gonzalo; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Paredes, don Iván; Pérez, don José; Pérez, doña Lily; Tarud, don Jorge, y Ulloa, don Jorge.

Concurrieron por la vía del reemplazo, los diputados Álvarez-Salamanca, don Pedro; García-Huidobro, don Alejandro; Kast, don José Antonio; Jarpa, don Carlos Abel; Muñoz, don Pedro, y Olivares, don Carlos. Asistió, además, el diputado Bustos, don Juan.

(Fdo.): ELENA MELÉNDEZ URENDA, Abogado Secretaria de la Comisión".

44. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones. (boletín Nº 2219-02)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1. Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por una Moción de los diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Bustos, don Juan, y Montes, don Carlos. El Ejecutivo calificó de "suma urgencia" la tramitación de este proyecto.

2. Disposiciones o indicaciones rechazadas

Los numerales 9), 10) letra b) y 12) letra a) del artículo único propuesto por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

3. Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

-o-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Carlos Mackenney, Subsecretario de Marina y la señorita Paulina Muñoz, Asesora del Ministerio del Interior.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer normas tendientes a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares.

Asimismo, se otorga un período de cuatro meses para que se inscriban las armas que no están en los registros y cuya inscripción será gratuita.

Por otra parte, se hizo presente en la Comisión que el proyecto aumenta las penas por los diversos ilícitos que se contemplan, toda vez que las multas actuales son de bajo monto.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 9 de enero de 2004, señala que la Dirección General de Movilización Nacional dejará de percibir mayores ingresos a los presupuestados anualmente por $ 6.330 por cada inscripción y $ 15.070 por cada transferencia regularizada.

Por otra parte, estima para estas actuaciones un costo en insumos de $ 266 y $ 185, respectivamente. Asimismo, si se optara por realizar una campaña comunicacional especial por radio y televisión, ésta tendría un costo cercano a los $ 200.000.000.

El mayor gasto que se produzca por estos conceptos será financiado con los ingresos provenientes de la ley N° 17.798.

Finalmente, en cuanto a las multas, pese a que el proyecto incrementa sus montos, no es posible cuantificar los mayores ingresos que podrían generarse, por cuanto no se cuenta con la información que permita efectuar estimaciones.

Este proyecto fue informado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana con fecha 6 de marzo de 2001, disponiéndose que el numeral 13) del artículo único aprobado por ella es de competencia de esta Comisión. Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2003, la Comisión de Defensa evacuó su informe, consignando que el numeral 24) del artículo único y el artículo 1° transitorio del proyecto aprobado por ella son de conocimiento de esta Comisión. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los numerales 9), 10) letra b) y 12) letra a) del artículo único del proyecto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y los numerales 5) letra b) inciso final, 9) letra c), 11) letras c) y d), 12) letra b), y 15) letra a) del artículo único aprobado por la Comisión de Defensa Nacional, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el informe de la Comisión de Defensa se consignan las siguientes disposiciones:

Por el artículo único del proyecto, se introducen diversas modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

En el numeral 5) se modifica el artículo 5° de la siguiente forma:

Por la letra b), se agregan los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos:

(inciso final) En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En el numeral 9), se modifica el artículo 9° de la siguiente manera:

Por la letra c), se sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

En el numeral 11), se modifica el artículo 10 de la siguiente forma:

Por la letra c), se sustituye el inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales."

Por la letra d), se reemplaza en el inciso cuarto, la frase "cincuenta a quinientos ingresos mínimos" por "ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales".

En el numeral 12), se modifica el artículo 11 del siguiente modo:

Por la letra b), se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

En el numeral 15), se modifica el artículo 14 A de la siguiente forma:

Por la letra a), se reemplaza en el inciso primero, la frase "de cinco a diez ingresos mínimos", por la siguiente: "de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales".

Por el numeral 24), se deroga el inciso tercero del artículo 26 que establece que las diligencias que indica estarán afectas a derechos que serán fijados por resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

En el artículo 1° transitorio, se dispone que las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de ésta.

Puestas en votación las disposiciones precedentes fueron aprobadas por unanimidad.

En el informe de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana se consigna el siguiente articulado:

En el artículo único se introducen diversas modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas.

Por el numeral 9), se sustituye el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior, estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.".

Por el numeral 10), se modifica el artículo 11 en la siguiente forma:

En la letra b), se sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.".

Por el numeral 12), se modifica el artículo 14-A, en la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en el inciso primero la frase "de cinco a diez ingresos mínimos", por la siguiente: "de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales".

Por el numeral 13), se sustituye el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá difundir, por los medios de publicidad que estime convenientes, las disposiciones de esta ley, principalmente, las relativas a prohibiciones, permisos, autorizaciones, inscripciones y sanciones.".

En relación con el articulado precedente propuesto por la Comisión Especial, se acordó rechazar los numerales 9), 10) letra b) y 12) letra a) y el numeral 13), se consideró que no era de competencia de esta Comisión.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 3 y 10 de diciembre de 2003, con la asistencia de los diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó diputado informante al señor Jaramillo, don Enrique.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión".

45. Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.525, que reguló los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. (boletín N° 3.264-09)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 19.525, que reguló los sistemas de evacuación y drenaje de las aguas lluvias. La urgencia ha sido calificada de "suma".

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión en su primer trámite reglamentario el 18 de noviembre de 2003 y fue aprobado en general por la honorable Cámara de Diputados en la sesión 35ª, de 17 de diciembre de 2003.

Durante la discusión de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez Errázuriz; de sus asesores, señor Sergio Arévalo Macías y señorita Catherine Cumming Melaj, y del Jefe del Comité Asesor del Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Silva Arancibia.

-o-

Antes de iniciar la discusión del segundo trámite reglamentario de esta iniciativa, es del caso señalar que este trámite ha sido enriquecido con el aporte realizado por los diputados integrantes de la Comisión y por otros diputados que no son miembros de ella. En efecto, las indicaciones que ha presentado el Ejecutivo no hace sino recoger los planteamientos y las porposiciones de los señores diputados.

Por lo tanto, en las indicaciones del Ejecutivo se han incorporado materias cuya autoría corresponde a los diputados Sergio Aguiló, Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Camilo Escalona, Patricio Hales, Zarko Luksic, Iván Norambuena, Ramón Pérez, Edgardo Riveros, Fulvio Rossi, Eduardo Saffirio, Eugenio Tuma y Patricio Walker, quienes han aportado con un análisis serio y profundo respecto de esta importante materia y han contribuido, en definitiva, al desarrollo y progreso del país.

1. DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

En esta situación reglamentaria se encuentran las siguientes disposiciones:
Artículo 1°, N°1;
Artículo 1°, N°5, y
Artículo 1°, N°6.
Artículo transitorio.

Según lo establece el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento, estas disposiciones deberán ser aprobadas ipso jure, sin votación.

2. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QÚORUM CALIFICADO.

La Comisión determinó que el N°2 del artículo 1° del proyecto, contiene normas de rango orgánico constitucional.

3. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No los hay.

4. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

En esta etapa de la discusión participó el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, quién explicó que los objetivos perseguidos por las indicaciones del Ejecutivo son los siguientes:

1. Dejar exentos del pago de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias a todos los propietarios y copropietarios de inmuebles con avalúo fiscal igual o menor a 150 unidades de fomento.
2. Para efectos del cálculo de las tarifas de los inmuebles de avalúo fiscal superior a 150 unidades de fomento, rebajar esta cantidad del avalúo fiscal correspondiente.
3. Fijar un subsidio equivalente al ciento por ciento del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias para todos los usuarios beneficiados por el subsidio de agua potable cuyos inmuebles no se encuentren exentos del pago de la tarifa.
4. Restablecer la posibilidad de que el Estado entregue en concesión colectores unitarios. En la gran mayoría de los casos, se requerirá de colectores separados, pues los unitarios aumentan el volumen de aguas servidas por tratar. Por eso, el Estado debe concesionarlos sólo en casos excepcionales.

Por último, hizo presente que las indicaciones del Ejecutivo tienen su origen en los planteamientos y en las inquietudes de los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker, con las que el Ejecutivo ha estado de acuerdo, por lo cual las ha acogido y ha decidido darles su patrocinio, por referirse algunas de ellas a materias que, según la Constitución Política de la República, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

-o-

1. El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar, en el nuevo inciso cuarto, que se incorpora por el artículo 1°, número 2, después de la expresión “y drenaje de aguas lluvias”, el siguiente texto: “propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento,” precedido de una coma (,).

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, advirtió que esta indicación contiene la exención del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias para todas las propiedades cuyo avalúo fiscal sea inferior a 150 unidades de fomento. Agregó que la intención del Gobierno es que la mayoría de quienes han recibido subsidios del Estado para la adquisición de sus viviendas queden exentos del pago de ese servicio. Más adelante, se propone que, en el caso de los propietarios o copropietarios de viviendas de valor superior a 150 unidades de fomento, la tarifa se calcule sobre el exceso por sobre las 150 unidades de fomento.

Explicó, además, que con esta modificación propuesta, el 23% de la población de la ciudad de Santiago quedará absolutamente exenta del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Antes de la indicación, los exentos constituían el 10% de la población.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

2. El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar, en el nuevo inciso cuarto, que se incorpora por el artículo 1°, número 2, después de la expresión “la tarifa correspondiente”, cambiando el punto y seguido (.) por una coma (,), la siguiente frase: “a contar de la puesta en operación de las obras.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, señaló que esta indicación no hace sino reforzar la norma vigente en la ley de Concesiones de Obras Públicas, según la cual el concesionario no puede cobrar por el servicio hasta que la obra esté terminada.

-Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

3. El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso quinto que se incorpora por el artículo 1°, número 2, por el siguiente:

“La componente tarifaria asociada al beneficio de la plusvalía del inmueble se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento.”.

-Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

4. El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar, a continuación del inciso sexto, que se incorpora mediante el artículo 1°, número 2, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los que vienen a continuación a ser incisos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, respectivamente:

“Quedarán exentos del pago de la tarifa correspondiente todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.”.

-Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los diputados presentes.

5. Los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker formularon una indicación para incorporar, en el inciso undécimo, (que pasa a ser duodécimo) que se incorpora por el artículo 1°, número 2, a continuación de la expresión "todos los servicios correspondientes", reemplazando el punto y seguido (.) por una coma (,), la siguiente frase: "debidamente singularizados".

-Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los diputados presentes.

6. Los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker formularon una indicación para suprimir, en el inciso duodécimo (que pasa a ser décimotercero) que se incorpora por el artículo 1°, número 2, la expresión "que acredite la deuda".

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, manifiestó que sólo a los tribunales de justicia le corresponde dar por acreditadas las obligaciones, por lo que concuerda con la indicación.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

7. El Ejecutivo formuló una indicación para agregar, en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.525, la frase "ser unitarias o",que se eliminó mediante el artículo 1°, número 3, letra a).

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, resaltó la importancia de esta indicación, puesto que repone la posibilidad de contar con colectores unitarios en casos que la autoridad así lo disponga. Se trata de mantener la norma actualmente vigente, que por error está contenida en el mensaje y que fue aprobada por la Comisión. En todo caso, la regla general seguirá siendo que los colectores de aguas lluvias y de aguas servidas estén separados.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

La Secretaría de la Comisión advirtió que la indicación incorpora una expresión que ya existe en la ley vigente. Por ende, para obtener el propósito que persigue la Comisión, lo que reglamentariamente corresponde es eliminar la letra a) del número 3 del artículo 1°.

-Por la unanimidad de los diputados presentes, se acordó eliminar la letra a) del número 3 del artículo 1°.

8. El Ejecutivo formuló una indicación para agregar, en el encabezamiento del artículo 2° bis permanente, nuevo, que se incorpora mediante el artículo 1°, número 4, después de la expresión "Establécese un subsidio para cubrir el", la frase "total del", suprimiendo el artículo "el" que antecede a la palabra "pago".

-Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los diputados presentes.

9. El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el artículo 2° bis permanente, nuevo, que se incorpora mediante el artículo 1°, número 4, el texto situado a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "y en su reglamento" por el siguiente: "que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.".

-Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los diputados presentes.

10. El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar, en la nueva letra e) que se incorpora en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, mediante el artículo 2° del proyecto, después de la expresión "obras de la red primaria", la siguiente frase: "y de la red secundaria concesionada".

El asesor del Subsecretario de Obras Públicas señor Sergio Arévalo, precisó que esta indicación no busca sino corregir una omisión del texto aprobado en el primer informe.

-Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

5. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No los hay.

6. ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Nos 2 y 4 del artículo 1° del proyecto deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

7. INDICACIONES RECHAZADAS.

1. Los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker, formularon una indicación para incorporar, en el inciso cuarto que se propone agregar, mediante el artículo 1°, número 2, después de la expresión "y drenaje de aguas lluvias", la siguiente frase: "propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento," precedida de una coma(,).

-El Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, declaró inadmisible esta indicación.

2. Los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker, formularon una indicación para reemplazar el inciso quinto, del artículo 1°, número 2, por el siguiente:

"La componente tarifaria asociada al beneficio de la plusvalía del inmueble se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento."

-El Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, declaró inadmisible esta indicación.

3. Los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker formularon una indicación para agregar el siguiente inciso séptimo, nuevo, al artículo 1°, número 2:

"Quedarán exentos del pago de la tarifa correspondiente todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.".

-El Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, declaró inadmisible esta indicación.

4. Los diputados señores Luksic, Riveros y Vargas formularon una indicación, para sustituir, en el inciso undécimo, (que pasa a ser duodécimo) del artículo 1°, número 2, la frase “una cuenta única e indivisible que comprenda todos los servicios correspondientes” por “una cuenta que comprenda todos los servicios correspondientes, debidamente singularizados”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez destacó que éste es un tema clave para la viabilidad del proyecto. La indivisibilidad de la cuenta permite cortar el suministro de agua potable a quien no pague la cuenta, que contiene los cargos por agua potable, alcantarillado y aguas lluvias. Sin embargo, si se hace la cuenta divisible, los usuarios podrán pagar sólo el agua potable y no el cargo por concepto de aguas lluvias, lo cual haría fracasar el proyecto, ya que las concesionarias tendrían que demandar para obtener el cobro de las cuentas.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

5. El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar, en el inciso undécimo (que pasa a ser inciso duodécimo) que se incorpora por el artículo 1°, número 2, después de la expresión “todos los servicios correspondientes”, cambiando el punto y seguido (.) que viene a continuación por una coma (,), la siguiente frase: “debidamente singularizados.”.

-Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

6. El diputado señor Navarro formuló una indicación para eliminar el inciso duodécimo (que pasa a ser décimotercero) que se incorpora mediante el artículo 1°, número 2.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, opinó que, sin este inciso, las empresas de servicios sanitarios o de aguas lluvias tendrían que iniciar juicios ordinarios, de lato conocimiento y de larga duración, para cobrar cantidades muy bajas de dinero.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

7. Los diputados señores Burgos, Riveros y Saffirio formularon una indicación para suprimir, en el inciso duodécimo (que pasa a ser décimotercero) que se incorpora mediante el artículo 1°, número 2, la frase “que acredite la deuda”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

8. El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir, en el inciso duodécimo (que pasa a ser décimotercero) del artículo 1°, número 2, la frase “que acredite la deuda”.

-Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

9. El diputado señor Letelier, don Juan Pablo, formuló una indicación para eliminar la letra c) del artículo 1°, número 3.

El asesor del Subsecretario de Obras Públicas señor Sergio Arévalo explicó que la norma contenida en el inciso que se quiere eliminar permite solucionar un problema de permanente ocurrencia: la descarga de aguas lluvias en las redes de alcantarillado, lo que produce afloramientos de aguas lluvias mezcladas con aguas servidas. El proyecto persigue que, previa aprobación de la autoridad competente, una red de alcantarillado pueda tener una evacuación de emergencia a una red de aguas lluvias. La idea es que la interconexión se haga previa aprobación de la autoridad, con cargo a la empresa sanitaria. Evidentemente, esta norma entrará en operación una vez que la red de aguas lluvias esté construida.

Señaló que si se aprueba la indicación y se elimina el inciso cuarto propuesto para el artículo 2°, los ductos de aguas servidas seguirán colapsando en los días de lluvias copiosas, las tapas de los alcantarillados se saldrán de su lugar y seguirá aflorando una mezcla de aguas lluvias con aguas servidas en las calles.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, recalcó que, de eliminarse el inciso cuarto, no se podrá hacer uso de la posibilidad de verter el rebase de las aguas servidas en los ductos de aguas lluvias.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

10. Los diputados señora Muñoz y señores Aguiló, Encina, Letelier Morel, Montes y Navarro formularon una indicación para sustituir el artículo 2° bis permanente, nuevo, incorporado mediante el artículo 1°, número 4, por el siguiente:

"Artículo 2° bis.- Estarán exentos del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias todos los usuarios cuyo ingreso promedio autónomo del hogar sea inferior a 13 unidades tributarias mensuales.".

-El Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, declaró inadmisible esta indicación.

11. Los diputados señoras Caraball, Muñoz, Sepúlveda y Soto y señores Aguiló, Burgos, Bustos, Delmastro, Encina, Escalona, García, Girardi, Letelier Morel, Montes, Navarro, Robles, Saffirio y Tuma formularon una indicación para reemplazar el artículo 2° bis permanente, nuevo, incorporado mediante el artículo 1°, número 4, por el siguiente:

"Artículo 2° bis.- Estarán exentos del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias todos los usuarios cuya vivienda se encuentre exenta del pago del impuesto territorial que fija la ley N° 17.235."

-El Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, declaró inadmisible esta indicación.

12. Los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker formularon una indicación para agregar en el artículo 2° bis permanente, nuevo, incorporado mediante el artículo 1°, número 4, después de las palabras "cubrir el", la expresión "total del", suprimiendo el artículo "el" que antecede al vocablo "pago".

-El Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, declaró inadmisible esta indicación.

13. Los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker formularon una indicación para agregar en el artículo 2° bis permanente, nuevo, incorporado mediante el artículo 1°, número 4, después de la coma (,) que sigue a la expresión "y en su reglamento", la siguiente frase: "que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.".

-El Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, declaró inadmisible esta indicación.

14.- Los diputados señores Aguiló, Burgos, Ceroni, Escalona, Hales, Luksic, Norambuena; Pérez, don Ramón; Rossi, Salas, Tuma, Uriarte y Walker formularon una indicación para suprimir en el artículo 2° bis permanente, nuevo, incorporado mediante el artículo 1°, número 4, después de la coma (,) que sigue a la expresión "y en su reglamento", la si-

guiente oración: "y será igual en porcentaje al determinado para el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado".

-El Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, delaró inadmisible esta indicación.

-Se deja constancia que la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones Nos1, 10, 11, 12, 13, y 14 se funda en lo dispuesto en los artículos 24 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 267 del Reglamento, en relación con el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, toda vez que inciden en la administración financiera o presupuestaria del Estado, que la Carta Fundamental encomienda en forma exclusiva al Presidente de la República.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos previstos en el artículo 288 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. Las disposiciones que contienen los Nos 1, 5 y 6 del artículo 1° y el artículo transitorio no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.
2. El artículo 1°, N°2 del proyecto, contiene normas de rango orgánico constitucional.
3. No hay artículos suprimidos.
4. Las disposiciones contenidas en el proyecto en los Nos 2, 3 y 4 del artículo 1° y el artículo 2°, han sido objeto de modificaciones.
5. No hay artículos nuevos introducidos.
6. Los Nos 2 y 4 del artículo 1° del proyecto deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

-o-

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su oportunidad, formule el señor diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.525:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

"La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria y de la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. La Dirección de Obras Hidráulicas podrá contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa orgánica, pudiendo optar a tales contratos las empresas de servicios sanitarios. Dichas obras podrán ejecutarse por el sistema de concesión de obra pública fiscal, contenido en el decreto supremo Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº164, de 1991. Las empresas de servicios sanitarios que participen en dichas obras deberán cumplir con la referida normativa.".

2. Incorpóranse, en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

"Se entenderá por usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias a los propietarios o copropietarios de inmuebles que se encuentren emplazados dentro del área urbana de la cuenca hidrográfica servida por este sistema, quedando radicada en dichos inmuebles la obligación de pago de la tarifa correspondiente.

Cualquiera que sea el procedimiento utilizado para contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento, deberán pagar la tarifa correspondiente, a contar de la puesta en operación de las obras. Ésta se calculará sobre la base de un cargo por beneficio a la plusvalía del inmueble más un cargo por el aporte del inmueble a la escorrentía superficial, y se determinará considerando los costos de inversión, mantención y operación del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias.

El componente tarifario asociado al beneficio a la plusvalía del inmueble se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento.

Por su parte, el componente de la tarifa asociado al aporte del inmueble a la escorrentía superficial se determinará por la multiplicación de un cargo tarifario, expresado en unidades monetarias, por unidad de área, por la superficie del terreno en el cual se emplace el inmueble y por un factor asociado al tipo de inmueble. Dicho factor será igual a la unidad, tratándose de inmuebles no habitacionales y viviendas colectivas de tres o más pisos, y a cero coma cinco en el caso de viviendas de uno o dos pisos. En el caso de viviendas colectivas de tres o más pisos, el valor así calculado se prorrateará entre cada copropietario en igual proporción a la utilizada para la distribución de los gastos comunes.

Quedarán exentos del pago de la tarifa correspondiente todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.

Con todo, la recaudación total por concepto de este servicio en la cuenca respectiva deberá provenir en no más del 60% ni en menos del 40% del componente asociado al avalúo fiscal. El porcentaje señalado será fijado en el decreto supremo o en las bases de licitación, según corresponda.

En el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, la tarifa será determinada por decreto supremo expedido por el ministro de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, las firmas de los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de que las obras se ejecuten por el sistema de concesión de obra pública fiscal, las tarifas se regularán conforme a la normativa que rige dicho sistema.

La sociedad concesionaria de la obra pública fiscal deberá efectuar las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Sin embargo, podrá contratar dichas funciones con la empresa de servicios sanitarios que preste servicios en la cuenca hidrográfica en la que se ejecutarán las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dicha empresa, una vez requerida, estará obligada a realizarlas.

Por su parte, en el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, las funciones de facturación y cobranza de la tarifa deberán ser efectuadas por la empresa de servicios sanitarios respectiva, la que deberá integrar lo recaudado a rentas generales de la nación dentro del plazo que se determine en el decreto tarifario correspondiente.

La empresa de servicios sanitarios que ejecute las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias deberá remitir al usuario una cuenta única e indivisible que comprenda todos los servicios correspondientes, debidamente singularizados. Las tarifas a percibir por la empresa de servicios sanitarios por dichas funciones serán las que resulten de la aplicación de las normas que establezca el reglamento que para tal efecto deberán dictar, conjuntamente, los Ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para efectos del cobro judicial de las tarifas correspondientes, la boleta o factura emitida por la sociedad concesionaria de la obra pública fiscal tendrá mérito ejecutivo.

El plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias serán aprobados mediante decreto supremo, firmado por el ministro de Obras Públicas, previa consulta al Gobierno Regional correspondiente.

El Gobierno Regional dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para pronunciarse sobre el plan y el programa individualizados en el inciso precedente. Dentro de dicho plazo, previamente a su pronunciamiento, el Gobierno Regional deberá efectuar una audiencia pública de carácter consultivo.

Las obras incluidas en el plan de inversiones para el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias podrán corresponder a obras del "plan maestro" o a obras alternativas que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico. No obstante lo anterior, las obras que formen parte del plan de inversiones indicado deberán ser evaluadas según las pautas establecidas en la metodología de formulación y evaluación de proyectos de evacuación y drenaje de aguas lluvias, aprobada por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá requerir de la sociedad concesionaria de la obra pública, en la que tenga participación directa o indirecta una empresa de servicios sanitarios, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.".

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º:

a) Agrégase, en el inciso tercero, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto y seguido (.), el siguiente párrafo: "No obstante lo anterior, las interconexiones de ambas redes deberán ser diseñadas para operar en forma eventual en situaciones de emergencia originadas por aguas lluvias.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de que la autoridad competente autorice a una empresa sanitaria para interconectar sus redes de alcantarillado de aguas servidas a las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, los costos asociados a la construcción de las interconexiones y a su mantención y reposición serán de cargo de la empresa de servicios sanitarios. Sin embargo, el uso eventual de las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, para descarga y conducción de excedentes de aguas servidas en situaciones de emergencia ocasionadas por aguas lluvias, será sin costo para las empresas de servicios sanitarios."

4. Incorpórase el siguiente artículo 2º bis permanente, nuevo:

"Artículo 2° bis.- Establécese un subsidio para cubrir el total del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Serán beneficiarios de éste todos los usuarios favorecidos

con el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado establecido en la ley Nº 18.778 y en su reglamento, que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.".

5. Reemplázase el artículo 2º transitorio por el siguiente:

"Artículo 2°.- Aprobado el "plan maestro" correspondiente al área en que se encuentre ubicado un terreno que será urbanizado, los urbanizadores deberán construir los colectores de aguas lluvias de la red respectiva. Mientras no esté construida la red primaria o secundaria, según corresponda, el urbanizador no podrá evacuar al sistema público de drenaje ni a terrenos colindantes, mayores caudales que los generados antes de urbanizar dicho terreno, para la lluvia de diseño que considere el respectivo plan. A tales efectos, deberá emplear técnicas alternativas para la evacuación de aguas lluvias."

6. Agrégase el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

"Artículo 4°.- Mientras en una determinada cuenca o área geográfica la concesión de obra pública fiscal para la evacuación y drenaje de aguas lluvias no haya sido licitada y adjudicada, la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, y la red secundaria respectiva estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al que le corresponderá, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos:

1. Sustitúyense, en el artículo 13 y en todos aquellos artículos en que aparecieren, las palabras "Dirección de Riego" por "Dirección de Obras Hidráulicas", y
2. Intercálanse, en el artículo 17, a continuación de la letra d), las siguientes letras e) y f), nuevas:

"e) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria y de la red secundaria concesionada de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales.

f) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras disipadoras de energía y control de aluviones, destinadas a la protección de poblaciones e infraestructura pública.".

Artículo transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto fiscal que representen los subsidios a que se refiere el artículo 2° bis que se introduce en la ley N° 19.525 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público de dicho año.".

Se designó diputado informante al honorable señor Iván Norambuena Farías.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2004.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 13 de enero de 2004, con la asistencia de los honorables diputados señores Hales Dib, don Patricio (Presidente); Alvarado Andrade, don Claudio; Ceroni Fuentes, don Guillermo; Delmastro Naso,

don Roberto; García García, don René Manuel; Luksic Sandoval, don Zarko; Meza Moncada, don Fernando; Norambuena Farías, don Iván; Pérez Opazo, don Ramón; Salas de la Fuente, don Edmundo, y Salaberry Soto, don Felipe.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión".

HOJAS COMPARADO

46. Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que modifica la ley Nº 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. (boletín Nº 3264-09)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

Las disposiciones puestas en conocimiento de esta Comisión, en este trámite, son los numerales 2 y 4 del artículo 1º del proyecto aprobado por la Comisión Técnica.

-o-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Clemente Pérez, Subsecretario de Obras Públicas, la señorita Catherine Cumming y el señor Sergio Arévalo, asesores del Ministerio de Obras Públicas.

De los antecedentes proporcionados a la Comisión por el señor Clemente Pérez, en relación con las modificaciones introducidas al proyecto en la Comisión Técnica, se desprende lo siguiente: a) se incrementa el subsidio para cubrir el total de los servicios de aguas lluvias para los usuarios favorecidos con el subsidio por agua potable y alcantarillado que indica; b) se exime de la tarifa correspondiente a los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles, cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento; c) para efectos tarifarios se descontará del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo las 150 unidades de fomento, haciendo progresivo dicho cobro, y d) el pago de la tarifa se hará a contar de la puesta en operación de las obras.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el numeral 2) del artículo 1º se incorporan en el artículo 1º de la ley Nº 19.525, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

"Se entenderá por usarios del servicio de evaluación y drenaje de aguas lluvias a los propietarios o copropietario de inmuebles que se encuentren emplazados dentro del área urbana de la cuenca hidrográfica servida por este sistema, quedando radicada en dichos inmuebles la obligación de pago de la tarifa correspondiente.

Cualquiera que sea el procedimiento utilizado para contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento, deberán pagar la tarifa correspondiente, a contar de la puesta en operación de las obras. Éste se calculará sobre la base de un cargo por beneficio a la plusvalía del inmueble más un cargo por el aporte del inmueble a la escorrentía superficial, y se

determinará considerando los costos de inversión, mantención y operación del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias.

El componente tarifario asociado al beneficio a la plusvalía del inmueble se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento.

Por su parte, el componente de la tarifa asociado al aporte del inmueble a la escorrentía superficial se determinará por la multiplicación de un cargo tarifario, expresado en unidades monetarias, por unidad del área, por la superficie del terreno en el cual se emplace el inmueble y por un factor asociado al tipo de inmueble. Dicho factor será igual a la unidad, tratándose de inmuebles no habitacionales y viviendas colectivas de tras o más pisos, y a cero coma cinco en el caso de viviendas de uno o dos pisos. En el caso de viviendas colectivas de tres o más pisos, el valor así calculado se prorratará entre cada copropietario en igual proporción a la utilizada para la distribución de los gastos comunes.

Quedarán exentos del pago de la tarifa correspondiente todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.

Con todo, la recaudación total por concepto de este servicio en la cuenca respectiva deberá provenir en no más del 60% ni en menos del 40% del componente asociado al avalúo fiscal. El porcentaje señalado será fijado en el decreto supremo o en las bases de licitación, según corresponda.

En el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, la tarifa será determinada por decreto supremo expedido por el ministro de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, las firmas de los ministros de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de que las obras se ejecuten por el sistema de concesión de obra pública fiscal, las tarifas se regularán conforme a la normativa que rige dicho sistema.

La sociedad concesionaria de la obra pública fiscal deberá efectuar las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Sin embargo, podrá contratar dichas funciones con la empresas de servicios sanitarios que preste servicios en la cuenca hidrográfica en la que se ejcutarán las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dicha empresa, una vez requerida, estará obligada a realizarlas.

Por su parte, en el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, las funciones de facturación y cobranza de la tarifa deberán ser efectuadas por la empresa de servicios sanitarios respectiva, la que deberá integrar lo recaudado a rentas generales de la nación dentro del plazo que se determine en el decreto tarifario correspondiente.

La empresa de servicios sanitarios que ejecute las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias deberá remitir al usuario una cuenta única e indivisible que comprenda todos los servicios correspondientes, debidamente singularizados. Las tarifas a percibir por la empresa de servicios sanitarios por dichas funciones serán las que resulten de la aplicación de las normas que establezca el reglamento que para tal efecto deberán dictar, conjuntamente, los ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para efectos del cobro judicial de las tarifas correspondientes, la boleta o factura emitida por la sociedad concesionaria de la obra pública fiscal tendrá mérito ejecutivo.

El plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias serán aprobados mediante decreto supremo, firmado por el ministro de Obras Públicas, previa consulta al Gobierno Regional correspondiente.

El Gobierno Regional dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para pronunciarse sobre el plan y el programa individualizados en el inciso precedente. Dentro de dicho plazo, previamente a su pronunciamiento, el Gobierno Regional deberá efectuar una audiencia pública de carácter consultivo.

Las obras incluidas en el plan de inversiones para el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias podrán corresponder a obras del "plan maestro" o a obras alternativas que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico. No obstante lo anterior, las obras que formen parte del plan de inversiones indicado deberán ser evaluadas según las pautas establecidas en la metodología de formulación y evaluación de proyectos de evacuación y drenaje de aguas lluvias, aprobada por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá requerir de la sociedad concesionaria de la obra pública, en la que tenga participación directa o indirecta una empresa de servicios sanitarios, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.".

Por el numeral 4), se incorpora el siguiente artículo 2º bis permanente, nuevo:

"Artículo 2º bis.- Establécese un subsidio para cubrir el total del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Serán beneficiarios de éste todos los usuarios favorecidos con el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado establecido en la ley Nº 18.778 y en su reglamento, que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.".

La Comisión aprobó por unanimidad los numerales 2) y 4) precedentes, con las indicaciones parlamentarias aprobadas en su primer informe que se consignan a continuación:

Los diputados señores Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Saffirio y Tuma presentaron una indicación al inciso tercero propuesto para eliminar las palabras "de la cuenca hidrográfica".

Los mismos señores diputados presentaron una indicación para intercalar en el inciso tercero propuesto después de la palabra "sistema", eliminando la coma (,) y la palabra "quedando", la siguiente frase: "y que tengan la calidad de usuario de los sistemas de abastecimiento de agua potable.".

Los diputados señores Jaramillo y Tuma formularon una indicación para reemplazar en el inciso séptimo propuesto, nuevo inciso octavo, las palabras "en la cuenca hidrográfica" por "en cada área urbana servida por el sistema".

Los diputados señores Lorenzini y Tuma formularon una indicación para reemplazar en el inciso decimocuarto propuesto, nuevo inciso decimoquinto, la palabra "deberá" por la expresión "podrá".

Sala de la Comisión, a 28 de enero de 2004.

Acordado en sesion de fecha 20 de enero de 2004, con la asistencia de los diputados señores Jaramillo, don Enrique (presidente); Cardemil, don Alberto; Escalona, don Camilo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo y Tuma, don Eugenio.

Se designó diputado informante al señor Pérez, don José.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión".

47. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, recaído en el estudio y formulación de propuestas relacionadas con la implementación de políticas de control interno y fiscalización de los procedimientos administrativos que aplica el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence) en lo relativo a las franquicias que se otorgan a las escuelas de conductores.-

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a dar cuenta de su cometido, respecto de la materia a que se refiere el epígrafe.-

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

La Cámara de Diputados, en sesión 76ª, de fecha 13 de mayo de 2003, dio su aprobación al Proyecto de Acuerdo Nº 203, del siguiente tenor:

"Considerando:

Que, como fruto de la investigación realizada por la Contraloría General de la Republica respecto de los cursos de conducción de vehículos, principalmente de aquellos dictados por la "Escuela de Conductores Profesionales Siglo 21", se han detectado una serie de situaciones irregulares que ameritan un estudio a fondo y detallado, al objeto de tomar medidas y aplicar las sanciones que sean necesarias.

Que la "Escuela de Conductores Profesionales Siglo 21" concentra el 12% del total de las personas inscritas en el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence) y recibe el 16% del monto total asignado a franquicias tributarias para este tipo de cursos (mil noventa y dos millones setecientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos ($ 1.092.728.495)).

Que, en conformidad con el estudio realizado por la Contraloría General de la República, algunas de las irregularidades detectadas tienen relación con la simulación de participación de personas que, en la práctica, nunca asistieron a los cursos y con una mala utilización de la correspondiente franquicia. Asimismo, el estudio da cuenta de irregularidades relativas a transferencias de derechos a otras empresas y a la dictación de cursos con posterioridad a ellas, por ende, sin contar con autorización.

Que, por su parte, el escrito elaborado por la Contraloría General de la República permite anticipar que el Sence no cumplió con sus deberes, cuales son el control y la fiscalización en la asignación y ejecución de las franquicias, principalmente en torno a lo ocurrido en la "Escuela de Conductores Profesionales Siglo 21". A este respecto, el Manual de Procedimientos para la capacitación de trabajadores de empresas que tributan en la primera categoría de la ley de Impuesto a la Renta señala expresamente que las empresas que comuniquen cursos contratados con organismos técnicos de capacitación deberán presentar al Sence el formulario único de notificación de las acciones de capacitación. En relación con este proceso, se verificaron ingresos de acciones de capacitación en la Región Metropolitana, de Santiago, en circunstancias que el lugar de ejecución correspondía a otra región. Llama la atención tal hecho, puesto que se trata de inscripciones relacionadas con empresarios individuales y no por empresas que pudiesen contar con sucursales a través del país. Cabe señalar que, al momento de ser presentado el formulario, se consigna el lugar de ejecución, por lo que tal situación deja de manifiesto el incumplimiento del procedimiento descrito por parte de los funcionarios que reciben la información y la ingresan al sistema.

Que se constató que gran parte de los datos son ingresados por personal contratado a honorarios y que en un alto número de casos la dirección del beneficiario de la franquicia no corresponde a la del contribuyente, o bien que un mismo participante realizó dos o tres veces el mismo curso con distintos empleadores, lo que evidencia que el Sence no hace análisis previo sobre los participantes de los cursos, quedando de manifiesto la falta de control en las diferentes etapas del proceso de capacitación así como en la emisión de los certificados de franquicia y en la responsabilidad sobre la correcta administración de los fondos fiscales.

Que se detectó que el Sence no contempla en sus procedimientos un mecanismo que permita certificar que la persona o la empresa que contrata la capacitación sea contribuyente de primera categoría y, por lo tanto, afecta a rebaja de impuestos por esta franquicia tributaria.

Una fiscalización del Servicio de Impuestos Internos detectó a contribuyentes que hicieron uso de este beneficio no estando afectos a la primera categoría.

Que se verificó que el Sence no realiza una adecuada custodia de los certificados de franquicia tributaria, lo que representa una importante debilidad de control interno. Se constató, además, que tales documentos se encuentran preimpresos y firmados por el jefe del Departamento de Capacitación, no obstante poder ser emitidos por otro departamento, con el eventual riesgo que ello implica.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, es necesario realizar un profundo estudio de los mecanismos de control en el Sence, de manera de resguardar el uso de la franquicia tributaria y de evitar que estas situaciones anómalas se sigan repitiendo.

La Cámara de Diputados acuerda:

1. Constituir a la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Corporación en Investigadora, al objeto de recabar, en el plazo de noventa días, toda la información respecto de las presuntas irregularidades cometidas por las Escuelas de Conductores y, en especial, por la "Escuela de Conductores Profesionales Siglo 21", basadas en el informe que emitiera días atrás la Contraloría General de la República.
2. Además de lo ya expresado, la Comisión Investigadora tendrá los siguientes objetivos:
   a) La elaboración de un informe que contenga un diagnóstico detallado de las presuntas irregularidades, en conjunto con propuestas concretas tendientes a evitar que se repitan los hechos denunciados relativos a las Escuelas de Conductores.
   b) La formulación de propuestas relacionadas con la implementación de políticas de control interno y fiscalización de los procedimientos administrativos que aplica el Sence en cuanto a las franquicias otorgadas a las Escuelas de Conductores.
   c) La confección de un informe respecto de la situación específica de la "Escuela de Conductores Profesionales Siglo 21", al objeto de profundizar la investigación llevada a cabo por la Contraloría General de la República y de determinar las eventuales responsabilidades involucradas en cuanto a la participación de los directivos y funcionarios de las Escuelas de Conductores como también de los funcionarios del Sence.
   d) La investigación de todos los hechos anexos que contribuyan a esclarecer lo expresado en los puntos anteriores, en virtud de lo cual la Comisión estará facultada para invitar a todas aquellas personas y funcionarios que estime pertinente."

Posteriormente, en sesión 4ª, de fecha 10 de junio de 2003, la Corporación aprobó el Proyecto de Acuerdo Nº 218, de esta fecha, que modificó el anterior y cuyo texto se incorpora a continuación:

"Considerando:

Que, en la sesión del martes 13 de mayo, la Sala de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de acuerdo N° 203, por el que se mandata a la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo que investigue, en general, las presuntas irregularidades en las Escuelas de Conductores, y, en particular, en la "Escuela de Conductores Profesionales Siglo 21".

Que, en atención a la posición invariable que se ha mantenido desde 1990 hasta la fecha, y como una necesidad de precisar conceptos en materia de atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, se reconoce expresamente la veracidad y legitimidad de las aprensiones que formularon en la ocasión algunos señores diputados, por lo que se ha decidido rectificar y precisar el contenido de la investigación solicitada, a fin de que se estudie únicamente la formulación de propuestas relacionadas con la implementación de políticas de control interno y fiscalización al interior del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence), a la luz del informe que emitiera en su oportunidad la Contraloría General de la República, documento que ya se encuentra a disposición de la Comisión.

La Cámara de Diputados acuerda:

Dejar sin efecto el proyecto de acuerdo N° 203, en aquella parte que autoriza a la Comisión para investigar las presuntas irregularidades en las Escuelas de Conductores, en especial las cometidas en la "Escuela de Conductores Profesionales Siglo 21", de modo de mantener sólo la parte referente a la formulación de propuestas relacionadas con la implementación de políticas de control interno y fiscalización de los procedimientos administrativos que aplica el Sence en lo relativo a las franquicias que se otorgan a las Escuelas de Conductores."

-o-

Como fluye de ambos textos, en el segundo se acotó y precisó la competencia otorgada a esta Comisión para efectuar el trabajo encomendado por la Corporación.

-o-

II. NÓMINA DE PERSONAS INVITADAS POR LA COMISIÓN A EXPONER SOBRE LA MATERIA.

La Comisión recibió las observaciones de las siguientes personas, quienes concurrieron en representación de las instituciones que se indican:

Doña Jossie Escárate, Directora Nacional del Sence.

Don Rodrigo Lasen, Jefe de Gabinete de la Directora Nacional del Sence.

Don Juan Toro Rivera, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (SII).

Don Bernardo Lara Berríos, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos. (SII)

Don Carlos Linares Oyarzún, Presidente de la Federación Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, (Fenotec).

Don Alejandro Bascuñán, Secretario General de la Federación Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, (Fenotec).

Don Hernán Moreno Larraín, asesor del Instituto Nacional de Capacitación, (Inacap).

Don Ricardo Rioseco, asesor del Instituto Nacional de Capacitación, (Inacap).

-o-

III. ANTECEDENTES GENERALES RELATIVOS AL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO, A FRANQUICIA TRIBUTARIA Y SISTEMA DE CAPACITACIÓN.

Para una mejor comprensión de la materia en análisis, se describen, a continuación, entre otros aspectos, las atribuciones del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence) [1]

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence) es un organismo del Estado, descentralizado, que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Su misión institucional, es "contribuir al incremento de la productividad nacional, impulsando la capacitación ocupacional, tanto en las empresas, como también en las personas de menores ingresos del país."

En resumen, se puede señalar que sus funciones son:

-Supervigilar el funcionamiento del sistema y difundir la información pública relevante para que los agentes públicos y privados actúen correcta y eficientemente en el mismo.

-Autorizar e inscribir en el registro pertinente, a los Organismos Técnicos de Capacitación (Otec)[2].

-Estimular las acciones y programas de capacitación que desarrollen las empresas, a través de la aplicación del incentivo tributario.

-Visar todas las comunicaciones y liquidaciones de acciones de capacitación que presenten las empresas, paso ineludible para que éstas puedan imputar a franquicia los costos de esas acciones.

-Fomentar la calidad de los servicios que prestan las instituciones intermedias y ejecutoras de capacitación.

La ley Nº 19.518 establece el Estatuto de Capacitación y Empleo (ECE), modificada por la ley Nº 19.765.

FRANQUICIA TRIBUTARIA[3]

a) Concepto de la franquicia.

La ley Nº 19.518 fija la normativa del crédito por gastos de capacitación que favorece a los contribuyentes de la Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta[4], y que consiste en el descuento como crédito contra los impuestos anuales a la renta, de los gastos incurridos por las empresas en el financiamiento de acciones, actividades o programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores, desarrollados exclusivamente en el territorio nacional, debidamente autorizados por el Sence, conforme al Estatuto de Capacitación y Empleo.

El crédito por gasto en capacitación, hasta los topes que se indican y dirigido a los trabajadores cuyas remuneraciones sean 25 Unidades Tributarias Mensuales, en realidad es un ahorro que realiza la empresa, puesto que tiene un tratamiento tributario similar a los pagos provisionales mensuales. Esta franquicia permite descontar como crédito de los impuestos

---

[1] Tomado de la minuta proporcionada por la Unidad de Apoyo al proceso legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

[2] Son instituciones autorizadas por el Sence para dar servicios de capacitación: universidades (U), institutos profesionales (I.P), centros de formación técnica (C.F.T.) y entidades privadas que contemplen entre sus objetivos sociales, la ejecución de actividades de capacitación en el marco legal del Sistema.

[3] En esta materia se usa la información del Servicio de Impuestos Internos.

[4] decreto ley Nº824 de 1974.

anuales a la renta, con límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas en el año, incluso los impuestos personales del empresario individual, de los socios de las sociedades de personas y si aún existe remanente el Servicio de Tesorerías lo devuelve debidamente reajustado en el mes de mayo de cada año, previa las validaciones pertinentes que efectúa el Servicio de Impuestos Internos, en la Operación Renta Anual.

b) Límite del crédito por gastos de capacitación.

La suma máxima a descontar por concepto del crédito por gastos de capacitación, no podrá exceder del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso en el cual se desarrollaron las acciones de capacitación. En otras palabras, el monto a deducir como crédito del impuesto de Primera Categoría de las empresas no debe exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales efectivamente pagadas a todos los trabajadores de la empresa en el transcurso del período comercial en el cual se llevaron a cabo las actividades de capacitación, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Estatuto de Capacitación.

Para los efectos anteriores, se entienden por remuneración, según lo dispuesto por el artículo 30 del reglamento del ECE, aquellas definidas por el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, que señala: "Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo", y por remuneraciones imponibles aquellas sobre las cuales se calculan efectivamente las imposiciones o cotizaciones previsionales obligatorias correspondientes al ejercicio comercial, según sea el régimen previsional a que se encuentra afiliado el trabajador.

Sólo deben computarse las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas al personal durante el transcurso del ejercicio comercial en el cual se desarrollan las actividades de capacitación. Por lo tanto, para el cálculo de dicho tope deben excluirse las provisiones de remuneraciones efectuadas al término del ejercicio, cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente.

En otros términos, el referido límite no debe determinarse sobre remuneraciones que si bien corresponden al ejercicio en el cual se efectuaron las actividades de capacitación, al término del período no se encuentran pagadas.

En relación con este punto, cabe expresar que las gratificaciones, sean éstas legales o contractuales, también deberán formar parte de las remuneraciones imponibles para los efectos del cálculo del límite del crédito por gastos de capacitación, en atención a que el artículo 41 del Código del Trabajo las califica de "remuneraciones".

Ahora bien, considerando que las mencionadas gratificaciones, de acuerdo con la mecánica establecida en el citado Código, deben liquidarse al año siguiente del ejercicio comercial en el cual se devengaron, ellas deben formar parte de la base para calcular el citado monto máximo del 1% en el ejercicio en que efectivamente se paguen, por cuanto el artículo 36 del ECE, establece que deben computarse sólo las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas durante el transcurso del ejercicio comercial.

De esta manera, quedan excluidas de dicho cálculo las provisiones efectuadas al término del ejercicio y que correspondan a cualquier remuneración cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente, como es el caso de las provisiones para responder a gratificaciones, sueldos, etc.

No obstante lo anterior, los anticipos a cuenta de gratificaciones garantizadas, pagados efectivamente durante el ejercicio comercial respectivo, deben formar parte de las remunera-

ciones anuales para los efectos de establecer el aludido monto máximo del 1%, por la parte que sean imponibles.

Para establecer el mencionado límite, las remuneraciones imponibles deberán reajustarse según la variación del IPC.

Cabe aclarar que el concepto de "remuneraciones imponibles" también comprende a aquellas que se asignen o paguen, según corresponda, durante el ejercicio, al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, siempre y cuando sobre dichas remuneraciones se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, de acuerdo al régimen previsional a que estén afiliadas las personas antes indicadas.

Junto a lo anterior, es preciso consignar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 del ECE, además de los trabajadores dependientes, son beneficiarios también del sistema de capacitación ocupacional, las personas naturales (los empresarios individuales) y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas que sean de su propiedad, o mejor dicho, el término "trabajador" para los fines que persigue el ECE, comprende también a las personas antes indicadas.

De conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 36 del ECE, las empresas que determinen como límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas a los trabajadores, una suma inferior a 13 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes en el mes de diciembre de cada año, podrán deducir hasta este último valor en el año, siempre y cuando, naturalmente, los gastos efectivos en que se haya incurrido, sean de un monto igual o superior a las citadas 13 Unidades Tributarias Mensuales

Cabe señalar que el límite de las 13 Unidades Tributarias Mensuales, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las sumas citadas, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse el límite indicado.

c) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación.

Empresas que declaren el impuesto de Primera Categoría en base a cualquier modalidad:

-Renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada,

-Acogido a un régimen de renta presunta,

-Tributación simplificada del artículo 14 bis de la ley de la Renta

El sistema está dirigido a los entes privados que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la ley de la Renta, especialmente a las "empresas", entendido dicho concepto en su sentido natural y obvio, es decir como una entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción y dedicada a las actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad. A modo de ejemplo se puede citar: Industrias, comercio, agricultura, forestales, transportes, constructoras, contratistas, empresas prestadora de servicios, financieras, bancarias, periodísticas, radiodifusión, telecomunicaciones, mineras, clínicas, hospitales, laboratorios, colegios, academias, empresas de diversión y esparcimiento, de turismo, agencias de viajes, comisionistas con oficina establecida, martilleros, compañías de agentes de seguros, etc.

También procederá la referida franquicia cuando el contribuyente no se encuentre afecto al impuesto de Primera Categoría por alguna de las siguiente situaciones:

-Por pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo,

-Que se encuentre exento del citado tributo, por no exceder su base imponible del monto exento que alcanza al referido gravamen (no imponible),

-Por exenciones que provengan de una norma legal expresa, como sucede por ejemplo, entre otros, con los contribuyentes que desarrollan actividades en Zonas Francas, Antártica Chilena y Territorios adyacentes en las comunas de Porvenir y Primavera, de la XII Región

Si el Impuesto de Primera Categoría ha sido absorbido totalmente por otros créditos a que tiene derecho el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal, el crédito por gastos de capacitación se pueden deducir de cualquier otro impuesto a la renta anual que deba declararse. Si se mantiene un excedente, éste se devuelve al contribuyente.

d) Contribuyentes que no tienen derecho al crédito.

1. Los de la Primera Categoría, cuyas rentas provengan únicamente de los siguientes capitales mobiliarios:

    1.1.1. Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile (artículo 20 Nº 2, letra c) de la ley de la Renta.

    1.1.2. Intereses de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo (artículo 20 Nº 2, letra d) de la ley de la Renta).

2. Los de la Primera Categoría que se encuentren sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley de la Renta, como son, los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la ley de la Renta; pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales.
3. Los de la Segunda Categoría referidos en el artículo 42 Nº 1 y 2 de la Ley de la Renta; y
4. Los afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

COSTOS IMPUTABLES A LA FRANQUICIA

Estos gastos son de dos tipos:

a) Costos directos.

Constituyen este tipo de gastos los siguientes:

Los gastos en que incurran las empresas con ocasión de programas de capacitación que desarrollen o que contraten con Otec, así como aquellos originados por los módulos conducentes a la formación de técnicos de nivel superior y para la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media de sus trabajadores.

En cuanto a la cuantía del gasto que la empresa puede imputar a la franquicia, la ley establece una escala, según nivel de ingreso mensual del trabajador beneficiado con capacitación:

Ingreso en unidades tributarias mensuales (UTM)	Porcentaje del gasto imputable a la franquicia tributaria
Menos de 25	100%
25 a 50	50%
Más de 50	15%

Además, la ley determina que el Sence debe fijar anualmente un valor máximo a descontar por cada hora de capacitación realizada, denominada valor hora participante. ($ 3.800/hora para el año 2003).

Las cuotas que las empresas adherentes aporten a los Otic y cuyos montos no excedan del 1% de la planilla salarial anual de la empresa.

El costo de los contratos de capacitación o pre- contratos laborales, cuya vigencia no exceda de 2 meses y no se celebre entre las mismas partes, más de una vez en un año calendario.

El costo de la capacitación post - contrato laboral, siempre que este no exceda de los 5 meses después del término del vínculo laboral y que la última remuneración del ex trabajador no exceda del equivalente a las 25 UTM.

b) Costos Indirectos.

Se pueden imputar a franquicia, los siguientes costos:

Los viáticos y traslados de los participantes a cursos que se desarrollen fuera del radio urbano del domicilio de la empresa, los cuales tienen un tope máximo de un 10% del total de los costos directos de capacitación de la empresa, siempre que la imputación de ellos no exceda el 1% de franquicia de la empresa.

Los gastos destinados al estudio de detección de las necesidades, con un tope máximo de un 10% del total de los costos directos de capacitación de la empresa, siempre que la imputación de ellos no exceda el 1% de franquicia de la empresa.

Los gastos de administración del Departamento o Unidad de Capacitación de la empresa, con un tope máximo de un 15% del total
de los costos directos de capacitación de la empresa, siempre que la imputación de ellos no exceda el 1% de franquicia de la empresa.

CAPACITACIÓN

Las empresas que deseen capacitar a sus trabajadores, accediendo a la franquicia tributaria, pueden hacerlo a través de las siguientes opciones:

a) Capacitación directa.

Corresponde a aquella en que la empresa organiza y ejecuta por sí misma acciones de capacitación para sus trabajadores, ya sea contratando instructores externos a ella, o bien, de su propio personal.

Este tipo de capacitación sólo puede ser impartida por personas naturales, quienes deben ingresar al Sence el formulario con todos los antecedentes del curso y personales del instructor para la correspondiente autorización y posterior visación de los gastos, una vez finalizada la acción.

b) Capacitación con organismos técnicos de capacitación (Otec) autorizados por Sence

Corresponde a aquellas situaciones en que la empresa contrata los servicios de estos organismos con el objeto que ellos ejecuten cursos de capacitación específicos para sus trabajadores (cursos cerrados) o bien, envían a los trabajadores a los cursos en oferta pública que tienen estas instituciones, en los que pueden participar trabajadores de diferentes empresas. Todos los cursos que ejecuten los Otec deben ser autorizados previamente por el Sence.

c) Capacitación a través de Organismos Técnicos Intermedios de capacitación (Otic)[5]

[5] Son corporaciones privadas, sin fines de lucro, reconocidas por Sence que promueven, organizan y supervisan programas de capacitación para trabajadores de empresas adherentes, asociadas sectorial o regionalmente. Los Otic son organismos que no pueden realizar acciones de capacitación en forma directa, sólo actúan como intermediarios entre las empresas y los organismos capacitadores. Las empresas pueden asociarse libremente a uno o varios Otic, según sus particulares intereses.

Esta opción se produce cuando las empresas aportan todo o parte de su 1% de su franquicia o bien de las 13 UTM, a los Otic, con el objeto de que sean estas entidades quienes les administren esos recursos. Los Otic no ejecutan directamente acciones de capacitación, sino que deben contratarlas con los Otec.

Los Otic por su labor de promoción, orientación e intermediación de actividades de capacitación, están facultados por ley, a utilizar hasta un 15% del total de los aportes recibidos durante el año tributario para cubrir sus gastos de administración.

Los Otic deben mantener a lo menos tres cuentas independientes por empresa, En la primera, cuenta denominada cuenta de capacitación, se ingresarán únicamente aquella parte de los aportes destinada a la capacitación del personal de la empresa aportante; en la segunda, denominada cuenta de reparto, se registrarán los aportes que voluntariamente la empresa destina a la capacitación de trabajadores de otras empresas aportantes, cuyas remuneraciones mensuales no excedan el equivalente a 6,25 Unidades Tributarias Mensuales al valor que ella tenga el mes de enero de cada año; y en la tercera, denominada cuenta de administración, los montos fijados para gastos de administración del mencionado organismo.

d) Capacitación concordada con el Comité Bipartito

Las empresas con menos de 15 trabajadores pueden constituir un Comité Bipartito de Capacitación, ello será obligatorio para las empresas con una dotación igual o superior a esa cantidad de trabajadores.

El Comité estará constituido por tres representantes del empleador y tres de los trabajadores y sus funciones serán acordar y evaluar los programas de capacitación de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación.

Los programas acordados con el Comité darán derecho a la empresa a descontar hasta un 20% adicional al monto del gasto imputable de la acción, siempre y cuando con ello no se exceda el 1%, como tampoco el nivel de gasto efectivamente realizado por la empresa.

-o-

IV. SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LAS PERSONAS QUE CONCURRIERON A LA COMISIÓN.

a) Señora Jossie Escárate (Directora Nacional del Sence)

Señaló la señora Escárate que el sistema de capacitación ha evolucionado desde un sistema de oferta, con la provisión directa de servicios por parte del Estado, a un sistema orientado a la demanda, con la creación de una franquicia tributaria, que le permite a las empresas clasificadas en Primera Categoría del impuesto a la Renta, descontar los montos invertidos en la capacitación de sus trabajadores, del monto de este impuesto que les corresponda pagar, con los límites señalados en la ley.

Este nuevo énfasis recoge un importante cambio respecto del rol del Estado en materia de formación profesional, desde una participación directa como ejecutor de acciones, a un rol normativo y financiador de acciones ejecutadas por organismos contratados para el efecto, así como por las propias empresas.

En base de esta nueva concepción se encuentran tres elementos que hacen parte de la concepción del sistema de capacitación, estos son, una oferta privada de servicios, la competencia entre ejecutores directos, y la asignación de recursos a través de mecanismos de mercado.

Desde el punto de vista de las acciones que se ejecutan, este sistema pretende aumentar el capital humano de los trabajadores, en áreas que la empresa considere relevantes para el proceso productivo, sin que medie en esta decisión intervención alguna del Estado.

El decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1989, antiguo estatuto de Capacitación y Empleo (refunde modificaciones al decreto ley Nº 1.446, texto original del Estatuto de Capacitación), definía el concepto de capacitación de la siguiente manera:

"La capacitación ocupacional comprenderá actividades de instrucción extraescolar, que persigan una adecuada preparación para el desempeño de un trabajo, actividad u oficio y que se caractericen por tener objetivos de aprendizaje evaluables, en función de contenidos seleccionados y jerarquizados".

Este concepto fue históricamente interpretado de manera restringida, en el sentido que las acciones de capacitación que se contrataran debían ser admisibles sólo en la medida que estaban asociadas al desarrollo de habilidades para el puesto de trabajo específico en que estaba el trabajador. No incluía por tanto, la formación o capacitación en temas considerados transversales.

En razón de lo anterior, este concepto fue modificado por la ley Nº 19.518, de octubre de 1997, que lo reemplazó por el siguiente texto:

"Se entenderá por capacitación el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar, y desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los trabajadores, con el fin de permitirles mejores oportunidades y condiciones de vida y de trabajo y de incrementar la productividad nacional, procurando la necesaria adaptación de los trabajadores a los procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía".

Siguiendo con esta tendencia de reconocer la existencia de competencias básicas y transversales necesarias para el desempeño de cualquier puesto de trabajo, la ley Nº 19.765, de noviembre de 2002, extendió el uso de la franquicia tributaria a la nivelación de estudios básicos y medios, a la actualización de lecto escritura y aritmética para quienes hayan perdido estas habilidades por desuso aun cuando tengan escolaridad completa, y a módulos basados en competencias laborales que formen parte de la formación de técnicos de nivel superior.

Por lo anterior, no resulta viable intervenir en la decisión de la empresa en cuanto a qué cursos son pertinentes, de acuerdo a su propia evaluación. La forma de corregir eventuales distorsiones en este plano, es generando mejores herramientas de mercado, que fomenten la calidad, la pertinencia y la competencia.

Agregó la señora Escárate que atendido lo anterior, es un tema considerado relevante, el Sence está impulsando el desarrollo de la capacitación por competencias y la certificación de los Otec bajo la Norma Chilena de Calidad.

Rol del Sence.

Al Sence le corresponde administrar el Registro Nacional de Otec y de cursos autorizados a estas entidades, y fiscalizar la ejecución de las acciones de capacitación que se desarrollen en el marco del Estatuto de Capacitación.

En este contexto, el Sence autoriza a los Organismos Técnicos de Capacitación y Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación, que cumplen con los requisitos señalados en las normas vigentes.

Dado lo anterior, el Sence está impedido de excluir empresas por su tamaño, giro, ubicación geográfica o cualquier otra variable, siendo sólo exigible que sean contribuyentes de primera categoría; en tanto que para los trabajadores basta con que éstos sean dependientes de las empresas ya señaladas, sin distinguir si el contrato de trabajo es a plazo fijo o indefinido, la duración del vínculo laboral o si la jornada pactada es de tiempo parcial o completa.

Cobertura

El número de empresas participantes en el sistema de capacitación ha sido creciente en los últimos años. Esto se explica por la incorporación masiva de empresas que tienen derecho a utilizar el límite de 13 UTM. Del total de empresas que utilizaron la franquicia tributaria el año 2002, cerca de 78 mil lo hicieron por primera vez, la mayoría de ellas son microempresas. La siguiente tabla muestra este crecimiento:

Año	Trabajadores	Empresas	I. Pública (mill. $2002)
2002	846.870	110.703	93.574,85
2001	756.080	81.790	81.974,89
2000	620.235	32.505	59.091,23
1999	504.436	17.686	46.768,74

El aumento de cobertura del sistema, objetivo de país buscado por el Servicio en los últimos años, ha tenido sin embargo “crisis de crecimiento” que es necesario abordar.

Expresó la señora Escárate que el importante crecimiento experimentado en los últimos 3 años en la utilización de la franquicia tributaria para financiar acciones de capacitación, ha tenido como consecuencia la incorporación de un número significativo de empresas pequeñas, las que representan hoy el 28% de la inversión pública en el año 2002. Esta circunstancia, en el contexto de un sistema diseñado básicamente para operar como un mercado, lo que señala hacia empresas grandes, ha cambiado la estructura del mercado de la capacitación, el que en una proporción importante aparece comandada por la oferta.

Los casos de irregularidades detectados en el último período, como consecuencia de este cambio en la estructura del mercado, hacen aconsejable diseñar e implementar un programa de fiscalización que permita monitorear las acciones que se están realizando e inhibir las conductas no deseadas respecto de la utilización de la franquicia.

Adicionalmente, el crecimiento ya reseñado ha tenido un fuerte impacto en los niveles de operación y capacidades de gestión del Sence, cuyo costo de intermediación ha disminuido desde 7.05% en el año 2000, a 3.99% en el año 2002.

Franquicia Mínima de 13 UTM y Mandato Irrevocable

El límite general del gasto por capacitación imputable a la franquicia tributaria es el 1% de la planilla de remuneraciones de la empresa; cuando este monto sea inferior a 13 UTM, la empresa puede imputar hasta esa suma en el año.

Las empresas que están dentro del rango de 13 UTM como límite máximo de gasto, son pequeñas, sus trabajadores suelen estar en el rango de acceso al 100% del valor hora, disponen de menos capacidad de informarse sobre el sistema, y algunas de ellas no constituyen demanda efectiva para el mercado de capacitación. Respecto de un porcentaje de estas unidades productivas, la estrategia de los Otec suele generar distorsiones que suponen, por ejemplo, que los cursos de capacitación se vendan por el máximo de 13 UTM, que finjan una relación laboral con el objeto de utilizar la franquicia tributaria a que tendría derecho el contribuyente y, especialmente, que simulen la calidad de contribuyente.

Por otra parte, el uso del Mandato Especial e Irrevocable, promovido para resolver dificultades de caja o liquidez de las empresas pequeñas, ha permitido el acceso a un número importante de empresas que no invertían en capacitación, lográndose con esto una cobertura creciente. Sin embargo, ha producido distorsiones respecto de algunos contribuyentes, vinculadas especialmente con empresas que tendrían derecho a usar hasta 13 UTM como límite máximo de la franquicia.

En este caso, los Otec operando con pequeños contribuyentes, los que eventualmente no tendrían derecho a la franquicia tributaria en algunos casos, obtienen de ellos mandatos irrevocables, con los cuales fingen la calidad de contribuyentes de 1ª categoría respecto de sus "clientes"(iniciación de actividades en algún rubro que les otorgue esta categoría), contratos de trabajo y pago de cotizaciones previsionales, simulan acciones de capacitación para trabajadores que no son tales, todo lo anterior con el objeto de obtener de la Tesorería General de la República, mandatados por las empresas, la devolución del gasto de capacitación.

Grupos de beneficiarios potenciales (políticas públicas)

La adopción de algunas políticas públicas en materia de licencias habilitantes, como es el caso del decreto Nº 61, del Ministerio de Transportes, del 31 de mayo de 2001, que estableció la obligación para conductores profesionales de cumplir con un curso de capacitación en un plazo determinado para continuar en ese mercado laboral, ha generado un grupo de clientes de fácil captación, con una escasa capacidad de demanda informada por servicios de capacitación. Esto ha generado la constitución de Otec con el propósito exclusivo de atender a estos posibles beneficiarios.

Esta consecuencia no buscada se produce por el alineamiento de incentivos que estimulan el desarrollo de negocios, alejados del objetivo de las políticas públicas que le dieron origen. Dichas políticas, plenamente justificadas en la medida que promueven la formación de recursos humanos en sectores claves para los servicios que prestan, y respecto de trabajadores que tienen derecho a usar la franquicia tributaria, al producir estos efectos no deseados, obligan a tomar medidas de control que resultan perjudiciales tanto para los trabajadores como para el objetivo de mejoramiento de los servicios públicos que estas personas entregan a la población.

Restricciones a estrategias de control

Atendido lo anterior, el Sence ha impulsado una serie de medidas que traducen la estrategia de control del riesgo. Sin embargo, para la adopción de estas medidas, el Sence ha tenido presente que las distorsiones que se han vendido produciendo en el sistema, deben ser corregidas generando mejores herramientas de mercado, que fomenten la calidad, la pertinencia y

la competencia y no restringiendo arbitrariamente el acceso a contribuyentes que tienen derecho al beneficio o discriminado este acceso en función de eventuales riesgos.

Acciones en curso para asegurar calidad y pertinencia

Mecanismos de mercado en coherencia con el diseño del sistema:

Fijación de Estándares.

a. De Servicio. Norma de Calidad.

Se encuentra aprobada la Norma Chilena de Calidad de Organismos Técnicos de Capacitación, que permitirá certificar procedimientos de aseguramiento de procesos de la oferta de servicios de capacitación. Actualmente existen 280 organismos capacitadores en proceso de certificación, respecto de los cuales hay subsidios públicos que apoyarán este proceso.

b. De Oferta. Competencias Laborales.

El Sence ha desarrollado programas piloto de capacitación y certificación de competencias laborales, en áreas laborales de sectores de la Construcción y Turismo, lo que ha permitido formar aproximadamente 4000 trabajadores.

Paralelamente, se han desarrollado talleres orientados a Otec para el diseño de módulos basados en competencias laborales, lo que junto con los estándares de competencia, servirán de modelo para el alineamiento de la oferta de capacitación.

Estrategias de Control de Riesgo. Acciones de Fiscalización 2002-2003

Agregó la señora Escárate que, producto de las acciones de fiscalización aleatorias que se han desarrollado desde el segundo semestre del año 2002 (3.219 fiscalizaciones), ha sido posible evitar la imputación a la franquicia tributaria por un monto de $ 172.363.890, correspondientes a acciones de capacitación con alguna irregularidad.

Para efectos de hacer más eficiente la labor de fiscalización, durante el 2003, se han identificado variables que permitan detectar situaciones de riesgo en el sistema automático de registro de acciones de capacitación, de manera de focalizar allí estas acciones. El sentido de estas acciones de fiscalización es prevenir la comisión de faltas o errores, durante la ejecución de los cursos, de manera de evitar la imputación por cursos irregulares, sin impedir los cursos que se ejecutan correctamente. Producto de estas fiscalizaciones, al 30 de mayo de 2003 se ha evitado la imputación de $ 70.613.460.

Por la detección de faltas graves, entre los años 2001, 2002 y 2003, el Sence ha revocado la autorización a 88 Otec, en tanto que 21 Otec se encuentran en proceso de aplicación de sanciones, entre las cuales cabe la revocación.

Entre los años 2002 y 2003 el Sence entregó a la justicia los antecedentes de once (11) organismos capacitadores, y de ocho (8) empresas, con el objeto de que se investigue la presunta comisión de delitos por una eventual percepción indebida de beneficios, entre estos, franquicia tributaria.

Se dictó el decreto Nº 282, de 24 de julio de 2002, que modifica el reglamento de la ley Nº 19.518, en orden a establecer el procedimiento para la aplicación de multas a empresas, organismos técnicos de capacitación y organismos intermedios para capacitación que infrinjan las disposiciones del Estatuto de Capacitación.

Se elaboró un manual de Supervisión, que normaliza las acciones que debe tomar el personal a cargo de esta función en todas las Direcciones Regionales del país. Además de ello, se está capacitando a las Direcciones Regionales del Servicio, tanto en los procedimientos de fiscalización, cuanto en los de aplicación de sanciones.

Aplicando el criterio señalado en el punto anterior, en el marco del proceso de liquidaciones 2003, el Sence retuvo los certificados de 4.746 usuarios de franquicia tributaria, lo que representa aproximadamente un 4% del total de empresas que utilizaron este beneficio.

De estos:

-3.460 fueron contribuyentes que contrataron los servicios con aproximadamente 19 organismos técnicos de capacitación que fueron sancionados con la revocación de su inscripción en el Registro Nacional de Otec, o con aquellos que se encontraban en proceso de revocación. A dichos contribuyentes se les pidió ratificar ante notario la información de sus gastos de capacitación. A la fecha 1.584 de estos contribuyentes ratificaron la información en los términos señalados y Sence liberó sus certificados, en tanto que los restantes 1.876 no han cumplido con esta medida.

-1.286 fueron contribuyentes de segunda categoría informados a Sence por el SII, los cuales no tenían derecho a utilizar este beneficio, de acuerdo a la ley.

Estrategias de Control de Riesgo 2003-2004

a. Desarrollo de Capacidades del Sistema.

A partir del 2003 y durante el 2004, y con el propósito de rehabilitar los sistemas básicos de operación del Sence, estará en ejecución un Plan de Desarrollo Informático que permitirá cruzar variables automáticamente dentro del sistema, con el fin de obtener una identificación más fina de las áreas de riesgo, y validar información entregada por los propios contribuyentes, con bases de datos de otras agencias públicas y privadas, como la Superintendecia de Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional.

Lo anterior permitirá, para el 2004 la implementación de un Programa de Fiscalización, que espera tener una cobertura de 5000 acciones de fiscalización en terreno y 10.000 fiscalizaciones documentales, producto del cruce de información dentro del sistema del Servicio y con bases de datos de otras agencias públicas y privadas.

b. Reforma al Estatuto de Capacitación.

Se ha instalado una mesa de trabajo con la Dirección de Presupuestos con el fin de formular un proyecto de modificación al Estatuto de Capacitación, orientado a elevar barreras de entrada para oferentes de servicios de capacitación, y regular algunos beneficios contemplados en el sistema. Los temas en estudio para esta eventual reforma son principalmente el análisis de requisitos para el acceso al Registro Nacional de Otec, incentivos para la correcta ejecución de acciones de capacitación, promoción de buenas prácticas de todos los actores, análisis y regulación de las prácticas comúnmente utilizadas por los organismos capacitadores para el reclutamiento de clientes y promoción de sus servicios. “.

Señaló que si bien reconoce que hay muchas denuncias en este tema, observando la información y estimación del propio Servicio de Impuestos Internos que muestran el segmento de mayor riesgo de fraude que es el grupo de pequeños contribuyentes, que son arrastrados a esa situación, muchas veces sin su conocimiento o derechamente siendo engañados, no representan más allá del 25 ó 28 % del total de los recursos que el Estado aplica, lo que si bien es una enorme cantidad de dinero que debería utilizarse correctamente, sin embargo, desde el punto de vista de la solución que se busca, se tiene que el 75% de los recursos disponibles, se aplican correctamente en empresas que si son capaces de operar.

Destacó que están trabajando para hacer el blindaje, puesto que están conscientes de la gravedad de lo sucedido, por lo que están tomando las medidas que se encuentran a su alcance, dentro de un contexto de precariedad en la administración del sistema que tienen, por lo

que han dado pasos importantes y por ejemplo el promedio de revocación de las Otec al 2002 era de 20 y hoy han revocado casi 90 Otec en todo el país y eso tiene que ver con que han ido cambiando culturalmente la lógica con que su servicio opera, porque cuando llegó al Sence la política era que había que facilitarle el camino a la Otec para una mayor capacitación y no revocarla, pero cuando no funcionan se debe revocarlas derechamente.

Respecto del cumplimento de metas, precisó que ellos ya la han llevado a cabo, por ejemplo la meta de capacitación de un millón de trabajadores, por lo tanto eso ya no es una fuente de preocupación y esa es una meta país.

Afirmó que se necesita, con urgencia, resolver el problema de la pertinencia de la calidad y en eso se está trabajando. Respecto del ejemplo de la vivienda, existe un estándar mínimo de calidad de cómo tiene que ser una vivienda social y luego concurre un funcionario y certifica que eso es así, eso mismo pretende hacer el Sence a través del sistema de certificación de competencias laborales, en que se define el estándar de cómo se saca al 57% de trabajadores que no tienen las habilidades mínimas de lecto escritura y no resuelve el problema real el hecho que terminen su escolaridad, aunque existe hoy 12 años de escolaridad obligatoria, y sin embargo muchos de los trabajadores que están en el universo del 57% terminaron su enseñanza media. Recordó que dentro de la fuerza de trabajo en Chile, el 40% no ha finalizado enseñanza media, por lo que hay que definir un mecanismo que va más allá de la educación escolar, que es de competencias laborales, y que es un estándar que debe generarse y difundir entre los Otec, para que ese estándar sea el que apliquen en la formación de las personas y debe haber un tercero independiente (que no debe ser el Estado -pues se lo involucra en un rol que también se puede prestar para cometer arbitrariedades), que certifica que efectivamente se llevó a cabo la actividad y el aprendizaje que se espera que se logre y, en el fondo, se certifica la competencia laboral y ese sistema se quiere impulsar. Parte de las propuestas que se pretenden enviar al Congreso Nacional para modificar su estatuto tienen que ver con cómo se aumenta significativamente las condiciones de aceptación para que una Otec pueda constituirse como tal y ello se materializará en un proyecto de ley que están preparando en conjunto con la Dirección de Presupuesto, con el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República, la Secretaría General de Gobierno y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Aclaró que al pedir recursos adicionales para fiscalizar, no está hablando de un ejército de fiscalizadores, sino que la idea es aumentar, el personal para que pueda hacer esa función a lo largo del país en 25 personas, es decir que pueda haber una persona en cada región, para que fiscalice antes de entregar los recursos a los privados y si hay problemas, se impide que se entreguen esos fondos públicos. Más aún, mientras más temprano se fiscalice, se puede evitar que ciudadanos sean estafados por quienes supuestamente los van a capacitar.

Comentó que el sistema se debe blindar desde dos ángulos. Uno: es ejerciendo un control mucho más estricto sobre las Otec, elevando el nivel de exigencia, llevando un registro que hoy no existe, ya que hoy la persona lleva la escritura social, en que dentro del giro aparece la capacitación, aunque el giro sea más amplio y lo único que se les exige es que entre los socios no haya procesados. Al haber ese control, se les eleva el costo a las Otec para estar dentro del sistema. Dos: tiene que ver con el tipo de contribuyentes y cómo el Sence asegura que el contribuyente tiene la capacidad mínima y básica, para que no se produzca la fábrica de contribuyentes. En esos dos planos se deben crear mecanismos que permitan blindar el sistema, sin dañar lo que está funcionando adecuadamente hoy. Adicionalmente a eso están

las otras medidas que tienen que ver con certificación de competencia que son las medidas complementarias, las normas de calidad de las Otec y las medidas de fiscalización.

Añadió que todas las irregularidades que han descubierto estarían en el límite de lo legal, pero que es ilegítimo, puesto que, por ejemplo, en la actualidad una empresa que hace hoy iniciación de actividades, que es contribuyente, que hace una declaración de PPM por mil pesos de venta en el mes y paga una cotización provisional por el sueldo mínimo en el año, legalmente tiene derecho a usar la franquicia tributaria y un taxista, que es contribuyente de primera categoría y si paga una cotización al año también tiene ese derecho y puede caber el curso de capacitación y lo paga con la franquicia tributaria, y se está en un límite complicado, por lo que eso se debe precisar.

-o-

b) Señor Juan Toro Rivera, (Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos).

Expresó el señor Toro que las actuaciones que ha desarrollado el Servicio de Impuestos Internos al efecto, se han ejecutado absolutamente dentro de los marcos establecidos por la ley, y que de las fiscalizaciones realizadas aparecen motivos fundados que justifican las impugnaciones al uso de la franquicia Sence.

En efecto, el artículo 43 de la ley Nº19.518, que fija el texto refundido, actualizado y sistematizado del Estatuto de Capacitación y Empleo, reconoce que para cautelar la adecuada aplicación de la franquicia que se establece, las empresas deben mantener a disposición del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y del Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que acrediten los desembolsos en que incurrieron con el fin mencionado. Asimismo, reconoce que este último puede ejercer sus facultades fiscalizadoras en los casos en que los costos previstos en el programa de capacitación aparezcan como injustificados o excesivos.

Lo anterior es concordante con las disposiciones generales establecidas en la ley Orgánica del Servicio y en el Código Tributario que entregan solamente a esta repartición la competencia para aplicar y fiscalizar los impuestos fiscales, cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente. Cabe recordar que el inciso penúltimo del artículo 35° del citado Código establece que, en el ámbito administrativo, sólo el Servicio de Impuestos Internos puede revisar o examinar las declaraciones que presentan los contribuyentes.

En el uso de la franquicia Sence se ha detectado un brusco incremento desde 1999 a la fecha, con un crecimiento del 694%, en el número de contribuyentes que hace uso de la franquicia, lo que ha implicado una mayor imputación del crédito Sence equivalente a un monto de 50.543 millones de pesos en el año tributario 2003, respecto de 1999.

Con relación de la preocupación manifestada, respecto de la necesaria coordinación entre los organismos administrativos relacionados con el uso de esta franquicia tributaria, precisamente el explosivo aumento de su uso y las denuncias recibidas por la Comisión Presidencial de Defensa del Ciudadano, relativas a abusos y fraudes en perjuicio de personas a las que se les exigía el pago de préstamos bancarios que nunca habían suscrito, motivó que el SII, en coordinación con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence) y el Servicio de Tesorerías, han debido incrementar los procesos de verificación de la correcta utilización de la misma por parte de los contribuyentes y de los organismos técnicos de la capacitación (Otec).

En esta fiscalización siempre se ha precavido cautelar el buen uso de esta franquicia tributaria y no afectar a los beneficiarios legítimos de ella, en este sentido.

En efecto, del total de trabajadores capacitados al amparo de esta franquicia (830.000 aproximadamente) el 94% tiene su situación resuelta, es decir, sus empleadores, que imputaron la franquicia, ya fueron autorizadas. El restante 6% corresponde a contribuyentes a los cuales se les ha detectado inconsistencias tributarias en la fiscalización de la Operación Renta, que no han sido aclaradas hasta el momento para ver si procede o no el uso de ésta.

Se puede observar la detección de otras situaciones irregulares en su tributación, que han llevado a la necesidad de tener que usar las facultades legales para objetar las devoluciones que estaban solicitando algunos contribuyentes.

1. La franquicia tributaria Sence.

Esta franquicia consiste en que los contribuyentes de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, pueden descontar como crédito del impuesto de dicha categoría, los gastos en que incurren en las actividades de capacitación impartidas a los trabajadores de la empresa. Este crédito anual tiene un límite máximo en monto equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles (para efectos previsionales), pagadas al personal durante el período comercial respectivo. Si dicho 1% (superior a cero) es inferior a 13 UTM, el crédito a imputar podrá ser de 13 UTM.

Si el crédito Sence es superior al impuesto de Primera Categoría del contribuyente, se genera un remanente de este crédito que puede ser imputado a los demás impuestos a la renta que afecten al contribuyente en el período tributario en que se está haciendo uso de la franquicia Sence, y en el evento que aún quedare un remanente, éste podrá ser solicitado en devolución.

2. Evolución del uso de la franquicia

El cuadro y gráfico 1 muestran el uso de la franquicia en los últimos años, en número de contribuyentes y montos, y el cuadro y gráfico 2 muestra los contribuyentes que hacen uso de la franquicia, dependiendo del número de trabajadores (sujetos de la capacitación) que declaran tener dichos contribuyentes.

Cuadro N° 1: Evolución de la utilización de la franquicia Sence

	Año Tributario				
	1999	2000	2001	2002	2003
Contribuyentes que solicitan franquicia (casos)	12.375	16.194	31.176	75.328	98.198
Monto crédito Sence solicitado (millones de $)	33.991	37.827	49.374	71.395	84.534

Nota: Se entiende por contribuyentes que solicitan franquicia aquellos que en su declaración de impuestos a la renta (formulario 22 del SII) rebajan el crédito Sence.

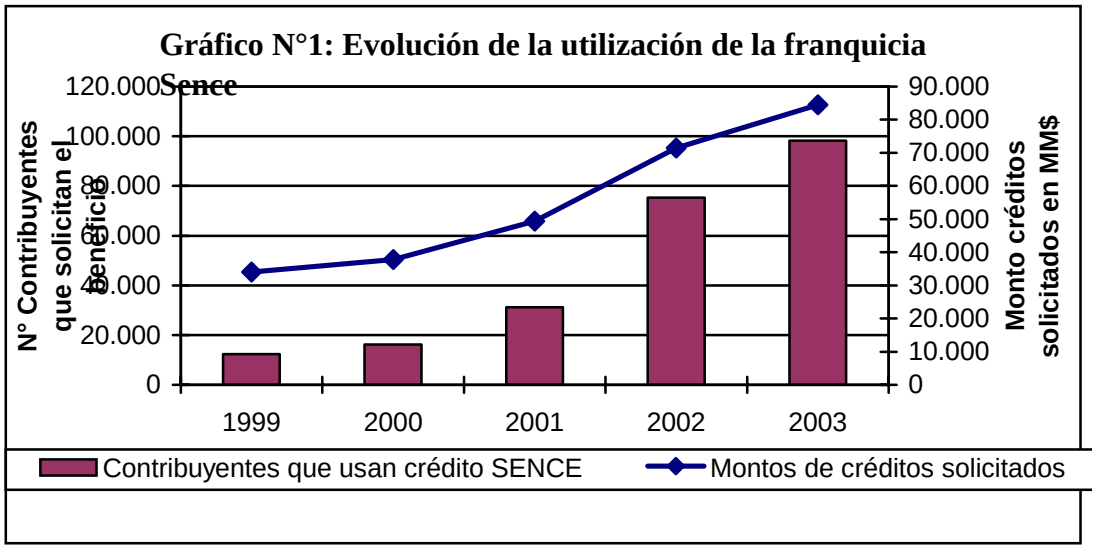

Cuadro N° 2: Contribuyentes de Primera Categoría que solicitan la franquicia Sence según número de trabajadores por contribuyente:

	Año Tributario							
Contribuyentes de 1ra. Categoría que usan la franquicia	2000		2001		2002		2003	
	Casos	1 Mes Sueldo	Casos	1 Mes Sueldo	Casos	1 Mes Sueldo	Casos	1 Mes Sueldo
Con 1 trabajador	3.407	1.151	11.701	5.633	49.665	25.729	66.106	42.707
Con 2 trabajadores	1.035	0	3.039	391	5.001	645	8.525	3.007
Con 3 o más…	11.752	0	16.436	57	20.662	68	23.567	5.210
	16.194	**1.151**	**31.176**	**6.081**	**75.328**	**26.442**	**98.198**	**50.924**

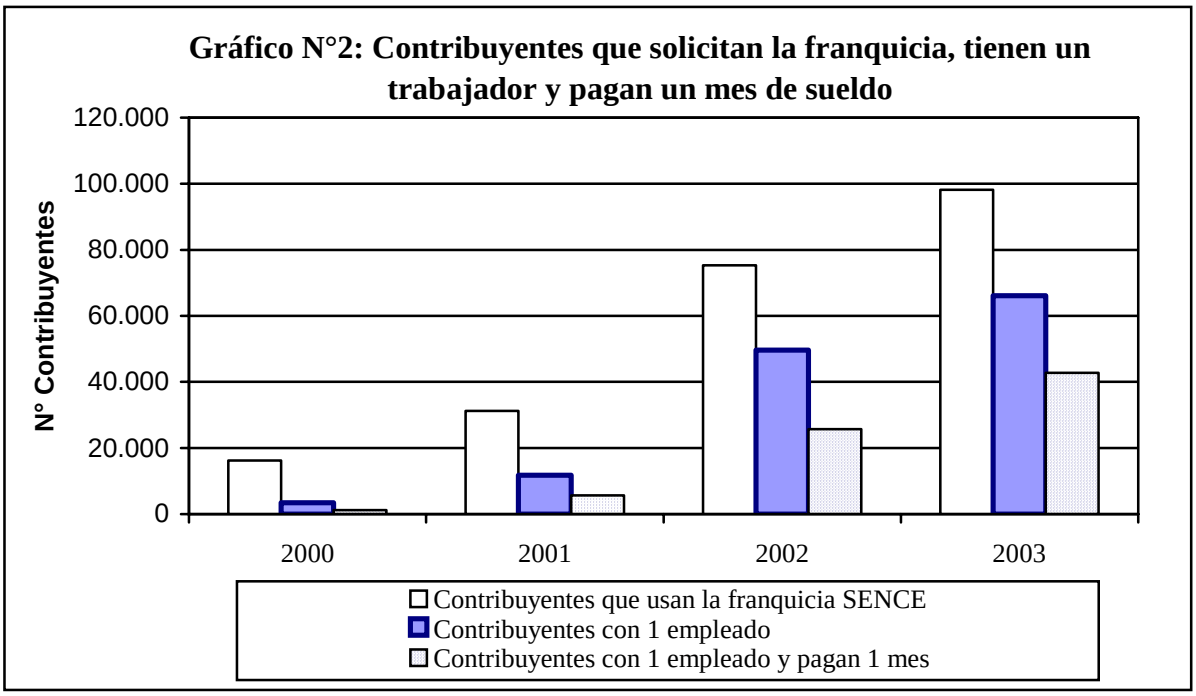

Se observa en el cuadro y gráfico 1 que desde 1999 a la fecha el uso de la franquicia creció en 694% en número de casos (de 12.375 a 98.198) y 149% en monto (de 33.991 a 84.534 millones de pesos de cada año).

Se constata en el cuadro y gráfico N° 2 que este importante crecimiento en el número de contribuyentes que hacen uso de la franquicia Sence, se explica fundamentalmente por aquellos que tienen un solo trabajador, donde el contribuyente y el trabajador son una misma persona. En efecto, de los 82.004 contribuyentes adicionales que solicitaron la franquicia en el 2003, respecto del 2000, 62.699 (es decir el 76%) se explica por estos contribuyentes. De hecho, creció este segmento de 3.407 que usaron la franquicia en el 2000 a 66.106 (que equivale a un crecimiento de un 1.840%). Como consecuencia, en el año 2003 estos contribuyentes representaron el 67% del total de contribuyentes que impetró el crédito.

Agregó el señor Toro que otro aspecto que destaca el cuadro y gráfico 2 es el hecho que de los 66.106 contribuyentes que hicieron uso con un solo trabajador, en 42.707 casos este contribuyente-empleado sólo pago sueldo (y cotizó previsión) por un mes de trabajo en el año. Esto podría interpretarse como una cotización orientada a cumplir con el requisito para acceder al uso del crédito Sence en su límite de las 13 UTM y por tanto calificar para una devolución equivalente en el proceso de operación renta. Las cifras del cuadro 2 ilustran que algo similar también ocurre con contribuyentes que registran dos empleados.

Llevado a montos, este crecimiento de 62.699 contribuyentes con un solo trabajador, que en todos los casos acceden a las 13 UTM ($ 386.243 con la UTM de agosto), implica un desembolso fiscal adicional respecto del año 2000 del orden de los $ 24.000 millones

El fuerte crecimiento del uso del crédito Sence por parte de contribuyentes con uno o dos trabajadores, se atribuye en parte importante a un mecanismo de mandato entre contribuyente de Primera Categoría sujetos de la capacitación y los órganos técnicos de capacitación (Otecs) que la imparte, que empezó a operar el año 2001. Este mandato que firma el contribuyente de Primera Categoría, otorga al Otec el derecho a percibir la devolución del crédito

Sence correspondiente al contribuyente de Primera Categoría cuyos trabajadores fueron capacitados por dicho Otec. Por tanto, cuando el SII autoriza una devolución asociada a crédito Sence, y existe un mandato de por medio por parte del contribuyente que solicita dicha devolución, Tesorería debe hacer la devolución directamente al Otec.

3. Fiscalización de la franquicia Sence por el SII.

Expresó el señor Toro que ante el aumento del uso de la franquicia Sence, en coordinación con otros organismos públicos que se vinculan a su uso (Tesorería, Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence), entre otros), el SII ha impulsado una mayor estrictez en la correcta imputación de esta franquicia tributaria. Particular atención ha puesto el Servicio en fiscalizar los nuevos contribuyentes que se incorporan a este mecanismo.

Una evaluación a la fecha arroja que los empleadores (contribuyentes de Primera Categoría que hacen uso de la franquicia), que representan la mayor parte de los trabajadores capacitados con el uso de la franquicia Sence, tienen hoy su situación resuelta ante el SII.

En efecto, de acuerdo a cifras proporcionadas por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en el año 2002 se capacitó a 828.078 trabajadores al amparo de la franquicia Sence. De esa cifra global, la fiscalización aún en curso realizada por el SII afecta a contribuyentes que capacitaron a 36.377 trabajadores, esto es un 3,8% del total de trabajadores capacitados.

Respecto del total de contribuyentes que hicieron uso de la franquicia en abril de 2003 (98.198) a 67.461 ya se les liberó el monto solicitado. De los 36.377 casos restantes que solicitaron devolución, a 9.940 se les autorizó una devolución parcial y a 12.785 se les mantiene retenido el monto total de la solicitud por la franquicia Sence. A su vez, de estos 36.377, hay 8.516 contribuyentes que al mismo tiempo tienen otras situaciones de índole tributaria que deben ser aclaradas y 7.250 situaciones en que el contribuyente no tiene problemas con la franquicia de capacitación, sino que exclusivamente con otras situaciones tributarias pendientes que deben ser aclaradas.

En el cuadro 3 se ilustran algunas de las irregularidades vinculadas al uso de la franquicia Sence que aún no han sido resueltas por los contribuyentes.

Cuadro N° 3: Contribuyentes con devoluciones retenidas por observaciones del proceso de fiscalización del SII.

Código de Cruce	CONCEPTO DEL CRUCE DE FISCALIZACIÓN INFORMÁTICA	N° de declaraciones objetadas [1/]
A51	Según los antecedentes del SII, el contribuyente no realiza actividades gravadas con el Impuesto de Primera Categoría o ha realizado Término de Giro o no tienen movimiento comercial durante el año.	8.045
A52	Los gastos de capacitación declarados exceden los límites establecidos por la Ley, correspondientes al 1% de las remuneraciones imponibles declaradas en el Formulario 1887 o 13 UTM.	3.803
A55	Los gastos de capacitación declarados son inconsistentes con la información proporcionada por el Sence.	3.352
A57	Para ocupar el crédito por gastos de capacitación debe haber presentado el Formulario 1887, declarando las remuneraciones pagadas en el año.	5.759
F03	Control a contribuyentes cuyas Otecs están querelladas por el SII (5 empresas) [2/]	2.528
F04	Control a contribuyentes relacionados a Otecs que están revocadas (8) por el Sence.	130
F55	Contribuyentes que otorgaron mandato y que no han entregado declaración jurada simple de acuerdo a lo instruido en la Resolución Ex 15 de 2003 del SII.	8.129
F56	Contribuyentes seleccionados para su fiscalización (1 contribuyente-trabajador).	27.714

Nota: [1/] Las declaraciones objetadas por concepto de cruce no se pueden sumar en esta columna, ya que una declaración puede presentar problemas en más de un cruce informático, como de hecho ocurre por ejemplo en la fila denominada F56 y la fila F55 que en su mayoría coincide la declaración y por ende el contribuyente.

[2/] Respecto de los Otecs que se encuentran querelladas por el SII, uno de los tribunales que lleva una de las causas ha ordenado la retención de las devoluciones solicitadas por los contribuyentes para los años tributarios 2002 y 2003.

Se observa del cuadro 3 que hay inconsistencias tributarias que no califican para hacer uso de la franquicia o no resueltas por los contribuyentes, que imposibilitan autorizar las devoluciones retenidas a estos contribuyentes. Por ejemplo:

-Se incumplen requisitos. Hay 8.045 contribuyentes que impetraron la franquicia en su declaración de renta, no siendo contribuyentes de Primera Categoría -requisito legal básico para hacer uso de la franquicia- o bien efectuaron el Término de Giro, es decir pusieron fin a su actividad económica o no registraron movimiento comercial alguno durante el año 2002.

-Se excede el límite de la franquicia. Existen 3.803 contribuyentes que están solicitando créditos por gastos de capacitación superiores al límite establecido por la ley, equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles o 13 UTM.

-Se entrega información contradictoria. Hay 3.352 casos en que los gastos de capacitación declarados son inconsistentes o no guardan relación con la información proporcionada por el

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; y otros 5.759 contribuyentes que no presentaron el formulario 1887, en el cual deben detallarse las remuneraciones pagadas a los empleados, requisito indispensable para determinar la base de cálculo de los límites al uso de la franquicia.

-No se proporcionan las declaraciones que permiten una validación de a quien se le proporcionó el mandato. En 8.129 casos el contribuyente no entregó al SII la declaración jurada simple, establecida en la resolución Nº15 de este año, donde se solicitaba identificar a quien se le había otorgado mandato. Esta cifra es sólo un 13.6% del total de quienes deben cumplir con dicho requisito, el resto lo cumplió. Entre otras razones, este requisito fue establecido dadas las múltiples denuncias recibidas ante el SII y ante la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, por personas que reclaman nunca haber otorgado mandato alguno destinando a un tercero la devolución de impuesto solicitadas. Incluso algunas personas se encontraron con cobros bancarios por deudas que nunca estuvieron conscientes haber suscrito.

4. Irregularidades detectadas en uso de franquicia Sence

Se señaló que adicionalmente a los aspectos de incumplimientos tributarios que el SII ha detectado en la fiscalización del uso de esta franquicia, también se han detectado situaciones muy irregulares en torno al uso mismo de este programa para la capacitación. Algunos ejemplos de las irregularidades detectadas son las siguientes:

-Falsos cursos. Cursos informados y aprobados por Sence, que en la práctica nunca se llevaron a cabo, según testimonios entregados por los propios contribuyentes en declaraciones juradas hechas a fiscalizadores del SII.

-Suplantación de identidad. Se usurpó el nombre de personas físicas, figurando ante el Sence y el SII como contribuyentes activos que cumplen con todos los requisitos legales para hacer uso de la franquicia, sin que los afectados hayan realizado trámite alguno ante ambos Servicios para propósitos de capacitación. El efecto práctico de lo anterior es que tales contribuyentes figuran ante el SII con dos declaraciones de renta, una preparada por el titular y otra por un Otec, que en teoría le brindó capacitación, lo cual le ocasiona múltiples problemas ante el SII y eventualmente verse involucrado en procesos penales.

-Reiteración del curso. Contribuyentes que año a año repiten el mismo curso de capacitación bajo idéntico Otec. Se ha constatado que tales contribuyentes reciben un pago en efectivo o en especies (computadores) por parte del Otec para que se preste a la figura maliciosa en su condición de contribuyente de Primera Categoría.

-Precios injustificados. Diferencias injustificadas en el precio de determinado curso (con idéntica cantidad de horas y contenido), dependiendo lo anterior de si el contribuyente se interesa en el mismo privadamente o si manifiesta que recurrirá a la franquicia de capacitación Sence. Por ejemplo, el SII ha constatado que un curso básico de manejo sin uso de franquicia tiene un precio de $ 150.000, en tanto que con uso de franquicia se encarece a $ 380.000. Si el interesado señala que no es contribuyente con derecho a la franquicia, el Otec le garantiza que sin costo hará los trámites para darle acceso al sistema, con lo cual se crean miles de falsos empresarios con el fin de obtener los recursos del Estado.

-Falsas contrataciones. El uso de la franquicia tributaria exige que la empresa tenga remuneraciones imponibles pagadas durante el año comercial en que se efectúa la acción de capacitación. Para cumplir este requisito, se ha detectado el pago de imposiciones legales correspondientes a un mes -y en algunos casos hasta por un día-en beneficio de un particular que no necesariamente es trabajador dependiente y tampoco tiene ningún tipo de relación laboral

con ese contribuyente. Este pago lo efectúa el Otec quien a su vez presenta ante el SII el formulario 1887 sobre y la propia declaración de renta del contribuyente.

-o-

c) Señor Carlos Linares Oyarzún, Presidente de la Federación Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación (Fenotec).

Precisó que el sistema de capacitación chileno esta basado en la demanda que realizan las empresas, lo cual asegura que la capacitación se oriente hacia los reales desafíos productivos y de calidad en el trabajo, administrando ellas la franquicia por capacitación, son ellas que deciden dónde capacitarse, a quién capacitar, en qué y cuánto pagar por esto, también pueden realizar en forma interna las actividades sin pasar por una empresa externa que le entregue el servicio.

Este modelo es único y muy efectivo convirtiéndose en una experiencia muy exitosa, siendo muy bien evaluado y analizado por muchos países, ya que soluciona el problema de pertinencia y se adapta rápidamente a los cambios tecnológicos y obliga a los oferentes a mantener una oferta muy actualizada.

El nivel de capacitación de los trabajadores del país es uno de los determinantes fundamentales de la productividad del mismo y de su potencial desarrollo, esto se hace crítico en la pequeña y micro empresa, en los cuales, los índices de productividad son malos, por lo cual, se desarrollaron una serie de políticas para que este sector accediera a este instrumento que “no utilizaban las Mypes”.

Sence impulsó una fuerte campaña de publicidad invitando a las Pymes a capacitarse, se crearon instrumentos para financiar estas actividades por parte del Estado, participando para ello Tesorería General de la República, Banco del Estado de Chile, Servicio de Impuestos Internos (SII), Asociación de Bancos, entre otras instituciones.

Coincidentemente en el 2000 y producto de diversas políticas, se impulsó a que sectores productivos realizarán una serie de cursos por ley, entre ellos podemos mencionar:

1. Transporte: cursos de conducción.
2. Agricultores: curso de manejo de pesticida.
3. Empresas de alimento: curso de manipulación de alimentos

Lo más probable es que con los acuerdos de libre comercio, sea necesario que muchos otros sectores productivos, necesiten acceder a la capacitación no sólo para aumentar su productividad, sino para poder seguir realizando sus actividades, ya que son exigencias establecidas en la ley.

Aumento explosivo de la capacitación Mype

A los conductores profesionales ya sea, taxistas, colectivos, furgones escolares se les exigió que para seguir realizando sus actividades tenían que efectuar un curso de 150 horas, en una escuela de conductores que fuese aprobada por el Ministerio de Transportes y el curso podía ser cancelado, vía uso de franquicia tributaria Sence.

Esto significó que más de 500.000 personas que se dedican a esta actividad tengan que capacitarse y la ley anteriormente descrita los faculta para eso.

Esto trajo como consecuencia que el 2002 ingresarán más de 23.479 empresas de rubro transporte al sistema Sence lo que en cifras significó:

Empresas Total Capacitadas año 2002	98.198
% Transportistas	24,0%
Inversión Total en Mypes	25.500 Millones (aprox.)
Transportes	8.923. Millones (aprox.)
% transporte de la Inv. en Mypes	35%

Las políticas de difusión de la franquicia tributaria tuvieron un efecto transversal dentro de los sectores productivos, existiendo un aumento de empresas familiares y unipersonales al sistema. Hay que recordar que la masa laboral en Chile es de 5.445.970 personas, de las cuales 3.000.000 aproximadamente trabajan en el sector de las Mypes.

Cambio de las reglas

Dado el aumento de la participación de las Mypes hubo una serie de modificaciones e interpretaciones a la capacitación reteniendo y cuestionando la devolución del 100% de las Mypes que se capacitaron.

El Servicio de Impuestos Internos retuvo las devoluciones a estas empresas y se inició una pugna y contradicciones con Sence, que tuvieron como consecuencia que los Mypes renunciarán al uso de la franquicia y muchos quedarán con deuda en el sector financiero y a las Otec que dictaron la capacitación, no se les cancelara los cursos realizados.

El SII, en muchas reparticiones, sugería a los contribuyentes renunciar al curso que había realizado y le señalaban a los contribuyentes que nunca más se capacitarán.

Las autoridades iniciaron una campaña para promover el desuso de la capacitación por razones presupuestarias, cambiando constantemente las reglas del juego y multando a las empresas que se capacitaron por uno u otro motivo.

Se ha tratado de trabar, en forma administrativa, el uso de la franquicia tributaria, utilizando todas las vías posibles incluyendo la administrativa, pidiendo más de 20 papeles a las Mypes para capacitarse.

Agregó que lo que más le preocupa es el trato que han recibido los contribuyentes y la campaña de desinformación que ha organizado el SII, para crear la percepción de fraude masivo y así poder modificar la ley.

Si bien las irregularidades en el sistema han existido, estas ni se acercan a las anunciadas por el SII. Es muy importante que se fiscalice, pero con conocimiento de la ley y no caer en el exceso de celo fiscalizador causando un daño irreparable al sistema.

Finalmente, sugirió las siguientes modificaciones a la ley citada, con el propósito de hacerla más expedita:

-Que los organismos que se dedican a la capacitación tengan un objetivo único. Es decir, se debe sacar del sistema, por ejemplo, a la organización que tiene una peluquería y una sala contigua para dar cursos de capacitación, por lo que proponen que se modifique la ley, en orden a que el Sence eleve sus condiciones o sus exigencias a los organismos que prestan servicios de capacitación, bajo ciertas premisas, entre otras, que el objetivo de la sociedad o empresa sea único, esto es que se dedique sólo a la capacitación.

-Que se otorgue un plazo de dos años, para que las empresas que prestan servicios de capacitación se certifiquen.

-Que el Sence eleve las condiciones técnicas para actuar como organismo de capacitación, ya que actualmente basta con una oficina pequeña para serlo, por lo que debe solicitar y exi-

gir infraestructura a las personas que quieran ser centro de capacitación y que exija que las actuales empresas o personas que participan del sistema, se tengan que reinscribir con esas exigencias. Así, por ejemplo, si se hacen cursos de computación, que además se tengan los softwares licenciados, que existan los computadores, que haya un lugar físico donde impartir los cursos.

-Que se exijan boletas de garantía, es decir que anualmente si alguien no cumple la ley o es sancionado, el Sence pueda cobrar la referida boleta de garantía.

-Una de las exigencias que debe cumplir una empresa para ser organismo de capacitación es que debe tener un profesional a tiempo completo participando en la empresa y que eso efectivamente se cumpla.

-Se deben dar los recursos necesarios al Sence, para que se supervise y fiscalice el 100% de estas actividades y si hay un control exhaustivo de esta instituciones, se disminuye enormemente las irregularidades que en el sistema se dan y de esa manera se aseguran efectivamente la realización de los cursos y el otorgamiento de los beneficios.

-Respecto del segmento de las 13 UTM, se deben hacer aplicables estas exigencias técnicas para autorizarlas a las empresas que participan en ese sector, que son las más pequeñas y que es donde se han dado los mayores fraudes.

-o-

d) Señor Hernán Moreno Larraín, asesor del Instituto Nacional de Capacitación (Inacap).

Expresó el señor Moreno que para evitar fraudes en el manejo de las escuelas de conductores, sugieren a la autoridad que se adopten las siguientes medidas:

-Permitir que los conductores rindan exámenes de competencias para homologar el curso. Esto disminuiría el atractivo del negocio y respondería a la realidad del sector.

-Flexibilizar uso de equipamiento (abarata costo del proceso). Hoy se están repitiendo los exámenes.

-Generar un proceso de exámenes de los cursos frente a una comisión con representantes de la Subsecretaría de Transportes y/o Dirección del Tránsito del Municipio respectivo.

-Dado que se cuenta con la información pertinente del inicio de los cursos (artículo 8º del reglamento. para impartir cursos de Capacitación a Conductores de fecha 31.05.01) asegurar al menos una fiscalización por cada curso que se dicte.

-En el último tiempo se han detectado numerosas irregularidades en el sistema, que afectan a empresas, Otec y Otic.

-Disparidad de criterios entre Sence y SII. La franquicia tributaria que es una excelente herramienta para fomentar la capacitación en las empresas, tiene un “pecado original” su mayor uso atenta contra las arcas fiscales. Por lo tanto, los criterios del Sence que busca mayor utilización de la franquicia en capacitación, chocan con los del SII que busca mayor recaudación.

-Al entrar el SII a fiscalizar el sistema este choque de intereses y el normal celo del SII se manifiesta en las retenciones efectuadas.

-Según la directora del Sence, muchas supuestas “irregularidades” en realidad son problemas de “negligencia administrativa”.

POTENCIAL FRANQUICIA TRIBUTARIA

Año	Potencial Franquicia	Franquicia Utilizada	%
2000	157.594	59.097	37%
2001	164.531	81.975	50%
2002	173.837	93.575	54%

INVERSION EN CAPACITACION

Año	Inversión Pública	Inversión Privada	Inversión Total
2000	59.097	14.635	73.732
2001	81.975	15.126	97.101
2002	93.575	18.236	111.811

Del Total de la Inversión Pública del último año el 28% fue utilizado por la MYPE equivalente a $ 25.500 millones

DATOS ORGANISMOS CAPACITADORES

Años	1998	1999	2000	2001	2002
Otec Totales	439 **439**	579 **1.018**	619 **1.637**	479 **2.116**	1.128 **3.244**
Otec Reg.Met.	245 **245**	273 **518**	308 **826**	234 **1.060**	507 **1.567**

Trabajadores Capacitados por Nivel Ocupacional

Nivel Ocupacional	Numero de Participantes			Inversión Total		
	2000	2001	2002	2000	2001	2002
Ejecutivos	27.023	26.093	48.419	3.526.640	5.720.510	6.078.740
Profesionales	103.179	115.470	130.532	11.120.060	12.908.440	15.063.520
Mandos Medios	53.925	59.310	60.453	5.272.170	6.041.540	6.443.090
Administrativos	198.270	224.479	254.515	18.313.870	23.767.660	26.515.960
T. Calificados	186.991	229.106	244.940	15.471.520	23.305.460	27.091.470
T. Semi Calificados	33.382	57.268	69.682	3.161.040	7.058.360	8.611.300

Cifras del año 2002:

-Ejecutivos, Profesionales y Mandos Medios 27.585.350 = 60,24%
Administrativos 26.515.960

-Trabajadores Calificados y Semicalificados 35.702.770 = 39,76%

Rol de las Otic's en el Sistema

-Las Otic's fueron creadas para intermediar en el sistema, administrando el 1% de las empresas. El sentido de esta intermediación era evitar una función administrativa asociada a la capacitación por parte de la empresa, apoyo técnico y aprovechar economías de escala.

-Sumado a esta tarea actualmente las Otic's ofrecen a sus empresas afiliadas la posibilidad de guardar remanentes del 1% para el año siguiente.

-También administran las becas Otic financiadas con remanentes del 1%.

-No obstante, en todas estas tareas son prescindibles: la administración del sistema se ha tecnologizado, los trámites se pueden realizar a través de Internet y las becas podría licitarlas el estado si este recibiera los recursos.

-Las medianas y grandes empresas en general tienen departamentos de personal y la ley las faculta para descontar hasta un 15% de los gastos asociados a la gestión de capacitación. El apoyo se justifica mas en las Mype, pero como negocio son menos atractivas.

-Las Otic´s no se han preocupado por incrementar la calidad del sistema, se centran en la variable precio. Confabula contra esto su costo de intermediación que es muy alto (15%).

-La tentación por la integración vertical es muy fuerte y hoy dentro de los tres mayores organismos capacitadores se encuentran instituciones vinculadas a dos Otic's.

Cambios sustantivos del proyecto de ley aprobado sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación. (Boletín Nº 3396-13).

-El proyecto permite el acceso a la franquicia tributaria a aquellos contribuyentes con planilla de remuneraciones imponibles anuales igual o superior a 45 UTM - $ 1.340.955 y que hayan declarado y pagado las cotizaciones correspondientes.

-El proyecto baja el monto de 13 a 9 UTM ($ 268.191) que podrán descontar de impuesto a la renta las empresas que accedan al sistema de capacitación vía franquicia tributaria.

-Las empresas cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 45 UTM, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores con cargo a la franquicia tributaria. Estas empresas podrán acceder a los recursos del Foncap y su asignación podrá efectuarse directamente a los beneficiarios o a través de licitación pública o privada, en que sólo podrán participar los organismos inscritos en el registro.

-Podrán ser beneficiarias las empresas que tengan un ejercicio continuo de a lo menos 6 meses anteriores a la solicitud del beneficio.

-Si se trata de personas jurídicas, sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

-El fondo se aumentará para la Mype en $ 4,000 millones (hoy son $ 985 millones).

-o-

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LAS PERSONAS INVITADAS A EXPONER.

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo**,** luego de recibir los antecedentes y opiniones sobre la materia, realizó un análisis de éstos, buscando los elementos que permitieran encontrar medidas que sirvan como propuestas de fiscalización de los procedimientos que emplea el Sence respecto de las franquicias que otorga tanto, en general, como en particular respecto de las escuelas de conductores.

Se expresó, por parte de un señor diputado, que el sistema de otorgamiento de franquicias que se conceden a través del Sence está diseñado de un modo tal, que es permeable a muchos fraudes y utilizado por muchas empresas que se quieren aprovechar de esta franquicia que el Estado ha creado para la capacitación. Los niveles de habilidad de aprendizaje o de escolaridad en que un 56% de la fuerza de trabajo no capta una instrucción es alarmante y, por lo tanto, es urgente invertir en capacitación.

Aquí se ha dicho que el 20% de la fuerza laboral anualmente recibe capacitación en Chile, y de ser así, debe entender que buena parte de esos capacitados corresponde al citado 56% de trabajadores y presume que los cursos de capacitación que reciben son aquellos que son rentables, cómodos, económicos y son pertinentes para la Otec, no para los trabajadores.

Luego señaló que, por ejemplo, si el Ministerio de Vivienda y Urbanismo hubiese dado el subsidio habitacional a las empresas constructoras y que ellas señalaren qué tipo de casas y a quiénes les darían el beneficio y luego ellas cobrasen por Tesorería el subsidio, en este ejemplo tiene claro que ello no operaría y en -muchos casos- el dinero fiscal se perdería y la verdad es que ello no ocurre en la práctica en materia de vivienda porque el sistema es otro: existe un diseño tal que los recursos económicos no se otorgan hasta comprobar que el Director de Obras Municipales constate que la obra esté ejecutada y la municipalidad haya recibido conforme la obra, aunque reconoce que respecto de las franquicias otorgadas por el Sence no puede ser exactamente igual a ese diseño, pero piensa que el diseño debe orientarse a determinar cuál es la demanda; es decir a quién se quiere beneficiar y entonces se deberían inscribir en la municipalidad, que informará mensualmente la clase de capacitación, el tipo y ubicación de la empresa, números de trabajadores el nivel de capacitación y esa información la debe recopilar el Sence. Entre 1999 y el 2002 se han invertido 115 mil millones de pesos y la mayor parte de ese dinero no se va en pago de capacitación real, sino que es enriquecimiento para gente que se ha aprovechado del sistema.

Otro señor diputado comentó que en la práctica, a muchos empresarios se les ofrece un televisor, un artefacto electrodoméstico, etcétera, por la inscripción de cursos de capacitación o derechamente se les ofrece la mitad del beneficio de la franquicia, con tal que la otra mitad se la repartan los miembros de la Otec y los trabajadores ni siquiera reciben la capacitación, eso sucede con mucha frecuencia y esto lo sabe toda la gente en Chile hace años, por lo que reitera que lo mejor es detectar, clasificar y calificar la demanda existente y luego el Sence, cada dos o

tres meses, debe ver la realidad de demanda de cada comuna, eso se publica en un diario y se llama a licitación pública, con las bases y condiciones y las Otec y las empresas calificadas postulan y competirán a un precio de mercado y lo que sucede hoy es que el Estado paga tres veces más por un mismo curso y esto es lo mismo que tener un supermercado, en que se tiene una caja, en que no existe cajera, donde los que compran pagan cuando quieren, y sí no paga, que salga con la mercadería, porque así está diseñado el sistema y después se le cobra. Y eso es lo que ocurre hoy, en el fondo el actual es un sistema alambicado, con malos resultados, con fraude de platas y, por último, no se aprovecha la capacitación en forma efectiva, porque ese 56 % de personas que no tienen una mínima capacitación, ni siquiera se las ha calificado respecto del aprendizaje recibido y tal vez se les esté haciendo cursos de mucho mayor nivel de lo que ellos son capaces de aprender o entender.

Se sugirió que se busque un nuevo diseño y señaló que desconoce si el impedimento de un buen funcionamiento del actual sistema está en el estatuto de capacitación, en el Sence, en la ley o en el reglamento, pero no se debe tener un diseño en que primero se otorga, y en muchos casos, se despilfarran, los recursos y después se fiscaliza, puesto que lo primero que debe hacerse es ver quiénes se van a capacitar y en qué se van a capacitar, luego se licita y se diseña un sistema en que todos participan, en que se hace rendir hasta el triple los dineros del Estado en capacitación y se corrige de una vez el sistema y se agrega un elemento vital que es la transparencia.

Respecto de todos los problemas que ha habido, se piensa que existe un apuro en cumplir metas y que si se hace este cambio radical, esas metas no se van a llevar a cabo en un año, por lo que es preferible hacer las correcciones necesarias y después se empiecen a cumplir metas reales de capacitación con resultados efectivos. El problema es que a algunos les interesa sacarle dinero al Estado y, por otro lado, al Estado le interesa cumplir la meta, es decir ver cuanto dinero se gastó en el año en capacitación de trabajadores.

En el debate habido, otro diputado señaló que el tema referido a la mala utilización de los recursos del Estado, que es un porcentaje significativo de la economía regional, se vincula estrechamente con distintas regiones del país, especialmente la novena región que por su situación de pobreza y baja inversión privada, se ven afectada, y en definitiva, se perjudica la economía regional. El asunto de las franquicias tributarias del Sence se da dentro del contexto de una fuente de dinamismo en el mundo de los negocios, en que la gran mayoría de las organizaciones están compuestas por entidades que buscan el lucro extremadamente atractivo.

Añadió que parece increíble que con gran esfuerzo se haya aprobado una ley contra la evasión tributaria y lo que se está consiguiendo por ese lado, se pierde con lo que sucede respecto de las franquicias tributarias otorgadas por el Sence y no quisiera que esto terminara en una situación similar a lo sucedido en Indap, respecto de problemas que hubo en otros períodos de la actual gestión de esa entidad, en que se entregaban créditos, que se sabía que era muy difícil su recuperación y por eso están actuando los tribunales de justicia y la Contraloría General de la República.

Opinó el señor diputado, que el Servicio de Impuestos Internos debería tener un rol activo en el tema de las franquicias tributarias otorgadas por el sence, entre otras razones, porque tiene un sistema altamente modernizado que ha demostrado una gran eficiencia de lo que son los estándares latinoamericanos en el cumplimiento de su labor y además es un servicio al cual los estafadores le tienen miedo, por lo que habría que ver la figura desde el punto de

vista de la administración del sistema y desde la perspectiva legal, para encauzar este tema con el fraude tributario o de la posibilidad de multas drásticas.

Señaló que es urgente hacer todas las adecuaciones necesarias, porque está sucediendo una situación dramática, el Estado no sólo es defraudado, sino que además aparece como el responsable de la corrupción, en circunstancias que aquí son privados los que están engañando a particulares que requieren participación, muchos de ellos con la situación precaria de capital cultural. Además, se hacen campañas comunicacionales, en que no cuesta generar la impresión que detrás de esto está el Director Regional del Sence o funcionarios de esa entidad o una colusión política, aunque reconoce que es cierto que en la novena región existe una situación muy compleja que muestra aparentemente, porque no conoce los resultados del proceso penal ni se conocen las decisiones de la Contraloría General de la República aún, una colusión de ex altos funcionarios del Sence con las Otec.

Aquí se da un asunto vital porque está comprometida la fe pública y no aparece ante la opinión pública que son los particulares que defraudan al Estado y a otros particulares, y aquí existe un subsistema estructurado que actúa casi al margen de la legalidad. al interior de órganos del Estado, básicamente el Sence, coludido para hacer operaciones de fraude, con lo cual el daño es múltiple, no sólo en perjuicio patrimonial para el Fisco, sino que también en términos de imagen de los funcionarios y de lo que son los organismos públicos.

Se agregó que cuesta explicar a la prensa, que ya está prejuiciada en orden a que esto se vincula a la corrupción del aparato estatal, que este es un tema referido a inescrupulosos que son agentes privados que defraudan al Estado y a otros particulares, normalmente gente muy modesta y que esto no tiene nada que ver con ex directores anteriores del Sence. Este Servicio debería estar en línea con el Servicio de Impuestos Internos para, por lo menos, chequear si las personas que van a solicitar las franquicias son o no contribuyentes y que el Sence pueda, a la vez, informar al referido Servicio que es lo que pasa con determinada empresa u Otec.

Señaló que hay que ver cómo se hace un sistema de acreditación de las Otec, no sólo desde el punto de vista de la calidad técnica, sino que también de las mínimas condiciones laborales y éticas que tiene que cumplir un organismo de capacitación y lo ideal es que éstos deberían estar vinculados a ONGs, con vocación de servicio social o público o vinculado a lo que es el aparato formal de educación del país en los distintos niveles, como por ejemplo, universidades, liceos técnicos, institutos profesionales, etcétera.

Recordó el señor diputado que en su distrito existe una comuna muy pobre con altos grados de alcoholismo, en que observa una competencia desleal que se hace respecto de las escuelas municipalizadas por parte de los sostenedores privados, que le ofrecen plata, zapatos, chuicas de vinos a los padres y apoderados, para los efectos de trasladar al niño de la escuela municipalizada a la escuela particular subvencionada, esas prácticas se hacen a vista y paciencia del Estado y se hacen para conseguir dinero, que es del propio Estado y eso no puede seguir, porque se está operando con muchos agentes privados que son inescrupulosos y además con todo eso se destruye aún más la imagen de servicio público o se busca vincular la falta de probidad o corrupción, en cuestiones en que el Estado no tiene otra función más que poner el dinero para ayudar a particulares que son defraudados por otros particulares.

-o-

VI. PROPOSICIONES DE CONCLUSIONES Y VOTACIÓN.

Se recibió una propuesta del señor diputado Eduardo Saffirio Súarez, la que fue complementada con observaciones del señor diputado Gonzalo Uriarte Herrera.

-La Comisión aprobó, por unanimidad de los señores diputados presentes, la proposición referida con las observaciones del señor diputado Uriarte.

Participaron en la votación los señores diputados: Saffirio, Ortiz, Urrutia y Walker.

-o-

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y demás antecedentes que aporte el señor diputado Informante, vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo os propone que aprobéis las siguientes conclusiones:

1. Implementar un plan de desarrollo informático que permita cruzar variables automáticamente dentro del sistema, para obtener una identificación más precisa de las áreas de riesgo y validar información entregada por los propios contribuyentes, con bases de datos de otras entidades públicas, como la Superintendecia de Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional y de agentes privados.
2. Modificar el Estatuto de Capacitación, orientado a aumentar barreras de entrada para oferentes de servicios de capacitación y regular algunos beneficios contemplados en el sistema. Los temas en estudio para esta eventual reforma son principalmente el análisis de requisitos para el acceso al Registro Nacional de Otec, incentivos para la correcta ejecución de acciones de capacitación, promoción de buenas prácticas de todos los actores, análisis y regulación de las prácticas comúnmente utilizadas por los organismos capacitadores para el reclutamiento de clientes y promoción de sus servicios.

   Que el Registro disponga de la información necesaria, relativa a los programas que ejecute cada Otec, lugar de desarrollo de los citados programas, datos relativos a los beneficiarios, de manera de permitir una fiscalización especial en el lugar referido.

   Asimismo, el citado Registro debe ser implementado a nivel regional, lo que permitirá una mejor y ordenada fiscalización en las divisiones territoriales del país, además de manejar todos los antecedentes y acreditaciones que la Otec deban presentar.

   La creación de un Registro parece altamente provechoso en términos de transparencia para el sistema. Tanto para el Estado al momento de revisar el funcionamiento, como para los particulares que quisieren hacer uso de los servicios. Ciertamente, el sistema de Registro le otorga a la capacitación un nuevo carácter, mucho más respetable y serio.

   En relación con el Registro, debe dictarse un reglamento que sea preciso y claro en sus exigencias, transparente en las normas que establezca y coherente en la forma en que éste se pueda aplicar.
3. Establecer un estándar mínimo de calidad a través del sistema de certificación de competencias laborales, en que se definan criterios para capacitar al 57% de trabajadores que, según las encuestas no tienen las habilidades mínimas de lecto escritura.
4. Blindaje del sistema, bajo dos fórmulas:
   a. Ejerciendo un control mucho más estricto sobre las Otec, elevando el nivel de exigencia, llevando un registro que hoy no existe; puesto que en la actualidad lo único que se les exige es que entre los socios no haya procesados.

Al existir ese control, se eleva el costo a las Otec para ingresar o estar dentro del sistema.

b. Determinar cómo el Sence asegura que el contribuyente tenga una capacidad mínima y básica, para que no se produzca un aumento ficticio de contribuyentes.

5. Las siguientes irregularidades fueron detectadas como las más frecuentes:
   a) Falsos cursos. Cursos informados y aprobados por Sence, que en la práctica nunca se llevaron a cabo, según testimonios entregados por los propios contribuyentes en declaraciones juradas hechas a fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos (SII).
   b) Suplantación de identidad. Se usurpó el nombre de personas físicas, figurando ante el Sence y el SII como contribuyentes activos que cumplen con todos los requisitos legales para hacer uso de la franquicia, sin que los afectados hayan realizado trámite alguno ante ambos Servicios para propósitos de capacitación. El efecto práctico de lo anterior es que tales contribuyentes figuran ante el SII con dos declaraciones de renta, una preparada por el titular y otra por una Otec, que en teoría le brindó capacitación, lo cual le ocasiona múltiples problemas ante el SII y eventualmente puede verse involucrado en procesos penales.
   c) Reiteración del curso. Contribuyentes que año a año repiten el mismo curso de capacitación en las mismas Otec. Se ha constatado que tales contribuyentes reciben un pago en efectivo o en especies por parte de la Otec para que se preste a la figura maliciosa en su condición de contribuyente de Primera Categoría.
   d) Precios Injustificado. Diferencias injustificadas en el precio de determinado curso (con idéntica cantidad de horas y contenido), dependiendo lo anterior de si el contribuyente se interesa en el mismo privadamente o si manifiesta que recurrirá a la franquicia de capacitación Sence. Por ejemplo, el SII ha constatado que un curso básico de conducción automotriz sin uso de franquicia tiene un precio de $ 150.000, en tanto que con uso de franquicia se encarece a $ 380.000. Si el interesado señala que no es contribuyente con derecho a la franquicia, la Otec le garantiza que sin costo hará los trámites para darle acceso al sistema, con lo cual se crean un sin número de falsos empresarios, con el fin de obtener los recursos del Estado.
   e) Falsas contrataciones. El uso de la franquicia tributaria exige que la empresa tenga remuneraciones imponibles pagadas durante el año comercial en que se efectúa la acción de capacitación. Para cumplir este requisito, se ha detectado el pago de imposiciones legales correspondientes a un mes y -en algunos casos- hasta por un día en beneficio de un particular que no necesariamente es trabajador dependiente y tampoco tiene ningún tipo de relación laboral con ese contribuyente. Este pago lo efectúa la Otec quien a su vez presenta ante el SII el formulario 1887 y la propia declaración de renta del contribuyente.

A continuación se proponen medidas de fiscalización y control específicas, respecto de las Otec y Otic:

6. Que los organismos que se dedican a la capacitación tengan un objetivo único, por lo que propone que se modifique la ley, en orden a que el Sence eleve sus condiciones o sus exigencias a los organismos que prestan servicios de capacitación, bajo ciertas premisas, entre otras, que el objetivo de la sociedad o empresa sea único, esto es que se dedique sólo a la capacitación o la educación.
7. Que se otorgue un plazo de dos años, para que las empresas que prestan servicios de capacitación se certifiquen para acceder a las franquicias.

8. Que el Sence eleve las condiciones técnicas para actuar como organismo de capacitación, ya que actualmente basta con una oficina pequeña para serlo, por lo que debe solicitar y exigir infraestructura a las personas que quieran ser centro de capacitación y además que exija que las actuales empresas o personas que participan del sistema, se tengan que reinscribir con esas exigencias. Así, por ejemplo, si se hacen cursos de computación, que además se tengan los softwares licenciados, que existan los computadores, que haya un lugar físico donde impartir los curso, entre otros.

Que se exijan boletas de garantía, es decir que anualmente si alguien no cumple la ley o es sancionado, el Sence pueda cobrar la referida boleta.

Una de las exigencias que debe cumplir una empresa para ser organismo de capacitación es que debe tener un profesional a tiempo completo participando en la empresa y que eso efectivamente se cumpla.

9. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, estas nuevas exigencias no pueden terminar haciendo inviable un sistema de capacitación que para un país como Chile no sólo es útil sino que claramente indispensable.
10. En cuanto a la prestación de servicios de capacitación, el sistema debe orientarse a verificar si en la práctica los cursos se imparten, si acaso la franquicia se materializa. En definitiva, si el trabajador recibe el beneficio, por el cual las empresas y las Otec y Otic están descontando impuestos o recibiendo pagos.

Asimismo, se propone el diseño de alguna herramienta de fiscalización tendiente a controlar la demanda, más que a la oferta.

Conforme a lo anterior, se debería elaborar un sistema aleatorio, en donde se pudiesen aplicar algunos instrumentos de medición a las personas que están recibiendo o han recibido la capacitación, a fin no tanto de determinar el nivel de aprendizaje, sino que más bien a que se ha hecho entrega del contenido. En consecuencia, no se trata tan sólo de controlar la asistencia, sino que la existencia de las clases, y de que en ellas se están impartiendo los contenidos ofrecidos en los programas, por los que el Estado, a través del subsidio, está pagando.

11. Se deben proporcionar los recursos necesarios al Sence, para que se supervise y fiscalice la totalidad de estas actividades y al haber un control exhaustivo de esta instituciones, se disminuye enormemente las irregularidades que en el sistema se dan, y de esa manera se aseguran efectivamente la realización de los cursos y el otorgamiento de los beneficios.

Además, es imprescindible la utilización más eficiente del personal ya existente, y sólo una vez hecha ésta, estudiar la ampliación de la planta de funcionarios.

Atendida la complejidad de los temas y las infinitas variables que pueden tomar las acciones tendientes a hacer un mal uso de las franquicias, resulta mucho más relevante contar con fiscalizadores cada vez más hábiles, que simplemente instituir una gran cantidad de controladores con un débil conocimiento de la materia.

12. Respecto del segmento de las 13 UTM, se deben hacer aplicables estas exigencias técnicas para autorizar a las empresas que participan en ese sector, que son las más pequeñas y que es donde se han dado los mayores fraudes.
13. Respecto de los mandatos especiales e irrevocables, se propone establecer un marco normativo dentro del cual el Sence autorice estas actuaciones, teniendo presente -en este sentido- la necesidad de proteger a los beneficiarios del sistema de posibles irregularidades, como las descritas precedentemente.

14. En relación con el tema de los conductores:
    a) Permitir que los conductores rindan exámenes de competencia para homologar el curso. Esto disminuiría lo lucrativo del negocio y respondería a la realidad del sector.
    b) Flexibilizar el uso de equipamiento ya que abarata el costo del proceso.
    c) Generar un proceso de exámenes de los cursos frente a una comisión con representantes de la Subsecretaría de Transportes y/o Dirección del Tránsito del municipio respectivo.
    d) Dado que se cuenta con la información pertinente del inicio de los cursos (artículo 8° del reglamento. para impartir cursos de Capacitación a conductores de fecha 31 de mayo de 2001), asegurar al menos una fiscalización por cada curso que se dicte.
15. Proponemos que las conclusiones reseñadas sean remitidas a S. E. el Presidente de la República, a la Contraloría General de la República, al ministro del Trabajo y Previsión Social y a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence), para su conocimiento y consideración.

-o-

Sala de la Comisión, 20 de enero de 2004.

Se designa diputado informante al señor Eduardo Saffirio Suárez.

Acordado en sesiones de fecha 9 de septiembre; 7, 14, 28 de octubre; 11 de noviembre; 2 de diciembre de 2003; 6, 13 y 20 de enero de 2004, con asistencia de los diputados señora y señores: Eduardo Saffirio Suárez (Presidente), Sergio Correa de la Cerda, Francisco Encina Moriamez, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Darío Molina Sanhueza, José Miguel Ortiz Novoa, Carolina Tohá Morales, Fulvio Rossi Ciocca, Eugenio Tuma Zedan, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla y Patricio Walker Prieto.

(Fdo.): LUIS PINTO LEIGHTON, Secretario de la Comisión".

48. Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que establece un seguro obligatorio de accidentes para el transporte en ferrocarriles. (boletín Nº 3323-15)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, originado en una moción de la diputada señora Carmen Ibáñez y de los diputados señores Gonzalo Uriarte, Marcelo Forni, Felipe Salaberry, Claudio Alvarado, Fernando Meza, Patricio Hales, Zarko Luksic, Fidel Espinoza e Ignacio Urrutia, que establece un seguro obligatorio de accidentes personales causado por el transporte en ferrocarriles.

El proyecto tiene por objeto establecer un seguro de accidentes personales, cuya contratación sea obligatoria para las empresas de transporte ferroviario, que cubra los riesgos de muerte y lesiones que sufran las personas como consecuencia de la circulación de un ferroca-

rril, y un seguro de responsabilidad civil que repare los daños que causen el descarrilamiento de vagones o la caída o derrame de la carga transportada.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración y la asistencia del Subgerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE), señor Antonio Dourthé Castrillón; de la Abogada de la Fiscalía de EFE, señora Griselda Valenzuela Rodríguez; del asesor jurídico de EFE, señor Gabriel Matus Soto; del Gerente General de Transportes Alberto Pirazolli S.A. (Transap), señor Manuel Carrasco Jackson; del Gerente de Planificación y Desarrollo de Transap, señor Mauricio Paredes Encina; del Subgerente General de Ferrocarril del Pacífico S.A. (Fepasa), señor Juan Andrés Errázuriz Domínguez; del Fiscal de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Gonzalo Zaldívar Ovalle; del Jefe de la División Técnica y Normativa de esa Superintendencia, señor Ernesto Ríos Carrasco, y del Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile, señor Jorge Claude Bourdel.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

A lo largo y ancho del país -salvo en pocas regiones- existe cada vez una más fluida circulación de ferrocarriles, tanto de pasajeros como de carga.

En efecto, el transporte ferroviario de pasajeros ha adquirido relevancia en los últimos años, a raíz del plan de rehabilitación de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Por su parte, el de carga da cuenta del aumento de la demanda por este servicio.

La modernización de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de sus prestaciones, sumada a la existencia de otras compañías, permite contar en la actualidad con los siguientes servicios:

1) Metrotrén, que es un servicio de transporte de cercanía entre Santiago y la Sexta Región, el cual se extiende desde la estación Alameda hasta la ciudad de San Fernando;
2) Terrasur, consistente en automotores diurnos a Chillán;
3) Ferrocarril automotor diurno a Talca;
4) Buscarril Talca-Constitución, que es un servicio de transporte de cercanía en la Séptima Región, del Maule, que se extiende entre las ciudades de Talca y Constitución;
5) Ferrocarril nocturno de largo recorrido entre las ciudades de Santiago y Temuco y de Santiago y Talcahuano;
6) Biotrén, que es un servicio de transporte de cercanía en la Octava Región, del Biobío, que corre desde la ciudad de Talcahuano hasta Hualqui;
7) Corto del Laja, que es un servicio de cercanía de la Octava Región, del Biobío, que va de la localidad de Renaico a la ciudad de Talcahuano;
8) Merval (Metro Regional de Valparaíso), constituida como empresa filial de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado desde 1995, que une el puerto de Valparaíso con la ciudad de Limache, y
9) Ferrocarril de Arica a La Paz, de propiedad del Estado chileno a través de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que, desde noviembre de 1997 y por un plazo de veinticinco años, ha sido operado por la concesionaria de capitales bolivianos denominada “Administradora del Ferrocarril de Arica a La Paz S.A.”.

A lo anterior deben sumarse los servicios ferroviarios de transporte de carga, actualmente en manos de empresas privadas, a raíz de la enajenación del transporte de carga que efectuó

la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a partir de 1993. Entre ellas se encuentran las siguientes:

1) Fepasa (Ferrocarril del Pacífico S.A.), empresa coligada a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que opera en la zona centro-sur de Chile, en 1.923 kilómetros de líneas férreas que van desde La Calera hasta Puerto Montt, con ramales transversales que le permiten acceder a los principales centros de producción y consumo desde la Quinta hasta la Décima Regiones, así como a los puertos de Ventanas, Valparaíso, San Antonio, Lirquén, Valdivia, Coronel, Penco y Talcahuano, entre otros.
2) Transap (Transportes Alberto Pirazolli S.A.), empresa que transporta ácido sulfúrico para Codelco, desde Los Lirios, localidad al sur de Rancagua, a San Antonio, en equipos ferroviarios especialmente adquiridos para tal efecto. Transap realiza este servicio haciendo uso del sistema de acceso a la vía a terceros, establecido por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
3) Ferronor (Empresa de Transporte Ferroviario S.A., ex Ferrocarril Regional del Norte de Chile), empresa dedicada al transporte de carga que cuenta con una red propia de aproximadamente 2.300 kilómetros de vía férrea, entre las estaciones de La Calera, en la Quinta Región, de Valparaíso, y de El Colorado, en Iquique, en la Primera Región, de Tarapacá. La línea y los ramales le permiten la conexión e interconexión con los principales puertos y centros mineros de Chile y, a través del ramal internacional Augusta Victoria, en la Segunda Región (Socompa), se interconecta con Argentina, Bolivia, Paraguay y Brasil.
4) Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (Antofagasta-Chile and Bolivia Railway P.L.C.). Se trata de una empresa inglesa, constituida en Londres en 1888, que lleva a cabo transporte de carga nacional e internacional mediante una red ferroviaria propia de más de 900 kilómetros, con conexiones a los ferrocarriles de Bolivia, Argentina y Chile.

Los principales productos transportados por estas compañías son celulosa, cobre, granos (maíz, soya, trigo), cemento, acero, trozos de madera o rollizos, carbón, contenedores, sustancias peligrosas (soda cáustica, ácido sulfúrico, clorato y otros).

La gran variedad y cantidad de ferrocarriles hace temer a los autores de la moción por los daños que puedan ocasionar tanto por su descarrilamiento como por la caída o derrame de la carga que transporten, sobre todo si se tiene en consideración que, en vastas zonas de la zona central del país -entre las regiones de Valparaíso y de Los Lagos-, los trenes atraviesan por el medio de las ciudades, en el nivel de calles y caminos, a la vez que, en zonas rurales, circulan muy cerca de casas y escuelas, todo lo cual se ve agravado por el hecho de que las fajas de las vías férreas no se encuentran adecuadamente segregadas mediante mallas, rejas u otros elementos que impidan el acceso de la gente a la línea o que obstaculicen la salida de los convoyes o de su carga fuera de ella.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la moción se plantea que, por las mismas razones que actualmente existen seguros obligatorios para el transporte en vehículos motorizados, es que igualmente deben existir para el transporte en ferrocarriles. De hecho, han sucedido accidentes, tanto de daños personales como de derrames de sustancias peligrosas en la vía férrea, que aconsejan adoptar una protección fácil y económica al respecto.

Se indica que, para ello, se ha elegido el mismo sistema que para el seguro obligatorio de accidentes del tránsito vehicular, adaptado al transporte ferroviario y con la misma cobertura.

Esta cobertura no opera como seguro de responsabilidad civil, sino de accidentes, ya que cubre las indemnizaciones, sin necesidad de procedimiento judicial y prescindiendo de la culpabilidad que pueda afectar al contratante del seguro obligatorio, quien también queda amparado por el seguro.

Se señala que en el caso de los trenes, sin embargo, se ha estimado importante también establecer un seguro por los daños que se originen por descarrilamiento en la línea férrea, que cubra una indemnización de seis UTM por cada carro del convoy en movimiento entre una estación y otra. No afecta, por lo tanto, a los carros que sean movidos dentro de las estaciones o que se encuentren estacionados.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 24 y 32 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

La idea matriz del proyecto es otorgar cobertura a los siniestros de muerte y lesiones que sufran las personas como consecuencia de la circulación de un ferrocarril, así como a los daños que ocasione el descarrilamiento de vagones o la caída o derrame de la carga transportada, todo ello mediante la instauración de un seguro obligatorio que deberán tomar las empresas de ferrocarriles.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo 128 B, que se incorpora mediante la letra c) del artículo 1º del proyecto, contiene normas de rango orgánico constitucional.

Respecto de esta norma, la Comisión acordó remitir a la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

"Artículo 128 C.- La póliza correspondiente a los seguros a que se refiere el artículo 128 A tendrá, a lo menos, un año calendario de vigencia y será pagada de contado por la empresa; no obstante, si se pagare por parcialidades, la falta de pago de la prima no podrá ser invocada para resolver el contrato de seguro.

El seguro podrá ser dividido por tramos de línea férrea, pero deberá cubrir los recorridos completos de la empresa."

-Puesto en votación el artículo 128 C, fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes.

-Este artículo había sido propuesto en el texto de la moción, mediante la letra c) del artículo 1º.-

Artículo 2°.- Derógase el número 1 del artículo 3° de la ley N°18.490.

-Puesto en votación el artículo 2° del proyecto, fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo transitorio.- Para los efectos del artículo 128 C, introducido por el atículo 1°, los seguros que se contraten en el año en que entre en vigencia esta ley durarán hasta el 31 de diciembre del mismo año.

-Puesto en votación el artículo transitorio del proyecto, fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes.

*Los diputados señores Uriarte, García y Hales formularon una indicación para sustituir, en el inciso primero del artículo 128 A, la locución "adquiere el pasaje" por la expresión "aborda un carro del tren, premunido de su pasaje".

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Al inicio de la discusión en general del proyecto participó el diputado señor Uriarte, patrocinador de la moción, quien recordó que los fundamentos de la iniciativa están en la exposición de motivos que contiene la moción. En ella se indica que, por la misma razón por la que existe un seguro obligatorio para el transporte en vehículos motorizados, debe existir uno para el transporte ferroviario.

Se ha estudiado que el seguro ferroviario debiera ser similar al seguro obligatorio de accidentes personales que se aplica a los vehículos motorizados, con una cobertura, naturaleza jurídica y riesgos similares

Explicó que se trata de un seguro contra accidentes que opera en forma inmediata. No se trata de un seguro de responsabilidad civil, por lo que no requiere de un juicio y de una avaluación de los daños que puede haber provocado el accidente para que luego sea resuelto mediante una sentencia judicial. Por el contrario, es un seguro que tiene previamente determinados los perjuicios que se deben indemnizar.

Por último, señaló que entre los fundamentos del proyecto está lo relativo a la existencia de poblaciones y escuelas que se encuentran al lado de la línea férrea, lo que justifica su protección mediante el seguro propuesto. También, el seguro cubre a los usuarios de bienes nacionales de uso público colindantes a la línea férrea y a las personas de otros lugares, cuando haya relación de causalidad.

-o-

El Subgerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, señor Antonio Dourthé, expuso la opinión que tiene la empresa respecto del proyecto.

Inició su exposición entregando la siguiente estadística:

El número aproximado de pasajeros transportados por la Empresa fue de 16 millones en 2001 y de 14 millones en 2002 (la reducción se debe al menor transporte de pasajeros en Merval, debido a su reconstrucción).

El transporte de carga (en manos de Fepasa y de Transap) ha sido de 4.000 millones de toneladas brutas completas por kilómetro el año 2000, y de 4.300 millones de toneladas brutas completas por kilómetro el año 2001.

En cuanto a accidentes, el año 2001 los muertos en accidentes de tránsito viales fueron 1.562, mientras que los fallecidos en accidentes ferroviarios fueron 129. Por su parte, el mismo año, los lesionados fueron 45.344 y 197, respectivamente. En lo tocante al tipo de accidentes ferroviarios, de los 129 fallecidos, 112 se debieron a atropellos y 13 a colisiones.

Desagregada la información por regiones, de los 129 fallecidos por accidentes ferroviarios el año 2001, la mayor cantidad tuvo lugar en la Región Metropolitana (51), seguida por las regiones Sexta (22) y Octava (19). Por su parte, de los 197 lesionados el año 2001, la mayor cantidad se produjo en las regiones Octava (89), Séptima (28), Sexta (20) y Metropolitana (20).

Señaló que la misma estadística el año 2002 arrojó los siguientes datos: 1.549 muertos y 44.122 lesionados en accidentes de tránsito, contra 96 muertos y 169 lesionados en accidentes ferroviarios. Respecto de éstos últimos, 88 fallecimientos lo fueron por atropellos y 7 por colisión, mientras que en el caso de las personas lesionadas 55 lo fueron por atropellos, 73 por colisión y 27 por descarrilamiento.

Desde el punto de vista geográfico, el año 2002 los accidentes nuevamente se concentran en las regiones Octava, Metropolitana, Sexta y Séptima, aunque destaca la presencia de 34 lesionados por accidentes ferroviarios en la Novena Región.

Explicó que, en materia de transporte de personas, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado contempla un seguro a favor de los pasajeros transportados, que consiste en prestaciones médicas y económicas, a través de indemnizaciones.

Las prestaciones médicas se otorgan a través de la institución de salud previsional Ferrosalud, y los beneficios están contenidos en el reglamento para el pago de reclamaciones de pasajeros.

En términos generales, este seguro tiene las siguientes características:

-180 UF en caso de muerte, hasta 36 UF por gastos de funerales, y 20 UF por concepto de gastos de traslados.

-Entre el 2% y el 100% de las 180 UF en caso de lesiones o incapacidad permanente, en función de la magnitud de la incapacidad.

-En caso de incapacidad temporal, un subsidio adicional de 0,4 UF por cada día que el pasajero permanezca incapacitado u hospitalizado, con un máximo de ciento ochenta días.

A continuación, planteó los siguientes comentarios que tiene la Empresa respecto del proyecto de ley.

Comentarios generales.

a) El seguro debiera cubrir a todos los pasajeros. Esta exigencia guarda perfecta coherencia y armonía con el concepto preciso de “pasajero”, el que debe estar vinculado a la circunstancia de efectuar un trayecto en un vehículo ferroviario. También debe cubrir a aquellas personas que, con motivo de abordar o bajar de un tren, se encuentren en una estación o paradero de ferrocarriles, sea que estén o no en posesión de un pasaje.

b) El seguro debiera comenzar a operar en el momento en que el pasajero ingrese al recinto de la empresa de ferrocarriles portando el boleto, y no desde que lo adquiere. Esta observación radica en el hecho de que muchas personas adquieren sus pasajes fuera del recinto de la estación y con hasta quince días de anticipación.
c) Respecto de las multas por no exhibición de póliza, debe regularse en el sentido de que éstas deben estar a disposición de los afectados en las casas matrices de las empresas. Puede ser engorroso exigir que la póliza esté a disposición de cada persona que la pida.
d) El transporte ferroviario de cargas peligrosas debiera estar sometido al mismo régimen que el transporte de cargas por carreteras; es decir, cada porteador comercialmente debe asumir los riesgos e indemnizar directamente o a través de los seguros que contrate, evaluando los riesgos asociados y la eventualidad de precaver juicios. Lo importante es evitar iniquidades entre ambos modos de transporte de carga.

Comentarios específicos.

a) Al artículo 128 A.

-Debe precisarse el concepto de pasajero, en orden a que el seguro debe cubrir sólo los pasajeros que efectivamente utilicen el servicio de pasajeros y no por el mero hecho de adquirir el boleto.

-Se debe precisar que, siendo la faja vía de propiedad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que no es de libre acceso al público, las personas que ingresen en ella no estarán cubiertas por el seguro. Por la misma razón, tampoco lo estarán las que cometan suicidio y las que se autoinfieran lesiones.

Si bien la Empresa de los Ferrocarriles del Estado no cuenta con estadísticas al respecto, los estudios de la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (Alaf) indican que, a lo menos, el 50% de los atropellos en la línea férrea se deben a suicidios. A diferencia del conductor de vehículos de carretera, que puede esquivar una persona para no arrollarla, el conductor del ferrocarril no puede hacer lo mismo y no le queda más alternativa que frenar, lo cual no evita el accidente, pues, en condiciones de emergencia, desde que se activa el mecanismo de freno un convoy como el Metrotrén se desplaza cerca de 300 metros antes de detener su marcha.

-En cuanto a la franja de protección, debe tenerse presente que la ley General de Ferrocarriles establece prohibiciones a las personas de circular por la vía férrea, y delimita una franja de protección para la seguridad del tráfico ferroviario y del entorno, imponiendo prohibiciones en los terrenos colindantes. En consecuencia, el seguro sólo debe cubrir los siniestros cuando ocurren fuera de la franja de protección.

-Por lo mismo, en el inciso final debe precisarse que la cobertura del seguro sólo cubre predios colindantes a la línea férrea fuera de la franja de protección.

b) Al artículo 128 B.

En cuanto al juez competente para conocer de la imposición de la multa a la empresa que no dé cumplimiento a la obligación de contratar el seguro, debe establecerse que éste será el de policía local de la comuna en que se encuentre el domicilio legal de la empresa.

Finalizó su exposición refiriéndose a las actividades realizadas y al programa de inversiones por efectuar en el marco del plan integral de seguridad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

-o-

El Gerente General de Transap, señor Manuel Carrasco, explicó que los porteadores de carga por ferrocarriles celebran contratos con la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, mediante los cuales arriendan y pagan por el uso de las líneas férreas e infraestructura de propiedad de la empresa estatal. Son dos las empresas que se rigen por esta modalidad de operación en la red centro-sur del país: Ferrocarril del Pacífico S.A. (Fepasa) y Transportes Alberto Pirazolli S.A. (Transap).

Señaló que la empresa Transap comparte el interés en acceder a seguros que permitan proteger e indemnizar los daños provocados tanto a las personas como al medio ambiente por los equipos y por la carga. Sin embargo, esta iniciativa debe extenderse a todos los modos de transporte de carga, especialmente al efectuado por camiones, de manera que no haya discriminación entre el transporte de carga ferroviario y el carretero en cuanto a las exigencias legales para desarrollar la actividad. De no haber un tratamiento igualitario se verán afectados los inversionistas que han apostado al desarrollo del modo ferroviario.

A modo de antecedente, indicó que Transap transporta un millón de toneladas de ácido sulfúrico al año, para lo cual cuenta con seguros por los daños que esa carga ocasione, pues así lo exige su mandante. Esa carga equivale a más de 100 camiones diarios de ácido sulfúrico, ninguno de los cuales cuenta con un seguro adicional al seguro obligatorio de accidentes personales que exige la ley N°18.490.

En resumen, se manifestó de acuerdo con el proyecto de ley, pero solicitó que exista igualdad de condiciones para los distintos modos de transporte de carga.

-o-

El Subgerente General del Ferrocarril del Pacífico S.A. (Fepasa), señor Juan Andrés Errázuriz, dijo estar de acuerdo con la iniciativa legal, pues está orientada a la seguridad de las personas y bienes que se pueden ver dañados por la carga transportada en ferrocarriles.

Explicó que Fepasa se encuentra creando una unidad especializada en seguridad ferroviaria, tanto en seguridad de la vía como del material rodante, lo que también influye en el mejoramiento de la calidad del transporte de carga y en la reducción de accidentes. Según un estudio de la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles, que analiza las externalidades positivas del ferrocarril “versus” el modo de transporte carretero, se concluye que, para un área geográfica comparable al tamaño de la zona central del país (entre las regiones de Valparaíso y de Los Lagos), el transporte ferroviario le ahorraría al erario del orden de 260 millones de dólares al año, sólo por efectos de disminución de la accidentabilidad.

El texto propuesto por el proyecto para el artículo 128 A no distingue los casos de accidentes que sufren las personas que irrumpen en la faja-vía, que es de propiedad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Al respecto, opinó que la cobertura del seguro por accidentes personales debe estar referida sólo a las personas que fallecen o que son lesionadas fuera de la línea, es decir, por descarrilamiento de vagones, desplome de la carga sólida o derramamiento de la carga líquida, pero no por accidentes que el conductor del tren no puede evitar.

En cuanto a los objetivos que tiene el proyecto de ley, uno de los riesgos que se pretende cubrir es el daño que pueden sufrir las personas en la vía férrea por atropello de un tren o porque éste colisiona a un vehículo. Al respecto, aporta como antecedente que un tren cargado con 1.700 toneladas -lo cual es absolutamente normal, pues en Estados Unidos y en Europa normalmente van cargados con 6 mil toneladas- y que circule a 60 kilómetros por hora,

desde que el maquinista acciona el freno, la máquina aun circula 420 metros antes de detenerse. Si a eso se añaden 2 segundos, que es el tiempo que tomaría el conductor en reaccionar, el tren se detendría a los 500 metros desde que visualiza el obstáculo. Por ende, debe ponerse énfasis en el hecho de que, en el modo ferroviario, el conductor no puede esquivar el obstáculo, sino que lo único que puede hacer es frenar. Es esta circunstancia la que dio origen al derecho de paso preferente de los ferrocarriles.

Otro riesgo que se trata de cubrir es el derrame de líquidos tóxicos. En su opinión, necesariamente hay que contar con seguros para ese caso. Transap cuenta con seguros de responsabilidad civil que cubre ese riesgo. Para estos casos, además, la ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente, exige al causante del daño que adopte las medidas paliativas.

Un tercer riesgo que el proyecto de ley quiere cubrir es el daño a la propiedad privada adyacente a la vía férrea en el caso de descarrilamiento de sus vagones o derrame de las sustancias transportadas. Ante esos riesgos, un seguro como el propuesto introduce un factor de iniquidad respecto de los otros modos de transporte, a los que no se les exige el mismo seguro. Desde ese punto de vista, sería interesante analizar la posibilidad de exigir estos seguros en una ley general, aplicable a todos los modos de transporte de carga.

Finalmente, señaló que consultores extranjeros y empresas ferroviarias europeas y estadounidenses han manifestado que la única forma de evitar accidentes en la vía férrea es mediante campañas educacionales.

-o-

El fiscal de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Gonzalo Zaldivar, señaló que el proyecto de ley analizado constituye una positiva iniciativa encaminada a dar cobertura a los riesgos sobre la vida e integridad física a que se ven expuestas las personas con motivo del transporte ferroviario y, en general, de la circulación de vehículos sobre rieles. El proyecto incluye, además, una cobertura para daños sobre la propiedad ocasionados por el descarrilamiento o por el derrame de sustancias u objetos transportados.

Sin perjuicio de lo anterior, le parece posible perfeccionar el proyecto en comento, efectuando algunas precisiones en materias tales como el alcance de la cobertura definida, las indemnizaciones que serán pagadas en caso de siniestro, el obligado a su contratación y los aspectos operativos de su funcionamiento. Por esta razón, la Superintendencia de Valores y Seguros formula las siguientes observaciones generales.

1. El proyecto de ley se plantea como una modificación del decreto con fuerza de ley N° 1.157, de 1931, ley General de Ferrocarriles, estableciendo la obligación de las empresas de ferrocarriles de contratar el seguro señalado. Por otro lado, se señala que el seguro se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.490, sobre Seguro Obligatorio de Accidentes Personales para Vehículos Motorizados (Soap), “en cuanto le fueren aplicables”. La Superintendencia estima que esta forma de estructurar el proyecto puede causar dudas en relación con la aplicación de aspectos relevantes del seguro, lo que puede incidir en su funcionamiento y operatividad, junto con repercutir también en su tarificación (mayor prima).

Por lo anterior, atendiendo al interés de hacer extensiva una cobertura análoga a la del seguro obligatorio de la ley Nº 18.490, es necesaria una mayor precisión respecto de los riesgos asegurados de muerte y lesiones a las personas y de las sumas aseguradas mínimas que se podrán pactar. Asimismo, en lo atinente a las personas aseguradas, sería conveniente simplificar su definición, refiriéndola a toda persona que fallezca o sufra lesiones corporales

como consecuencia de accidentes en que intervenga un ferrocarril asegurado, sus remolques o cargas. Las definiciones contenidas en el proyecto de ley establecen condiciones que pueden ser engorrosas de acreditar, tales como la necesidad de la adquisición de un pasaje y morar en un predio colindante con las vías férreas.

Desde ya, quedan excluidas de la cobertura las muertes por suicidio o las lesiones autoinferidas, pues es un principio que, en materia de seguros, se aplican en todo el mundo, sin excepciones, desde el siglo XVIII (artículo 539 del Código de Comercio).

Dado que lo que propone el proyecto de ley es un seguro de accidentes personales, siempre va a haber cobertura, independientemente de si ha habido o no ha habido culpa en el hecho. Es, por lo tanto, un caso de responsabilidad objetiva, lo que constituye una garantía para los afectados. En la eventualidad de existir daños por cantidades superiores a las indemnizadas y que deriven de la negligencia del operador, la responsabilidad debe ser perseguida en un juicio civil en el que se acredite la culpa.

2. En cuanto a la obligación de contratación del seguro, la sola mención de las empresas de ferrocarriles como obligadas a la contratación puede ser insuficiente, según cómo se desarrollen el transporte ferroviario u otras actividades análogas, considerando la existencia de vías férreas y vehículos que transiten sobre ellas, elementos que no necesariamente pertenecerán a una misma entidad. Tal es el caso de la Empresa de Ferrocarriles del Estado que, si bien puede otorgar concesiones a terceros para cumplir su giro, debe mantener la propiedad de las vías férreas.
3. En relación con la cobertura de daños sobre cosas que se contempla en el proyecto (inciso final del artículo 128 A), la cual no está contemplada en la ley N°18.490, parece conveniente que la indemnización se estatuya sobre la base de un monto asegurado mínimo obligatorio, fijado en la ley, sin consideración al número de vagones transportados, factor que no guarda relación con el eventual daño provocado y que introduce una distorsión importante a la hora de tarificar el seguro. Asimismo, conforme a la práctica, tanto nacional como internacional, convendría especificar que esa cobertura sea la de responsabilidad civil.
4. En lo concerniente a lo establecido en el inciso segundo del artículo 128 B, podría hacerse pública la información de los seguros contratados por las empresas de ferrocarriles, por ejemplo, a través del envío de información por parte de las aseguradoras a la Subsecretaría de Transportes, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a otro organismo, de forma similar al Sopac (información que envían las aseguradoras al Servicio de Registro Civil e Identificación). Esta medida ayudaría a la oportuna fiscalización y al ejercicio de los derechos por los interesados.
5. La Superintendencia opina que no es necesaria la modificación del artículo 3° de la ley N° 18.490 (artículo 2° del proyecto), toda vez que la referencia a vehículos que “circulan sobre rieles” debe entenderse para efectos de la contratación del seguro de la ley N° 18.490, lo que no obsta a la contratación de otros seguros de carácter obligatorios prescritos en distintos cuerpos legales. De eliminarse esta disposición, podría entenderse que, adicionalmente al seguro propuesto en el proyecto de ley, las empresas de ferrocarriles tendrían que contratar el Soap, lo que no parece ser el objetivo que se persigue.
6. Finalmente, señaló que es oportuno establecer que los modelos de pólizas que servirán para la contratación de estos seguros sean autorizados por una autoridad pública, a efectos de que la cobertura sea homogénea.

-o-

El Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Jorge Claude, señaló que, en general, el sector asegurador destaca en forma muy positiva el incremento de la cultura aseguradora que se ha manifestado voluntaria y paulatinamente en nuestro país. En tal sentido, estima también como muy positivas las ideas centrales contenidas en el proyecto en comentario, no obstante que apunta hacia seguros que deberán contratarse por imperativo legal y pese a que era de esperar que ellos ya hubiesen sido contratados con anterioridad y en forma voluntaria, sin necesidad de una legislación especial sobre el particular.

Como una cuestión previa, dado que se hace referencia a ella en las ideas matrices del proyecto, indicó que es importante anotar que el seguro obligatorio vigente de la ley Nº 18.490 es un seguro exclusivamente de "accidentes personales", causados por la "circulación" de vehículos motorizados, que cubre a las personas transportadas en esos vehículos o a cualquier tercero afectado. Este seguro no es, en ningún caso, de responsabilidad civil, sino un seguro que los aseguradores llaman "de primera pérdida", en el sentido de que es el que primero opera.

En dicho seguro obligatorio vigente de accidentes personales, más conocido como Soap, se cubren los riesgos de muerte y lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes sufridos por personas en los cuales intervenga el vehículo asegurado y su indemnización se paga contra la presentación de los antecedentes pertinentes dispuestos en las normas legales y administrativas obligatorias. En ningún modo, como sucede con los seguros de responsabilidad civil, la indemnización queda sujeta al resultado de una sentencia judicial ejecutoriada.

Asimismo, toda la cobertura de ese seguro está dada en el ámbito de "circulación" del vehículo y de los accidentes del tránsito en los cuales ese vehículo participe, pero en ningún caso cubre las lesiones o la muerte sucedidas por accidentes ajenos o extraños a la circulación del mismo. Siendo así, por ejemplo, no existe esa cobertura de accidentes personales cuando se sufre una lesión mientras una persona se encuentra en la sala de espera o en la cafetería de un terminal de buses urbanos o interurbanos y en el accidente no participa de modo alguno el vehículo asegurado.

En efecto, las lesiones o la muerte que pueda sufrir una persona en el antejardín de su casa, en un supermercado, en la sala de recepción de un aeropuerto, en una tienda comercial, o en un terminal de buses, y cuyo accidente sea extraño a la circulación de un vehículo, son materias completamente ajenas al seguro obligatorio de accidentes personales, Soap. Dichas eventualidades constituyen materias propias de otros seguros, especialmente de responsabilidad civil, contratados para proteger la eventual responsabilidad civil extracontractual del dueño o arrendatario de la propiedad, del estacionamiento, del recinto terminal o del lugar de que se trate, en el cual se encontraba la persona al tiempo del accidente. En tal sentido, entonces, otorgar cobertura a las lesiones o muertes que se produzcan mientras una persona se encuentra dentro del recinto de una estación de ferrocarriles, resulta completamente ajeno a la "circulación" del tren y a un accidente ferroviario. Por tanto, parece una disposición ajena al seguro de accidentes personales del tipo del contemplado en la ley Nº 18.490, salvo -obviamente-, como se puede inferir de la aplicación de este último cuerpo legal, cuando la detención del vehículo y el descenso de los pasajeros sea una cuestión propia de la circulación, como ocurre en el caso de un desperfecto mecánico o en el trayecto habitual.

De más está decir, por cierto, que una lesión sufrida en el interior de un terminal de ferrocarriles puede tener innumerables causas, como, por ejemplo, un golpe producido por el equipaje de otra persona, por un animal, por golpe en un pilar, por la caída de un vidrio, por

el derrame de café en el cuerpo del futuro pasajero que se encuentra en la sala de espera o por un tropiezo en un pasillo del terminal ferroviario. Todas ellas son situaciones que ninguna relación guardan con la idea central del proyecto, que es la cobertura de las lesiones o muertes producidas por un accidente en la línea de circulación de los vagones de un tren o por lesiones o muertes causadas por el derrame de sustancias o descarrilamiento o caída de carga mientras el tren está en circulación.

Por todo lo anterior, como conclusión de la cuestión previa que se ha planteado, parecería más apropiado legislar exclusivamente sobre un seguro cuya cobertura atienda a lesiones o muerte ocasionadas directamente por un accidente en la línea férrea como consecuencia de la circulación de un ferrocarril, más lo referente a las lesiones o muerte originadas directamente por descarrilamiento o derrame de sustancias u objetos transportados, todo ello sujeto a iguales indemnizaciones que las establecidas en la ley Nº 18.490, sobre Soap, y más un seguro de daños que cubra a los predios colindantes con las líneas férreas, ocasionados por descarrilamientos o derrame de sustancias tóxicas o caída de carga transportada, con una suma total asegurada que establezca un límite máximo por vagón del convoy, manteniendo el derecho de los perjudicados a iniciar las acciones que estimen convenientes para perseguir la responsabilidad civil que proceda.

De esta forma, todo aquello relacionado con los recintos terminales queda sujeto a seguros de responsabilidad civil u otros, que la empresa de ferrocarriles podrá contratar si lo estima pertinente, igual como lo hace cualquier empresa respecto de hechos dañosos que puedan ocurrir en el interior de sus instalaciones, con lo que se evita, además, la inclusión de elementos que provoquen el incentivo al engaño o abuso por parte de los usuarios o eventuales beneficiarios.

Ahora bien, considerando todo lo anterior, y en lo referente al articulado del proyecto en comentario, la Asociación se permite observar lo siguiente :

1. En el nuevo artículo 128 A, se instaura la obligación para las “empresas de ferrocarriles” de contratar los seguros que se indican en los números siguientes. No obstante, sería adecuado aclarar si dicha obligación también se extenderá a “los transportes en lagos y cursos de agua cuando formen parte del sistema de comunicación atendido” por empresas de ferrocarriles, según el texto del artículo 1º del decreto supremo Nº1.157, de 1931 y, obviamente, a las combinaciones con transportes terrestres.
2. En el nuevo artículo 128 A, sería concordante con los párrafos anteriores recomendar la eliminación de todo lo concerniente al recinto de las estaciones, aclarar sin dudas que se trata de un seguro de accidentes personales, determinar que entre el accidente y la lesión o muerte debe existir relación directa, determinar el monto total de la suma asegurada y la forma de pago de la indemnización.
3. En el nuevo artículo 128 B, se establece una multa por cada “asiento de pasajero no asegurado o por cada vagón no asegurado”, materias que, en realidad, a juicio de la Asociación no procederían, ya que el seguro de accidentes personales que se propone no atiende a los asientos ni a los vagones en forma individual, sino que pretende cubrir a pasajeros, personal del tren, o cualquier tercero afectado, que sufra lesiones o la muerte por consecuencia directa de un accidente en la línea o de un descarrilamiento, caída de carga o derrame de sustancias tóxicas.

   Por eso, es más apropiado que la no contratación del seguro sea sancionada con una multa, a beneficio fiscal, por un monto fijo, aplicable mediante resolución de la Superinten-

dencia de Valores y Seguros. Esta sanción podría reiterarse en el caso de mantenerse el incumplimiento.

4. En el mismo nuevo artículo 128 B, se establece una multa por la no exhibición de la "póliza". Dado que la póliza será general para todos los trenes y vagones de una empresa, debería hacerse mención de un certificado de seguro vigente otorgado por la compañía de seguros correspondiente.
5 En el nuevo artículo 128 D, se señala que "No obstante lo dispuesto en el artículo 138, las normas de los artículos 128 A a 128 C obligarán también a las empresas de ferrocarriles de propiedad del Estado y a aquellas en que éste o sus organismos tengan cualquier porcentaje de participación accionaria." A este respecto, en opinión de la Asociación resultaría muy apropiado que esta especial aplicación se incorporara en la ley orgánica de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de Transportes, de 1993, considerando que la redacción del artículo 10° transitorio de esa ley orgánica podría dar lugar a sostener que las disposiciones del decreto supremo Nº1.157, de Fomento, del año 1931, no se aplicarían a esa empresa. (El texto del mencionado artículo 10° transitorio indica que las disposiciones del decreto supremo Nº 1.157, de 1931, no se aplicarán a la "Empresa (de Ferrocarriles del Estado) ni a las sociedades que para la explotación o uso de la vía férrea se constituyan con esa, en conformidad a lo establecido en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 94, en cuanto fueren contrarias a las en él establecidas".)
6. El artículo 2º del proyecto propone derogar el Nº1 del artículo 3º de la ley Nº 18.490, que establece el Sopac, con el objetivo de considerar como "vehículos motorizados", para los efectos de esa ley, a aquellos que "circulen sobre rieles". A juicio de la Asociación, este cambio sólo introduce un elemento de confusión, toda vez que, según el proyecto, los ferrocarriles no quedarán sujetos al seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados de la ley Nº18.490, sino a una normativa especial que se establecerá en los artículos 128 A y siguientes de la ley General de Ferrocarriles. Si así no fuere, todas las modificaciones deberían haberse efectuado a la ley Nº 18.490, al objeto de incorporar en ella a los ferrocarriles, con lo que se evitarían confusiones en su aplicación.

-o-

Durante la discusión en general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, existió amplio acuerdo entre sus miembros en legislar sobre la materia.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes en la sesión, señores Zarko Luksic (Presidente accidental), René Manuel García, Iván Norambuena y Gonzalo Uriarte.

VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto de ley contiene tres artículos permanentes y uno transitorio.

Artículo 1º.-

Mediante este artículo se incorporan cuatro artículos nuevos en la ley General de Ferrocarriles, a saber, los artículos 128 A, 128 B, 128 C y 128 D, además de adecuaciones formales.

Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°1.157, de 1931, Ley General de Ferrocarriles, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el epígrafe del Capítulo VIII por el siguiente: “Disposiciones penales y sobre responsabilidad civil”;

b) Sustitúyese el epígrafe del Título II del Capítulo VIII por el siguiente: “De la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por delito o cuasidelito.

c) Introdúcense, a continuación del artículo 128, los siguientes artículos 128 A, 128 B, 128 C y 128 D.

-Se acordó votar las letras en forma separada.

Letras a) y b).
Indicación N°1.

*Los diputados señores Uriarte, García y Hales formularon una indicación para reemplazar, en la letra a), el vocablo “Capítulo” por la palabra “Título”, y, en la letra b), la expresión “Título II del Capítulo VIII” por “Capítulo II del Título VIII”.

El diputado señor Uriarte explicó que esta indicación no hace sino corregir errores de forma.

-Puestas en votación las letras a) y b) con la indicación incluida, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes.

Letra c).
Artículo 128 A.

“Artículo 128 A.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a contratar seguros que cubran el riesgo de muerte y las lesiones corporales de sus pasajeros, sucedidos por accidentes en la línea férrea y dentro del recinto de las estaciones. El seguro estará vigente para cada pasajero desde el momento en que adquiera el pasaje, durante el trayecto y hasta que egrese de la estación de término al finalizar el viaje.

Este seguro deberá cubrir también el riesgo de muerte y las lesiones de los habitantes o moradores de los predios colindantes con las estaciones ferroviarias o líneas férreas, en caso de descarrilamiento o derrame de sustancias u objetos transportados. La misma norma se aplicará en el caso de usuarios de bienes nacionales de uso público colindantes con la línea férrea.

También deberá cubrir el riesgo de muerte y las lesiones de habitantes de otros lugares, siempre que exista relación de causalidad entre el derrame de sustancias que fueren tóxicas y el daño corporal.

Este seguro se regirá por las disposiciones del Título I de la ley N°18.490 y por las disposiciones de su Título Preliminar, en cuanto le fueren aplicables.

Asimismo, dichas empresas deberán contratar seguros por daños a los predios colindantes con las líneas férreas, ocasionados por descarrilamiento o por el derrame de sustancias u objetos transportados. La indemnización contratada según este seguro no podrá ser inferior a la que resulte de multiplicar la cantidad de seis unidades tributarias mensuales por cada vagón de carga del convoy que se desplace de una estación a otra.”

El diputado Uriarte explicó que este artículo establece el sujeto asegurado (el pasajero) y los riesgos cubiertos.

Añadió que, habida consideración de las opiniones vertidas por los invitados, ha estimado conveniente establecer, en el inciso primero, qué se entiende por pasajero, de modo de acotar

el sujeto asegurado a quien aborde un tren estando en posesión de un pasaje. Desde este punto de vista, no quedaría cubierto por este seguro, por ejemplo, un polizón, ni tampoco quien adquiriere un pasaje varios días antes del viaje.

Además, el inciso final del artículo 128 A establece la contratación del seguro obligatorio de accidentes personales por parte de las empresas ferroviarias de transporte de carga, por los daños que ocasione la misma, lo que propone eliminar, a efectos de no imponer una carga que les signifique un gravamen en comparación con el transporte de carga por carreteras.

En razón de lo anterior, se formula la siguiente indicación:

Indicación N° 2.

*Los diputados señores Uriarte, García y Hales formularon una indicación para:

a) Sustituir, en el inciso primero del artículo 128 A, la locución "adquiera el pasaje" por la expresión "aborda un carro del tren, premunido de su pasaje".
b) Para eliminar el inciso final.

Respecto de este punto, se produjo un intenso debate acerca de quién debe ser la persona cubierta por el seguro y desde qué momento se entiende cubierta por el mismo. Durante la discusión, se hizo un símil con el transporte aéreo, en el que el pasajero está cubierto por la empresa desde que traspasa los controles de policía internacional o se embarca en la nave, según los distintos regímenes. Algunos señores diputados propusieron que el seguro proteja a los pasajeros desde que se encuentren en el andén o en el recinto de la estación ferroviaria. Otros consideraron necesario extenderlo a las personas que llegan hasta los andenes a recibir o a despedir a los pasajeros, siempre que cuenten con un pase especial otorgado por la empresa de transporte ferroviario, como existía antiguamente y que debiera exigirse nuevamente. Sin embargo, se contraargumentó que una protección tan amplia terminará por encarecer el valor de los pasajes.

También se hizo presente que el proyecto es compatible con las normas generales que rigen el seguro obligatorio de accidentes a personas establecido en la ley N° 18.490 y que se entiende que el monto de la prima que establece el seguro es por cada persona afectada y que en ningún caso se podrá subdividir por el número de afectados.

Como resultado del debate, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 3.

*Los diputados señores Uriarte, García, Hales, Salas y Pérez, don Ramón, formularon una indicación para reemplazar el inciso primero del artículo 128 A por el siguiente:

"Artículo 128 A.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a contratar seguros de accidentes personales que cubran los riesgos de muerte y lesiones corporales de sus pasajeros, sucedidos por accidentes en la línea férrea y dentro del recinto de las estaciones. El seguro estará vigente para cada pasajero, entendiéndose por tal a toda persona que efectúe un trayecto en un vehículo ferroviario y aquella que, con motivo de abordar un tren o bajar de él, se encuentre en una estación o paradero de ferrocarriles, salvo el personal del servicio ferroviario."

Indicación N° 4.

*Los diputados señores Uriarte, García, Hales, Salas y Pérez, don Ramón, formularon una indicación para agregar, en el inciso segundo del artículo 128 A, a continuación del término "transportados", la siguiente frase: "siempre que ocurran fuera de la franja de protección establecida en esta ley".

El diputado señor Uriarte precisó que la indicación N°3 pretende aclarar que el seguro es de accidentes personales y acotar lo que se entiende por pasajero, que es el sujeto asegurado.

Por su parte, la indicación N° 4 tiene por objeto dejar sin cobertura los siniestros que ocurran fuera de la franja de protección, lo cual es consecuente con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley General de Ferrocarriles, que prohíbe introducirse, estacionarse o transitar por la vía de un ferrocarril, ocuparla con animales, depósito de carga o cualesquiera otros objetos o embarazar de cualquiera otra manera el libre tránsito de los trenes. Además, recuerda que los artículos 34 a 37 de esa ley establecen la "faja de protección".

-Se acordó separar por incisos la votación del artículo 128 A.

-Puesta en votación la indicación N° 3 (inciso primero), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes. En consecuencia, se da por desechado el inciso primero del artículo 128 A de la moción.

-Puesta en votación la indicación N° 2, letra a), fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

-Puesta en votación la indicación N° 4 (inciso segundo), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

-Puestos en votación los incisos tercero y cuarto, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes.

-Puesta en votación la indicación N° 2, letra b) (inciso quinto), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo 128 B.

"Artículo 128 B.- El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual por cada asiento de pasajero no asegurado, y con una multa de doscientas unidades tributarias mensuales por cada vagón de carga que no cuente con seguro. Será competente cualquier juez de policía local por cuya comuna pase la línea ferroviaria utilizada por la empresa infractora, de oficio o a requerimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Todo pasajero y cualquier propietario o habitante de un predio colindante con una línea de tren o con una estación ferroviaria podrá exigir que se le exhiba la póliza que cubre los daños a que se refiere el artículo anterior. La negativa de la empresa será sancionada por el juez de policía local de la comuna correspondiente a la estación ferroviaria donde se solicitó la exhibición por parte del pasajero, propietario o habitante, con una multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales, correspondientes a la fecha de la infracción. Con todo, la multa no se aplicará si la empresa, dentro del término de diez días hábiles, contados desde que el tribunal le notifique la reclamación, exhibiere las pólizas respectivas.

La multa se elevará al doble en caso de reincidencia. Se entiende por reincidencia la negativa a la exhibición por más de una vez en un período de dos años calendarios consecutivos.

Las multas a que se refiere este artículo se aplicarán, en su caso, en forma acumulativa."

Indicación N° 5.

Los diputados señores Uriarte, García y Hales formularon una indicación para sustituir el inciso primero del artículo 128 B por el siguiente:

"Artículo 128 B.- El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual por cada asiento de pasajero no asegurado. Será competente cualquier juez de policía local por cuya comu-

na pase la línea ferroviaria utilizada por la empresa infractora, de oficio o a requerimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

El diputado señor Uriarte puntualizó que, en el inciso primero propuesto en la indicación, se ha eliminado la oración “y con una multa de doscientas unidades tributarias mensuales por cada vagón de carga que no cuente con seguro”, de modo de no imponer multa al transporte ferroviario de carga por el hecho de no contratar el seguro, debido a que en el artículo 128 A se le ha eximido de esta obligación.

-Puesta en votación la indicación N°5, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

-Puesto en votación el artículo 128 B, con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo 128 C.

“Artículo 128 C.- La póliza correspondiente a los seguros a que se refiere el artículo 128 A tendrá, a lo menos, un año calendario de vigencia y será pagada de contado por la empresa; no obstante, si se pagare por parcialidades, la falta de pago de la prima no podrá ser invocada para resolver el contrato de seguro.

El seguro podrá ser dividido por tramos de línea férrea, pero deberá cubrir los recorridos completos de la empresa.”

Algunos señores diputados propusieron eliminar este artículo, en razón a que los modelos de contratos son aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros. Además, señalaron que en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 A, se aplica supletoriamente el artículo 5° de la ley N° 18.490, el cual prescribe que “Los contratos de seguro que se celebren en cumplimiento de esta ley, regirán por todo el plazo de la vigencia señalado en el respectivo certificado, no se resolverán por la falta de pago de las primas, ni podrán terminarse anticipadamente por decisión de las partes. Sólo por sentencia judicial ejecutoriada se podrá poner término al contrato antes de la fecha de su vencimiento.”

-Puesto en votación el artículo 128 C, fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo 128 D (pasó a ser artículo 128 C).

“Artículo 128 D.- No obstante lo dispuesto en el artículo 138, las normas de los artículos 128 A a 128 C obligarán también a las empresas de ferrocarriles de propiedad del Estado y a aquellas en que éste o sus organismos tengan cualquier porcentaje de participación accionaria.”

Algunos señores diputados opinaron que, al establecer la obligación para que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deba contratar el seguro que se crea mediante este artículo del proyecto, se incurre en una norma que debe ser de iniciativa del Presidente de la República, por cuanto la contratación del seguro implica un gasto para la empresa estatal.

El diputado señor Uriarte explicó que lo que persigue la moción es, precisamente, obligar a contratar el seguro a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que en la actualidad es la mayor empresa de transporte ferroviario de pasajeros. Además, lo que la Constitución reserva al Presidente de la República es la iniciativa para determinar “funciones y atribuciones” de las empresas del Estado, lo que no hace este proyecto de ley.

-Puesto en votación el artículo 128 D (que pasó a ser 128 C), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo 2°.-

Por este artículo se deroga el número 1 del artículo 3° de la ley N° 18.490, que estableció el seguro obligatorio de accidentes personales originados por la circulación de vehículos motorizados.

Algunos señores diputados recordaron que, respecto de esta norma, tanto la Superintendencia de Valores y Seguros como la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. se opusieron a esta eliminación, toda vez que la referencia a vehículos que "circulan sobre rieles" debe entenderse para efectos de la contratación del seguro de la ley N° 18.490, lo que no obsta a la contratación de otros seguros de carácter obligatorios prescritos en distintos cuerpos legales. Agregaron que la derogación que propone del artículo 2° sólo introduce un elemento de confusión, pues los ferrocarriles no están sujetos al seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados de la ley N° 18.490, sino al que se establece en el proyecto de ley.

-Puesto en votación el artículo 2°, fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo 3° (Pasó a ser artículo 2°).

"Artículo 3°.- Esta ley comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial."

-Puesto en votación el artículo 3°, que pasó a ser artículo 2°, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo transitorio.

"Artículo transitorio.- Para los efectos del artículo 128 C, introducido por el artículo 1°, los seguros que se contraten en el año en que entre en vigencia esta ley durarán hasta el 31 de diciembre del mismo año."

-Puesto en votación este artículo, fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes, por haberse eliminado el artículo 128 C, al que hace referencia.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

-El artículo 128 B que se incorpora mediante la letra c) del artículo 1º del proyecto, contiene normas de rango orgánico constitucional, por cuanto se refiere al artículo 74 de la Constitución Política de la República, respecto de la competencia que se le otorga a los jueces de policía local.

-No hay normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

-El artículo 128 C que se incorporaba mediante la letra c) del artículo 1º del proyecto, y los artículos 2° y transitorio del proyecto, fueron rechazados.

Además, se rechazará una indicación.

-El proyecto de ley fue aprobado en general, por la unanimidad de los diputados presentes.

-o-

IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su oportunidad, formule el señor diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N° 1.157, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, que contiene el texto de la ley General de Ferrocarriles:

a) Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente: "Disposiciones penales y sobre responsabilidad civil".

b) Reemplázase el epígrafe del Capítulo II del Título VIII por el siguiente: "De la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por delito o cuasidelito".

c) Agréganse, a continuación del artículo 128, los siguientes artículos 128 A, 128 B, 128 C y 128 D, nuevos:

"Artículo 128 A.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a contratar seguros de accidentes personales que cubran los riesgos de muerte y lesiones corporales de sus pasajeros, sucedidos por accidentes en la línea férrea y dentro del recinto de las estaciones. El seguro estará vigente para cada pasajero, entendiéndose por tal a toda persona que efectúe un trayecto en un vehículo ferroviario y a aquella que, con motivo de abordar un tren o bajar de él, se encuentre en una estación o paradero de ferrocarriles, salvo el personal del servicio ferroviario.

Este seguro deberá cubrir también los riesgos de muerte y lesiones de los habitantes o moradores de los predios colindantes con las estaciones ferroviarias o líneas férreas, en caso de descarrilamiento o derrame de sustancias u objetos transportados, siempre que ocurran fuera de la franja de protección establecida en esta ley. La misma norma se aplicará en el caso de usuarios de bienes nacionales de uso público colindantes con la línea férrea.

También deberá cubrir los riesgos de muerte y lesiones de habitantes de otros lugares, siempre que exista relación de causalidad entre el derrame de sustancias que fueren tóxicas y el daño corporal.

Este seguro se regirá por las disposiciones del Título I de la ley N° 18.490 y por las disposiciones de su Título Preliminar, en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 128 B.- El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual por cada asiento de pasajero no asegurado. Será competente cualquier juez de policía local por cuya comuna pase la línea ferroviaria utilizada por la empresa infractora, de oficio o a requerimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Todo pasajero y cualquier propietario o habitante de un predio colindante con una línea de tren o con una estación ferroviaria podrá exigir que se le exhiba la póliza que cubre los daños a que se refiere el artículo anterior. La negativa de la empresa será sancionada por el juez de policía local de la comuna correspondiente a la estación ferroviaria donde se solicitó la exhibición por parte del pasajero, propietario o habitante, con una multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales, correspondientes a la fecha de la infracción. Con todo, la

multa no se aplicará si la empresa, dentro del término de diez días hábiles, contados desde que el tribunal le notifique la reclamación, exhibiere las pólizas respectivas.

La multa se elevará al doble en caso de reincidencia. Se entiende por reincidencia la negativa a la exhibición por más de una vez en el período de dos años calendarios consecutivos.

Las multas a que se refiere este artículo se aplicarán, en su caso, en forma acumulativa.

Artículo 128 C.- No obstante lo dispuesto en el artículo 138, las normas de los artículos 128 A y 128 B obligarán también a las empresas de ferrocarriles de propiedad del Estado y a aquellas en que éste o sus organismos tengan cualquier porcentaje de participación accionaria."

Artículo 2°.- Esta ley comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.".

Se designó diputado informante al señor Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2004.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas respectivas en las sesiones de fechas 2 y 16 de diciembre de 2003 y 20 de enero de 2004, con la asistencia de los diputados Hales, don Patricio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Araya, don Pedro; Ceroni, don Guillermo; Delmastro, don Roberto; García, don René Manuel; Luksic, don Zarko; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pérez, don Ramón y Salas, don Edmundo.

Además, se hace constar que, el diputado señor Uriarte, don Gonzalo, reemplazó al diputado señor Salaberry, don Felipe, en las sesiones en las cuales se trató el proyecto de ley en informe.

(Fdo.): PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión".

49. Moción de la diputada Adriana Muñoz.

Dicta normas que propenden a la plena integración social de personas con discapacidad. (boletín N° 3464-07)

"Considerando:

1. El espíritu de las normas contenidas en la Ley N° 19.284, en el sentido de lograr un progresivo aumento de los lugares a los cuales puedan acceder las personas minusválidas.

2.- La lamentable desigualdad de ingresos que persiste entre diversos sectores de la sociedad chilena, a pesar del mejoramiento de las condiciones económicas generales del país, que obligan a concentrar los esfuerzos por aumentar la cohesión social de nuestra comunidad nacional.

3. El mayor poder adquisitivo que han ido adquiriendo los ciudadanos de nuestro país, lo que se traduce en la mayor capacidad económica para consumir bienes y servicios y, particularmente, para gastar en actividades recreativas y de turismo.
4. El creciente número de usuarios de la red Internet, la constante inversión del Estado en masificar el acceso a sitios web mediante iniciativas como la red Enlaces y telecentros comunitarios, el aumento de trámites en línea y de información, bienes y servicios dispo-

nibles en la red, dan cuenta de una nueva forma de relación entre los ciudadanos y los sectores público y privado. Hablamos de un país que exhibe grandes deficiencias en materia de cohesión social, y en donde un mecanismo de integración como el reseñado no debe ni puede ser discriminatorio. Ya no existe justificación para que las personas discapacitadas sigan quedando al margen, sobre todo cuando hay tecnologías y estándares internacionales que permiten el acceso a todos los usuarios sin excepción. (Jaws para ciegos)

Someto a la discusión y aprobación de la Sala de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único: Modifícase la ley Nº 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, intercalando entre el artículo 21 y el artículo 22, el siguiente artículo 21 bis:

"Artículo 21 bis: Dentro del plazo que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2004, la accesibilidad y el uso sin dificultad a que se refiere el artículo 21 de esta ley, será exigible también respecto de aquellos lugares autorizados y/o concesionados para la recreación, como playas, lagos, ríos, bordes costeros, balnearios, parques nacionales y centros privados para acampar.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones del sector público y aquellos del sector privado que presten servicios públicos de uso masivo en línea, deberán adecuar sus sitios web y portales de manera que resulten accesibles para las personas con discapacidad".

50. Moción de los señores Paya, Dittborn, Molina, Ramón Pérez, Uriarte y Varela.

Proyecto de ley que aumenta penas para delito de porte ilegal de armas en especial cuando es cometido por delincuentes habituales. (boletín N° 3463-07)

"Considerando

1. Aumento de la delincuencia y los delitos cometidos con armas.

Dos de cada tres delitos que se cometen día a día son protagonizados por reincidentes, delincuentes que ya han tenido alguna condena o han sido procesados por delitos contra las personas o la propiedad. El 62% de los chilenos percibe que la delincuencia ha aumentado y el 63% percibe que ésta ha sido más violenta que el año anterior. El temor es cada vez mayor, y no sin razón, hoy las víctimas son niños, mujeres y ancianos. No importan los montos de los objetos a robar, ya no nos extraña ver que se mata por un reloj o una cajetilla de cigarros. No importa la hora, el día se ha transformado en un momento tan peligroso como la noche, es más, de los últimos estudios se desprende que los chilenos sienten tanto temor al dejar sus hogares en las mañanas, como al regresar por las noches. No importa el lugar, los hogares ya no sirven como refugio, son casi tan inseguros como las calles.

En el caso de los delitos cometidos con armas cabe destacar que en éstos, la pena impuesta por los jueces suele ser superior a aquella que imponen cuando no existe dicho antecedente. Pese a lo anterior, las denuncias en Carabineros por robo con violencia aumentaron en casi un 400% entre 1995 y el 2001, y en el caso del robo con intimidación, delito en el que

también se involucra generalmente un arma, ha habido una tendencia al alza en el primer trimestre de 2003 con respecto a igual periodo de 2002, en un 36%.

Para detener el sostenido y alarmante aumento de estos delitos es que se debe legislar dando una señal potente que evite el porte ilegal de armas y por sobre todo por parte de aquellos que ya han sido sancionado o procesados antes por delitos violentos. Todos, absolutamente todos los homicidios que en el último tiempo han conmovido a la opinión pública, han sido cometidos por delincuentes reincidentes, todos ellos volvieron a tener un arma en sus manos. Es esto lo que se debe evitar.

2. Breve estadía de procesados y condenados en las cárceles.

Es evidente la facilidad con que son concedidas las libertades provisionales, lo que hace que quienes se encuentren con algún proceso criminal pendiente estén en las calles abiertos a la posibilidad de cometer nuevos delitos, cuando aún no han sido juzgados por los esos procesos.

Finalmente, en cuanto a las condenas impuestas, muchas veces los jueces optan por imponer medidas alternativas al cumplimiento de las penas (remisión condicional, libertad vigilada, etc.) o, una vez impuesta una sanción que implique privación de libertad, al poco tiempo al condenado le es concedida alguna medida que le permite gozar aunque sea parcialmente de libertad, lo que les permite volver a cometer delitos.

3. Ley de Control de Armas.

El Decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa, contiene el texto refundido de la Ley de Control de Armas. De acuerdo a la ley, toda arma de fuego debe encontrarse inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, pero dicha inscripción sólo lo autoriza para tener el arma en el bien raíz declarado como su residencia, su lugar de trabajo o el lugar que pretende proteger.

Además de lo anterior, se establece como cláusula general que ninguna persona puede portar armas fuera de los lugares antes individualizados. Ahora bien, excepcionalmente, la autoridad competente puede conceder permisos para portar armas, de acuerdo con lo que establezca la Dirección General de Movilización Nacional, permisos que sólo duran un año y que autorizan a su beneficiario a portar una sola arma.

Como sanción a la prohibición, se establece que quienes fueren sorprendidos portando un arma sin el permiso señalado anteriormente, sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo, lo que es entre 61 días y 5 años y 1 día. Sin embargo, si del proceso se desprende que el porte del arma no estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas y de Orden o a perpetrar otro delito, se aplicará una pena de multa. En caso que conste la irreprochable conducta anterior de la persona, el juez podrá aplicar una multa aún menor, dictar sentencia absolutoria o sobreseer definitivamente. A su vez, en tiempos de guerra las penas son aumentadas.

4. Propuesta.

En base a los antecedentes anteriores, no parece prudente que personas que hubiesen sido condenadas y son sorprendidas después portando ilegalmente un arma, aunque existan las presunciones que señala la ley (que el arma no se usará para cometer delito, atacar a las Fuerzas Armadas o alterar el orden público), sean castigadas sólo con multa. En estos casos, no debiera correr esta excepción que señala la ley.

Es por lo anterior que el objeto del presente proyecto es que a quienes tengan condenas previas por crímenes no pueda aplicárseles la excepción anterior, siendo siempre sancionados, en consecuencia, por la cláusula general establecida en la ley, respecto del porte ilegal de armas.

En virtud de lo anterior, vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

"Artículo único.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, contenida en el Decreto número 400, de 1978, del Ministerio de Defensa, que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado, por los siguientes:

Artículo 11.- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6°, serán sancionados con multa de entre una y diez unidades tributarias mensuales, siempre que conste en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado y que las circunstancias o antecedentes del proceso permitan presumir fundadamente que la posesión o porte del arma no estaba destinado a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o a perpetrar otro delito. En estos casos el arma no caerá en comiso, y si el juez lo estima conducente, podrá sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

Si no se acreditaren las circunstancias del inciso precedente, la pena será de presidio menor en grado mínimo a presidio mayor en grado mínimo. Con todo, si el autor del delito señalado en este artículo se encontrare en el caso del inciso segundo, y además, se tratare de una persona anteriormente procesada, imputada o condenada por alguno de los delitos señalados en los artículos 8°, 9° o 10 de esta misma ley; o 1°, 2° y 3° de la ley N° 18.314; o de los delitos a que se refieren el Título ll; el párrafo 5 del Título VII; los párrafos 1, 2 y 3 del Título VIII, y los párrafos 1, 2 y 3 del Título IX, del libro II del Código Penal, la pena será de presidio mayor en grado mínimo a medio, aunque no se hubiere utilizado arma para cometerlo. Con todo, lo dispuesto es este inciso también se aplicará cuando se hubiere utilizado un arma para cometer cualquier delito anterior.

La pena señalada en el inciso precedente podrá rebajarse en uno o dos grados en el caso de los condenados, cuando hubieren transcurrido al menos diez años desde que la condena quedó ejecutoriada, y no hubieren vuelto a figurar como procesados o imputados ni hubieren sido nuevamente condenados por un crimen o simple delito de cualquier especie.".

51. Oficio del Tribunal Constitucional.

"Santiago, enero 22 de 2004.

Oficio Nº 2.046

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copias autorizadas de las sentencias dictadas por este Tribunal, en los siguientes proyectos de ley:

-Rol Nº 401: relativo al proyecto de ley que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores; y

-Rol Nº 402: relativo al proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para promover los derechos humanos.

Ambos proyectos fueron enviados a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario".

"Santiago, veituno de enero de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

Primero.- Que, por oficio Nº 4.754, de 13 de enero de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para promover los derechos humanos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo único;

Segundo.- Que, el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

Tercero.- Que el artículo 19, Nº 11, inciso quinto, de la Ley Fundamental, establece:

"Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel";

Cuarto.- Que, la norma sometida a control de constitucionalidad dispone:

"Artículo único.- Intercálase, en el inciso final del artículo 2º de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, antes de la palabra "estimular", lo siguiente: "promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, fomentar la paz,".";

Quinto.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

Sexto.- Que la norma comprendida en el artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19, Nº 11º, inciso quinto, de la Constitución Política, al incorporar, entre los deberes del Estado en materia educacional, el promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y fomentar la paz modificando, con este objeto, el artículo segundo de dicho cuerpo legal;

Séptimo.- Que, consta de autos que el precepto antes indicado ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

Octavo.- Que, la norma contenida en el artículo único del proyecto remitido no es contraria a la Carta Fundamental.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 19, Nº 11, inciso quinto, 63, inciso segundo, y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 402.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Alvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

Conforme con su original".

"Santiago, veintiuno de enero de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

Primero.- Que, por oficio Nº 4.753, de 13 de enero de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 1 del artículo 1º, y del artículo 2º, del mismo;

Segundo.- Que, el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

Tercero.- Que los artículos 107 y 108 de la Constitución Política disponen:

"Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la

proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia."

"Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos."

Cuarto.- Que, las normas sometidas a control de constitucionalidad expresan lo siguiente:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

“Artículo 2°.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.”;

Quinto.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

Sexto.- Que, los preceptos contenidos en los artículos 1º, Nº 1º, y 2º del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, al otorgar nuevas atribuciones a las municipalidades y contemplar la intervención obligatoria de los concejos municipales a proposición del alcalde y modificar el artículo 33 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son propios de dicho cuerpo legal;

Séptimo.- Que, consta de autos que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

Octavo.- Que, los preceptos contenidos en los artículos 1º, Nº 1º, y 2º del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, Nº 1º e inciso tercero, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que los artículos 1º, Nº 1º, y 2º del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 401.-

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI
PRESENTE".